

ELIANA MONTOYA MORENO
Abogada

Señores
JUZGADO DÉCIMO CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ.
Medellín

REF : Proceso Declarativo Verbal - RCE
DTE : JOHN BAYRON GUIRALES GUTIERREZ
DDOS : TAX COOPEBOMBAS LTDA. y OTROS
RDO : 2023-00323
ASUNTO: Respuesta Tax Coopebombas Ltda.

ELIANA MILENA MONTOYA MORENO, abogada titulada, mayor de edad, identificada con la cédula de ciudadanía No. 43.268.004, con tarjeta profesional No. 179.300 del C.S. de la J. y con domicilio en Medellín, actuando con base en el poder judicial mediante Escritura Pública No. 2026, ante la Notaría Veintisiete de Medellín, otorgado por la **COOPERATIVA DE TRANSPORTADORES TAX COOPEBOMBAS LTDA.**, domiciliada en Medellín y representada legalmente por su gerente **DIEGO HERNAN MONTOYA MORENO**, con domicilio en Medellín y que tiene la calidad de demandado ante su Despacho en proceso verbal de la referencia; le manifiesto Señor Juez que respondo a nombre de mi poderdante la demanda verbal de responsabilidad civil extracontractual interpuesta por el señor JOHN BAYRON GUIRALES GUTIERREZ respuesta que concreto en los siguiente términos:

A LOS HECHOS:

AL HECHO PRIMERO: En atención a que la parte actora recoge varios sucesos en este hecho de la demanda, me dispongo a dar respuesta a cada uno de ellos:

- Al parecer es cierto que el día 07 de junio de 2019, en el municipio de Bello en el departamento de Antioquia, ocurrió un accidente de tránsito entre el vehículo de placas STW270 y la motocicleta de placas ISK85B.
- No es cierto que el conductor del taxi de placas STW270 fuera el

ELIANA MONTOYA MORENO
Abogada

causante del accidente de tránsito en mención, lo cual será demostrado al interior del proceso, y en tanto corresponde a Usted, Señor Juez establecer la responsabilidad de los implicados en el accidente que hoy nos ocupa.

AL HECHO SEGUNDO: Es cierto que para el día 07 de junio de 2019 el vehículo de placas STW270 se encontraba afiliado a TAX COOPEBOMBAS LTDA. y contaba con póliza de Responsabilidad Civil Extracontractual suscrita con la Compañía MUNDIAL DE SEGUROS S.A.; al parecer es cierto que, para la época en mención, el taxi de placas STW270 era de propiedad del señor LUIS CARLOS MARIN MURILLO y era conducido por el señor JOSÉ ENRIQUE RESTREPO GONZALEZ.

AL HECHO TERCERO: No conoce mi Asistida Judicial acerca de las afirmaciones que hace la parte actora en este hecho de la demanda y que no corresponden a la ocurrencia real del accidente sino a una mera apreciación subjetiva, tal como se demostrará en el trámite del proceso.

AL HECHO CUARTO: Es cierto que la autoridad contravencional elaboró el Informe Policial de Accidentes de Tránsito No. A-0001019471.

AL HECHO QUINTO: Es cierto que se llevó a cabo el trámite contravencional ante la Secretaría de Movilidad de Bello (Antioquia), en el que se declaró como contravencionalmente responsable al señor JOSÉ ENRIQUE RESTREPO GONZALEZ, sin embargo, es preciso considerar que se trata de un trámite meramente administrativo que no obliga al fallador judicial.

AL HECHO SEXTO: No conoce mi Mandante acerca de lo manifestado en este hecho de la demanda.

ELIANA MONTOYA MORENO

Abogada

AL HECHO SÉPTIMO: No tiene conocimiento mi Asistida Judicial acerca de lo indicado por la parte actora en este hecho de la demanda.

AL HECHO OCTAVO: No conoce mi Mandante acerca de la valoración realizada al señor JOHN BAYRON GUIRALES GUTIERREZ por parte del Instituto Nacional de Medicina Legal y Ciencias Forenses.

AL HECHO NOVENO: No tiene conocimiento TAX COOPEBOMBAS LTDA. acerca de la valoración realizada por el señor JUAN MAURICIO ROJAS GARCIA al señor JOHN BAYRON GUIRALES GUTIERREZ, dictamen que será sometido al sano debate probatorio en la etapa procesal oportuna, en tanto que no se conoce las condiciones de realización del mismo, y si éste da cuenta o no de la situación corporal actual del señor GUIRALES GUTIERREZ; siendo además que no tiene conocimiento mi Mandante acerca de las "*secuelas de carácter permanente*" que dice tener la parte actora.

AL HECHO DÉCIMO: No tiene conocimiento mi Mandante acerca de la actividad laboral que dice desempeñar el señor JOHN BAYRON GUIRALES GUTIERREZ para la época del 07 de junio de 2019; así como tampoco conoce mi Asistida Judicial; sobre la asignación salarial del demandante para la época en mención.

AL HECHO DÉCIMO PRIMERO: No tiene conocimiento mi Asistida Judicial sobre lo narrado en este hecho de la demanda.

AL HECHO DÉCIMO SEGUNDO: No conoce TAX COOPEBOMBAS LTDA. acerca de lo manifestado en este hecho de la demanda, en tanto que no conoce de manera personal al demandante.

AL HECHO DÉCIMO TERCERO: Dado que mi Poderdante no conoce acerca de las secuelas que indica el demandante haber padecido, pues mi Mandante no conoció presencialmente el accidente de

ELIANA MONTOYA MORENO
Abogada

tránsito que hoy nos ocupa ni las condiciones de salud del señor JOHN BAYRON GUIRALES GUTIERREZ previas a dicho acontecimiento, no puede pronunciarse acerca de los perjuicios señalados por el demandante en este hecho.

Por lo anteriormente expuesto y a nombre de mi Asistida judicial COOPERATIVA DE TRANSPORTADORES TAX COOPEBOMBAS LTDA., me opongo a la prosperidad de todas y cada una de las pretensiones de la demanda y corresponderá a la parte actora del proceso en su integridad, demostrar la ocurrencia de los hechos, la relación de causalidad entre ellos; el resultado final, la veracidad y acreditación económica de los supuestos perjuicios que pretende cobrar en la acción judicial, y además demostrar en derecho que mi mandante es solidaria en las condenas, a lo que de antemano me opongo y pido a su señoría absolver de los cargos impetrados a mi mandante, y condenar a la parte actora del proceso a pagarle las costas del mismo.

PRUEBAS:

INTERROGATORIO DE PARTE:

Que se cite a la parte demandante de este proceso, para que absuelva interrogatorio de parte que de manera oral o escrita le practicaré ante su despacho, sobre los hechos materia de la discusión judicial.

COMPARECENCIA DEL PERITO:

Conforme a lo establecido en el artículo 228 del Código General del Proceso, de manera respetuosa le solicito al Despacho ordenar la comparecencia del señor JUAN MAURICIO ROJAS GARCIA, quien al parecer elaboró el dictamen pericial de pérdida de capacidad laboral del señor JOHN BAYRON GUIRALES GUTIERREZ.

ELIANA MONTOYA MORENO
Abogada

OBJECIÓN A LA ESTIMACIÓN JURADA DE LOS
PERJUICIOS

Manifiesto a nombre de mi Poderdante la objeción a la estimación jurada de los perjuicios en aplicación al artículo 206 de la Ley 1564 de 2012 con fundamento en el hecho de que la parte actora asevera haber tenido un detrimento patrimonial por concepto de PERJUICIOS MATERIALES valorados en la suma de \$26.669.305 pesos, por lo que a continuación me pronunciaré a nombre de mi Poderdante respecto de cada uno de los rubros solicitados:

- Acerca del DAÑO EMERGENTE: manifiesta el demandante que solicita la suma de \$440.000 por los gastos en los que supuestamente ha incurrido la parte actora, de los cuales no existe soporte probatorio de que efectivamente, la demandante haya incurrido en ellos.
- Acerca de los rubros solicitados a título de LUCRO CESANTE en sus variaciones Consolidado y Futuro, para lo cual realizan dicho cálculo partiendo de una supuesta pérdida de capacidad laboral de 7.64% y una base para realizar el cálculo de \$1.160.000, indicando que el señor JOHN BAYRON GUIRALES GUTIERREZ percibía un salario mensual de \$1.160.000 pesos para la época del 07 de junio de 2019, sin que exista evidencia mínima de que efectivamente el demandante devengaba tal suma de dinero para la época en mención; de hecho la parte actora indica que para realizar el cálculo en mención, parten de la presunción de que el señor GUIRALES GUTIERREZ devengaba un salario mínimo legal mensual vigente, pero no realizaron el cálculo del Lucro Cesante con base en el salario devengado para la época del 07 de junio de 2019, es decir, \$828.116 pesos que correspondía al salario mínimo legal mensual vigente para la época de ocurrencia del siniestro, lo cual indica que el cálculo está errado. Por otra parte, es evidente que el demandante no ha tenido menoscabo patrimonial por concepto de Lucro Cesante en tanto que, al parecer, sus ingresos permanecen incólumes con posterioridad a la ocurrencia del accidente de tránsito que hoy nos ocupa; es decir, no existe una

ELIANA MONTOYA MORENO
Abogada

afectación a sus ingresos económicos con ocasión del accidente de tránsito en mención, por lo que no es un perjuicio concreto y configurado.

EXCEPCIONES PERENTORIAS:

A. CAUSA EXTRAÑA EN MODALIDAD CULPA EXCLUSIVA DE LA VICTIMA:

Las circunstancias de las que se deriva la presente demanda obedecen a la ejecución de la conducción de vehículos, considerada por la doctrina y la jurisprudencia como actividad peligrosa y que por tanto establece que la única forma de exonerar de responsabilidad es demostrando la existencia de una causa extraña.

Cabe resaltar que la actuación contravencional constituye el elemento informativo con que mi Mandante tuvo conocimiento acerca del accidente de tránsito que hoy nos ocupa, y en ese sentido, en el documento en mención se aprecian claramente los puntos de impacto entre ambos vehículos que da cuenta suficiente de que el accidente de tránsito no ocurrió como lo narra la parte actora, siendo que el demandante, señor JOHN BAYRON GUIRALES GUTIERREZ conductor de la motocicleta de placas HNV61E, es el causante del accidente de tránsito que hoy nos ocupa, por las razones que expondré en el trámite el proceso.

Si bien es cierto que cuando una persona se moviliza por la vía pública lo hace pensando que va a llegar a su lugar de destino sin contratiempos, también es cierto que aun cuando uno, independientemente de la participación que se tenga el ejercicio del transporte, bien sea de manera activa o de manera pasiva, debe propender por salvaguardar su propia integridad, actitud que para el caso concreto fue evidentemente inobservada por el señor GIOVANNY NARANJO ARIAS, conductor de la motocicleta de placas ISK85B en tanto que fue imprudente en su circulación, actitud que será demostrada al interior del proceso, al igual

ELIANA MONTOYA MORENO

Abogada

que los elementos constitutivos de la causa extraña consistentes en tratarse de una conducta inevitable, irresistible y un hecho ajeno al dominio del conductor del taxi.

B. CONCURRENCIA DE CULPAS: El fallador judicial, deberá considerar que al tratarse de un accidente de tránsito como presunto hecho generador del daño, se debe evaluar la participación de cada uno de sus intervinientes en la producción del resultado dañoso, e igualmente compete a la parte demandante, acreditar la culpa exclusiva del demandado, es decir, demostrar que el demandado aporta la causa única y determinante del accidente, esto considerando que el señor JOHN BAYRON GUIRALES GUTIERREZ se encontraba como agente activo en la circulación vial en tanto que se encontraba ejecutando la actividad peligrosa de la conducción de vehículos automotores.

C. TASACIÓN EXCESIVA DEL PERJUICIO: La parte demandante pretende cobrar la suma de 10 SMLMV por concepto de Perjuicio Moral, para el señor JOHN BAYRON GUIRALES GUTIERREZ, e igual suma de dinero a título de Daño a la Vida de Relación, lo que al parecer de mi Representada resulta exagerado en su cuantificación, en razón de los lineamientos legales y jurisprudenciales para la tasación de este tipo de perjuicios. Cabe anotar que los criterios jurisprudenciales señalan que el Perjuicio a la Vida de Relación debe ser probado al interior del proceso, pues no basta con ser solamente mencionado en tanto que requiere acreditarse aquellas afectaciones definitivas que ha sufrido el demandante para realizar las actividades que le generaban placer y disfrute en su vida cotidiana, de hecho no indican qué afectación sufrió a partir de unas secuelas que al parecer son de carácter transitorio. En este sentido, nótese Señor Juez que por como están planteados estos rubros el en acápite de "PRETENSIONES", pareciese que se estuviera pretendiendo doblemente el rubro de "PERJUICIO MORAL".

ELIANA MONTOYA MORENO

Abogada

D. COBRO DE LO NO DEBIDO: Fundamento este medio exceptivo en el hecho de que la demandante pretende el cobro de la suma de \$26.229.305 pesos por concepto de **LUCRO CESANTE en sus modalidades CONSOLIDADO Y FUTURO**, sin que exista soporte probatorio de que el señor JOHN BAYRON GUIRALES GUTIERREZ tuvo tal detrimento patrimonial, pues es importante considerar que, conforme a la documentación aportada por la parte actora, no hay evidencia de que el demandante devengara la suma de \$1.160.000 pesos para la época del 07 de junio de 2019, cifra con el cual realizaron el cálculo del Lucro Cesante, y que no corresponde a lo devengado por el señor GUIRALES GUTIERREZ, para la época del accidente de tránsito que hoy nos ocupa.

Pretende también el actor del proceso, que le sea pagada la suma de \$440.000, por concepto de DAÑO EMERGENTE por los gastos en que dice haber incurrido, pero no aportan los comprobantes de pago que acrediten que el señor GUIRALES GUTIERREZ incurrió en dichos gastos.

E. ENRIQUECIMIENTO SIN JUSTA CAUSA: Apoyo este medio exceptivo en la misma argumentación dada al proponer las excepciones perentorias anteriores.

F. GENÉRICA: Que se declare probada la excepción que resulte demostrada en el trámite del presente proceso judicial.

PRUEBAS A LAS EXCEPCIONES

Téngase como tales las mismas pruebas indicadas para la respuesta de esta demanda:

Anexo El Poder General otorgado por el Representante Legal de TAX COOPEBOMBAS LTDA. a la suscrita, y el Certificado de Existencia y Representación Legal.

ELIANA MONTOYA MORENO
Abogada

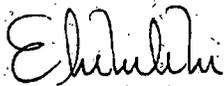
NOTIFICACIONES:

TAX COOPEBOMBAS LTDA: Medellín, calle 59 No. 51D-41. Tel 512-42-43,
correo electrónico: notificacionesjudiciales@coopebombas.com

Las notificaciones personales las recibiré en la Secretaría de su despacho.
Mi domicilio es Medellín, calle 59 No. 51D-41. Tel 512-42-43 ext. 175, correo
electrónico: emmontoyamoreno@gmail.com

Del Señor Juez, con todo respeto.

Medellín, 26 de mayo de 2023.



ELIANA MILENA MONTOYA MORENO
C.C. 43.268.004 de Medellín
T.P. 179.300 del C.S. de la J.



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

Bogotá D.C., 10 de mayo de 2023.

INFORME DE ENTRADA AL DESPACHO

Ref. Ejecutivo 11001-40-03-010-2021-00168-00

Ingresa al despacho el asunto de la referencia con término de emplazamiento vencido en silencio.

NILSON ANDREY HERNÁNDEZ ORTEGA

Secretario

Señor:
Juzgado Décimo Civil Municipal de Bogotá.
Ciudad-

PROCESO: Ejecutivo para hacer efectiva la Garantía Real
RADICADO: 110014003010-2021-00986-00
DEMANDANTE: Tituladora Colombia S.A. HITOS.
DEMANDADO: Lilia Aneth Correa Vergara y Leonalvino Martínez
Corredor
ASUNTO: recurso de apelación al INCIDENTE DE NULIDAD.

WILSON AURELIO PUENTES BENITEZ, igualmente abogado en ejercicio y mayor de edad, identificado con cédula de ciudadanía **No. 79.828.981** de Bogotá y **TP. 251.573** del Consejo Superior de la Judicatura, con correo electrónico inscrito en el registro nacional de abogado invaconsas1@gmail.com, En mi condición de apoderado de **LILIA ANETH CORREA VERGARA Y LEONALVINO MARTÍNEZ CORREDOR**, mayores de edad, domiciliados en Bogotá, identificados con las cédulas de ciudadanía números 20461535 y 19482732 respectivamente, me permito interponer recurso de apelación al auto que resolvió el incidente de nulidad propuesto en los siguientes términos:

Desconoció el Despacho la oportunidad en la cual se presentó el incidente el cual fue dentro del término legal, el cual se contabilizó luego de haber recibido la debida autorización e ingreso al expediente por parte del Despacho como se describe:

I. OPORTUNIDAD

De conformidad a que el expediente fue remitido electrónicamente el 02 de octubre de 2023, al correo rubi12051@hotmail.com

Luego mal podía manifestar el Despacho en primera instancia manifestar que el secuestro del inmueble nada manifestó, y no podía hacerlo y/o lo que manifestara no podía ser tenido en cuenta atendiendo lo preceptuado en el artículo 28 numeral 2 del decreto 196 de 1971, en consonancia con el artículo 25 del código general del proceso, es decir, en atención a la cuantía del presente asunto se aplica la norma general en tanto solo podrá actuarse con el Derecho de postulación, con ello solo podía manifestarse a partir de la representación jurídica de un abogado como en efecto ocurrió en el presente caso.

De otra parte, desconoció el Despacho lo preceptuado en inciso segundo del artículo 129 del Código general del proceso en el sentido que una vez admitido el trámite incidental debió correr traslado del mismo por el término de tres días y una vez, surtida esta etapa procesal debió convocar audiencia, la cual no se surtió pretermitiendo una etapa procesal, la cual invalida la sentencia recurrida.

Audiencia por demás que debe surtir conforme a los artículos 372 y 373 del Código general del proceso que puede ser, virtual o presencial.

Desconoce el Despacho, en auto atacado por esta vía, que las actuaciones judiciales ilegales no atan al juez ni a las partes y que dicha actuación no tiene fecha o término para ser alegada como ocurre en el presente caso, toda vez que, el mandato de pago se encuentra viciado de ilegalidad en atención a su emisión soportada en un documento ilegal, habida cuenta que la ley de vivienda (ley 546 de 1.999) es clara en establecer que no podrán cobrarse de manera ejecutiva las cuotas en su totalidad, acelerando el plazo pactado en el crédito para las partes, sin que pueda mal interpretarse o darle una interpretación desfavorable al deudor, de la citada norma, es claro, la demanda se presentó con el capital acelerado y cobrando los intereses sobre el total de la obligación lo cual contraviene los principios de la ley de vivienda de intereses social como en efecto, tiene su origen la presente acción ejecutiva.

No tuvo en cuenta el Despacho, la nulidad planteada por indebida notificación, en atención que, las comunicaciones fueron enviadas y recibidas en la portería del conjunto la cual trae una presunción legal, la cual es susceptible de prueba en contrario, por tanto; se manifestó y no fue objeto de controversia que las mismas

nunca le fueron entregadas a mi mandante por la administración la cual no entrega la correspondencia a los copropietarios que se encuentran en mora de pago de cánones de administración, con lo cual nunca se enteraron de la existencia del proceso, máxime cuando venían pagando de manera puntual las cuotas.

De la misma manera la confusión creada por los escritos citatorios en el sentido que no se indicó la dirección física a la cual dirigirse y cual norma estaba aplicando el demandante, mal puede desconocerse por parte del Despacho en el auto atacado por este medio, en efecto hay una clara diferencia entre las dos normas aplicables, toda vez que el código general del proceso regula y establece unas pautas o rituales diferentes al Decreto 806 de 2020, nótese como no se le indica el término que cuenta para presentarse o contestar la demanda; para luego el Despacho manifestar que dentro del término legal debió proponer medios exceptivos, sin embargo en las notificaciones no se le indicó que termino o plazo tenía para ello.

Dando cumplimiento a lo dispuesto por el art. 292 del C.G.P, en concordancia con el Decreto Legislativo No. 806 del 2020, se le hace saber que puede ponerse en contacto con el Juzgado al correo electrónico cmpl10bt@cendoj.ramajudicial.gov.co donde podrá manifestar lo que considere pertinente en defensa de sus intereses y, se pueda surtir la diligencia de notificación personal de forma electrónica, a efectos de ser atendido en la baranda virtual.

Por lo anterior se solicita al Despacho revocar el auto atacado y en su lugar conceder la nulidad alegada o en su defecto, de manera subsidiaria declarar la nulidad de la sentencia habida cuenta de la pretermisión de esta etapa procesal al no ser convocada la audiencia ordenada en la ley.

De su Señoría,



WILSON AURELIO PUENTES BENITEZ

CC. 79.828.981 DE BOGOTÁ

T.P.251.573 DEL C.S. DE LA J. .

Invaconsas1@gmail.com

(Sin asunto)

Wilson Puentes Benitez <invaconsas1@gmail.com>

Lun 19/02/2024 11:35 AM

Para: notificacionesjudiciales@fundaciongruposocial.co <notificacionesjudiciales@fundaciongruposocial.co>; Juzgado 10 Civil Municipal - Bogotá - Bogotá D.C. <cmpl10bt@cendoj.ramajudicial.gov.co>

📎 1 archivos adjuntos (215 KB)

apelacion.pdf;

Señor:

**Juzgado Décimo Civil Municipal de Bogotá.
Ciudad-**

PROCESO:	Ejecutivo para hacer efectiva la Garantía Real
RADICADO:	110014003010-2021-00986-00
DEMANDANTE:	Titulizadora Colombia S.A. HITOS.
DEMANDADO:	Lilia Aneth Correa Vergara y Leonalvino Martínez Corredor
ASUNTO:	recurso de apelación al INCIDENTE DE NULIDAD.

WILSON AURELIO PUENTES BENITEZ, igualmente abogado en ejercicio y mayor de edad, identificado con cédula de ciudadanía **No. 79.828.981** de Bogotá y **TP. 251.573** del Consejo Superior de la Judicatura, con correo electrónico inscrito en el registro nacional de abogado invaconsas1@gmail.com, En mi condición de apoderado de **LILIA ANETH CORREA VERGARA Y LEONALVINO MARTÍNEZ CORREDOR**, mayores de edad, domiciliados en Bogotá, identificados con las cédulas de ciudadanía números **20461535** y **19482732** respectivamente, me permito interponer recurso de apelación al auto que resolvió el incidente de nulidad propuesto en los siguientes términos:

Desconoció el Despacho la oportunidad en la cual se presentó el incidente el cual fue dentro del término legal, el cual se contabilizó luego de haber recibido la debida autorización e ingreso al expediente por parte del Despacho como se describe:

I. OPORTUNIDAD

De conformidad a que el expediente fue remitido electrónicamente el 02 de octubre de 2023, al correo rubi12051@hotmail.com

Luego mal podía manifestar el Despacho en primera instancia manifestar que el secuestro del inmueble nada manifestó, y no podía hacerlo y/o lo que manifestara no podía ser tenido en cuenta atendiendo lo preceptuado en el artículo 28 numeral 2 del decreto 196 de 1971, en consonancia con el artículo 25 del código general del proceso, es decir, en atención a la cuantía del presente asunto se aplica la norma general en tanto solo podrá actuarse con el Derecho de postulación, con ello solo podía manifestarse a partir de la representación jurídica de un abogado como en efecto ocurrió en el presente caso.

De otra parte, desconoció el Despacho lo preceptuado en inciso segundo del artículo 129 del Código general del proceso en el sentido que una vez admitido el trámite incidental debió correr traslado del mismo por el término de tres días y una vez, surtida esta etapa procesal debió convocar audiencia, la cual no se surtió pretermiéndose una etapa procesal, la cual invalida la sentencia recurrida.

Audiencia por demás que debe surtirse conforme a los artículos 372 y 373 del Código general del proceso que puede ser, virtual o presencial.

Desconoce el Despacho, en auto atacado por esta vía, que las actuaciones judiciales ilegales no atan al juez ni a las partes y que dicha actuación no tiene fecha o término para ser alegada como ocurre en el presente caso, toda vez que, el mandato de pago se encuentra viciado de ilegalidad en atención a su emisión soportada en un documento ilegal, habida cuenta que la ley de vivienda (ley 546 de 1.999) es clara en establecer que no podrán cobrarse de manera ejecutiva las cuotas en su totalidad, acelerando el plazo pactado en el crédito para las partes, sin que pueda mal interpretarse o darle una interpretación desfavorable al deudor, de la citada norma, es claro, la demanda se presentó con el capital acelerado y cobrando los intereses sobre el total de la obligación lo cual contraviene los principios de la ley de vivienda de intereses social como en efecto, tiene su origen la presente acción ejecutiva.

No tuvo en cuenta el Despacho, la nulidad planteada por indebida notificación, en atención que, las comunicaciones fueron enviadas y recibidas en la portería del conjunto la cual trae una presunción legal, la cual es susceptible de prueba en contrario, por tanto; se manifestó y no fue objeto de controversia que las mismas nunca le fueron entregadas a mi mandante por la administración la cual no entrega la correspondencia a los copropietarios que se encuentran en mora de pago de cánones de administración, con lo cual nunca se enteraron de la existencia del proceso, máxime cuando venían pagando de manera puntual las cuotas.

De la misma manera la confusión creada por los escritos citatorios en el sentido que no se indicó la dirección física a la cual dirigirse y cual norma estaba aplicando el demandante, mal puede desconocerse por parte del Despacho en el auto atacado por este medio, en efecto hay una clara diferencia entre las dos normas aplicables, toda vez que el código general del proceso regula y establece unas pautas o rituales diferentes al Decreto 806 de 2020, nótese como no se le indica el término que cuenta para presentarse o contestar la demanda; para luego el Despacho manifestar que dentro del término legal debió proponer medios exceptivos, sin embargo en las notificaciones no se le indicó que término o plazo tenía para ello.

Por lo anterior se solicita al Despacho revocar el auto atacado y en su lugar conceder la nulidad alegada o en su defecto, de manera subsidiaria declarar la nulidad de la sentencia habida cuenta de la pretermisión de esta etapa procesal al no ser convocada la audiencia ordenada en la ley.

De su Señoría,

WILSON AURELIO PUENTES BENITEZ

CC. 79.828.981 DE BOGOTÁ

T.P.251.573 DEL C.S. DE LA J. .

Invaconsas1@gmail.com



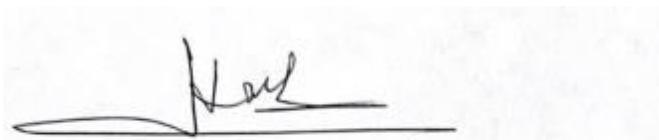
Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO DÉCIMO CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ D.C.

PROCESO No. **10-2023-01096**

En cumplimiento a lo dispuesto en el Art. 366 del Código General del Proceso, procede el Secretario a efectuar la liquidación de COSTAS en la que se condenó a la parte demandada así:

Agencias en Derecho				\$	5.000.000,00
Costas Segunda Instancia				\$	0,00
NOTIFICACIÓN PERSONAL-CITATORIO (Art. 291 C.G.P.)				\$	0,00
NOTIFICACIÓN PERSONAL-AVISO (Art. 292 C.G.P.)				\$	0,00
NOTIFICACIÓN DECRETO 806 DE 2020				\$	0,00
NOTIFICACIÓN LEY 2213 DE 2022				\$	0,00
CENTRO DE ATENCIÓN DE NOTIFICACIONES (HOJA DE RUTA)				\$	0,00
Publicaciones Emplazamiento Art. 293 C.G.P.				\$	0,00
Honorarios y/o Gastos Provisionales - Curador ad/litem-Perito				\$	0,00
Envíos de derecho de petición				\$	0,00
Póliza (Inc. 3º Art. 35 Ley 820 de 2003)				\$	0,00
Póliza (Art. 590 C.G.P.)				\$	0,00
Póliza (Art. 683 C.P.C.)				\$	0,00
Publicaciones Remate				\$	0,00
Certificado(s) Registro Medida Cautelar				\$	0,00
Arancel judicial				\$	0,00
TOTAL				\$	5.000.000,00


NILSON ANDREY HERNÁNDEZ ORTEGA
SECRETARIO



Señores

JUZGADO DÉCIMO (10) CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ

E.S.D.

DEMANDANTE: JOHN BAYRON GUIRALES GUTIERREZ

DEMANDADOS: COMPAÑÍA MUNDIAL DE SEGUROS S.A. y
otros

RADICADO: 110014003010-2023-00323-00

PROCESO: VERBAL DECLARATIVO DE
RESPONSABILIDAD CIVIL EXTRA CONTRACTUAL

JUDY ALEJANDRA VILLAR COHECHA, mayor de edad, domiciliada en la ciudad de Bogotá D.C., identificada con la cédula de ciudadanía No. **1.030.526.181** de Bogotá D.C., portadora de la tarjeta profesional de abogado No. 255.462 del Consejo Superior de la Judicatura, actuando en nombre y representación de **LA COMPAÑÍA MUNDIAL DE SEGUROS S.A.**, aseguradora legalmente constituida con domicilio en la ciudad de Bogotá D.C., de conformidad con la escritura pública N° 16192 de la Notaría 29 de Bogotá, de fecha 24 de Noviembre de 2020, inscrita ante la cámara de Comercio de Bogotá, el día 2 de Diciembre de 2020, bajo el registro N° 00044480 del Libro V, me permito contestar la demanda dentro del proceso señalado en la referencia, en los siguientes términos:

1. PRONUNCIAMIENTO RESPECTO A LOS HECHOS DE LA DEMANDA

FRENTE AL HECHO PRIMERO. Es cierto, que el día 07 de junio de 2019 sobre las 14:40 horas, se presentó un choque a la altura de la Carrera 50 con Calle 38 - 320, en jurisdicción del municipio de Bello – Antioquia, a la altura de Fabricato; en el que se vieron involucrados, el vehículo de placas STW270 conducido por el señor José Enrique Restrepo González y el vehículo ISK85B conducido por el señor John Bayron Guirales Gutiérrez;

Calle 150 Número 13A - 05, Bogotá
Correo electrónico. alejandra.villar@avccompany.vip
PBX. (1) 5938759 - Celular 3103274312



como consta en el Informe Policial De Accidente De Tránsito A0001019471.

Por otro lado, no le consta a mi representada, lo relativo a las condiciones de modo en que ocurrió el accidente y las manifestaciones y apreciaciones realizadas por el apoderado de la parte actora, porque la Compañía no tuvo conocimiento directo de los hechos y deberá ser objeto de prueba en el proceso judicial las circunstancias que alude la parte demandante.

FRENTE AL HECHO SEGUNDO. Hay varias afirmaciones en el mismo hecho y me referiré a cada una de ellas por separado.

Es cierto que el 07 de junio de 2019, el señor José Enrique Restrepo González identificado con cédula de ciudadanía número 71.608.250 era quien conducía el vehículo de placas STW270, vinculado a la empresa Cooperativa De Transportadores - Tax Coopebombas Ltda. No obstante, no le consta a mi representada, que el vehículo de placas STW270 fuera de propiedad del señor Luis Carlos Marín Murillo.

Cabe destacar que el señor José Enrique Restrepo González, portaba licencia de conducción vigente al momento de los hechos, y consultando en el Registro Único Nacional de Tránsito - RUNT denota la amplia experiencia que tiene el conductor desde el año 1996.



DOCUMENTO:	C.C. 71608250	ESTADO DE LA PERSONA:	ACTIVA
ESTADO DEL CONDUCTOR:	ACTIVO	Número de inscripción:	900629
FECHA DE INSCRIPCIÓN:	03/01/2014		

Licencia(s) de conducción					
Nro. licencia	OT Expide Lic.	Fecha expedición	Estado	Restricciones	Detalles
71608250	STRIA TTEyTTO COPACABANA	12/01/2023	ACTIVA	CONducIR CON LENTES	Ver Detalle
71608250	STRIA TTEyTTO BELLO	09/01/2020	INACTIVA	CONducIR CON LENTES	Ver Detalle
71608250	STRIA TTEyTTO GIRARDOTA VIGENTE →	05/01/2017	INACTIVA	CONducIR CON LENTES	Ver Detalle
71608250	STRIA TTEyTTO MCPAL SANTA FE ANTIOQUIA	08/01/2014	INACTIVA		Ver Detalle
194550002786727-1	STRIA TTOyTTE MCPAL MIRANDA	02/11/2009	VENCIDA		Ver Detalle
132440002254654	INSP MCPAL TTOyTTE CARMEN DE BOLIVAR	29/09/2006	INACTIVA		Ver Detalle
050880000080608	STRIA TTEyTTO BELLO	26/08/2003	INACTIVA		Ver Detalle
052660000019385	STRIA TTEyTTO ENVIGADO	01/08/2000	INACTIVA		Ver Detalle
052660000011629	STRIA TTEyTTO ENVIGADO	02/09/1999	INACTIVA		Ver Detalle
00000000012584-10	DIRECC. DE TTO DPTAL.DE ANTIOQUIA	06/08/1996	INACTIVA		Ver Detalle

Categorías de la licencia Nro: 00000000012584-10			
Categoría	Fecha expedición	Fecha vencimiento	Categoría antigua
C1	06/08/1996 ←	06/08/1999	4

Por otro lado, es cierto, que el vehículo de placas STW270 contaba con la póliza No. 2000022644, amparando la Responsabilidad Civil Extracontractual Básica, con una vigencia del 23 de mayo de 2019 al 23 de mayo de 2020, y un valor máximo asegurado por lesiones de **60 SMMLV**.

Al respecto, conviene aclarar que la afectación de la póliza sólo es procedente en aquellos casos en que se demuestre la responsabilidad del vehículo asegurado; situación que para el caso que nos ocupa no se encuentra acreditada, menos cuando la extensión y gravedad del evento, ocurre como consecuencia del caso fortuito o fuerza mayor, así como de la culpa exclusiva del demandante quien no se encontraba habilitado para la conducción de vehículos.

FRENTE AL HECHO TERCERO. Hay varias afirmaciones en el mismo hecho y me referiré a cada una de ellas por separado.

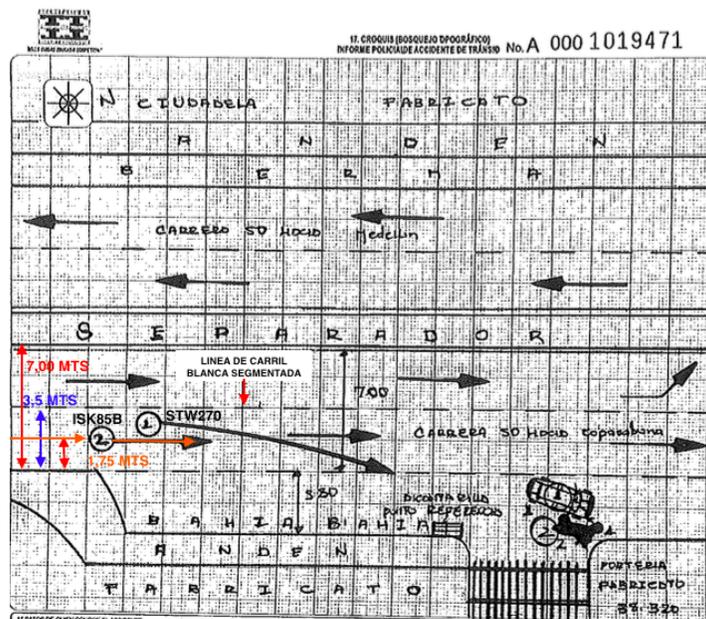
Calle 150 Número 13A - 05, Bogotá
Correo electrónico. alejandra.villar@avccompany.vip
PBX. (1) 5938759 - Celular 3103274312

En primer lugar, no le consta a mi representada, lo relativo a las condiciones de modo en que ocurrió el accidente y las manifestaciones y apreciaciones realizadas por el apoderado de la parte actora, porque la Compañía no tuvo conocimiento directo de los hechos y deberá ser objeto de prueba en el proceso judicial las circunstancias que alude la parte demandante.

Con respecto a las supuestas lesiones, no le consta a mi representada, son hechos que deberán probarse y no someterse a valoraciones subjetivas del apoderado de la parte demandante.

Cabe aclarar que, en el croquis del Informe Policial de Accidente de Tránsito número A0001019471 se diagrama la trayectoria de los dos vehículos, indicando que iba primero el vehículo 1 de placas STW270 y detrás de él, el vehículo 2 de placas ISK85B.

Por las posiciones finales de los rodantes, se puede observar que el vehículo 2, intenta sobrepasar el vehículo 1 por la derecha; siendo este un hecho imprevisible, irresistible y externo a la órbita de control del demandado.



El conductor del vehículo STW270 al ir por su carril, intenta estacionar temporalmente en la bahía diseñada para tal fin. No obstante, para la motocicleta ISK85B, si existe una prohibición de adelantar por la berma o por la derecha y en general, cuando la maniobra ofrezca peligro según la Ley 769 de 2002.

ARTÍCULO 73. PROHIBICIONES ESPECIALES PARA ADELANTAR OTRO VEHÍCULO. No se debe adelantar a otros vehículos en los siguientes casos:

- En intersecciones
- En los tramos de la vía en donde exista línea separadora central continua o prohibición de adelantamiento.
- En curvas o pendientes.
- Cuando la visibilidad sea desfavorable.
- En las proximidades de pasos de peatones.
- En las intersecciones de las vías férreas.
- **Por la berma o por la derecha de un vehículo.**
- **En general, cuando la maniobra ofrezca peligro.**

Adicionalmente, se puede evidenciar, según bosquejo topográfico, que la calzada tenía una medida de 7,00 metros. Con dos carriles, por lo tanto, cada uno de 3,5 metros de ancho. El Informe de Accidente de Tránsito A0001019471 con su croquis, demuestra que la el conductor de la motocicleta de placas ISK85B, al ir por la mitad del carril, esto es a 1,75 metros de la acera contraviene, además, el artículo 94 de la ley 769 de 2002,

CASCO	CASCO	CINTURÓN
SI NO	SI NO	SI NO

ARTÍCULO 94. NORMAS GENERALES PARA BICICLETAS, TRICICLOS, MOTOCICLETAS, MOTOCICLOS Y MOTOTRICICLOS.

Los conductores de bicicletas, triciclos, **motocicletas**, motociclos y mototriciclos, estarán sujetos a las siguientes normas:



Deben transitar por la derecha de las vías a distancia no mayor de un (1) metro de la acera u orilla y nunca utilizar las vías exclusivas para servicio público colectivo.

No deben transitar sobre las aceras, lugares destinados al tránsito de peatones y por aquellas vías en donde las autoridades competentes lo prohíban. Deben conducir en las vías públicas permitidas o, donde existan, en aquellas especialmente diseñadas para ello.

Deben respetar las señales, normas de tránsito y límites de velocidad.

No deben adelantar a otros vehículos por la derecha o entre vehículos que transiten por sus respectivos carriles. Siempre utilizarán el carril libre a la izquierda del vehículo a sobrepasar.

Deben usar las señales manuales detalladas en el artículo 69 de este código.

Los conductores y los acompañantes cuando hubieren, deberán utilizar casco de seguridad, de acuerdo como fije el Ministerio de Transporte.

La no utilización del casco de seguridad cuando corresponda dará lugar a la inmovilización del vehículo.

Por otro lado, para el vehículo de placas STW270, en ningún artículo de la ley 769 de 2002, se establece que los vehículos no puedan girar a la derecha. Y en caso de constar como prohibición, deberá existir una señal que así lo determine, circunstancia que no opera en la vía, así como tampoco en el Informe Policial de Accidente de Tránsito A0001019471.

CONDUCTOR DEL V.1. Yo iba para fabricato iba con dos usuarios, iba a de 10 a 15 kilómetros, y cuando al entrar a fabricato mire por el retrovisor derecho y voy por el carril derecho, cuando prendí la direccional para entrar sentí un impacto en el sector derecho y vi que un señor que conducía una moto pasó rastreado por mi lado derecho, el V.2. Nunca lo vi, me baje inmediatamente le dije al señor que no se moviera que ya llamaba una ambulancia y el señor se levanto. PREGUNTADO. Cuál cree usted que fue la causa del incidente vial. CONTESTO. la velocidad del señor del V.2. Y que se me paso por la derecha. PREGUNTADO



Como se evidencia en el Street View, es una práctica frecuente que los carros parqueen temporalmente en la bahía, maniobra que el vehículo de placas STW270 iba a realizar.

Al ser una Bahía de estacionamiento, según el artículo 2 del Código Nacional de Tránsito Terrestre, la misma se define como *“Parte complementaria de la estructura de la vía utilizada como zona de transición entre la calzada y el andén, **destinada al estacionamiento de vehículos**”*.

CUIDAD		TELÉFONO		CINTURÓN		9.3 DETALLE DE LA VÍCTIMA	
HOSPITAL CLÍNICO O SITIO DE ATENCIÓN		SE REALIZÓ EXAMEN		SI NO		CONDUCTOR	
DESCRIPCIÓN DE LESIONES		AUTORLO		EMBRAGUEZ		PASAJERO	
		SI NO		POS NEG		GRADO	
		S. PASOACTIVOS		SI NO		ACOMPAÑANTE	
						GRAVEDAD	
						MUERTO	
						HERIDO	
19. TOTAL VÍCTIMAS		PEATÓN		ACOMPAÑANTE		PASAJERO	
20. HIPÓTESIS DEL ACCIDENTE DE TRÁNSITO		CONDUCTOR		TOTAL HERIDOS		MUERTOS	
DEL CONDUCTOR		DEL VEHÍCULO		DEL PEATÓN		DEL PASAJERO	
DE LA VÍA							
OTRA		ESPECIFICAR ¿CUAL?					
21. TESTIGOS		NOMBRE Y APELLIDO		DIRECCIÓN		TELÉFONO	
22. OBSERVACIONES							
Circulación # 42132 - 42133							

No obstante lo anterior, las anteriores apreciaciones corresponden a la HIPÓTESIS DEL ACCIDENTE DE TRÁNSITO tal como se consigna en el numeral 11 del Informe Policial de Accidentes de Tránsito, y no corresponden a la causa del siniestro, ni establecen la responsabilidad. No pueden definirlo, pues esa potestad, únicamente la tienen los jueces, lo señalado corresponde a una HIPÓTESIS¹ que requiere prueba para poderse concluir como causa eficiente de un accidente de tránsito.

Por otro lado, el examen que realizó patrullero, es diferente al que está llamado a realizar usted Señor Juez, pues lo anterior no equivale a un juicio de responsabilidad. En consecuencia, vale la pena resaltar que el Informe Policial de Accidentes de Tránsito constituye una prueba más en el proceso, que no ata al juez para tomar una decisión frente al caso, ni lo vincula con relación a la responsabilidad de los intervinientes. El juez está llamado a valorar todas las pruebas en conjunto y si es el caso apartarse de las manifestaciones consignadas en el Informe Policial de Accidente de Tránsito Número A0001019471.

Por lo anterior, no es posible imputar la responsabilidad, por el ejercicio de actividades peligrosas cuando en el evento ocurrió una acción temeraria clara de la víctima, el cual rompe el nexo de causalidad entre la

¹ Refiere la resolución 11268 de 2018: "Recuerde que la hipótesis indicada no implica responsabilidades para los conductores" Página 51.



conducta desplegada por el conductor asegurado y la ocurrencia del accidente de tránsito; motivo por el cual no existe título de imputación que permita atribuir al asegurado el accidente, ni los perjuicios reclamados.

Lo que materializa una causa extraña en la modalidad de hecho de la víctima, al ser sus conductas eficientes y determinantes en la producción del daño. Por ello se entiende que el ***nexo de causalidad, entre la conducta del demandado y el daño sufrido se encuentra roto y opera una causal exonerativa de responsabilidad respecto del asegurado.***

FRENTE AL HECHO CUARTO: Es cierto.

FRENTE AL HECHO QUINTO: Hay varias afirmaciones en el mismo hecho y me referiré a cada una de ellas por separado.

Es cierto que el 5 de noviembre de 2019, la Secretaria de Movilidad de Bello – Antioquia dentro de la Inspección de Asuntos Civiles y Penales, realizó diligencia de audiencia pública y finalizó con la resolución 89773 del 26 de noviembre de 2019.

Al respecto, no es claro con que material probatorio diferente al que hubiere podido tener el agente de tránsito, se determinó en audiencia pública la responsabilidad del vehículo asegurado, menos cuando no se evaluaron todas las pruebas como lo referimos en la contestación del hecho tercero.

FRENTE AL HECHO SEXTO: Es cierto que el señor John Bayron Guirales Gutiérrez es valorado en la Fundación Clínica del Norte.

FRENTE AL HECHO SÉPTIMO: Es cierto, conforme los documentos allegados como material probatorio.

FRENTE AL HECHO OCTAVO: Es cierto.

Pese a lo anterior, y tal como lo refiere la parte actora las secuelas consignadas dentro del informe son de carácter provisional, por lo tanto no se equipara con la disminución de los ingresos del demandante, como fundamento del lucro cesante que acá se reclama.



FRENTE AL HECHO NOVENO: No le consta a mi representada, son hechos que deberán probarse en el proceso, y al respecto es importante realizar las siguientes precisiones.

Es cierto, que se aportó una certificación de la pérdida de capacidad laboral y ocupacional por parte del señor Juan Mauricio Rojas G, la cual indica un porcentaje de presunta pérdida de capacidad laboral y ocupacional de 7,64%.

Resulta fundamental destacar que, el dictamen al que hace referencia la parte demandante no podrá ser tenido en cuenta hasta tanto mi mandante lo pueda controvertir.

Ahora bien, tan solo para iniciar es importante precisar ciertas inconsistencias que relaciona el documento, por lo que se empieza a cuestionar la veracidad de la información que allí se consigna.

Como anotación final, es claro que el dictamen elaborado por parte del señor Juan Mauricio Rojas G, no es válido para este litigio, ya que dicha entidad no se encuentra facultada por la ley, específicamente por el Decreto 019 de 2012, artículo 142 para asumir la calificación del grado de pérdida de capacidad laboral.

“Corresponde al Instituto de Seguros Sociales, Administradora Colombiana de Pensiones -COLPENSIONES-, a las Administradoras de Riesgos Profesionales - ARP-, a las Compañías de Seguros que asuman el riesgo de invalidez y muerte, y a las Entidades Promotoras de Salud EPS, determinar en una primera oportunidad la pérdida de capacidad laboral y calificar el grado de invalidez y el origen de estas contingencias (...)” Artículo 142, Calificación del estado de invalidez

Queda entonces claro que, el dictamen aportado no corresponde a la entidad, ni extensión de los daños del señor John Bayron Guirales Gutiérrez; motivo por el cual no podrá ser tenido en cuenta con todas las inconsistencias que han sido ya expuestas.



FRENTE AL HECHO DÉCIMO: No le consta a mi representada, son hechos que deberán probarse en el proceso.

Ahora bien, la parte actora toma como salario base para la liquidación, un valor de UN MILLÓN CUATROCIENTOS CINCUENTA MIL PESOS M/CTE (\$1.450.000) bajo la presunción de un salario mínimo mensual vigente, sin aportar certificado laboral o prueba idónea que permita determinar el salario real del demandante para el momento de ocurrencia del accidente de tránsito.

Cabe aclarar que el salario mínimo para el año del siniestro era de \$828.116 y subsidio de transporte de \$97.032, base sobre la cual se deben realizar los presuntos cálculos.

Por su parte, no se aportan las planillas de cotización de seguridad social que permitan determinar la base real sobre la cual se realiza la cotización ante las entidades de Seguridad Social, ni tampoco el promedio de los últimos meses.

Finalmente, se arrima una supuesta certificación laboral en la que no se refiere el tipo de contrato, el salario para el momento del accidente, corolario de lo anterior la misma no podrá ser tomada en cuenta hasta tanto sea ratificada y controvertida por mi mandante.



EXPRESO BOLIVARIANO S.A. EAR

NIT. 860005108 - 1

CERTIFICA A QUIEN INTERESE

Que el señor(a) JOHN BAYRON GUIRALES GUTIERREZ identificado(a) con la Cédula de Ciudadanía No. 98712705, laboró para esta compañía desde el 14 de mayo de 2019 hasta el 22 de enero de 2020, desempeñando el cargo de AUXILIAR DE ENVIOS MEDELLIN NORTE

El(a) señor(a) en mención estuvo afiliado(a) al Sistema de Seguridad Social así:

EPS: E.P.S. SURA
AFP: PORVENIR A.F.P.
AFC: PORVENIR CESANTIAS

Esta constancia se expide a solicitud de el(a) interesado(a), en Bogotá, D.C., a los 27 días del mes de enero de 2020

Cordialmente,



Gestión Humana

FRENTE AL HECHO DÉCIMO PRIMERO: No le consta a mi representada, son hechos que deberán probarse.

Cabe aclarar que no se acredita el pago a través de Factura de Venta en cumplimiento de los requisitos de ley, sino que por el contrario se aporta una cuenta de cobro, que claramente, no prueba que la suma reclamada hubiera salido del patrimonio de la víctima, que hoy inicia la presente acción.

FRENTE AL HECHO DÉCIMO SEGUNDO: No le consta a mi representada, por ser circunstancias de la esfera personal e íntima del demandante que mi representada no tiene como conocer. Nos atenemos a lo que se pruebe dentro del proceso.

FRENTE AL HECHO DÉCIMO TERCERO: No le consta a mi representada, por ser circunstancias de la esfera personal e íntima del demandante que mi representada no tiene como conocer. Nos atenemos a lo que se pruebe dentro del proceso.



Lo que atañe a las supuestas secuelas, así como los yerros que corresponden al dictamen de calificación expedido por el señor Juan Mauricio Rojas, ya fueron expuestos con anterioridad.

2. PRONUNCIAMIENTO RESPECTO A LAS PRETENSIONES DE LA DEMANDA

Me opongo en forma expresa a cada una de las pretensiones de la actora, por las razones jurídicas y de hecho consagradas en el numeral tercero del presente escrito.

Sea lo primero en anotar, que mi representada COMPAÑÍA MUNDIAL DE SEGUROS S.A., no causó el accidente ni participó de forma alguna en su materialización, por ello la vinculación en el proceso no se deriva de un juicio de responsabilidad civil como lo pretende hacer ver el apoderado de la parte actora, sino por el contrario del contrato de seguro que fue suscrito previamente con el tomador, resultando así improcedente la declaración de responsabilidad civil extracontractual y solidaria frente a mi mandante.

Finalmente, no es posible declarar la responsabilidad de mi representada, como plantea el demandante, pues la responsabilidad del asegurador se funda en un contrato, esto es la póliza de seguro, que tiene términos y condiciones, que deben analizarse separadamente del análisis de responsabilidad del asegurado. Así las cosas, se trata de dos relaciones jurídico procesales distintas fundadas en supuestos diferentes, la primera que corresponde al análisis de la responsabilidad civil, y la segunda relacionada o sujeta a los términos, condiciones, límites y deducibles previstos en el contrato de seguro, los cuales limitan la responsabilidad de la Compañía MUNDIAL DE SEGUROS S.A.



3. OBJECCIÓN AL JURAMENTO ESTIMATORIO

De conformidad con lo establecido en el artículo 206 de la Ley 1564 de 2012, Código General del Proceso, me opongo y objeto el monto y la cuantía de las pretensiones establecidas en lo relativo al daño emergente, toda vez que como se demostrará en el transcurso de este proceso y conforme a los argumentos que se plantean a continuación, el daño material cuya indemnización pretende la parte actora no ha sido estimado razonadamente y ni siquiera hay prueba que demuestre su existencia.

Esta objeción radica en lo siguiente:

3.1 DAÑO EMERGENTE

Dentro de la tasación realizada por concepto de daño emergente consolidado, se incluyen los supuestos gastos referentes a gastos por *“Honorarios profesionales generados por dictamen de determinación de origen y/o pérdida de capacidad laboral y ocupacional”* por un total de **CUATROCIENTOS CUARENTA MIL PESOS M/CTE \$440.000.**

No hay constancia que éstos gastos tengan una relación directa con el accidente, ya que no existe relación detallada de los mismos, ni documentos que así lo respalden; motivo por el cual son simples apreciaciones de la parte actora, sin ningún sustento probatorio que así lo afirme, aunado al hecho que no se demuestra que el pago fue realizado o que haya salido del patrimonio del señor John Bayron Guirales Gutiérrez.

Vale la pena advertir, que éstos se encuentran cubiertos por los valores que se fijan por concepto de costas y agencias en derecho por ello reconocerlos como daño emergente constituiría una doble indemnización.

Se pretenden así unos perjuicios, que no han sido debidamente acreditados ni cuantificados, es por eso que las erogaciones que realice la



parte demandante deben ser adecuadas y razonables, criterios que no se ven satisfechos respecto a los costos incluidos en el escrito.

Cabe destacar que las solicitudes de la parte demandante son subjetivas y carecen de sustento legal por la misma demandante.

3.2. LIQUIDACIÓN LUCRO CESANTE CONSOLIDADO Y FUTURO

Dentro de la liquidación realizada por concepto de lucro cesante, se toma como base el salario no probado de **UN MILLÓN CUATROCIENTOS CINCUENTA MIL PESOS M/CTE (\$1.450.000)**, sin aportar certificado laboral o prueba idónea que permita determinar el salario real del demandante para el momento de ocurrencia del accidente de tránsito.

Por su parte, no se aportan las planillas de cotización de seguridad social que permitan determinar la base real sobre la cual se realiza la cotización ante las entidades de Seguridad Social, e inicialmente la parte actora había puesto en consideración el salario mínimo; por lo cual no resulta diáfano el motivo del aumento en la renta actualizada.

Así mismo, no existe ningún dictamen idóneo de pérdida de capacidad laboral, que permita determinar con veracidad el nivel, y tipo de secuelas de la demandante, se debe aclarar que en Colombia se ha establecido que el concepto de daño y perjuicio son diferentes, lo primero corresponde a la pérdida de capacidad laboral que no ha sido satisfecho por la parte actora, y lo segundo relativo al perjuicio, corresponde a los dineros dejados de percibir.

Ahora bien, los cálculos realizados por la parte actora, carecen de fundamento cuando en principio está claro que el porcentaje de pérdida de capacidad laboral, no resulta del arbitrio personal y subjetivo de la supuesta entidad calificadora, sino por el contrario corresponde a una valoración realizada por especialistas frente al rol ocupacional, la necesidad de terceros así como la severidad de las lesiones, por ende el 7,64% que se refiere en los cálculos de lucro cesante es veleidoso.



Adicional, aunque se aportó un dictamen del Instituto de Medicina Legal y Ciencias Forenses, no hay constancia que estas secuelas de carácter transitorio, se vean reflejadas en la productividad laboral del señor John Bayron Guirales Gutiérrez, ni que ésta haya dejado de devengar alguna cifra mensual a raíz de las lesiones que aduce haber padecido, a raíz del accidente de tránsito por el cual aquí demanda.

El resarcimiento del daño, en su modalidad de lucro cesante y más aún, tratándose del calificado como «futuro», se reitera, resulta viable en cuanto el expediente registre prueba concluyente y demostrativa de la verdadera entidad y extensión cuantitativa del mismo. En caso contrario, se impone *«rechazar por principio conclusiones dudosas o contingentes acerca de las ganancias que se dejaron de obtener apoyadas tales conclusiones en simples esperanzas, expresadas estas en ilusorios cálculos que no pasan de ser especulación teórica, y no en probabilidades objetivas demostradas con el rigor debido»* (CSJ SC11575-2015, rad. 2006-00514-01).

Por todo lo expuesto, se considera que no existe un grado de certeza que permita derivar perjuicios materiales del daño corporal sufrido por el demandante, entendiendo el daño y el perjuicio como dos conceptos diferentes.

En virtud de lo anterior, objeto el juramento estimatorio esbozado por la parte actora, tras carecer de una adecuada estimación y liquidación del lucro cesante.

4. EXCEPCIONES DE FONDO

Por las razones jurídicas y de hecho que a continuación se exponen, la demanda interpuesta, no está llamada a prosperar.

Iniciaremos el estudio con fundamento en la mención realizada por el apoderado de la parte demandante, en los fundamentos de derecho respecto a la declaratoria de la responsabilidad civil, solidaria y



extracontractual **bajo la institución del ejercicio de actividades peligrosas, derivada del artículo 2356.**

4.1 AUSENCIA DE PRESUNCIÓN DE RESPONSABILIDAD EN LA RESPONSABILIDAD POR ACTIVIDADES PELIGROSAS

Tal como ya hemos señalado previamente, no es posible imputar la responsabilidad, por el ejercicio de actividades peligrosas cuando en el evento ocurrió una causa extraña por el hecho exclusivo de la víctima, la cual rompe el nexo de causalidad entre la conducta desplegada por el conductor asegurado y la ocurrencia del accidente de tránsito; motivo por el cual no existe título de imputación que permita atribuir al asegurado el accidente, ni los perjuicios reclamados.

Es así, como no solo el vehículo asegurado se encontraba transitando en ejercicio de una actividad peligrosa, sino que el señor John Bayron Guirales Gutiérrez, se encontraba ejerciendo la conducción y por ello, debía estar atento a las condiciones de la vía y maniobras realizadas por los demás conductores.

Cabe destacar que en el Informe Policial de Accidente de Tránsito número A0001019471, el patrullero indica como hipótesis de accidente la causal 106, la cual corresponde a *“Adelantar invadiendo carril del mismo sentido en zigzag – Adelantar invadiendo carril adyacente del mismo sentido de circulación maniobrando en zigzag”*. Sin embargo, es de aclarar que el patrullero no establece a cual vehículo le aplica la causal.

CUIDAD		TELÉFONO		CINTURÓN		9.3 DETALLE DE LA VÍCTIM	
HOSPITAL CLÍNICO O SITIO DE ATENCIÓN		SE REALIZÓ EXAMEN		SI NO		CONDUCTOR	
DESCRIPCIÓN DE LESIONES		AUTORIZO		EMBRAGUEZ		PASAJERO	
		SI NO		POS NEG		GRADO	
		S. PASOACTIVOS		SI NO		ACOMPAÑANTE	
						GRAVEDAD	
						MUERTO	
						HERIDO	
19. TOTAL VÍCTIMAS		PEATON		ACOMPAÑANTE		PASAJERO	
20. HIPÓTESIS DEL ACCIDENTE DE TRÁNSITO		CONDUCTOR		TOTAL HERIDOS		MUERTOS	
DEL CONDUCTOR		DEL VEHÍCULO		DEL PEATÓN		DEL PASAJERO	
DE LA VÍA							
OTRA		ESPECIFICAR ¿CUAL?					
21. TESTIGOS		NOMBRE Y APELLIDO		DIRECCIÓN Y CIUDAD		TELÉFONO	
22. OBSERVACIONES							
Circulación # 42132 - 42133							

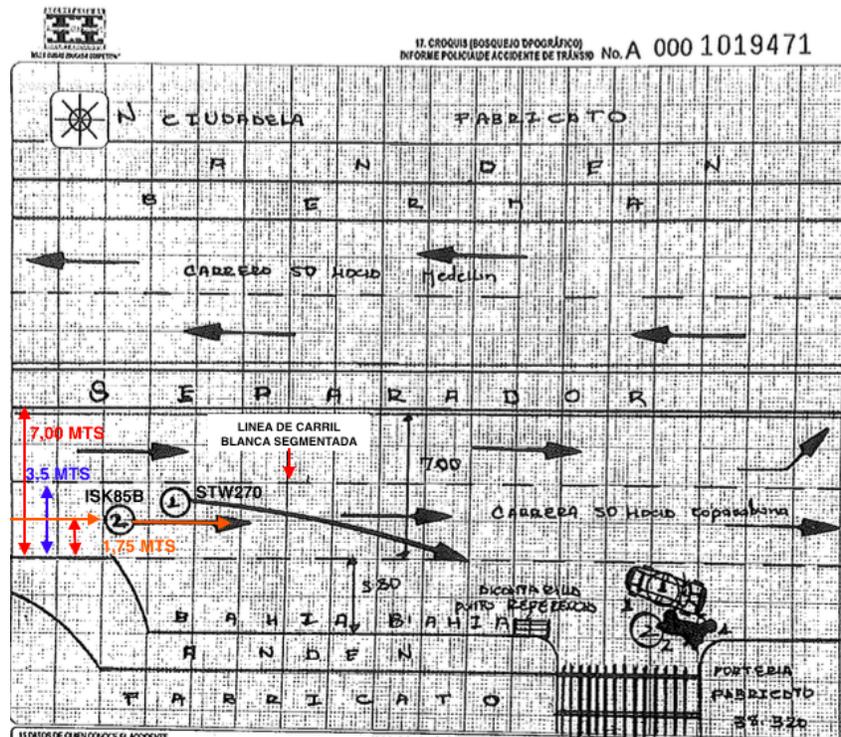
No obstante lo anterior, las anteriores apreciaciones corresponden a la HIPÓTESIS DEL ACCIDENTE DE TRÁNSITO tal como se consigna en el numeral 11 del Informe Policial de Accidentes de Tránsito, y no corresponden a la causa del siniestro, ni establecen la responsabilidad. No pueden definirlo, pues esa potestad, únicamente la tienen los jueces, lo señalado corresponde a una HIPÓTESIS² que requiere prueba para poderse concluir como causa eficiente de un accidente de tránsito.

Por otro lado, el examen que realizó patrullero, es diferente al que está llamado a realizar usted Señor Juez, pues lo anterior no equivale a un juicio de responsabilidad. En consecuencia, vale la pena resaltar que el Informe Policial de Accidentes de Tránsito constituye una prueba más en el proceso, que no ata al juez para tomar una decisión frente al caso, ni lo vincula con relación a la responsabilidad de los intervinientes. El juez está llamado a valorar todas las pruebas en conjunto y si es el caso apartarse de las manifestaciones consignadas en el Informe Policial de Accidente de Tránsito Número A0001019471.

En el croquis del Informe policial de accidente de tránsito número A0001019471 se diagrama la trayectoria de los dos vehículos, indicando que iba primero el vehículo 1 de placas STW270 y detrás de él, el vehículo

² Refiere la resolución 11268 de 2018: "Recuerde que la hipótesis indicada no implica responsabilidades para los conductores" Página 51.

2 de placas ISK85B. Por las posiciones finales de los rodantes, se puede observar que el vehículo 2, intenta sobrepasar el vehículo 1 por la derecha; siendo este un hecho imprevisible, irresistible y externo a la órbita de control del demandado.



El conductor del vehículo STW270 al ir por su carril, intenta estacionar temporalmente en la bahía diseñada para tal fin. No obstante, para la motocicleta ISK85B, si existe una prohibición de adelantar por la berma o por la derecha y en general, cuando la maniobra ofrezca peligro.

ARTÍCULO 73. PROHIBICIONES ESPECIALES PARA ADELANTAR OTRO VEHÍCULO. No se debe adelantar a otros vehículos en los siguientes casos:

- En intersecciones
- En los tramos de la vía en donde exista línea separadora central continua o prohibición de adelantamiento.
- En curvas o pendientes.

- *Cuando la visibilidad sea desfavorable.*
- *En las proximidades de pasos de peatones.*
- *En las intersecciones de las vías férreas.*
- **Por la berma o por la derecha de un vehículo.**
- **En general, cuando la maniobra ofrezca peligro.**

Adicionalmente, se puede evidenciar, conforme el bosquejo topográfico, que la calzada tenía una medida de 7,00 metros, con dos carriles, por lo tanto, cada uno de 3,5 metros de ancho. El Informe Policial de Accidente de Tránsito A0001019471 con su croquis, demuestra que al ir por la mitad del carril, esto es a 1,75 metros de la acera contraviene, además, el artículo 94 de la ley 769 de 2002,

ARTÍCULO 94. NORMAS GENERALES PARA BICICLETAS, TRICICLOS, MOTOCICLETAS, MOTOCICLOS Y MOTOTRICICLOS.

*Los conductores de bicicletas, triciclos, **motocicletas**, motociclos y mototriciclos, estarán sujetos a las siguientes normas:*

Deben transitar por la derecha de las vías a distancia no mayor de un (1) metro de la acera u orilla y nunca utilizar las vías exclusivas para servicio público colectivo.

No deben transitar sobre las aceras, lugares destinados al tránsito de peatones y por aquellas vías en donde las autoridades competentes lo prohíban. Deben conducir en las vías públicas permitidas o, donde existan, en aquellas especialmente diseñadas para ello.

Deben respetar las señales, normas de tránsito y límites de velocidad.

No deben adelantar a otros vehículos por la derecha o entre vehículos que transiten por sus respectivos carriles. Siempre utilizarán el carril libre a la izquierda del vehículo a sobrepasar.

Deben usar las señales manuales detalladas en el artículo 69 de este código.

Los conductores y los acompañantes cuando hubieren, deberán utilizar casco de seguridad, de acuerdo como fije el Ministerio de Transporte.

La no utilización del casco de seguridad cuando corresponda dará lugar a la inmovilización del vehículo.

Por otro lado, para el vehículo de placas STW270, en ningún artículo de la ley 769 de 2002, se establece que los vehículos no puedan girar a la derecha. Y en caso de constar como prohibición, deberá existir una señal que así lo determine, circunstancia que no opera en la vía, así como tampoco en el informe policial de accidente de tránsito A0001019471.

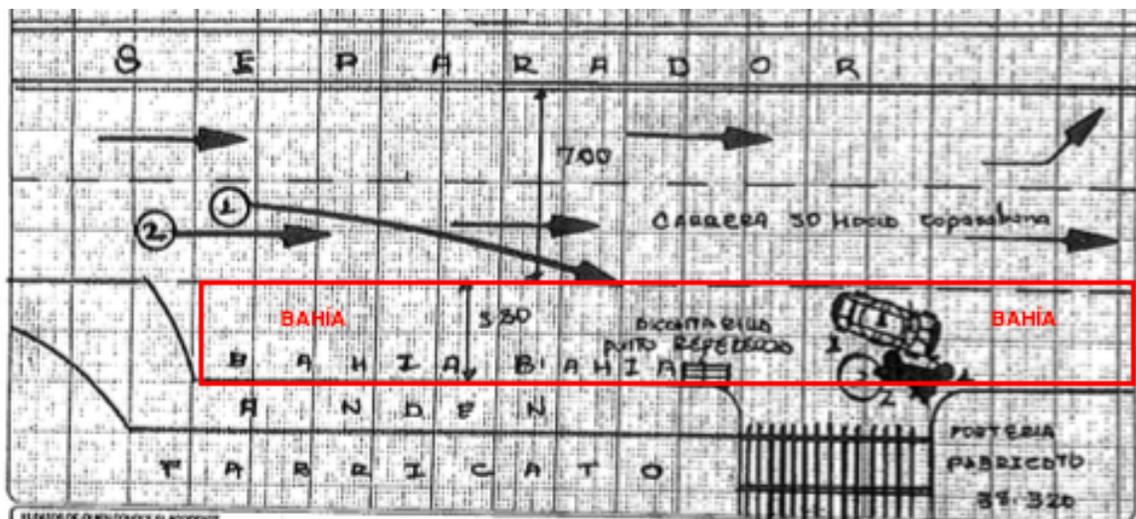
CONDUCTOR DEL V.1. Yo iba para fabricato iba con dos usuarios, iba a de 10 a 15 kilómetros, y cuando al entrar a fabricato mire por el retrovisor derecho y voy por el carril derecho, cuando prendí la direccion para entrar sentí un impacto en el sector derecho y vi que un señor que conducía una moto pasó rastrillado por mi lado derecho, el V.2. Nunca lo vi, me baje inmediatamente le dije al señor que no se moviera que ya llamaba una ambulancia y el señor se levanto. **PREGUNTADO.** Cuál cree usted que fue la causa del incidente vial. **CONTESTO.** la velocidad del señor del V.2. Y que se me paso por la derecha. **PREGUNTADO**



Calle 150 Número 13A - 05, Bogotá
Correo electrónico. alejandra.villar@avccompany.vip
PBX. (1) 5938759 - Celular 3103274312

Como se evidencia en el Street View, es una práctica común que los carros parqueen temporalmente en la bahía, maniobra que el vehículo de placas STW270 iba a realizar.

Al ser una bahía de estacionamiento, según el artículo 2 del Código Nacional de Tránsito Terrestre, la misma se define como “*Parte complementaria de la estructura de la vía utilizada como zona de transición entre la calzada y el andén, **destinada al estacionamiento de vehículos***”.



Vale la pena anotar que, como se puede observar en el bosquejo topográfico del Informe Policial de Accidente de Tránsito número A0001019471, el señor John Bayron Guirales Gutiérrez en calidad de conductor de la motocicleta de placas ISK85B, vulnera el deber objetivo de cuidado; omitiendo la obligación que tenía de estar atento a los demás actores viales, respetar los límites de velocidad, evitar realizar acciones que afecten la seguridad mientras se encuentre en movimiento, y sin tomar todas las precauciones necesarias para no ponerse en peligro y a las demás personas.

De manera tal que, una de las causas eficientes del choque, es el actuar imprudente del señor John Bayron Guirales Gutiérrez, quien no respeta



las normas de tránsito conforme a los artículos 55, 60, 61, 73, 94 y 96 del Código Nacional de Tránsito (Ley 769 de 2002).

Por lo anterior, no es posible imputar la responsabilidad, por el ejercicio de actividades peligrosas cuando en el evento ocurrió una acción temeraria clara de la víctima, el cual rompe el nexo de causalidad entre la conducta desplegada por el conductor asegurado y la ocurrencia del accidente de tránsito; motivo por el cual no existe título de imputación que permita atribuir al asegurado el accidente, ni los perjuicios reclamados.

Lo anterior, materializa una causa extraña en la modalidad de hecho exclusivo de la víctima, al ser sus conductas las causas únicas, eficientes y determinantes en la producción del daño. Por ello se entiende que el ***nexo de causalidad, entre la conducta del demandado y el daño sufrido se encuentra roto y opera una causal exonerativa de responsabilidad responsabilidad.***

4.2 AUSENCIA DE RESPONSABILIDAD

Conforme los hechos incluidos por la parte actora, y por los cuáles se demanda a COMPAÑÍA MUNDIAL DE SEGUROS, debe anotarse que mi representada no participó en forma alguna en los daños acaecidos al señor John Bayron Guirales Gutiérrez, como lo pretende hacer ver el apoderado de la parte demandante.

De igual manera, el conductor del vehículo asegurado no incidió causalmente en el hecho, pues condujo con toda la diligencia y el cuidado exigidos para ello, sin que fuera posible prever o resistir el comportamiento del señor John Bayron Guirales Gutiérrez, quien al intentar no ir a menos de 1 metro de la acera, adelantar por la derecha al vehículo asegurado, genera el choque; como resultado de la violación de los artículos 55, 60, 61, 73, 94 y 96 de la ley 769 de 2002.

En el croquis del Informe Policial de Accidente de Tránsito número A0001019471 se diagrama la trayectoria de los dos vehículos, indicando



que iba primero el vehículo 1 de placas STW270 y detrás de él, el vehículo 2 de placas ISK85B. Por las posiciones finales de los rodantes, se puede observar que el vehículo 2, intenta sobrepasar el vehículo 1 por la derecha; siendo este un hecho imprevisible, irresistible y externo a la órbita de control del demandado.

4.3 CARENCIA DE PRUEBA DE ELEMENTOS QUE ESTRUCTURAN LA RESPONSABILIDAD CIVIL

Solicito al señor juez declarar favorablemente la presente excepción, de acuerdo a lo siguiente:

Los elementos que estructuran la responsabilidad civil extracontractual, que es objeto de esta controversia judicial, tales como: daño, culpa y nexo de causalidad no se encuentran acreditados por la parte actora.

No existe prueba que acredite la culpa presuntamente atribuida al demandado, conductor del vehículo STW270, y con base en el artículo 167 del Código General del Proceso que hace referencia a la carga de la prueba, el demandante está obligado a acreditar los tres presupuestos de la acción civil.

4.4 AUSENCIA DE CULPA

En el caso que se demanda, es importante tener en cuenta que el conductor del vehículo asegurado empleó toda la precaución exigida al momento de conducir el vehículo de placas STW270 el señor José Enrique Restrepo González, se encontraba transitando en debida forma. Así, hasta esta instancia no existe culpa o un actuar descuidado que pueda ser atribuido al conductor del vehículo asegurado.

Es así como el conductor del vehículo asegurado, no incidió causalmente en el hecho, pues condujo con toda la diligencia y el cuidado exigidos para ello, sin que fuera posible prever o resistir el comportamiento del señor John Bayron Guirales Gutiérrez, quien invade el espacio de ancho



de carril del vehículo STW270, generando el choque; como resultado de la violación de los artículos 55, 60, 61, 73, 94 y 96 de la ley 769 de 2002.

Sólo para el remoto evento en que el Despacho considere que existe algún grado de responsabilidad del conductor del vehículo asegurado, se formulan a continuación las siguientes excepciones o medios de defensa.

4.5 REDUCCIÓN DE LA INDEMNIZACIÓN POR CONCURRENCIA DE CULPAS E IMPRUDENTE ACEPTACIÓN Y/O ASUNCIÓN DE RIESGOS POR PARTE DE LA VÍCTIMA

Establece al respecto el artículo 2357:

“La apreciación del daño está sujeta a reducción, si el que lo ha sufrido se expuso a él imprudentemente.”

Así las cosas, se puede establecer como causa eficiente del accidente de tránsito que nos ocupa, el incumplimiento e irrespeto de las normas de tránsito por parte del señor John Bayron Guirales Gutiérrez, específicamente lo que atañe a los artículos 55, 60, 61, 73 y 94 de la ley 769 de 2002, lo que materializa una causa extraña en la modalidad de hecho exclusivo de la víctima, al ser sus conductas las causa únicas, eficientes y determinantes en la producción del daño. Por ello se entiende que el ***nexo de causalidad, entre la conducta del demandado y el daño sufrido se encuentra roto y opera una causal exonerativa de responsabilidad respecto del asegurado.***

Lo anterior por cuanto el hecho que nos ocupa, nos ubica frente al cuestionamiento de la responsabilidad de ambas partes, por lo que no basta con establecer la participación de distintos hechos o cosas en la producción del daño, sino que será necesario determinar la idoneidad y grado de participación de cada uno, es decir, el aporte de cada una de las partes a la causa activa y determinante de los hechos, para así precisar cuál fue la causa eficiente del daño y su grado de aportación, lo que



necesariamente influirá en la tasación y reducción de los perjuicios reclamados.

4.6 INEXISTENCIA DE LA OBLIGACIÓN A INDEMNIZAR

Solicito sea reconocida esta excepción de acuerdo con lo argumentado en las excepciones de mérito anteriores, ya que no se configuran los presupuestos de la responsabilidad civil extracontractual, específicamente los elementos de la culpa y el nexo causal, pues si bien es cierto se determina las lesiones al señor John Bayron Guirales Gutiérrez, no es menos cierto que dicho daño no es atribuible a los demandados, toda vez que está acreditada la causa material y efectiva de la producción del accidente, esto es, la culpa exclusiva de la víctima; al desplegar las siguientes conductas, razón por la que se hace inexistente la obligación de indemnizar.

- No se comportó en forma que no obstaculice, perjudique o ponga en riesgo a las demás (Art. 55)
- Desconoció y no cumplió las normas y señales de tránsito aplicables (Art. 55)
- Los carros deben transitar por sus respectivos carriles (Art. 60)
- Se debe abstener de realizar o adelantar acciones que afecten la seguridad en la conducción, cuando el vehículo se encuentre en movimiento (Art. 61)
- Prohibición de adelantar por la berma o por la derecha de un vehículo. (Art 73)
- Prohibición de adelantar, en general, cuando la maniobra ofrezca peligro. (Art 73)
- No transitaba por la derecha de las vías a distancia no mayor de un (1) metro de la acera u orilla (Art. 94)
- Conductas imprevistas e irresistibles, a la órbita de control del señor Fredy Manuel Castro Cogollo.



4.7 INEXISTENCIA DE PRUEBA DE LOS PERJUICIOS MATERIALES

Como ya se enunció en la objeción al juramento estimatorio, la parte demandante no ha acreditado con grado de certeza ni ha justificado el lucro cesante aducido.

De acuerdo a la jurisprudencia, es indispensable que se indique y prueben cuáles son esos perjuicios y cuánto valen, si se pretende que la condena se haga en suma determinada.

En efecto, el lamentable accidente acaecido al señor John Bayron Guirales Gutiérrez, no conduce a que de manera infalible se condene al pago de unos hipotéticos perjuicios.

Al respecto, la Corte Suprema De Justicia, preciso:

*“ (...) de conformidad con los principios regulativos la carga de la prueba, quien demanda judicialmente la indemnización de un perjuicio que ha sufrido, **le corresponde demostrar, en todo caso, el daño cuya reparación persigue y su cuantía, puesto que la condena por tal aspecto no puede extenderse más allá del detrimento padecido por la víctima”** (sentencia del 19 de marzo de 1990). (Negrilla y subrayado fuera de texto).*

Al respecto, se toma arbitrariamente como base, **UN MILLÓN CUATROCIENTOS CINCUENTA MIL PESOS M/CTE (\$1.450.000)**, situación que no tiene respaldo probatorio alguno.

Es así como, no basta con acreditar el hecho de las lesiones, sino que también es necesario demostrar el perjuicio sufrido, por cuánto lo que genera el deber de reparar es la privación injusta de un provecho económico que el demandante recibía de la víctima; situación que discurre y se aleja totalmente de los argumentos probatorios de la pretensión del lucro cesante.

Se reiteran los yerros que ya fueron expuestos tanto en los hechos como en el juramento estimatorio frente al dictamen de pérdida de capacidad



laboral aportado con la demanda, el cual además se incorpora como prueba documental cuando el mismo constituye una prueba pericial.

Frente a los valores pretendidos por concepto de elaboración del dictamen de pérdida de capacidad laboral y honorarios por asesoría y representación jurídica estos son reconocidos en las costas y las agencias en derecho que fija el juez en caso que se materialice una condena, por ello, si tales conceptos se indemnizaran como daño emergente, la víctima recibiría una doble indemnización por un mismo concepto, generándose un enriquecimiento injustificado.

4.8 INEXISTENCIA DE PRUEBA DE LOS DAÑOS INMATERIALES RECLAMADOS POR EL DEMANDANTE.

Teniendo en cuenta que los perjuicios inmateriales son un daño que realmente se padece, los mismos deben demostrarse y ser plenamente probados.

Como ya se enunció, la parte demandante no ha acreditado con grado de certeza ni ha justificado el daño moral y daño a la vida en relación aducido.

De acuerdo a la jurisprudencia, es indispensable que se indique y prueben cuáles son esos perjuicios y cuánto valen, si se pretende que la condena se haga en suma determinada.

En efecto, el lamentable accidente acaecido al señor John Bayron Guirales Gutiérrez, no conduce a que de manera infalible se condene al pago de unos hipotéticos perjuicios.

Al respecto, la Corte Suprema De Justicia, preciso:

“ (...) *de conformidad con los principios regulativos la carga de la prueba, quien demanda judicialmente la indemnización de un perjuicio que ha sufrido, le corresponde demostrar, en todo caso, el daño cuya reparación persigue y su cuantía, puesto que la condena por tal aspecto no puede extenderse más allá del*



detrimiento padecido por la víctima (sentencia del 19 de marzo de 1990). (Negrilla y subrayado fuera de texto).

Teniendo en cuenta que los perjuicios inmateriales son un daño que realmente se padece, los mismos deben demostrarse y ser plenamente probados.

En efecto, es evidente que el daño moral y daño a la vida en relación, reclamado por el demandante no tiene sustento probatorio dentro del proceso y su monto igualmente no está probado, Lo anterior, por cuanto no se ha acreditado la real afectación y en este sentido no procede la reparación de un daño que le falta uno de los elementos esenciales: la certeza³.

En primer lugar, las pretensiones de la demanda se encuentran infladas y exceden por mucho la estimación razonada que en todo caso presenta márgenes y límites.

El hecho que los daños inmateriales, sean un poco más relativos o subjetivos que los materiales, no puede dar pie a que la parte demandante aproveche tal circunstancia para proponer sumas desfasadas, que más allá de la real compensación del perjuicio, traducirían un enriquecimiento injustificado.

La jurisprudencia ha sostenido, que el daño inmaterial no constituye fuente de enriquecimiento ni venganza contra el responsable; por lo que el Juez estima de forma prudente y según su juicio, con base en la equidad y en los topes numéricos que vienen indicando el Consejo de Estado, los cuales no se consideran de obligatorio cumplimiento, pero sí constituyen una guía para los juzgadores de instancia.

Respecto al daño moral, el Consejo de Estado ha indicado lo siguiente:

“(...) al referirse a la noción del daño moral ha precisado que este daño puede predicarse de acontecimientos graves sufridos por la

³ Al respecto, el Dr Javier Tamayo Jaramillo refiere: “El daño es cierto, cuando a los ojos del juez aparece con evidencia que la acción lesiva del agente ha producido o producirá una disminución patrimonial o moral en el demandante” Tomo II.



*víctima, como el desaparecimiento de un ser querido, **o los daños a su integridad física sin que cualquier molestia, angustia o desencanto pueda asimilarse a la noción de daño moral.** Sentencia del Consejo de Estado, Sección Tercera, 13 de abril de 2000. Exp. 11892 (CP Ricardo Hoyos Duque). (Negrita fuera de texto).*

Por lo expuesto a lo largo del presente acápite, no existe prueba alguna de la afectación que manifiesta haber sufrido el demandante, y es claro que la cuantificación del perjuicio debe adaptarse a criterios de razonabilidad, orientados a la reparación integral.

Las solicitudes, realizadas por el apoderado resultan ser apreciaciones personales sin ningún sustento sólido en el plenario.

En este orden de ideas, se solicita como reparación en la demanda un exagerado monto de perjuicios inmateriales.

Al respecto, se debe mencionar que en la estimación o tasación de éstos perjuicios, es aceptable en cierta medida la falta de rigorismo o exactitud, dada la dificultad de una valoración en dinero acogiéndose a cánones estrictos y ello se debe entre otras circunstancias a la imposibilidad de valerse de baremos, tablas o fórmulas matemática que permitan objetivamente llegar a un resultado. Pues bien, al no existir un parámetro utilizable para fijar dicho monto compensatorio, queda al prudente arbitrio del Juez fijarlo y sin desconocer el principio de reparación integral, valorará aspectos relevantes como el hecho generador de la responsabilidad y la naturaleza de la conducta; todas estas, pautas que deben auxiliar al fallador para su respectiva tasación.

En esta medida, **la cuantificación del perjuicio debe adaptarse a criterios de razonabilidad, orientados a una reparación integral y no a la imposición de sanciones.**



5. RESPECTO DEL CONTRATO DE SEGURO

Después de esto, se plantean los siguientes argumentos de defensa a favor de la demandada COMPAÑÍA MUNDIAL DE SEGUROS, dentro del marco particular de la póliza de seguros de responsabilidad civil expedida.

5.1 INEXISTENCIA DE SINIESTRO

Tal como lo refiere el artículo 1127 del Código de Comercio, la aseguradora que haya suscrito un seguro de responsabilidad como el que en efecto suscribió mi representada, sólo está obligada a reparar los perjuicios que cause el asegurado, esto es, la aseguradora solo está llamada a responder cuando en efecto el asegurado sea el responsable de los daños ocasionados a la víctima.

*“ARTÍCULO 1127. <DEFINICIÓN DE SEGURO DE RESPONSABILIDAD>. El seguro de responsabilidad **impone a cargo del asegurador la obligación de indemnizar los perjuicios patrimoniales que cause el asegurado** con motivo de determinada responsabilidad en que incurra de acuerdo con la ley y tiene como propósito el resarcimiento de la víctima, la cual, en tal virtud, se constituye en el beneficiario de la indemnización, sin perjuicio de las prestaciones que se le reconozcan al asegurado.”*
Negrita fuera de texto.

Al respecto, es claro que los perjuicios sufridos por el demandante no resultan atribuibles a la conducta del asegurado, ya que en efecto, el citado informe policial establece como hipótesis del accidente el código 106, no obstante, no se puede tener certeza de la responsabilidad en el accidente, es decir, que a partir simplemente de dicha codificación no puede formularse una declaratoria de responsabilidad civil extracontractual a cargo del vehículo STW270.



En este orden de ideas, y al no encontrarse acreditados los presupuestos del seguro de responsabilidad civil en cabeza del asegurado, no se configura siniestro⁴ que comprometa la obligación indemnizatoria de la Compañía Mundial de Seguros. Así como tampoco, se evidencian los presupuestos que configuran la responsabilidad extracontractual, frente al incumplimiento de las obligaciones a cargo del asegurado.

5.2 LÍMITE DEL VALOR ASEGURADO DE LA PÓLIZA 2000022644

La póliza de Seguros Número 2000022644 expedida por la Compañía Mundial de Seguros, establece como límite al valor asegurado, el equivalente a 60 SMMLV, lo que implica que el límite MÁXIMO a pagar de acuerdo con los perjuicios que resulten probados por parte del demandante, **es exclusivamente de 60 SMMLV.**

De conformidad con el artículo 1079 del Código de Comercio, las partes contratantes en el seguro de responsabilidad civil, para el caso que nos ocupa, delimitan el valor o cobertura que ampara el futuro siniestro. Es decir, los montos en responsabilidad civil tienen unos límites acordados por las partes, los cuales constituyen el techo hasta el cual asume la responsabilidad el asegurador:

*“ARTÍCULO 1079. <RESPONSABILIDAD HASTA LA CONCURRENCIA DE LA SUMA ASEGURADA>. El asegurador no estará obligado a responder si no **hasta concurrencia de la suma asegurada**, sin perjuicio de lo dispuesto en el inciso segundo del artículo 1074.”*

Aunado a lo anterior, dentro de las condiciones generales⁵ establecidas para el Seguro de Responsabilidad Civil, se refiere en el numeral 5 lo siguiente:

⁴ Esto es, la materialización del riesgo asegurado entendida como el compromiso de la responsabilidad del conductor del vehículo asegurado, lo cual a esta instancia no se encuentra acreditado, por el contrario es posible afirmar la inexistencia del nexo causal entre el evento y los perjuicios pretendidos.

⁵ Condiciones Generales, Compañía Mundial de Seguros VERSIÓN 01-09-2015-1317-P-06-CSUS8R0000000014



“5.2. LA SUMA ASEGURADA ESTABLECIDA EN LA CARATULA DE LA PÓLIZA “MUERTE O LESIONES A UNA PERSONA” ES EL VALOR MÁXIMO DE RESPONSABILIDAD DE LA ASEGURADORA POR LA MUERTE O LESIONES DE UNA PERSONA”

Así las cosas, la Compañía Mundial de Seguros S.A. tiene únicamente una exposición máxima de 60 SMMLV de acuerdo con aquellos perjuicios que resultaren probados como resultado de la responsabilidad del asegurado, menos el deducible que ha sido pactado.

5.3 DISPONIBILIDAD DE COBERTURA, POR VALOR ASEGURADO

En el remoto evento de una condena, deberá tenerse en cuenta el valor actual de la cobertura o límite asegurado, esto es, que será objeto de prueba acreditar los valores desembolsados por COMPAÑÍA MUNDIAL DE SEGUROS S.A., durante la vigencia en la que ocurrió el evento, esto es 23 de mayo de 2019 al 23 de mayo de 2020, para descontar dichos valores de la cobertura inicial.

En efecto, en caso de haberse atendido otros siniestros para la misma vigencia y amparo acordado, habrá cobertura para el asunto que nos ocupa hasta el monto disponible, conforme lo refiere el artículo 1111 del Código de Comercio.

“ARTÍCULO 1111. REDUCCIÓN DE LA SUMA ASEGURADA. La suma asegurada se entenderá reducida, desde el momento del siniestro, en el importe de la indemnización pagada por el asegurador.”

Solicito al señor Juez, que en el hipotético y remoto evento de una condena, declarar favorablemente la presente excepción teniendo en cuenta que en el citado proceso existe contrato de seguro donde se pactó una responsabilidad limitada, hasta el monto asegurado, de ésta manera el contrato de seguro es ley para las partes y sus cláusulas contractuales deben respetarse y ceñirse a lo allí estipulado.



5.4 NORMAS Y CLÁUSULAS QUE RIGEN EL CONTRATO DE SEGURO

Respecto a lo indicado en el numeral anterior, así como frente a cualquier otro asunto que surja en el transcurso del proceso, el Despacho deberá resolverlo conforme las coberturas de la póliza con sus respectivos condiciones generales, particulares, deducibles, exclusiones, límites, así como en general a todo aquello que haga referencia al contrato de seguro en cuestión.

De esta forma, mi poderdante sólo estará obligado al pago indemnizatorio acorde al contrato de seguro, siempre y cuando se cumplan las condiciones y exigencias legales y contractuales del referido contrato, así como el asegurado no haya incurrido en violación de ninguna de las condiciones generales y particulares del mismo, del ámbito comercial que lo rige, así como no se encuentre inmerso en exclusiones o prohibiciones referidas en las condiciones de la póliza ya referenciada.

PRUEBAS

1. PRONUNCIAMIENTO RESPECTO A LAS PRUEBAS SOLICITADAS POR LA PARTE ACTORA

Frente al numeral 7 de las pruebas aportadas por la parte accionante, como Dictamen de pérdida de capacidad laboral y ocupacional realizado por Juan Mauricio Rojas G, es preciso señalar que dicho dictamen fue solicitado como prueba documental, cuando en realidad, atiende a cuestiones técnicas sobre las cuales solo un profesional debería emitir concepto.

De esta manera, pretender incorporar dicha prueba dentro de aquellas consideradas como documentales, atenta contra el derecho de defensa y contradicción de la parte demandada. Tal como lo refiere el artículo 227 del Código General del Proceso, respecto a la procedencia es claro que estas exigencias no fueron cumplidas por el perito que elaboró el



dictamen y en este orden de ideas no existen méritos suficientes para ser incorporado dentro del acervo probatorio.

En todo caso, si el Despacho considera que pese al incumplimiento de los requisitos puestos de presente, el dictamen ha de ser considerado como prueba solicitada que en virtud del artículo 228 del Estatuto Procesal, que dispone lo relativo a la contradicción del dictamen y se cite al perito a la respectiva Audiencia para que allí, sea exhaustivamente interrogado y exponga con claridad y precisión el contenido de su dictamen.

En el remoto evento que sea decretado como prueba documental solicitada se cite al médico a que comparezca a la audiencia a ratificar el dictamen rendido, conforme lo establece el artículo 262 del Código General del Proceso.

2. DOCUMENTAL

- Póliza de Seguro de Responsabilidad Civil Extracontractual Básica para Vehículos de Servicio Público Número 2000022644 con vigencia desde el 23 de mayo de 2019 al 23 de mayo de 2020.
- Condiciones Generales póliza de seguro de responsabilidad civil extracontractual para vehículos de servicio público.
- Certificado de existencia y representación legal correspondiente a la sociedad demandante **LA COMPAÑÍA MUNDIAL DE SEGUROS S.A, SEGUROS MUNDIAL** expedido por la cámara de comercio de Bogotá, donde se evidencian mis facultades como Apoderada externa de la compañía.

3. INTERROGATORIO DE PARTE

Cítese al demandante para que, en la oportunidad señalada por el Despacho absuelva el interrogatorio de parte que en forma verbal le formularé, cuya finalidad es acreditar las circunstancias de tiempo, modo y lugar en que se presentó el accidente y sobre la existencia de los



perjuicios y su relación de causalidad con el accidente del 07 de junio de 2019.

4. TESTIMONIALES

Me reservo el derecho de contrainterrogar los testigos solicitados por la parte actora.

Se sirva escuchar en declaración al Patrullero, quien fue testigo directo de los hechos ROBINSON GARZÓN ZAPATA identificado con CC No 1.020.397.582 (según se puede leer en el IPAT) Este patrullero está adscrito a la policía de tránsito y puede ser citado a la Dirección de Policía de tránsito departamento de recursos humanos en Bello - Antioquia.

Desconocemos bajo la gravedad de juramento el correo electrónico de esta patrullero.

5. PRUEBA TRASLADADA

Solicito al Señor Juez oficiar a la FISCALÍA 250 LOCAL DE BELLO, con el fin de que expida copia auténtica del proceso con radicado número 050016099166201914829.

Esta prueba es pertinente, conducente y útil, ya que a través de las copias que sean expedidas por parte de la Fiscalía, su Despacho podrá tener acceso a la investigación que hubiera podido haberse surtido por los hechos acaecidos el 07 de junio de 2019, las circunstancias de tiempo, modo y lugar como ocurrieron los hechos.



NOTIFICACIONES

APODERADO:

Calle 150 Número 13A - 05 en la ciudad de Bogotá

Correo electrónico: alejandra.villar@avcccompany.vip

La compañía Mundial de Seguros S.A., recibirá notificaciones en la Calle 33 Número 6B-24 Piso 3, en la ciudad de Bogotá o al correo electrónico mundial@segurosmundial.com.co.

Señor Juez,

JUDY ALEJANDRA VILLAR COHECHA

C.C. 1.030.526.181 de Bogotá

T.P. 255.462 de C.S de J

CERTIFICADO DE INSCRIPCIÓN DE DOCUMENTOS

Fecha Expedición: 2 de mayo de 2023 Hora: 10:57:21
Recibo No. AB23066380
Valor: \$ 7,200

CÓDIGO DE VERIFICACIÓN B2306638082371

Verifique el contenido y confiabilidad de este certificado, ingresando a www.ccb.org.co/certificadoselectronicos y digite el respectivo código, para que visualice la imagen generada al momento de su expedición. La verificación se puede realizar de manera ilimitada, durante 60 días calendario contados a partir de la fecha de su expedición.

CON FUNDAMENTO EN LA MATRÍCULA E INSCRIPCIONES EFECTUADAS EN EL REGISTRO MERCANTIL, LA CÁMARA DE COMERCIO CERTIFICA:

NOMBRE, IDENTIFICACIÓN Y DOMICILIO

Razón social: COMPAÑIA MUNDIAL DE SEGUROS S A
Sigla: SEGUROS MUNDIAL
Nit: 860037013 6
Domicilio principal: Bogotá D.C.

MATRÍCULA

Matrícula No. 00033339
Fecha de matrícula: 13 de marzo de 1973
Último año renovado: 2023
Fecha de renovación: 9 de marzo de 2023
Grupo NIIF: Grupo I. NIIF Plenas.

UBICACIÓN

Dirección del domicilio principal: Cl 33 6 B 24
Municipio: Bogotá D.C.
Correo electrónico: mundial@segurosmundial.com.co
Teléfono comercial 1: 2855600
Teléfono comercial 2: No reportó.
Teléfono comercial 3: No reportó.

Dirección para notificación judicial: Cl 33 6 B 24
Municipio: Bogotá D.C.
Correo electrónico de notificación: mundial@segurosmundial.com.co
Teléfono para notificación 1: 2855600
Teléfono para notificación 2: No reportó.
Teléfono para notificación 3: No reportó.

La persona jurídica SI autorizó para recibir notificaciones personales a través de correo electrónico, de conformidad con lo establecido en los artículos 291 del Código General del Procesos y 67 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

CERTIFICADO DE INSCRIPCIÓN DE DOCUMENTOS

Fecha Expedición: 2 de mayo de 2023 Hora: 10:57:21

Recibo No. AB23066380

Valor: \$ 7,200

CÓDIGO DE VERIFICACIÓN B2306638082371

Verifique el contenido y confiabilidad de este certificado, ingresando a www.ccb.org.co/certificadoselectronicos y digite el respectivo código, para que visualice la imagen generada al momento de su expedición. La verificación se puede realizar de manera ilimitada, durante 60 días calendario contados a partir de la fecha de su expedición.

Agencias en la ciudad: (3)

REFORMAS ESPECIALES

Por E.P. No. 6767 de la Notaría 18 de Santafé de Bogotá del 30 de octubre de 1.992, inscrita el 9 de noviembre de 1.992 bajo el No. 385.147 del libro IX, la sociedad cambió su nombre de: COMPAÑIA MUNDIAL DE SEGUROS S.A., por el de: COMPAÑIA MUNDIAL DE SEGUROS S.A., y podrá utilizar como enseña y nombre para todos los efectos legales y comerciales la sigla mundial seguros, e introdujo otras reformas al Estatuto social.

Por E.P. No. 0001 de la Notaría 36 de Bogotá D.C., del 02 de enero de 2001, inscrita el 03 de enero de 2001 bajo el No. 759393 del libro IX, la sociedad de la referencia absorbió mediante fusión a la sociedad MUNDIAL DE SEGUROS DE VIDA S.A. MUNDIAL SEGUROS que se disuelve sin liquidarse.

ÓRDENES DE AUTORIDAD COMPETENTE

Mediante Oficio No. 0928 del 23 de marzo de 2017, inscrito el 04 de abril de 2017 bajo el No. 00159683 del libro VIII, el Juzgado 04 Civil del Circuito de Ibagué, comunico que en el proceso verbal de Gloria Mendoza Moreno contra Lenin Agust o Barbosa Pereira, CIA MUNDIAL DE SEGUROS, S.A., TRANSPORTES @ IBAGUE SAS, se decretó la inscripción de la demanda en la sociedad de la referencia.

Mediante Oficio No. 2017-1456 del 4 de octubre de 2017, inscrito el 20 de octubre de 2017 bajo el No. 00163726 del libro VIII, el Juzgado 2 Promiscuo Municipal de Oralidad y Control de Garantías de Sabaneta, Antioquia, comunicó que en el proceso ejecutivo No. 05 631 40 89 002/2017-00208-00 de: Phillip Dione Garces Estival, contra: sociedad transportadora Medellín, Envigado, SABANETA S.A.-SOTRAMES y COMPAÑIA MUNDIAL DE SEGUROS S.A, se decretó la inscripción de la demanda.

Mediante Oficio No. 0587 del 25 de febrero de 2019, inscrito el 17 de

CERTIFICADO DE INSCRIPCIÓN DE DOCUMENTOS

Fecha Expedición: 2 de mayo de 2023 Hora: 10:57:21

Recibo No. AB23066380

Valor: \$ 7,200

CÓDIGO DE VERIFICACIÓN B2306638082371

Verifique el contenido y confiabilidad de este certificado, ingresando a www.ccb.org.co/certificadoselectronicos y digite el respectivo código, para que visualice la imagen generada al momento de su expedición. La verificación se puede realizar de manera ilimitada, durante 60 días calendario contados a partir de la fecha de su expedición.

mayo de 2019 bajo el No. 00176351 del libro VIII, el Juzgado 21 de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Bogotá, comunicó que en el proceso responsabilidad civil extracontractual No. 11001418009120180106200 de: Jhonatan Sepúlveda Quevedo CC. 1.012.378.505, contra: COOPERATIVA DE TRANSPORTE DE BOGOTA KENNEDY S.A. EN LIQUIDACION, COMPAÑIA MUNDIAL DE SEGUROS S.A., Wilson Eduardo Barragán Reyes CC. 79.802.207 y Álvaro Fonseca Guio CC. 74.324.334, se decretó la inscripción de la demanda en la sociedad de la referencia.

Mediante Oficio No. 0830 del 10 de junio de 2021, el Juzgado 04 Civil del Circuito de Montería (Cordoba), inscrito el 17 de Junio de 2021 con el No. 00190251 del libro VIII, ordenó la inscripción de la demanda en la sociedad de la referencia dentro del proceso verbal de responsabilidad civil extracontractual No. 23-001-31-03-004-2021-00097-00 de Lina Marcela Hernandez Galarcio CC. 1.068.586.992 actuando en nombre y representación de su menor hija Lauren Sofia Martinez Hernandez, Contra: Amelia Antolinez De Busto CC.37.796.890 y COMPAÑIA MUNDIAL DE SEGUROS S.A.

Mediante Oficio No. 0406-21 del 21 de julio de 2021, el Juzgado 01 Civil del Circuito de Montería (Córdoba), inscrito el 28 de Julio de 2021 con el No. 00190818 del libro VIII, ordenó la inscripción de la demanda en la sociedad de la referencia dentro del proceso verbal de responsabilidad civil extracontractual de mayor cuantía No. 23-001-31-03-001-2021-00083-00 de Jose Manuel Cuello Oviedo CC.15.663.929, Jader Samin Arrieta Cervantes CC. 78.588.179, Claudia Cuello Cervantes CC. 25.996.449, Norfis Margoth Cuello Cervantes CC.52.704.161, Contra: Zeider Jose Paternina Arango CC. 1.067.931.333, SOCIEDAD TRANSPORTADORA DE CORDOBA SA SOTRACOR, MUNDIAL DE SEGUROS SA.

Mediante Oficio No. 109 del 11 de agosto de 2021, el Juzgado 16 Civil del Circuito de Cali (Valle del Cauca), inscrito el 30 de Agosto de 2021 con el No. 00191377 del libro VIII, ordenó la inscripción de la demanda en la sociedad de la referencia dentro del proceso verbal No. 76001 3103 016 2021 00092 00 de Luis Carlos Carabalí Cortázar CC. 94.400.989, Eliana Marcela Vergas Hurtado CC. 1.143.928.072, Contra: COMPAÑIA MUNDIAL DE SEGUROS SA (SEGUROS MUNDIAL).

Mediante Oficio No. 01106 del 14 de octubre de 2021, el Juzgado 45 Civil del Circuito de Bogotá D.C., inscrito el 26 de Octubre de 2021

CERTIFICADO DE INSCRIPCIÓN DE DOCUMENTOS**Fecha Expedición: 2 de mayo de 2023 Hora: 10:57:21**

Recibo No. AB23066380

Valor: \$ 7,200

CÓDIGO DE VERIFICACIÓN B2306638082371

Verifique el contenido y confiabilidad de este certificado, ingresando a www.ccb.org.co/certificadoselectronicos y digite el respectivo código, para que visualice la imagen generada al momento de su expedición. La verificación se puede realizar de manera ilimitada, durante 60 días calendario contados a partir de la fecha de su expedición.

con el No. 00192412 del libro VIII, ordenó la inscripción de la demanda en la sociedad de la referencia dentro del proceso verbal No. 110013103045 2021 00460 00 de Jaime Ricardo Rocha Bejarano CC. 80.371.351 en causa propia y como representante legal de su menor hijo Gerónimo Rocha Gómez, Contra: Andrés Augusto Carreño D Ardoine CC. 19.353.983, Jeimy Michelle Gómez Camacho CC. 1.033.758.606, TRANSPORTES DOYFI SAS y COMPAÑIA MUNDIAL DE SEGUROS SA.

Mediante Oficio No. 647 del 3 de diciembre de 2021, el Juzgado 5 Civil del Circuito de Oralidad de Medellín (Antioquia), inscrito el 30 de Diciembre de 2021 con el No. 00194214 del libro VIII, ordenó la inscripción de la demanda en la sociedad de la referencia dentro del proceso No. 05001 31 03 005 2021 00416 00 de Glen Adrián Grisales Quintero CC. 1.017.143.105, María Dolores Quintero Molina CC. 21.467.958, Julián Gómez Quintero C.C.1 .017.247.632, María Camila Grisales Hoyos NUIP 1.011.393.208, lan Grisales Isaza NUIP 1.011.415.929, Diana Marcela Isaza Calle CC. 1.128.426.309, Contra: James Yadian Quintero García CC. 1.036.422.940, VENTAXIS S.A.S DE MEDELLÍN, EMPRESA CONDUCCIONES LAS ARRIERITAS S.A., COMPAÑIA MUNDIAL DE SEGUROS S.A.S.

Mediante Oficio No. 885 del 16 de diciembre de 2021, el Juzgado 3 Civil del Circuito de Pereira (Risaralda), inscrito el 21 de Enero de 2022 con el No. 00194751 del libro VIII, ordenó la inscripción de la demanda en la sociedad de la referencia dentro del proceso verbal de Antonio Jose Vasco Ospina CC, 10.223.524, Contra: TRANSPORTE URBANO CAÑARTE, COMPAÑIA MUNDIAL DE SEGUROS SA y Enrique Bustamante Molina CC. 19.480.657.

Mediante Oficio No. 0038 del 27 de enero de 2022, el Juzgado 01 Civil del Circuito de Oralidad de Medellín (Antioquia), inscrito el 4 de Febrero de 2022 con el No. 00195304 del libro VIII, ordenó la inscripción de la demanda en la sociedad de la referencia dentro del proceso verbal de responsabilidad civil (accidente de tránsito) No. 2019 00602 presentada a través de apoderado judicial, por el señor Wilson Darío Pasos Rivera CC. 98.665.789, Orfa Nidys Valencia Atehortua CC. 43.686.339, Laura Isabel Pasos Valencia CC. 1.000.089.902, y Shara Tultiza Pasos Valencia CC. 1.026.158.371, contra TAXIS BELÉN SAS, Yonatan Tabares Montoya CC. 1.017.153.622, Jessica Jiménez López CC. 1.037.621.332 y de la COMPAÑIA MUNDIAL DE SEGUROS.

CERTIFICADO DE INSCRIPCIÓN DE DOCUMENTOS

Fecha Expedición: 2 de mayo de 2023 Hora: 10:57:21

Recibo No. AB23066380

Valor: \$ 7,200

CÓDIGO DE VERIFICACIÓN B2306638082371

Verifique el contenido y confiabilidad de este certificado, ingresando a www.ccb.org.co/certificadoselectronicos y digite el respectivo código, para que visualice la imagen generada al momento de su expedición. La verificación se puede realizar de manera ilimitada, durante 60 días calendario contados a partir de la fecha de su expedición.

Mediante Oficio No. 757 del 12 de noviembre de 2021, el Juzgado 1 Civil del Circuito de Cali (Valle Del Cauca), inscrito el 18 de Febrero de 2022 con el No. 00195608 del libro VIII, ordenó la inscripción de la demanda en la sociedad de la referencia, dentro del proceso Responsabilidad Civil Extracontractual No. 760013103001-2021-00274-

00 de Zoraida Barona De Sanchez, Ramiro Sanchez Caceres, Yamileth Sanchez Barona, Heidi Johanna Sanchez Barona, Walter Sanchez Barona, Dora Emilia Mercado Mendez, Braulio Barona Cadena, Contra: Mari Luz Ortiz Delgado, COMPAÑIA MUNDIAL DE SEGUROS S.A, COMPAÑIA DE TRANSPORTE EXPRESO FLORIDA S.A.

Mediante Oficio del 9 de diciembre de 2021, el Juzgado 3 Civil del Circuito de Santa Marta (Magdalena), inscrito el 2 de Marzo de 2022 con el No. 00195822 del libro VIII, ordenó la inscripción de la demanda en la sociedad de la referencia, dentro del proceso verbal No. 2021-00190-

00 de Ever Mema Angel y otros, Contra: COOPERATIVA DE TRANSPORTADORES DEL MAGDALENA LTDA-COOTRANSMAG y otros.

Mediante Oficio No. 0882 del 21 de abril de 2022, el Juzgado 1 Civil Municipal de Pasto (Nariño), inscrito el 6 de Mayo de 2022 con el No. 00197271 del libro VIII, ordenó la inscripción de la demanda en la sociedad de la referencia, dentro del proceso Declarativo No. 2022 00060 00 de Frank Hernando Ulloa Vásquez C.C 1004574772 /otros, Contra: Jairo Martínez Riascos C.C. 12985331.

Mediante Oficio No. 415 del 25 de abril de 2022, el Juzgado 7 Civil Municipal de Bucaramanga (Santander), inscrito el 25 de Mayo de 2022 con el No. 00197541 del libro VIII, ordenó la inscripción de la demanda en la sociedad de la referencia, dentro del proceso Verbal No. 6800140030072021-00483-

00 de Arbeys Almeida Céspedes quien actúa en nombre propio y representación de Su hija menor Danna Valentina Almeida Merchan C.C. 1098725453 contra TAXSUR S.A. NIT 890211768-2
COMPAÑIA MUNDIAL DE SEGUROS SA. NIT 860037013-6.

Mediante Oficio No. 352 del 27 de mayo de 2022, el Juzgado 1 Civil del Circuito de Orivalidad de Cali (Valle del Cauca), inscrito el 6 de Junio de 2022 con el No. 00197689 del libro VIII, ordenó la inscripción de la demanda en la sociedad de la referencia, dentro del proceso de Responsabilidad Civil Extracontractual No. 760013103001-2022-00112-

00 de: Leidy Natalia Delgado Holguin y Rosario Rengifo De Holguin contra: Názly Striba Velásquez, TORO AUTOS S.A.S. y COMPAÑIA MUNDIAL DE SEGUROS S.A.

CERTIFICADO DE INSCRIPCIÓN DE DOCUMENTOS

Fecha Expedición: 2 de mayo de 2023 Hora: 10:57:21

Recibo No. AB23066380

Valor: \$ 7,200

CÓDIGO DE VERIFICACIÓN B2306638082371

Verifique el contenido y confiabilidad de este certificado, ingresando a www.ccb.org.co/certificadoselectronicos y digite el respectivo código, para que visualice la imagen generada al momento de su expedición. La verificación se puede realizar de manera ilimitada, durante 60 días calendario contados a partir de la fecha de su expedición.

Mediante Oficio No. 0595 del 28 de junio de 2022 el Juzgado 2 Civil Del Circuito de Cali (Valle del Cauca), inscrito el 14 de Julio de 2022 con el No. 00198415 del libro VIII, ordenó la inscripción de la demanda en la sociedad de la referencia, dentro del proceso responsabilidad civil extracontractual No. 76001-31-03-002-2022-00141-00 de Viviana Castrillón Aguirre C.C. 1.087.555.750, Daniel Velarde Acevedo C.C. 1.060.586.848, contra Carmenza Romero de Delvasto C.C. 38.233.053, TRANSPORTADORA EL PRADO LTDA NIT. 805.010.048-6 y COMPAÑÍA MUNDIAL DE SEGUROS S.A. NIT. 860.037.013-6.

Mediante Oficio No. 576 del 28 de septiembre de 2022, el Juzgado Quinto Civil del Circuito de Cali (Valle del Cauca), inscrito el 30 de Septiembre de 2022 con el No. 00200426 del libro VIII, ordenó la inscripción de la demanda en la sociedad de la referencia, dentro del proceso verbal No. 760013103-005-2022 00204-00 de Eulizer Bolaños Ambuila C.C. 76.041.434, Stella Leon Mosquera C.C. 31.988.023, Jairo Alberto Bolaños Leon C.C. 1.007.488.997, Jorge Eulizer Bolaños Leon T.I 1.105.373 Contra: John Freider Valderruten E. C.C. 1.114.812.534, Jose Julian Rueda Ariza C.C. 16.627.703, TORO AUTOS S.A.S. Nit. 800.007.748-4; TAXIS VALCALI S.A. Nit. 890.308.720, COMPAÑÍA MUNDIAL DE SEGUROS S.A Nit. 860.037.013-6; SEGUROS DEL ESTADO S.A. Nit. 860.009.578-6.

Mediante Oficio No. 1302 del 11 de octubre de 2022 el Juzgado Promiscuo del Circuito Planeta Rica (Córdoba), inscrito el 14 de Octubre de 2022 con el No. 00200647 del libro VIII, ordenó la inscripción de la demanda en la sociedad de la referencia, dentro del proceso responsabilidad civil extracontractual No. 235553189001 2022 00122 00, de Juan Pablo Angulo Rocha C.C. 11.106.156 y otros, contra COMPAÑÍA SEGUROS MUNDIAL S.A. NIT. 860.037.013-6 y otros.

Mediante Oficio No. 1483 del 20 de octubre de 2022, el Juzgado 4 Civil Del Circuito de Neiva (Huila), inscrito el 1 de Noviembre de 2022 con el No. 00200818 del libro VIII, ordenó la inscripción de la demanda en la sociedad de la referencia, dentro del proceso verbal responsabilidad civil extracontractual No. 410013103004-2022-00255-00 de Erika Andrea Guañarita Díaz C.C. 1.075.260.713 y otros, contra Héctor Bautista Cárdenas, C.C. 12.137.323, Alexis Torres Bautista

C.C. No. 7.727.479, TRASNEIVANA S.A.S. NIT. 813.006.187-
5 y COMPAÑÍA
MUNDIAL DE SEGUROS S.A. NIT. 860.037.013-6.

CERTIFICADO DE INSCRIPCIÓN DE DOCUMENTOS**Fecha Expedición: 2 de mayo de 2023 Hora: 10:57:21**

Recibo No. AB23066380

Valor: \$ 7,200

CÓDIGO DE VERIFICACIÓN B2306638082371

Verifique el contenido y confiabilidad de este certificado, ingresando a www.ccb.org.co/certificadoselectronicos y digite el respectivo código, para que visualice la imagen generada al momento de su expedición. La verificación se puede realizar de manera ilimitada, durante 60 días calendario contados a partir de la fecha de su expedición.

Mediante Oficio No. 1425 del 28 de octubre de 2022, el Juzgado Promiscuo del Circuito Planeta Rica (Córdoba), inscrito el 3 de Noviembre de 2022 con el No. 00200895 del libro VIII, ordenó la inscripción de la demanda en la sociedad de la referencia, dentro del proceso de responsabilidad civil extracontractual No. 23555318900120220014400 de Jamer Manuel Mendoza Pastrana C.C. 1.066.728.694 y otros, contra Ferney Andrés Solís Mercado C.C. 98.652.166 y MUNDIAL DE SEGUROS S.A NIT. 860.037.013-6.

Mediante Oficio No. 1534 del 11 de noviembre de 2022, el Juzgado Promiscuo del Circuito de Planeta Rica (Córdoba), inscrito el 16 de Noviembre de 2022 con el No. 00201179 del libro VIII, ordenó la inscripción de la demanda en la sociedad de la referencia, dentro del proceso responsabilidad civil extracontractual No. 2355531890012022-00153-00 de Lorenza Isabel Pastrana Mora C.C. 26.027.800 y otros, contra Ferney Andrés Solís Mercado C.C. 98.652.166 y MUNDIAL DE SEGUROS S.A NIT. 860.037.013-6.

Mediante Oficio No. 0720 - 22 del 21 de noviembre de 2022, el Juzgado Primero Civil del Circuito de Montería (Córdoba), inscrito el 29 de Noviembre de 2022 con el No. 00201555 del libro VIII, ordenó la inscripción de la demanda en la sociedad de la referencia, dentro del proceso verbal de responsabilidad civil extracontractual de mayor cuantía No. 23-001-31-03-001-2022-00231-00 de Eduardo Farid Ávila Guzmán C.C. 1.073.996.516 y Edilberto Ávila Guzmán C.C. 1.147.693.859, contra Domingo Soriano Barrera Rojas C.C. 6.865.151, Luis Rafael Novoa Guerra C.C. 78711175, SOCIEDAD TRANSPORTADORA DE CORDOBA SOTRACOR S.A, N.I.T. 891000093-8 y COMPAÑÍA MUNDIAL DE SEGUROS S.A. NIT. 860037013-6.

Mediante Oficio No. 731 del 12 de diciembre de 2022, el Juzgado 1 Civil del Circuito de Guadalajara de Buga (Valle del Cauca), inscrito el 16 de Diciembre de 2022 con el No. 00201941 del libro VIII, ordenó la inscripción de la demanda en la sociedad de la referencia, dentro del proceso verbal responsabilidad civil extracontractual No. 76-111-31-03-001-2022-00087-00 de Yeimy Marcela Marín Giraldo y otros, Contra: COMPAÑÍA MUNDIAL DE SEGUROS S.A. NIT. 860.037.013-6.

Mediante Oficio No. 842 del 06 de diciembre de 2022, el Juzgado 30 Civil del Circuito de Bogotá D.C., inscrito el 19 de Diciembre de 2022 con el No. 00201998 del libro VIII, ordenó la inscripción de la

CERTIFICADO DE INSCRIPCIÓN DE DOCUMENTOS

Fecha Expedición: 2 de mayo de 2023 Hora: 10:57:21

Recibo No. AB23066380

Valor: \$ 7,200

CÓDIGO DE VERIFICACIÓN B2306638082371

Verifique el contenido y confiabilidad de este certificado, ingresando a www.ccb.org.co/certificadoselectronicos y digite el respectivo código, para que visualice la imagen generada al momento de su expedición. La verificación se puede realizar de manera ilimitada, durante 60 días calendario contados a partir de la fecha de su expedición.

demanda en la sociedad de la referencia, dentro del proceso verbal -
declarativa de responsabilidad civil extracontractual No.
110013103030-2022-00482-

00 de Alirio García Preciado C.C. 79.507.544,
Brayan David Osma Savino C.C. 1.023.952.393, Wendy Carolina Osma
Savino C.C. 1.070.328.595, Tati Maricela Rivera Savino C.C.
1.010.152.362, Valery Alejandra Duran Rivera representada por su
madre Tati Maricela Rivera Savino C.C. 1.010.152.362, Angie Linet
Savino C.C. 1.023.004.488, Halan Smith Burgos Savino C.C.
1.022.998.248 Ithan Alejandro Burgos Sabino C.C. 1.023.014.214, estos
dos últimos representados por su madre Angie Linet Savino C.C.
1.023.004.488, María Isabel Savino C.C. 52.058.853, Jheiber Alexander
Pérez Savino T.I. 1.073.692.737 y Moisés Pérez Savino T.I.
1.029.289.3177, estos dos, representados por su madre María Isabel
Savino C.C. 52.058.853, contra Fredy Rodríguez Sarasti C.C.
1.143.932.036 Otoniel García Cardona C.C. 10.256.218, TORO AUTOS
S.A.S. NIT. 800.007.748-
4 y COMPAÑÍA MUNDIAL DE SEGUROS S.A. NIT.
860.037.013-6.

Mediante Oficio No. 2382 del 07 de diciembre de 2022 el Juzgado 1
Municipal de Pequeñas Causas y Competencias Múltiples de Montería
(Córdoba), inscrito el 20 de Diciembre de 2022 con el No. 00202037
del libro VIII, ordenó la inscripción de la demanda en la sociedad de
la referencia, dentro del proceso declarativo-

verbal sumario de
responsabilidad civil extracontractual No.
23-001-41-89-001-2022-00240-
00 de Damaris Medina Cardona C.C.
24.341.216, contra José Rodrigo Quintero García C.C. 3.560.676 y
COMPAÑÍA MUNDIAL DE SEGUROS S.A. NIT. 860.037.013-6.

Mediante Oficio No. 1375/2022-
00465 del 11 de julio de 2022, el
Juzgado 5 Civil del Circuito de Pereira (Risaralda), inscrito el 22
de Diciembre de 2022 con el No. 00202112 del libro VIII, ordenó la
inscripción de la demanda en la sociedad de la referencia, dentro del
proceso verbal de responsabilidad civil extracontractual No.
66001-31-03-005-2022-00465-

00 de Oscar Ferney Grajales Hernández C.C.
1.088.265.623, contra COMPAÑÍA MUNDIAL DE SEGUROS SA. NIT.
860.037.013-6 y EXPRESO TREJOS LTDA NIT. 890.301.577-9.

Mediante Oficio No. JCC - 0082 del 06 de febrero de 2023, el Juzgado
Civil del Circuito de Mocoa (Putumayo), inscrito el 9 de Febrero de
2023 con el No. 00203168 del libro VIII, ordenó la inscripción de la
demanda en la sociedad de la referencia, dentro del proceso Verbal

No. 860013103001-2023-00017-
00 de Fabiola Cortez Estacio C.C.

CERTIFICADO DE INSCRIPCIÓN DE DOCUMENTOS**Fecha Expedición: 2 de mayo de 2023 Hora: 10:57:21**

Recibo No. AB23066380

Valor: \$ 7,200

CÓDIGO DE VERIFICACIÓN B2306638082371

Verifique el contenido y confiabilidad de este certificado, ingresando a www.ccb.org.co/certificadoselectronicos y digite el respectivo código, para que visualice la imagen generada al momento de su expedición. La verificación se puede realizar de manera ilimitada, durante 60 días calendario contados a partir de la fecha de su expedición.

69.030.823, Flor Estado de Cortez C.C. 41.125.065, Damariz Daniela Borges Cortez I.E. 210095668-
5 Lago Agrio Ecuador, Apoderado Iván Alejandro Jacho Chalapud, contra COOPERATIVA DE TRANSPORTADORES DEL PUTUMAYO LTDA NIT. 891.201.796-
1, MUNDIAL DE SEGUROS NIT. 860.037.013-6 y Heynar Ferney Ceron Carvajal C.C. 1.124.852.088.

Mediante Oficio No. JCC - 0086 del 06 de febrero de 2023, el Juzgado Civil del Circuito de Mocoa (Putumayo), inscrito el 10 de Febrero de 2023 con el No. 00203188 del libro VIII, ordenó la inscripción de la demanda en la sociedad de la referencia, dentro del proceso Verbal No. 860013103001-2023-00018-00, de Ayda Elena Cortez Estacio C.C. 1.122.336.611 y Samuel Gerardo Córdoba Cortez C.C. 1.087.753.108, Apoderado Iván Alejandro Jacho Chalapud, contra COOPERATIVA DE TRANSPORTADORES DEL PUTUMAYO LTDA NIT. 891.201.796-1, MUNDIAL DE SEGUROS NIT. 860.037.013-6 y Heynar Ferney Ceron Carvajal C.C. 1.124.852.088.

Mediante Oficio No. 23-310 del 22 de febrero de 2023, el Juzgado 33 Civil del Circuito de Bogotá D.C., inscrito el 8 de Marzo de 2023 con el No. 00203695 del libro VIII, ordenó la inscripción de la demanda en la sociedad de la referencia, dentro del proceso verbal de responsabilidad civil extracontractual de mayor cuantía No. 11001310303320220034000 de Luz Alba Moreno Ángel C.C. 39.699.452. y Martha Janneth Moreno Ángel C.C. 52.785.008, contra Pedro Enrique Corredor Lara C.C. 7.214.277, Claudiano Alfonso Pedraza Torres C.C. 80.721.280, COMPAÑÍA METROPOLITANA DE TRANSPORTES S.A. NIT. 860.006.119-5 y COMPAÑÍA MUNDIAL DE SEGUROS S.A. NIT. 860.037.013-6.

Mediante Oficio No. 0264 -23 del 17 de marzo de 2023, el Juzgado 01 Civil del Circuito de Montería (Córdoba), inscrito el 14 de Abril de 2023 con el No. 00205669 del libro VIII, ordenó la inscripción de la demanda en la sociedad de la referencia, dentro del proceso versal de responsabilidad civil extracontractual de mayor cuantía No. 23-001-31-03-001-2022-00023-00 de Manuel Alfonso Ceballos Berrocal C.C. 11.173.126, contra Luis Rafael Novoa Guerra C.C. 78.711.175, Domingo Soriano Barrera Rojas C.C. 6.865.151, SOCIEDAD TRANSPORTADORA DE CORDOBA - SOTRACOR S.A NIT. 891.000.093-8 y COMPAÑÍA MUNDIAL DE SEGUROS S.A. NIT. 860.037.013-6.

Mediante Oficio No. 338 del 11 de abril de 2023, el Juzgado 07 Civil del Circuito de Cali (Valle del Cauca), inscrito el 18 de Abril de 2023 con el No. 00205796 del libro VIII, ordenó la inscripción de la

CERTIFICADO DE INSCRIPCIÓN DE DOCUMENTOS

Fecha Expedición: 2 de mayo de 2023 Hora: 10:57:21

Recibo No. AB23066380

Valor: \$ 7,200

CÓDIGO DE VERIFICACIÓN B2306638082371

Verifique el contenido y confiabilidad de este certificado, ingresando a www.ccb.org.co/certificadoselectronicos y digite el respectivo código, para que visualice la imagen generada al momento de su expedición. La verificación se puede realizar de manera ilimitada, durante 60 días calendario contados a partir de la fecha de su expedición.

demanda en la sociedad de la referencia, dentro del proceso verbal de
responsabilidad civil extracontractual No.
76001-31-03-007-2023-00042-

00 de Maura López Muñoz C.C. 39.983.612,
contra Iván Enrique Rosero Guerrero C.C. 94.411.476. TRANSPORTADORA
EL PRADO LTDA NIT. 805.010.048-
6 y COMPAÑIA MUNDIAL DE SEGUROS S.A.
NIT. 860.037.013-6

Mediante Oficio No. 0681 del 19 abril de 2023, el Juzgado 01
Municipal de Pequeñas Causas y Competencias Múltiples de Montería
(Córdoba), inscrito el 26 de Abril de 2023 con el No. 00205929 del
libro VIII, ordenó la inscripción de la demanda en la sociedad de la
referencia, dentro del proceso declarativo verbal sumario de
responsabilidad civil extracontractual No.
23-001-41-89-001-2022-00240-
00 de Damaris Medina Cardona C.C.
24.341.216, contra José Rodrigo Quintero García C.C. 3.560.676 y
COMPAÑIA MUNDIAL DE SEGUROS SA NIT. 860.037.013-6.

TÉRMINO DE DURACIÓN

La persona jurídica no se encuentra disuelta y su duración es hasta el
31 de diciembre de 2100.

OBJETO SOCIAL

El objeto social de la sociedad será el de celebrar contratos
comerciales de seguros y reaseguros generales, asumiendo en forma
individual o colectiva los riesgos que de acuerdo con la ley
colombiana o del país extranjero donde estableciere sus negocios
puedan ser objeto de dichas convenciones. En desarrollo del objeto
antes enunciado, la sociedad podrá promover y fundar agencias en
Colombia o en el exterior; podrá además adquirir a cualquier título
toda clase de bienes muebles o inmuebles, arrendarlos, enajenarlos o
gravarlos y darlos en garantía; explotar marcas, nombres comerciales
o cualquier otro bien incorporal, siempre que sean afines al objeto
principal; girar, aceptar, endosar, cobrar y pagar toda clase de
títulos valores; tomar dinero en mutuo con o sin interés o darlo en
mutuo con o sin intereses, celebrar contratos con entidades bancarias
y/o otras entidades financieras; actuar como entidad operadora para
la realización de operaciones de libranza o descuento directo de

CERTIFICADO DE INSCRIPCIÓN DE DOCUMENTOS

Fecha Expedición: 2 de mayo de 2023 Hora: 10:57:21

Recibo No. AB23066380

Valor: \$ 7,200

CÓDIGO DE VERIFICACIÓN B2306638082371

Verifique el contenido y confiabilidad de este certificado, ingresando a www.ccb.org.co/certificadoselectronicos y digite el respectivo código, para que visualice la imagen generada al momento de su expedición. La verificación se puede realizar de manera ilimitada, durante 60 días calendario contados a partir de la fecha de su expedición.

nómina relacionados específicamente con primas de seguros, en forma como lo establezca la ley; realizar o prestar asesorías y en general, celebrar todo acto o contrato que se relacione con el objeto social principal, en concordancia con las prescripciones legales y las reglamentaciones expedidas por la superintendencia financiera. Parágrafo. La sociedad no podrá constituirse en garante, ni fiadora de obligaciones distintas de las suyas, salvo aquellas que se deriven del ejercicio de su objeto social mediante la celebración de contratos de seguros y reaseguros u otras que cuenten con autorización previa de la Junta Directiva adoptada con la mayoría prevista en estos Estatutos.

CAPITAL*** CAPITAL AUTORIZADO ***

Valor : \$12.000.044.700,00
No. de acciones : 399.735.000,00
Valor nominal : \$30,02

*** CAPITAL SUSCRITO ***

Valor : \$9.013.595.840,00
No. de acciones : 300.253.026,00
Valor nominal : \$30,02

*** CAPITAL PAGADO ***

Valor : \$9.013.595.840,00
No. de acciones : 300.253.026,00
Valor nominal : \$30,02

NOMBRAMIENTOS**ÓRGANO DE ADMINISTRACIÓN**

JUNTA DIRECTIVA

Por Escritura Pública No. 8458 del 4 de mayo de 2022, de Notaría 29 de Bogotá D.C., inscrita en esta Cámara de Comercio el 13 de julio de

CERTIFICADO DE INSCRIPCIÓN DE DOCUMENTOS

Fecha Expedición: 2 de mayo de 2023 Hora: 10:57:21

Recibo No. AB23066380

Valor: \$ 7,200

CÓDIGO DE VERIFICACIÓN B2306638082371

Verifique el contenido y confiabilidad de este certificado, ingresando a www.ccb.org.co/certificadoselectronicos y digite el respectivo código, para que visualice la imagen generada al momento de su expedición. La verificación se puede realizar de manera ilimitada, durante 60 días calendario contados a partir de la fecha de su expedición.

2022 con el No. 02858078 del Libro IX, se designó a:

PRINCIPALES

CARGO	NOMBRE	IDENTIFICACIÓN
Primer Renglon	Alberto Mishaan Gutt	P.P. No. XDD700943
Segundo Renglon	Jose Camilo Fernandez Escobar	C.C. No. 17102988
Tercer Renglon	Jose Fernando Torres Fernandez De Castro	C.C. No. 12613003
Cuarto Renglon	Luis Felipe Gutierrez Navarro	C.C. No. 79142178
Quinto Renglon	Ernesto Villamizar Mallarino	C.C. No. 79271380

SUPLENTE

CARGO	NOMBRE	IDENTIFICACIÓN
Primer Renglon	Jonathan Mishaan Millan	C.C. No. 73198105
Segundo Renglon	Salomon Andres Mishaan Gutt	C.C. No. 19235786
Tercer Renglon	Juan Enrique Bustamante Molina	C.C. No. 19480687
Cuarto Renglon	Richard Mishaan	P.P. No. 561423165
Quinto Renglon	Susan Mishaan	P.P. No. 544449042

REVISORES FISCALES

Por Acta No. 64 del 22 de marzo de 2013, de Asamblea de Accionistas, inscrita en esta Cámara de Comercio el 4 de junio de 2013 con el No. 01736281 del Libro IX, se designó a:

CERTIFICADO DE INSCRIPCIÓN DE DOCUMENTOS

Fecha Expedición: 2 de mayo de 2023 Hora: 10:57:21

Recibo No. AB23066380

Valor: \$ 7,200

CÓDIGO DE VERIFICACIÓN B2306638082371

Verifique el contenido y confiabilidad de este certificado, ingresando a www.ccb.org.co/certificadoselectronicos y digite el respectivo código, para que visualice la imagen generada al momento de su expedición. La verificación se puede realizar de manera ilimitada, durante 60 días calendario contados a partir de la fecha de su expedición.

CARGO	NOMBRE	IDENTIFICACIÓN
Revisor Fiscal Persona Juridica	KPMG S.A.S.	N.I.T. No. 860000846 4

Por Documento Privado del 4 de mayo de 2022, de Revisor Fiscal, inscrita en esta Cámara de Comercio el 4 de mayo de 2022 con el No. 02835610 del Libro IX, se designó a:

CARGO	NOMBRE	IDENTIFICACIÓN
Revisor Fiscal Principal	Julian Camilo Carrillo Olmos	C.C. No. 1121902063 T.P. No. 230271-T

Por Documento Privado del 18 de abril de 2022, de Revisor Fiscal, inscrita en esta Cámara de Comercio el 18 de abril de 2022 con el No. 02816150 del Libro IX, se designó a:

CARGO	NOMBRE	IDENTIFICACIÓN
Revisor Fiscal Suplente	Gabriela Margarita Monroy Diaz	C.C. No. 39541712 T.P. No. 33256-T

PODERES

Por Escritura Pública No. 950 de la Notaría 29 de Bogotá D.C., del 29 de enero de 2013 inscrita el 1 de febrero de 2013 bajo el No. 00024470 del libro V, compareció Juan Enrique Bustamante identificado con cédula de ciudadanía No. 19.480.687 de Bogotá en su calidad de representante legal por medio de la presente Escritura Pública, confiere poder general a Erwin Nicolas Vasquez Sandoval Alzate identificado con Cédula Ciudadanía No. 80.214.328 de Bogotá D.C., para ejecutar los siguientes actos con amplias facultades de representación: 1. Representar a la sociedad en toda clase de actuaciones y procesos judiciales ante fiscalías de todo nivel, juzgados, tribunales de todo tipo, corte constitucional, corte suprema de justicia, consejo superior de la judicatura y consejo de estado. 2. Notificarse de toda clase de providencias judiciales. 3. Asistir a toda clase de audiencias y diligencias judiciales y administrativas, especialmente las consagradas en la Ley 1474 de

CERTIFICADO DE INSCRIPCIÓN DE DOCUMENTOS**Fecha Expedición: 2 de mayo de 2023 Hora: 10:57:21**

Recibo No. AB23066380

Valor: \$ 7,200

CÓDIGO DE VERIFICACIÓN B2306638082371

Verifique el contenido y confiabilidad de este certificado, ingresando a www.ccb.org.co/certificadoselectronicos y digite el respectivo código, para que visualice la imagen generada al momento de su expedición. La verificación se puede realizar de manera ilimitada, durante 60 días calendario contados a partir de la fecha de su expedición.

2011, estatuto anticorrupción, asistir a todo tipo de audiencias de conciliación y realizar conciliaciones totales o parciales con virtualidad para comprometer a la sociedad poderdante, absolver interrogatorios de parte, confesar y comprometer a la sociedad que representa. Segundo: Este poder tendrá vigencia mientras la persona mencionada en el numeral anterior se desempeñe como funcionario de la COMPAÑÍA MUNDIAL DE SEGUROS SA. Sigla MUNDIAL SEGUROS.

Por Escritura Pública No. 14993 de la Notaría 29 de Bogotá D.C., del 27 de octubre de 2015, inscrita el 6 de noviembre de 2015 bajo lo No. 00032475 del libro V, compareció Juan Enrique Bustamante Molina, identificado con Cédula de Ciudadanía No. 19.480.687 de Bogotá D.C., en su calidad de representante legal de la sociedad de la referencia, por medio de la presente Escritura Pública, otorga las facultades que en delante se relacionan al siguiente funcionario: Luis Eduardo Londoño Arango, identificado con cédula de ciudadanía No. 98.541.924 de envigado. Cargo: vicepresidente de soluciones personales. Facultades: 1. Firmar las pólizas que otorgue la COMPAÑÍA MUNDIAL DE SEGUROS S.A., sin límite de cuantía. 2. Firmar cláusulas de coaseguro para las pólizas de seguros que otorgue la COMPAÑÍA MUNDIAL DE SEGUROS S.A., sin límite de cuantía. 3. Firmar licitaciones para las pólizas de seguros que otorgue la COMPAÑÍA MUNDIAL DE SEGUROS S.A., sin límite de cuantía. Este poder tendrá vigencia mientras los funcionarios mencionados en los numerales tercero y cuarto se desempeñen como funcionarios de la COMPAÑÍA MUNDIAL DE SEGUROS S.A., sigla MUNDIAL SEGUROS. Queda expresamente prohibido a los apoderados indicados en los numerales tercero y cuarto de este escrito el otorgar coberturas en forma. Consensual, por lo cual todo contrato de seguro celebrado debe constar por escrito y en papelería póliza diseñada por la compañía para tal efecto.

Por Escritura Pública No. 22.230 de la Notaría 29 de Bogotá D.C., del 26 de noviembre de 2018, inscrita el 6 de diciembre de 2018 bajo el registro No. 00040545 del libro V, compareció Juan Enrique Bustamante Molina identificado con cédula de ciudadanía No. 19.480.687 de Bogotá D.C., en su calidad de representante legal, por medio de la presente Escritura Pública, confiere amplias facultades de representación que adelante se relacionan a los siguientes abogados: José Fernando Zarta Arizabaleta identificado con cédula de ciudadanía No. 79.344.303, Luis Fernando Uribe De Urbina identificada con cédula de ciudadanía No. 79.314.754; Catalina Bernal Rincón identificada con Cédula de Ciudadanía No. 43.274.758; July Alejandra Rey González identificada

CERTIFICADO DE INSCRIPCIÓN DE DOCUMENTOS**Fecha Expedición: 2 de mayo de 2023 Hora: 10:57:21**

Recibo No. AB23066380

Valor: \$ 7,200

CÓDIGO DE VERIFICACIÓN B2306638082371

Verifique el contenido y confiabilidad de este certificado, ingresando a www.ccb.org.co/certificadoselectronicos y digite el respectivo código, para que visualice la imagen generada al momento de su expedición. La verificación se puede realizar de manera ilimitada, durante 60 días calendario contados a partir de la fecha de su expedición.

con Cédula de Ciudadanía No. 1.121.832.783; Jacqueline Romero Estrada identificada con Cédula de Ciudadanía No. 31.167.229; Daniel Jesús Peña Arango identificado con Cédula de Ciudadanía No. 91.227.966; Carolina Gómez González identificada con Cédula de Ciudadanía No. 1.088.243.926; Luis Humberto Ustariz González identificado con Cédula de Ciudadanía No. 79.506.641; Rafael Alberto Ariza Vesga identificado con Cédula de Ciudadanía No. 79.952.462; Arturo Sanabria Gómez identificado con Cédula de Ciudadanía No. 79.451.316; Andrea Jiménez Rubiano identificada con Cédula de Ciudadanía No. 46.373.170; Enrique Laurens Rueda identificado con Cédula de Ciudadanía No. 80.064.332; Alexandra Patricia Torres Herrera identificada con Cédula de Ciudadanía No. 52.084.232 y Juan Pablo Araujo Ariza identificado con cédula de ciudadanía No. 15.173.355 para que: Facultades: 1. Representar a la sociedad en toda clase de actuaciones y procesos judiciales ante fiscalías de todo nivel, juzgados, tribunales de todo tipo, corte constitucional, corte suprema de justicia, consejo superior de la judicatura y consejo de estado. 2. Notificarse de toda clase de actuaciones judiciales y administrativas. 3. Asistir a toda clase de audiencias y diligencias judiciales y administrativas, asistir a todo tipo de audiencias de conciliación y realizar conciliaciones totales o parciales con virtualidad para comprometer a la sociedad poderdante, absolver interrogatorios de parte, confesar y comprometer a la sociedad que representa. 4. Conferir poderes especiales con facultad para sustituir y reasumir. Este poder tendrá vigencia mientras los abogados mencionados en el numeral segundo se desempeñen como abogados externos de la COMPAÑÍA MUNDIAL DE SEGUROS S.A sigla SEGUROS MUNDIAL.

Por Escritura Pública No. 5.021 de la Notaría 29 de Bogotá D.C., del 15 de marzo de 2019, inscrita el 21 de marzo de 2019 bajo el registro No. 00041132 del libro V, compareció Juan Enrique Bustamante Molina, identificado con la cédula de ciudadanía número 19.480.687 de Bogotá D.C., y dijo: Primero: Que en el presente acto obra en nombre y representación de la COMPAÑÍA MUNDIAL DE SEGUROS S.A. Sigla SEGUROS MUNDIAL. Segundo: Que en tal carácter indicado se otorgan amplias facultades de representación a los siguientes abogados: Maria Alejandra Almonacid Rojas identificación: 35.195.530 de chía, tarjeta profesional: 129.909 cargo: abogado externo. Oscar Ivan Villanueva Sepulveda, identificación: 93.414.517 de Ibagué, tarjeta profesional: 134.101, cargo: abogado externo. Luis Eduardo Trujillo Diaz, identificación 7.689.029 de Neiva, tarjeta profesional: 81.422 cargo: abogado externo. NANCY PAOLA CASTELLANOS SANTOS, identificación:

CERTIFICADO DE INSCRIPCIÓN DE DOCUMENTOS**Fecha Expedición: 2 de mayo de 2023 Hora: 10:57:21**

Recibo No. AB23066380

Valor: \$ 7,200

CÓDIGO DE VERIFICACIÓN B2306638082371

Verifique el contenido y confiabilidad de este certificado, ingresando a www.ccb.org.co/certificadoselectronicos y digite el respectivo código, para que visualice la imagen generada al momento de su expedición. La verificación se puede realizar de manera ilimitada, durante 60 días calendario contados a partir de la fecha de su expedición.

52.493.712, tarjeta profesional: 121.323 cargo: abogado externo y Claudia Liliana Perico Ramirez identificación: 52.156.145 de Bogotá, tarjeta profesional: 219.866 cargo: Abogado externo. 1. Representar a la sociedad en toda clase de actuaciones y procesos judiciales ante fiscalías de todo nivel, juzgados, tribunales de todo tipo, corte constitucional, corte suprema de justicia, consejo superior de la judicatura y congreso de estado. 2. Notificarse de toda clase de actuaciones judiciales. 3. Asistir a toda clase de audiencias y diligencias judiciales y administrativas, asistir a todo tipo de audiencias de conciliación y realizar conciliaciones totales o parciales con virtualidad para comprometer a la sociedad poderdante, absolver interrogatorios de parte, confesar y comprometer a la sociedad que representa. Tercero este poder tendrá vigencia mientras los abogados mencionados en el numeral segundo se desempeñen como abogados externos de la COMPAÑIA MUNDIAL DE SEGUROS S.A sigla SEGUROS MUNDIAL.

Por Escritura Pública No. 5.020 de la Notaría 29 de Bogotá D.C., del 15 de marzo de 2019, inscrita el 21 de marzo de 2019 bajo el registro No. 00041134 del libro V, compareció Juan Enrique Bustamante Molina, identificado con la cédula de ciudadanía número 19.480.687 de Bogotá D.C., y dijo: Primero: Que en el presente acto obra en nombre y representación de la COMPAÑIA MUNDIAL DE SEGUROS S.A. Sigla seguros mundial. Tercero: Que en tal carácter indicado se otorgan las facultades que adelante se relacionan a la siguiente funcionaria: Johanna Marcela Manrique Perilla identificación: 52.784.024 de montería cargo: gerente de la sucursal de Bogotá D.C. Facultades: 1. Firmar las pólizas que otorgue la COMPAÑIA MUNDIAL DE SEGUROS S.A., sigla "SEGUROS MUNDIAL" en el ramo de cumplimiento de disposiciones legales cuyo asegurado sea la dirección de impuestos y aduanas nacionales hasta cuantía: \$5.000.000.000. Cuarto: Este poder tendrá vigencia mientras el funcionario mencionado en el numeral tercero se desempeñe como funcionario de la COMPAÑIA MUNDIAL DE SEGUROS S.A mundial seguros sigla mundial seguros. Quinto: Queda expresamente prohibido al apoderado indicado en el numeral segundo y tercero de este escrito el otorgar coberturas en forma consensual, por lo cual todo contrato de seguro celebrado debe constar por escrito y en papelería "póliza" diseñada por la compañía para tal efecto.

Por Escritura Pública No. 1763 de la Notaría 29 de Bogotá D.C., del 03 de febrero de 2021, inscrita el 15 de Febrero de 2021 bajo el registro No 00044794 del libro V, compareció Juan Enrique Bustamante

CERTIFICADO DE INSCRIPCIÓN DE DOCUMENTOS**Fecha Expedición: 2 de mayo de 2023 Hora: 10:57:21**

Recibo No. AB23066380

Valor: \$ 7,200

CÓDIGO DE VERIFICACIÓN B2306638082371

Verifique el contenido y confiabilidad de este certificado, ingresando a www.ccb.org.co/certificadoselectronicos y digite el respectivo código, para que visualice la imagen generada al momento de su expedición. La verificación se puede realizar de manera ilimitada, durante 60 días calendario contados a partir de la fecha de su expedición.

Molina, identificado con cédula de ciudadanía No. 19.450.687 de Bogotá D.C en su calidad de Representante Legal, por medio de la presente Escritura Pública, confiere poder general a Ana Maria Ramírez Peláez identificada con cédula de ciudadanía No. 41.935.130 de Armenia, Tarjeta Profesional: 105538 del CSJ para: 1. Representar a la sociedad en toda clase de actuaciones y procesos judiciales ante Fiscalías de todo nivel, juzgados, tribunales de todo tipo, Corte Constitucional, Corte Suprema de justicia, Consejo Superior de la Judicatura y Consejo de Estado. 2. Notificarse de toda clase de actuaciones judiciales y administrativas. 3. Asistir a toda clase de audiencias y diligencias judiciales y administrativas, asistir a todo tipo de audiencias de conciliación y realizar conciliaciones totales o parciales con virtualidad para comprometer a la sociedad poderdante, absolver interrogatorios de parte, confesar y comprometer a la sociedad que representa. 4. Conferir poderes especiales con facultad para sustituir y reasumir. Este poder tendrá vigencia mientras el abogado mencionado en el numeral segundo se desempeñe como abogado externo de la COMPAÑIA MUNDIAL DE SEGUROS S.A sigla SEGUROS MUNDIAL.

Por Escritura Pública No. 15915 del 19 de julio de 2021, otorgada en la Notaría 29 de Bogotá D.C., registrada en esta Cámara de Comercio el 27 de Julio de 2021, con el No. 00045696 del libro V, la persona jurídica confirió poder general, amplio y suficiente a Diego Rojas Páez, identificado con la cédula de ciudadanía No. 80.064.720, quien ostenta la calidad de representante legal de la COMPAÑIA MUNDIAL DE SEGUROS S.A. como primer Suplente del Presidente, las siguientes facultades para que obre en nombre y representación de COMPAÑIA MUNDIAL DE SEGUROS S.A.: 1. Cumpla con el deber sustancial de pago de los impuestos a Nivel nacional. 2. Presente las declaraciones tributarias a nivel nacional. 3. Realice la inscripción o Actualización del Registro Único Tributario. 4. Cumpla con la expedición de documentos electrónicos. 5. Reporte información exógena a nivel nacional. 6. Atienda requerimientos de las administraciones Tributarias. 7. Suministre información cuando lo requieran las administraciones tributarias a nivel Nacional. 8. Solicite saldos a favor, pagos en exceso, o pagos de lo no debido en cabeza de la Compañía. 9. Realice las renovaciones de Cámara de Comercio a nivel nacional. 10. Celebre y Suscriba los contratos que tiendan a llenar los fines sociales dentro de las prescripciones de los Estatutos de la Compañía hasta la suma cuatrocientos (400) salarios mínimos legales mensuales, excepto para la celebración de los contratos de

CERTIFICADO DE INSCRIPCIÓN DE DOCUMENTOS**Fecha Expedición: 2 de mayo de 2023 Hora: 10:57:21**

Recibo No. AB23066380

Valor: \$ 7,200

CÓDIGO DE VERIFICACIÓN B2306638082371

Verifique el contenido y confiabilidad de este certificado, ingresando a www.ccb.org.co/certificadoselectronicos y digite el respectivo código, para que visualice la imagen generada al momento de su expedición. La verificación se puede realizar de manera ilimitada, durante 60 días calendario contados a partir de la fecha de su expedición.

seguros, reaseguros y licitaciones de Los mismos ante Entidades Públicas o Privadas para cuya participación, suscripción y celebración está Autorizado sin límite de cuantía. 11. Todas las demás facultades que estatutariamente le han sido Conferidas en su calidad de Representante Legal. Este poder tendrá vigencia mientras el funcionario mencionado se desempeñe como Funcionario de la COMPAÑÍA MUNDIAL DE SEGUROS S.A.

Por Escritura Pública No. 27047 del 18 de noviembre de 2021, otorgada en la Notaría 29 de Bogotá D.C., registrada en esta Cámara de Comercio el 30 de Noviembre de 2021, con el No. 00046358 del libro V, la persona jurídica confirió poder general, amplio y suficiente al abogado externo Andrés Bolaños Sánchez, identificado con la cédula de ciudadanía No. 1.037.630.034 de Envigado, con tarjeta profesional 262022 del Consejo Superior de la Judicatura, para que: 1. Asistir a audiencias prejudiciales o judiciales de conciliación relativas a pólizas de arrendamiento, ya sean presenciales o virtuales, entando facultado para realizar conciliaciones totales o parciales en nombre de la Compañía. 2. Notificarse de todo tipo de actuaciones dentro de audiencias prejudiciales o judiciales de conciliación relativas a pólizas de arrendamiento expedidas por la Compañía. Este poder tendrá vigencia mientras el abogado externo mencionado se desempeñe como abogado externo de la COMPAÑÍA MUNDIAL DE SEGUROS S.A.

Por Escritura Pública No. 691 del 17 de enero de 2022, otorgada en la Notaría 29 de Bogotá D.C., registrada en esta Cámara de Comercio el 31 de Enero de 2022, con el No. 00046693 del libro V, la persona jurídica confirió poder general, se le otorgan amplias facultades de representación, que adelante se relacionan, a los siguientes abogados externos: Nombre: Maria Alejandra Hoyos Sierra. Identificación: 1.128.272.191. Tarjeta Profesional: 219382. Nombre: Juan Manuel Serna Wilches. Identificación: 1.040.182.987. Tarjeta Profesional: 367310. Facultades: 1. Representar a la sociedad en toda clase de actuaciones y procesos judiciales derivados de las pólizas de seguro expedidas por la Compañía, ante Fiscalías de todo nivel, Juzgados de todo tipo, Tribunales de todo nivel, Corte Constitucional, Corte Suprema de Justicia, Consejo Superior de la Judicatura, Consejo de Estado, Procuraduría General de la Nación y centros de conciliación. 2. Notificarse de providencias judiciales relacionadas con pólizas de seguro expedidas por la Compañía. 3. Asistir y representar a la sociedad en audiencias, diligencias judiciales y administrativas, absolver interrogatorios de parte, confesar y comprometer a la

CERTIFICADO DE INSCRIPCIÓN DE DOCUMENTOS**Fecha Expedición: 2 de mayo de 2023 Hora: 10:57:21**

Recibo No. AB23066380

Valor: \$ 7,200

CÓDIGO DE VERIFICACIÓN B2306638082371

Verifique el contenido y confiabilidad de este certificado, ingresando a www.ccb.org.co/certificadoselectronicos y digite el respectivo código, para que visualice la imagen generada al momento de su expedición. La verificación se puede realizar de manera ilimitada, durante 60 días calendario contados a partir de la fecha de su expedición.

sociedad que representa en todas aquellas actuaciones con cargo a las pólizas de seguro expedidas por la Compañía, ya sean estas presenciales o virtuales. 4. Asistir a audiencias prejudiciales o judiciales de conciliación relativas a las pólizas de seguro expedidas por la Compañía, ya sean estas presenciales o virtuales, estando facultado para realizar conciliaciones totales o parciales en nombre de la Compañía. 5. Notificarse de todo tipo de actuaciones dentro de audiencias prejudiciales o judiciales de conciliación relativas a las pólizas de seguro expedidas por la Compañía. Este poder tendía vigencia mientras los abogados externos mencionados se desempeñen como abogados externos de la COMPAÑÍA MUNDIAL DE SEGUROS S.A.

Por Escritura Pública No. 21.088 del 26 de octubre de 2022, otorgada en la Notaría 29 de Bogotá, registrada en esta Cámara de Comercio el , con el No. del libro V, la persona jurídica confirió poder general, amplio y suficiente a Julio Cesar Yepes Restrepo, identificado con la cédula de ciudadanía No. 71.651.989, para que: Facultades. 1. Representar a la sociedad en toda clase de actuaciones y procesos judiciales ante Fiscalías de todo nivel, juzgados, tribunales de todo tipo, Corte Constitucional, Corte Suprema De Justicia, Consejo Superior De La Judicatura y Consejo De Estado. 2. Notificarse de toda clase de actuaciones judiciales. 3. Asistir a toda clase de audiencias y diligencias judiciales y administrativas, 4. asistir a todo tipo de audiencias de conciliación y realizar conciliaciones totales o parciales con virtualidad para comprometer a la sociedad poderdante, absolver interrogatorios de parte, confesar y comprometer a la sociedad que representa 5. Firmar las objeciones de los siniestros relacionados con pólizas de arrendamiento expedidas por la Compañía.

Que por Escritura Pública No. 11541 de la Notaría 29 de Bogotá D.C., del 06 de septiembre de 2011, inscrita el 11 de octubre de 2011 bajo el No. 00020662 del libro V, compareció Juan Enrique Bustamante Molina identificado con cédula de ciudadanía No. 19.480.687 de Bogotá en su calidad de representante legal, por medio de la presente escritura pública, confiere se otorgan las facultades que adelante se relacionan a la siguiente funcionaria, en adición a las facultades otorgadas en los estatutos sociales de la COMPAÑÍA MUNDIAL DE SEGUROS S.A. En razón a su calidad de suplente del representante legal principal, tal como consta en el certificado de existencia y

CERTIFICADO DE INSCRIPCIÓN DE DOCUMENTOS**Fecha Expedición: 2 de mayo de 2023 Hora: 10:57:21**

Recibo No. AB23066380

Valor: \$ 7,200

CÓDIGO DE VERIFICACIÓN B2306638082371

Verifique el contenido y confiabilidad de este certificado, ingresando a www.ccb.org.co/certificadoselectronicos y digite el respectivo código, para que visualice la imagen generada al momento de su expedición. La verificación se puede realizar de manera ilimitada, durante 60 días calendario contados a partir de la fecha de su expedición.

representación legal de la Superintendencia Financiera de Colombia y sin que este poder específico limite de ninguna manera las facultades que le son inherentes a su calidad de representante legal: Nombre: Marisol Silva Arbelaez identificación: 51.866.988 de Bogotá cargo: Vicepresidente jurídico y de indemnizaciones facultades: 1. Firmar las pólizas de seguros que otorgue la compañía en los seguros de cumplimiento, disposiciones legales, sin limitaciones de cuantía y para firmar cláusulas de coaseguro de cualquier ramo sin límite de cuantía. Este poder tendrá vigencia mientras la funcionaria mencionada se desempeñe como funcionaria de la COMPAÑÍA MUNDIAL DE SEGUROS S.A. MUNDIAL SEGUROS sigla MUNDIAL SEGUROS.

Que por Escritura Pública No. 11541 de la Notaría 29 de Bogotá D.C., del 06 de septiembre de 2011, inscrita el 11 de octubre de 2011 bajo el No. 00020664 del libro V, compareció Juan Enrique Bustamante Molina identificado con cédula de ciudadanía No. 19.480.687 de Bogotá en su calidad de representante legal, por medio de la presente escritura pública, confiere se otorgan las facultades que adelante se relacionan al siguiente funcionario, en adición a las facultades otorgadas en los estatutos sociales de la COMPAÑÍA MUNDIAL DE SEGUROS S.A. En razón a su calidad de suplente del representante legal principal, tal como consta en el certificado de existencia y representación legal de la Superintendencia Financiera de Colombia y sin que este poder específico limite de ninguna manera las facultades que le son inherentes a su calidad de representante legal: nombre: Jorge Andres Mora Gonzalez identificación: 79.780.149 de Bogotá cargo: Vicepresidente comercial y de servicio facultades 1. Firmar las pólizas de seguros que otorgue la compañía en los seguros de cumplimiento, disposiciones legales, sin limitaciones de cuantía y para firmar cláusulas de coaseguro de cualquier ramo sin límite de cuantía. Este poder tendrá vigencia mientras el funcionario mencionado se desempeñe como funcionarios de la COMPAÑÍA MUNDIAL DE SEGUROS S.A. MUNDIAL SEGUROS sigla MUNDIAL SEGUROS.

Que por Escritura Pública No. 11544 de la Notaría veintinueve de Bogotá D.C., del 6 de septiembre de 2011, inscrita el 11 de octubre de 2011 bajo el No. 00020684, 00020685, 00020686, 00020689 del libro V, compareció Juan Enrique Bustamante Molina identificado con cédula de ciudadanía No. 19.480.687 de Bogotá D.C. En su calidad de representante legal de la sociedad de la referencia, por medio de la presente escritura pública, confiere poder especial a Carlos Manuel García Barco identificado con cédula de ciudadanía No. 91.262.242 de

CERTIFICADO DE INSCRIPCIÓN DE DOCUMENTOS**Fecha Expedición: 2 de mayo de 2023 Hora: 10:57:21**

Recibo No. AB23066380

Valor: \$ 7,200

CÓDIGO DE VERIFICACIÓN B2306638082371

Verifique el contenido y confiabilidad de este certificado, ingresando a www.ccb.org.co/certificadoselectronicos y digite el respectivo código, para que visualice la imagen generada al momento de su expedición. La verificación se puede realizar de manera ilimitada, durante 60 días calendario contados a partir de la fecha de su expedición.

Bucaramanga, cargo: Representante legal ALBERGAR LTDA.; para 1. Firmar las pólizas que otorgue la compañía en el ramo de cumplimiento de disposiciones legales cuyo asegurado sea la dirección de impuestos y aduanas nacionales, hasta cuantía: \$3.500.000.000. 2. Firmar cláusulas de coaseguro para las pólizas de seguros que otorgue MUNDIAL SEGUROS, hasta cuantía: \$20.000.000.000; a Alberto Efrain Garcia Acevedo identificado con cédula de ciudadanía No. 5.547.530 de Medellín; cargo: Representante legal ALBERGAR LTDA.; para 1. Firmar las pólizas que otorgue la compañía en el ramo de cumplimiento de disposiciones legales cuyo asegurado sea la dirección de impuestos y aduanas nacionales. Hasta cuantía: \$3.500.000.000; a Jose Gabriel Monroy Garcia identificado con cédula de ciudadanía No. 79.625.148 de Bogotá, cargo: Representante legal MONROY GARCIA CONSULTORES ASOCIADOS LTDA., para firmar las pólizas que otorgue la compañía en el ramo de cumplimiento de disposiciones legales cuyo asegurado sea la dirección de impuestos y aduanas nacionales, hasta cuantía: \$1.500.000.000.; este poder tendrá vigencia mientras los funcionarios mencionados en los numerales tercero y cuarto se desempeñen como funcionarios de la COMPAÑÍA MUNDIAL DE SEGUROS Sa MUNDIAL SEGUROS sigla SEGUROS MUNDIAL. Sexto: Queda expresamente prohibido a los apoderados indicados en los numerales tercero y cuarto de este escrito el otorgar coberturas en forma consensual, por lo cual todo contrato de seguro celebrado debe constar por escrito y en papelería póliza diseñada por la compañía para tal efecto. A Diana Lorena Varon Ortiz identificada con cédula de ciudadanía No. 53.046.661 de Bogotá, cargo: Suscriptora junior gerencia nacional de fianzas, para 1. Firmar las pólizas que otorgue la compañía en el ramo de cumplimiento de disposiciones legales cuyo asegurado sea la dirección de impuestos y aduanas nacionales, hasta cuantía: \$5.000.000.000.

Que por Escritura Pública No. 11544 de la Notaría veintinueve de Bogotá D.C., del 6 de septiembre de 2011, inscrita el 11 de octubre de 2011 bajo el No. 00020665, 00020666 del libro V, compareció Juan Enrique Bustamante Molina identificado con cédula de ciudadanía No. 19.480.687 de Bogotá D.C. En su calidad de representante legal de la sociedad de la referencia, por medio de la presente escritura pública, confiere poder especial a Jorge Enrique Ocampo Soto identificado con cédula de ciudadanía No. 7.169.785 de Tunja, cargo: Asesor jurídico, para: 1. Notificarse de toda clase de actuaciones, actos administrativos, y providencias judiciales o administrativas emanadas de funcionarios administrativos nacionales, departamentales, municipales o del distrito capital de Bogotá y entidades

CERTIFICADO DE INSCRIPCIÓN DE DOCUMENTOS**Fecha Expedición: 2 de mayo de 2023 Hora: 10:57:21**

Recibo No. AB23066380

Valor: \$ 7,200

CÓDIGO DE VERIFICACIÓN B2306638082371

Verifique el contenido y confiabilidad de este certificado, ingresando a www.ccb.org.co/certificadoselectronicos y digite el respectivo código, para que visualice la imagen generada al momento de su expedición. La verificación se puede realizar de manera ilimitada, durante 60 días calendario contados a partir de la fecha de su expedición.

descentralizadas del mismo orden. 2. Representar a la compañía ante las autoridades administrativas del orden nacional, departamental, municipal o del distrito de Bogotá, y ante cualquiera de los organismos descentralizados del derecho público del orden nacional, departamental o municipal; a Oscar Orlando Rios Silva identificado con cédula de ciudadanía No. 3.020.883 de Bogotá, cargo: Abogado externo, para ejecutar los siguientes actos con amplias facultades de representación: 1. Representar a la sociedad en toda clase de actuaciones y procesos judiciales ante fiscalías de todo nivel, juzgados, tribunales de todo tipo, corte constitucional, corte suprema de justicia, consejo superior de la judicatura y consejo de estado. 2. Notificarse de toda clase de providencias judiciales. 3. Asistir a toda clase de audiencias y diligencias judiciales y administrativas, asistir a todo tipo de audiencias de conciliación y realizar conciliaciones totales o parciales con virtualidad para comprometer a la sociedad poderdante, absolver interrogatorios de, parte, confesar y comprometer a la sociedad que representa.

Que por Escritura Pública No. 12760 de la Notaría 29 de Bogotá D.C., del 17 de octubre de 2013, inscrita el 06 de noviembre de 2013 bajo los nos. 00026595 del libro V, compareció Juan Enrique Bustamante Molina identificado con cédula de ciudadanía No. 19.480.687 de Bogotá, que obra en nombre y representación legal de la sociedad COMPAÑÍA MUNDIAL DE SEGUROS S.A., por medio de la presente escritura pública, otorga las facultades que adelante se mencionan a los siguientes funcionarios: nombre: Ariel Cardenas Fuentes identificación: 74.182.509 de Sogamoso facultades: 1. Representar a la sociedad en toda clase de actuaciones y procesos judiciales derivados del ramo y/o pólizas de seguro obligatorio de accidentes de tránsito, SOAT ante Fiscalías de todo nivel, Juzgados, Tribunales de todo tipo, Corte Constitucional, Corte Suprema de Justicia, Consejo Superior de la Judicatura, Consejo de Estado Procuraduría General de la Nación y centros de conciliación. 2. Notificarse de providencias judiciales provenientes de pólizas de seguro obligatorio de accidentes de tránsito SOAT. 3. Asistir y representar a la sociedad en audiencias y diligencias judiciales y administrativas, asistir a audiencias de conciliación y realizar conciliaciones totales o parciales con virtualidad para comprometer a la sociedad poderdante, absolver interrogatorios de parte, confesar y comprometer a la sociedad que representa, en todas aquellas actuaciones con cargo a las pólizas de seguro obligatorio de accidentes de tránsito SOAT.

CERTIFICADO DE INSCRIPCIÓN DE DOCUMENTOS**Fecha Expedición: 2 de mayo de 2023 Hora: 10:57:21**

Recibo No. AB23066380

Valor: \$ 7,200

CÓDIGO DE VERIFICACIÓN B2306638082371

Verifique el contenido y confiabilidad de este certificado, ingresando a www.ccb.org.co/certificadoselectronicos y digite el respectivo código, para que visualice la imagen generada al momento de su expedición. La verificación se puede realizar de manera ilimitada, durante 60 días calendario contados a partir de la fecha de su expedición.

Que por Escritura Pública No. 13771 de la Notaría 29 de Bogotá D.C., del 1 de diciembre de 2014, inscrita el 2 de marzo de 2015 bajo el No. 00030448 del libro V, compareció Juan Enrique Bustamante Molina identificado con cédula de ciudadanía No. 19.480.687 de Bogotá D.C., en su calidad de representante legal, por medio de la presente escritura pública, confiere poder especial a Hugo Hernando Moreno Echeverry identificado con cédula de ciudadanía No. 19.345.876 de Bogotá D.C. Con tarjeta profesional 56799, modificado por Escritura Pública No. 12967 de la Notaría 29 de Bogotá D.C., del 16 de julio de 2018, inscrita el 24 de julio de 2018 bajo el No. 00039732 del libro V, para que: 1. Representar a la sociedad en toda clase de actuaciones y procesos judiciales ante fiscalías de todo nivel, juzgados, tribunales de todo tipo, corte constitucional, corte suprema de justicia, consejo superior de la judicatura y consejo de estado, procuraduría general de la nación y centro de conciliación. 2. Notificarse de toda clase de providencias judiciales. 3. Asistir y representar a la sociedad en audiencias y diligencias judiciales y administrativas, especialmente las consagradas en la ley 1474 de 2011 artículo 86, Estatuto anticorrupción, asistir a todo tipo de audiencias de conciliación y realizar conciliaciones totales o parciales con virtualidad para comprometer a la sociedad poderdante, absolver interrogatorios de parte, confesar y comprometer a la sociedad que representa. 4. Conferir poderes especiales.

Que por Escritura Pública No. 6135 de la Notaría 29 de Bogotá D.C., del 8 de abril de 2016, inscrita el 25 de abril de 2016 bajo los nos. 00034284, 00034285, 00034286 y 00034287 del libro V, compareció Juan Enrique Bustamante Molina identificado con cédula de ciudadanía No. 19.480.687 de Bogotá en su calidad de representante legal de la sociedad de la referencia, por medio de la presente escritura pública, confiere poder especial amplio y suficiente a Edgar Alfonso Rodríguez Zamora. Identificado con cédula de ciudadanía No. 80.851.921 de Bogotá y tarjeta profesional No. 190.825 del consejo superior de la judicatura, y/o Carlos Andres Diaz Diaz. Identificado con cédula de ciudadanía No. 80.818.916 de Bogotá y tarjeta profesional No. 244.726 del consejo superior de la judicatura, y/o Diana Janeth Chaparro Otalora identificada con cédula de ciudadanía No. 35.428.214 de Zipaquirá y tarjeta profesional No. 210.132 del consejo superior de la judicatura, y/o a la sociedad asesores y ajustadores jurídicos y compañía S.A identificada con Nit 830.052.825-

3, para que en nombre y representación de la precitada empresa, asistan a las audiencias de conciliación en los diferentes

CERTIFICADO DE INSCRIPCIÓN DE DOCUMENTOS**Fecha Expedición: 2 de mayo de 2023 Hora: 10:57:21**

Recibo No. AB23066380

Valor: \$ 7,200

CÓDIGO DE VERIFICACIÓN B2306638082371

Verifique el contenido y confiabilidad de este certificado, ingresando a www.ccb.org.co/certificadoselectronicos y digite el respectivo código, para que visualice la imagen generada al momento de su expedición. La verificación se puede realizar de manera ilimitada, durante 60 días calendario contados a partir de la fecha de su expedición.

centros de conciliación en los cuales sea convocada la empresa COMPAÑÍA MUNDIAL DE SEGUROS S.A., como tercera civilmente responsable como compañía aseguradora. Los apoderados quedan ampliamente facultados para conciliar, transigir, desistir, recibir, sustituir, reasumir, pedir y aportar pruebas, y demás funciones inherentes a este mandato de que trata el Artículo 70 código de procedimiento civil, o 77 del código general del proceso.

Que por Escritura Pública No. 6410 de la Notaría 29 de Bogotá D.C., del 5 de abril de 2017, inscrita el 21 de abril de 2017 bajo el No. 00037169 del libro V, compareció Juan Enrique Bustamante Molina identificado con cédula de ciudadanía No. 19.480.687 de Bogotá en su calidad de representante legal, por medio de la presente escritura pública, confiere poder especial a Francisco Javier Prieto Sanchez identificado con cédula de ciudadanía No. 80.503.931 de Bogotá D.C., en su cargo de vicepresidente de soluciones personales las siguientes facultades: 1. Firmar las pólizas que otorgue la COMPAÑÍA MUNDIAL DE SEGUROS S.A. Sin límite de cuantía. 2. Firmar cláusulas de coaseguro para las pólizas de seguros que otorgue la COMPAÑÍA MUNDIAL DE SEGUROS S.A., sin límite de cuantía. 3. Firmar licitaciones para las pólizas de seguros que otorgue la COMPAÑÍA MUNDIAL DE SEGUROS S.A., sin límite de cuantía. Cuarto: Este poder tendrá vigencia mientras el funcionario mencionado en el numeral tercero se desempeñe como funcionario de la COMPAÑÍA MUNDIAL DE SEGUROS S.A. Sigla SEGUROS MUNDIAL. Quinto: Queda expresamente prohibido a los apoderados indicados en el numeral tercero de este escrito el otorgar coberturas en forma consensual, por lo cual todo contrato de seguro celebrado debe constar por escrito y en papelería póliza diseñada por la compañía para tal efecto.

Que por Escritura Pública No. 6407 de la Notaría 29 de Bogotá D.C., del 5 de abril de 2017, inscrita el 28 de abril de 2017 bajo el No. 00037204 del libro V, compareció Juan Enrique Bustamante Molina identificado con cédula de ciudadanía No. 19.480.687 de Bogotá en su calidad de representante legal, por medio de la presente escritura pública, confiere poder especial a Juan Pablo Wandurraga Lopez identificado con la cédula de ciudadanía No. 80.033.371 de Bogotá. En su cargo de subgerente de seguros de cumplimiento las siguientes facultades: 1. Firmar las pólizas que otorgue la COMPAÑÍA MUNDIAL DE SEGUROS S.A. En el ramo de cumplimiento de disposiciones legales cuyo asegurado sea la dirección de impuestos y aduanas nacionales hasta cuantía: \$10.000.000.000. 2. Firmar cláusulas de coaseguro para las

CERTIFICADO DE INSCRIPCIÓN DE DOCUMENTOS**Fecha Expedición: 2 de mayo de 2023 Hora: 10:57:21**

Recibo No. AB23066380

Valor: \$ 7,200

CÓDIGO DE VERIFICACIÓN B2306638082371

Verifique el contenido y confiabilidad de este certificado, ingresando a www.ccb.org.co/certificadoselectronicos y digite el respectivo código, para que visualice la imagen generada al momento de su expedición. La verificación se puede realizar de manera ilimitada, durante 60 días calendario contados a partir de la fecha de su expedición.

pólizas de seguros que otorgue SEGUROS MUNDIAL, hasta cuantía de: \$60.000.000.000. Este poder tendrá vigencia mientras los funcionarios mencionados en el numeral tercero se desempeñen como funcionarios de la COMPAÑÍA MUNDIAL DE SEGUROS S.A MUNDIAL SEGUROS sigla SEGUROS MUNDIAL. Queda expresamente prohibido a los apoderados indicados en el numeral tercero de este escrito el otorgar coberturas en forma consensual, por lo cual todo contrato de seguro celebrado debe constar por escrito y en papelería póliza diseñada por la compañía para tal efecto.

Que por Escritura Pública No. 11228 de la Notaría 29 de Bogotá D.C., del 21 de junio de 2017, inscrito el 28 de junio de 2017 bajo el número 00037472 del libro V, modificado mediante Escritura Pública No. 4080 de la Notaría 29 de Bogotá D.C. del 4 de marzo de 2020, inscrita el 31 de Julio de 2020 bajo el número 00043745 del libro V, compareció el doctor Juan Enrique Bustamante Molina, identificado con la cédula de ciudadanía número 19.480.687 de Bogotá, d.C., obrando en nombre y representación de la COMPAÑÍA MUNDIAL DE SEGUROS S.A., otorgan las facultades que adelante se relacionan a los siguientes funcionarios: Angela Patricia Munar Martinez., identificada con la cédula de ciudadanía No. 52.646.070 de Bogotá. Cargo gerente nacional de finanzas. Facultades: 1. Firmar las pólizas que otorgue la COMPAÑÍA MUNDIAL DE SEGUROS S.A., en el ramo de cumplimiento de disposiciones legales cuyo asegurado sea la dirección de impuestos y aduanas nacionales hasta cuantía de \$15.000.000.000 2. Firmar cláusulas de coaseguro para las pólizas de seguros que otorgue la COMPAÑÍA MUNDIAL DE SEGUROS S.A., hasta cuantía \$110.000.000.000. Y Diana Carolina Romero Patiño, identificada con la cédula de ciudadanía No. 1.015.412.617 de Bogotá, D.C. Se confiere poder general para ejecutar los siguientes actos con amplias facultades de representación: Facultades: 1. Representar a la sociedad en toda clase de actuaciones y procesos judiciales ante fiscalías de todo nivel, juzgados, tribunales de todo tipo, Corte Constitucional, Corte Suprema de Justicia, Consejo Superior de la Judicatura, y Consejo de Estado, Procuraduría General de la Nación y Centros de Conciliación. 2. Notificarse de toda clase de providencias judiciales. 3. Asistir y representar a la sociedad en audiencias y diligencias judiciales y administrativas, especialmente las consagradas en la Ley 1474 de 2011 artículo 86, Estatuto Anticorrupción, asistir a todo tipo de audiencias de conciliación y realizar conciliaciones totales o parciales con virtualidad para comprometer a la sociedad poderdante, absolver interrogatorios de parte, confesar y comprometer a la

CERTIFICADO DE INSCRIPCIÓN DE DOCUMENTOS**Fecha Expedición: 2 de mayo de 2023 Hora: 10:57:21**

Recibo No. AB23066380

Valor: \$ 7,200

CÓDIGO DE VERIFICACIÓN B2306638082371

Verifique el contenido y confiabilidad de este certificado, ingresando a www.ccb.org.co/certificadoselectronicos y digite el respectivo código, para que visualice la imagen generada al momento de su expedición. La verificación se puede realizar de manera ilimitada, durante 60 días calendario contados a partir de la fecha de su expedición.

sociedad que representa.

Que por Escritura Pública No. 5849 de la Notaría 29 del 28 de marzo de 2018, inscrito el 3 de abril de 2018 bajo el número 00039101 del libro V, compareció Juan Enrique Bustamante Molina, identificado con cédula de ciudadanía 19.480.687 de Bogotá D.C., en su calidad de representante legal de la sociedad de la referencia, por medio de la presente escritura pública, otorga amplias facultades de representación al siguiente abogado, Eidelman Javier González Sánchez, identificado con la cédula de ciudadanía No. 7.170.035 de Tunja y con tarjeta profesional No. 108.916 del consejo superior de la judicatura para, 1. Representar a la sociedad en toda clase de actuaciones y procesos judiciales ante fiscalías de todo nivel, juzgados, tribunales de todo tipo, corte constitucional, corte suprema de justicia, consejo superior de la judicatura y consejo de estado, procuraduría general de la nación y centros de conciliación. 2. Notificarse de toda clase de providencias judiciales. 3. Asistir y representar a la sociedad en audiencias y diligencias judiciales y administrativas, especialmente las consagradas en la ley 1474 de 2011 artículo 86, estatuto anticorrupción, asistir a todo tipo de audiencias de conciliación y realizar conciliaciones totales o parciales con virtualidad para comprometer a la sociedad poderdante, absolver interrogatorios de parte, confesar y comprometer a la sociedad que representa. 4. Interponer recursos de vía gubernativa. Tercero: este poder tendrá vigencia mientras el funcionario mencionado en el numeral segundo se desempeñe como funcionario de la COMPAÑÍA MUNDIAL DE SEGUROS S.A sigla SEGUROS MUNDIAL.

Que por Escritura Pública No. 11102 de la Notaría 29 de Bogotá D.C., del 21 de junio de 2018, inscrita el 11 de julio de 2018 bajo el registro no 00039664 del libro V, compareció Juan Enrique Bustamante Molina identificado con cédula de ciudadanía No. 19.480.68 de Bogotá D.C., en nombre y representación de la sociedad de la referencia, por medio de la presente escritura pública, confiere poder especial a Nicolas Rios Ramirez identificado con cédula ciudadanía No. 80.767.804 de Bogotá D.C., abogado externo con tarjeta profesional No. 213912, y a Mahira Carolina Robles Polo identificada con cédula ciudadanía No. 1.018.437.788 de Bogotá D.C., abogado externo con tarjeta profesional No. 251035, con amplias facultades de representación: facultades: 1. Representar a la sociedad en toda clase de actuaciones y procesos judiciales ante fiscalías de todo nivel, juzgados, tribunales de todo tipo, corte constitucional, corte

CERTIFICADO DE INSCRIPCIÓN DE DOCUMENTOS**Fecha Expedición: 2 de mayo de 2023 Hora: 10:57:21**

Recibo No. AB23066380

Valor: \$ 7,200

CÓDIGO DE VERIFICACIÓN B2306638082371

Verifique el contenido y confiabilidad de este certificado, ingresando a www.ccb.org.co/certificadoselectronicos y digite el respectivo código, para que visualice la imagen generada al momento de su expedición. La verificación se puede realizar de manera ilimitada, durante 60 días calendario contados a partir de la fecha de su expedición.

suprema de justicia, consejo superior de la judicatura y consejo de estado. 2. Notificarse de toda clase de actuaciones judiciales. 3. Asistir a toda clase de audiencias y diligencias judiciales y administrativas, asistir a todo tipo de audiencias de conciliación y realizar conciliaciones totales o parciales con virtualidad para comprometer a la sociedad poderdante, absolver interrogatorios de parte, confesar y comprometer a la sociedad que representa. Este poder tendrá vigencia mientras los funcionarios mencionados se desempeñen como abogados externos de la COMPAÑÍA MUNDIAL DE SEGUROS S.A., sigla SEGUROS MUNDIAL.

Que por Escritura Pública No. 19296 de la Notaría 29 de Bogotá D.C., del 11 de octubre de 2018, inscrita el 17 de octubre de 2018 bajo el registro no 00040220 del libro V, compareció Juan Enrique Bustamante Molina identificado con cédula de ciudadanía No. 19.480.687 de Bogotá D.C., en su calidad de representante legal de la sociedad de la referencia, por medio de la presente escritura pública, confiere poder especial a los siguientes funcionarios: nombre: Jesus Martin German Ricardo Galeano Sotomayor identificación: 79.396.043 de Bogotá tarjeta profesional: 70494 cargo: abogado externo nombre: Daniel Geraldino Garcia identificación: 72.008.654 de barranquilla tarjeta profesional: 120523 cargo: abogado externo nombre: Andrés Orión Alvarez Perez identificación: 98.542.134 de envigado tarjeta profesional: 68354 cargo: abogado externo facultades: 1. Representar a la sociedad en toda clase de actuaciones y procesos judiciales ante fiscalías de todo nivel, juzgados, tribunales de todo tipo, corte constitucional, corte suprema de justicia, consejo superior de la judicatura y consejo de estado. 2. Notificarse de toda clase de actuaciones judiciales y administrativas. 3. Asistir a toda clase de audiencias y diligencias judiciales y administrativas, asistir a todo tipo de audiencias de conciliación y realizar conciliaciones totales o parciales con virtualidad para comprometer a la sociedad poderdante, absolver interrogatorios de parte, confesar y comprometer a la sociedad que representa. 4. Conferir poderes especiales con facultad para sustituir y reasumir. Este poder tendrá vigencia mientras los abogados mencionados se desempeñen como abogados externos de la COMPAÑÍA MUNDIAL DE SEGUROS S.A sigla SEGUROS MUNDIAL.

Que por Escritura Pública No. 19296 de la Notaría 29 de Bogotá D.C., del 11 de octubre de 2018, inscrita el 22 de octubre de 2018 bajo el número 00040237 del libro V, compareció Juan Enrique Bustamante Molina identificado con cédula de ciudadanía No. 19.480.687 de Bogotá

CERTIFICADO DE INSCRIPCIÓN DE DOCUMENTOS**Fecha Expedición: 2 de mayo de 2023 Hora: 10:57:21**

Recibo No. AB23066380

Valor: \$ 7,200

CÓDIGO DE VERIFICACIÓN B2306638082371

Verifique el contenido y confiabilidad de este certificado, ingresando a www.ccb.org.co/certificadoselectronicos y digite el respectivo código, para que visualice la imagen generada al momento de su expedición. La verificación se puede realizar de manera ilimitada, durante 60 días calendario contados a partir de la fecha de su expedición.

en su calidad de representante legal de la sociedad de la referencia, que en el carácter indicado, se otorgan las facultades que adelante se relacionan a los siguientes funcionarios: Jesus Martin German Ricardo Galeano Sotomator identificado con cédula de ciudadanía 79.396.043 de Bogotá y tarjeta profesional No. 70494, Daniel Geraldino Garcia identificado con cédula de ciudadanía 72.008.654 de barranquilla y tarjeta profesional No. 120529, Andrés Orión Alvarez Perez identificado con cédula de ciudadanía No. 98.542.134 de envigado y tarjeta profesional 68354 facultades: 1. Representar a la sociedad en toda clase de actuaciones y procesos judiciales ante fiscalías de todo nivel, juzgados, tribunales de todo tipo, corte constitucional, corte suprema de justicia, consejo superior de la judicatura y consejo de estado. 2. Notificarse de toda clase de actuaciones judiciales y administrativas. 3. Asistir a toda clase de audiencias y diligencias judiciales y administrativas, asistir a todo tipo de audiencias de conciliación y realizar conciliaciones totales o parciales con virtualidad para comprometer a la sociedad poderdante, absolver interrogatorios de parte, confesar y comprometer a la sociedad que representa. 4. Conferir poderes especiales con facultad para sustituir y reasumir. Este poder tendrá vigencia mientras los abogados mencionados en el numeral segundo se desempeñen como abogados externos de la COMPAÑIA MUNDIAL DE SEGUROS S.A. Sigla SEGUROS MUNDIAL.

Que por Escritura Pública No. 9.632 de la Notaría 29 de Bogotá D.C., del 27 de mayo de 2019, inscrita el 6 de junio de 2019 bajo el registro No 00041573 del libro V, modificado mediante Escritura Pública No. 12.439 de la Notaría 29 de Bogotá D.C., del 10 de julio de 2019, inscrita el 18 de Julio de 2019 bajo el registro No. 00041867 del libro V. Compareció Juan Enrique Bustamante Molina identificado con cédula de ciudadanía número 19.480.687 de Bogotá D.C. PRIMERO: Que en el presente acto obra en nombre y representación de la COMPAÑIA MUNDIAL DE SEGUROS S.A. SEGUNDO: Que en el carácter indicado otorga poder especial con las facultades que adelante se relacionan a los siguientes funcionarios, así: Lina Maria Madera Gutiérrez identificada con cédula de ciudadanía No. 1.067.854.032 de Montería (Córdoba) Facultades: 1. Representar a la sociedad en toda clase de actuaciones y procesos judiciales ante Fiscalías de todo nivel, juzgados, tribunales de todo tipo, Corte Constitucional, Corte Suprema de Justicia, Consejo Superior de la Judicatura y Consejo de Estado, Procuraduría General de la Nación y Centros de Conciliación. 2. Notificarse de toda clase de providencias judiciales. & Asistir y

CERTIFICADO DE INSCRIPCIÓN DE DOCUMENTOS**Fecha Expedición: 2 de mayo de 2023 Hora: 10:57:21**

Recibo No. AB23066380

Valor: \$ 7,200

CÓDIGO DE VERIFICACIÓN B2306638082371

Verifique el contenido y confiabilidad de este certificado, ingresando a www.ccb.org.co/certificadoselectronicos y digite el respectivo código, para que visualice la imagen generada al momento de su expedición. La verificación se puede realizar de manera ilimitada, durante 60 días calendario contados a partir de la fecha de su expedición.

representar a la sociedad en audiencias y diligencias judiciales y administrativas, especialmente las consagradas en la Ley 1474 de 2011 artículo 86, Estatuto Anticorrupción, asistir a todo tipo de audiencias de conciliación y realizar conciliaciones totales o parciales con virtualidad para comprometer a la sociedad poderdante, absolver interrogatorios de parte, confesar y comprometer a la sociedad que representa. 4. Interponer recursos de vía gubernativa. TERCERO: Este poder tendrá vigencia mientras la funcionaria mencionada en el numeral segundo se desempeñe como funcionaria de la COMPAÑÍA MUNDIAL DE SEGUROS S.A sigla SEGUROS MUNDIAL.

Que por Escritura Pública No. 19272 de la Notaría 29 de Bogotá D.C., del 11 de octubre de 2019, inscrita el 21 de octubre de 2019 bajo el registro No. 00042425 del libro V, compareció Juan Enrique Bustamante Molina identificado con cédula de ciudadanía No. 19.480.687 de Bogotá D.C, Que, en el presente acto, obra en nombre y representación de la sociedad de la referencia, por medio de la presente escritura pública, confiere poder especial con amplias facultades de representación que adelante se relacionan al siguiente abogado: Santiago Restrepo Arboleda identificado con cedula ciudadanía No. 1.037.621.073 de Bogotá D.C., Tarjeta Profesional: 270.031, Cargo: Abogado Externo, Facultades: 1. Representar a la sociedad en toda clase de actuaciones y procesos judiciales ante Fiscalías de todo nivel, juzgados, tribunales de todo tipo, Corte Constitucional, Corte Suprema de Justicia, Consejo Superior de la Judicatura y Consejo de Estado. 2. Notificarse de toda clase de actuaciones judiciales y administrativas. 3. Asistir a toda clase de audiencias y diligencias judiciales y administrativas, asistir a todo tipo de audiencias de conciliación y realizar conciliaciones totales o parciales con virtualidad para comprometer a la sociedad poderdante, absolver interrogatorios de parte, confesar y comprometer a la sociedad que representa. Conferir poderes especiales con facultad para sustituir y reasumir. Este poder tendrá vigencia mientras el abogado mencionado en el numeral segundo se desempeñe como abogado externo de la COMPAÑÍA MUNDIAL IDE SEGUROS S.A. sigla SEGUROS MUNDIAL.

Que por Escritura Pública No. 22782 de la Notaría 29 de Bogotá D.C., del 11 de diciembre de 2019, inscrita el 19 de diciembre de 2019 bajo el registro No 00042808 del libro V, compareció Juan Enrique Bustamante Molina identificado con cédula de ciudadanía No. 19.480.687 de Bogotá D.C. quien obra en nombre y representación de la sociedad de la referencia, otorga poder especial con amplias

CERTIFICADO DE INSCRIPCIÓN DE DOCUMENTOS**Fecha Expedición: 2 de mayo de 2023 Hora: 10:57:21**

Recibo No. AB23066380

Valor: \$ 7,200

CÓDIGO DE VERIFICACIÓN B2306638082371

Verifique el contenido y confiabilidad de este certificado, ingresando a www.ccb.org.co/certificadoselectronicos y digite el respectivo código, para que visualice la imagen generada al momento de su expedición. La verificación se puede realizar de manera ilimitada, durante 60 días calendario contados a partir de la fecha de su expedición.

facultades de representación que adelante se relacionan al siguiente Abogado: Jenny Alexandra Jimenez Mendieta identificada con cedula de ciudadanía No. 1.022.946.562 Tarjeta Profesional No. 241520, Cargo: Abogado Externo. Facultades: 1. Representar a la sociedad en toda clase de actuaciones y procesos judiciales ante Fiscalías de todo nivel, juzgados, tribunales de todo tipo, Corte Constitucional, Corte Suprema de Justicia, Consejo Superior de la Judicatura y Consejo de Estado. 2. Notificarse de toda clase de actuaciones judiciales y administrativas. 3. Asistir a toda clase de audiencias y diligencias judiciales y administrativas, asistir a todo tipo de audiencias de conciliación realizar conciliaciones totales o parciales con virtualidad para comprometer a la sociedad poderdante, absolver interrogatorios de parte, confesar y comprometer a la sociedad que representa. 4. Conferir poderes especiales con facultad para sustituir y reasumir. TERCERO: Este poder tendrá vigencia mientras el abogado mencionado en el numeral segundo se desempeñe como abogado externo de la COMPAÑÍA MUNDIAL DE SEGUROS S.A. sigla SEGUROS MUNDIAL.

Que por Escritura Pública No. 4080 de la Notaría 29 de Bogotá D.C., del 4 de marzo de 2020, inscrita el 31 de Julio de 2020 bajo el registro No 00043746 del libro V, compareció Juan Enrique Bustamante Molina identificado con cédula de ciudadanía No. 19.480.687 de Bogotá D.C. quien obra en nombre y representación de la sociedad de la referencia, otorga poder especial con amplias facultades de representación que adelante se relacionan a los siguientes abogados: Ana Cristina Ruíz Esquivel identificada con cedula de ciudadanía No. 1.144.165.861 Tarjeta Profesional No. 261034 Cargo: Abogado Externo, a Juan Felipe Torres Varela identificado con cédula de ciudadanía No. 1.020.727.443 Tarjeta Profesional No. 227698 Cargo: Abogado Externo, a Gilma Natalia Lujan Jaramillo identificada con cédula de ciudadanía NO. 43.587.573 Tarjeta Profesional 79749 Cargo: Abogado Externo, a Juan Camilo Sierra Castaño identificado con cédula de ciudadanía No. 71.334.193 Tarjeta Profesional No. 152387 Cargo: Abogado Externo, y a Sindy Lorena Gómez López identificada con cédula de ciudadanía No. 1.012.372.994 Tarjeta Profesional 285458 Cargo: Abogado Externo. Facultades: 1. Representar a la sociedad en toda clase de actuaciones y procesos judiciales ante Fiscalías de todo nivel, juzgados, tribunales de todo tipo, Corte Constitucional, Corte Suprema de Justicia, Consejo Superior de la Judicatura y Consejo de Estado. 2. Notificarse de toda clase de actuaciones judiciales y administrativas. 3. Asistir a toda clase de audiencias y diligencias judiciales y administrativas, asistir a todo tipo de audiencias de

CERTIFICADO DE INSCRIPCIÓN DE DOCUMENTOS**Fecha Expedición: 2 de mayo de 2023 Hora: 10:57:21**

Recibo No. AB23066380

Valor: \$ 7,200

CÓDIGO DE VERIFICACIÓN B2306638082371

Verifique el contenido y confiabilidad de este certificado, ingresando a www.ccb.org.co/certificadoselectronicos y digite el respectivo código, para que visualice la imagen generada al momento de su expedición. La verificación se puede realizar de manera ilimitada, durante 60 días calendario contados a partir de la fecha de su expedición.

conciliación y realizar conciliaciones totales o parciales con virtualidad para comprometer a la sociedad poderdante, absolver interrogatorios de parte, confesar y comprometer a la sociedad que representa. 4. Conferir poderes especiales con facultad para sustituir y reasumir. Quinto: Este poder tendrá vigencia mientras los funcionarios mencionados en los numerales segundo y cuarto se desempeñen como funcionarios de la COMPAÑÍA MUNDIAL DE SEGUROS S.A. sigla SEGUROS MUNDIAL. Sexto: Queda expresamente prohibido a los apoderados indicados en los numerales segundo y cuarto el otorgar coberturas en forma consensual, por lo cual todo contrato de seguro celebrado debe constar por escrito y en papelería "póliza" diseñada por la Compañía para tal efecto.

Por Escritura Pública No. 8646 del 30 de julio de 2020, otorgada en la Notaría 29 de Bogotá D.C., registrada en esta Cámara de Comercio el 21 de agosto de 2020, con el No. 00043833 del libro V, la persona jurídica confirió poder especial a Nelson Dorian Rodriguez Ravelo, identificado con cédula de ciudadanía número 19.497.836 de Bogotá D.C, gerente de indemnizaciones SOAT, para ejercer las siguientes facultades: 1. Suscriba a nombre de la compañía las objeciones que la misma formule a las reclamaciones que le sean presentadas por personas naturales o jurídicas con cargo a pólizas de seguro obligatorio de accidentes de tránsito SOAT, expedidas por la aseguradora. 2. Suscriba a nombre de la compañía los formatos de liquidación y las comunicaciones de objeción parcial que se generen dentro de las reclamaciones que sean presentadas por personas naturales o jurídicas con cargo a pólizas de seguro obligatorio de accidentes de tránsito SOAT, expedidas por la aseguradora. 3. Suscriba a nombre de la compañía las certificaciones de agotamiento de topes de cobertura para reclamaciones presentadas por personas naturales o jurídicas con cargo a pólizas de seguro obligatorio de accidentes de tránsito SOAT, expedidas por la aseguradora. 4. Asista a audiencias y diligencias judiciales y administrativas, asistir a audiencias de conciliación y realizar conciliaciones totales o parciales con virtualidad para comprometer a la sociedad poderdante, absolver interrogatorios de parte, confesar y comprometer a la sociedad que representa, en todas aquellas actuaciones con cargo a las pólizas de seguro obligatorio de accidentes de tránsito SOAT. Este poder tendrá vigencia mientras el funcionario mencionado en el numeral segundo sea funcionario de la COMPAÑÍA MUNDIAL DE SEGUROS S.A sigla SEGUROS MUNDIAL. Confirió poder especial a Felipe Ponce Palomino, identificado con cédula de ciudadanía número 1.019.040.379

CERTIFICADO DE INSCRIPCIÓN DE DOCUMENTOS**Fecha Expedición: 2 de mayo de 2023 Hora: 10:57:21**

Recibo No. AB23066380

Valor: \$ 7,200

CÓDIGO DE VERIFICACIÓN B2306638082371

Verifique el contenido y confiabilidad de este certificado, ingresando a www.ccb.org.co/certificadoselectronicos y digite el respectivo código, para que visualice la imagen generada al momento de su expedición. La verificación se puede realizar de manera ilimitada, durante 60 días calendario contados a partir de la fecha de su expedición.

de Bogotá D.C con tarjeta profesional 252.085. Facultades: 1. Representar a la sociedad en toda clase de actuaciones y procesos judiciales antes fiscalías de todo nivel, juzgados, tribunales de todo tipo, corte constitucional, corte suprema de justicia, consejo superior de la judicatura, y consejo de estado, procuraduría general de la nación y centro de conciliación. 2. Notificarse de toda clase de providencias judiciales. 3. Asistir y representar a la sociedad en audiencias y diligencias judiciales y administrativas, especialmente las consagradas en la Ley 1474 de 2011 artículo 86, estatuto anticorrupción, asistir y representar a la compañía en todo tipo de audiencias de conciliación realizar conciliaciones totales o parciales con posibilidad de comprometer a la sociedad poderdante, absolver interrogatorios de partes, confesar y comprometer a la sociedad que representa. 4. Interponer recursos de vía gubernativa ante la DIAN y cualquier otra entidad gubernamental. 5. Suscribir en representación de la Compañía las objeciones que la misma formule a las reclamaciones que le sean presentadas por personas naturales o jurídicas. Este poder tendrá vigencia mientras el funcionario mencionado en el numeral cuarto se desempeñe como funcionario de la COMPAÑÍA MUNDIAL DE SEGUROS S.A sigla SEGUROS MUNDIAL. Confirió poder especial a Juan Felipe Torres Varela, identificado con cédula de ciudadanía número 1.020.727.443 de Bogotá D.C con tarjeta profesional 227698 abogado externo, y a Juan Pablo Araujo Ariza, identificado con cédula de ciudadanía número 15.173.355 de Bogotá D.C con tarjeta profesional 143133 abogado externo. Facultades: 1. Notificarse de toda clase de actuaciones, actos administrativos, y providencias judiciales o administrativas emanadas de funcionarios administrativos nacionales, departamentales, municipales o del distrito capital de Bogotá y entidades descentralizadas del mismo orden. 2. Representar a la compañía ante las autoridades del orden nacional, departamental, municipal o del distrito de Bogotá, y ante cualquiera de los organismos descentralizados del derecho público del orden nacional, departamental o municipal. 3. Representar a la sociedad en toda clase de actuaciones y procesos judiciales ante fiscalías de todo nivel, juzgados, tribunales de todo tipo, Corte Constitucional, Corte Suprema de Justicia, Consejo Superior de la Judicatura y Consejo de Estado. 4. Notificarse de toda clase de actuaciones judiciales y administrativas. 5. Asistir a toda clase de audiencias y diligencias judiciales y administrativas, asistir a todo tipo de audiencias de conciliación y realizar conciliaciones totales o parciales con virtualidad para comprometer a la sociedad poderdante, absolver interrogatorios de parte, confesar y comprometer a la sociedad que

CERTIFICADO DE INSCRIPCIÓN DE DOCUMENTOS**Fecha Expedición: 2 de mayo de 2023 Hora: 10:57:21**

Recibo No. AB23066380

Valor: \$ 7,200

CÓDIGO DE VERIFICACIÓN B2306638082371

Verifique el contenido y confiabilidad de este certificado, ingresando a www.ccb.org.co/certificadoselectronicos y digite el respectivo código, para que visualice la imagen generada al momento de su expedición. La verificación se puede realizar de manera ilimitada, durante 60 días calendario contados a partir de la fecha de su expedición.

representa. 6. Conferir poderes especiales con facultad para sustituir y reasumir. Este poder tendrá vigencia mientras los abogados mencionados en el numeral quinto se desempeñen como abogados externos de la COMPAÑÍA MUNDIAL DE SEGUROS S.A sigla SEGUROS MUNDIAL.

Por Escritura Pública No. 16191 de la Notaría 29 de Bogotá D.C., del 24 de noviembre de 2020, inscrita el 2 de Diciembre de 2020 bajo el registro No 00044479 del libro V, compareció Juan Enrique Bustamante Molina identificado con cédula de ciudadanía No. 19.480.687 de Bogotá D.C., y dijo: Primero: Que en el presente acto obra en nombre y representación de la COMPAÑÍA MUNDIAL DE SEGUROS S.A. Sigla SEGUROS MUNDIAL. Segundo: Que en el carácter indicado se otorgan amplias facultades de representación que adelante se relacionan al siguiente abogado: Nombre: Diana Marcela Neira Hernández, con identificación: 53.015.022 de Bogotá, D.C., Tarjeta Profesional: 210359, Cargo: Abogado Externo, Facultades: 1. Representar a la sociedad en toda clase de actuaciones y procesos judiciales ante Fiscalías de todo nivel, juzgados, tribunales de todo tipo, Corte Constitucional, Corte Suprema de Justicia, Consejo Superior de la Judicatura y Consejo de Estado. 2. Notificarse de toda clase de actuaciones judiciales y administrativas. 3. Asistir a toda clase de audiencias y diligencias judiciales y administrativas, asistir a todo tipo de audiencias de conciliación y realizar conciliaciones totales o parciales con virtualidad para comprometer a la sociedad poderdante, absolver interrogatorios de parte, confesar y comprometer a la sociedad que representa. 4. Conferir poderes especiales con facultad para sustituir y reasumir. Este poder tendrá vigencia mientras el abogado mencionado en el numeral segundo se desempeñe como abogado externo de la COMPAÑÍA MUNDIAL DE SEGUROS S.A sigla SEGUROS MUNDIAL.

Por Escritura Pública No. 16192 de la Notaría 29 de Bogotá D.C., del 24 de noviembre de 2020, inscrita el 2 de Diciembre de 2020 bajo el registro No 00044480 del libro V, compareció Juan Enrique Bustamante Molina identificado con cédula de ciudadanía No. 19.480.687 de Bogotá D.C., y dijo: Primero: Que en el presente acto obra en nombre y representación de la COMPAÑÍA MUNDIAL DE SEGUROS S.A. Sigla SEGUROS MUNDIAL. Segundo: Que en el carácter indicado se otorgan amplias facultades de representación que adelante se relacionan al siguiente abogado: Nombre: Judy Alejandra Villar Cohecha, con identificación: 1.030.526.181 de Bogotá, D.C., Tarjeta Profesional: 255462, Cargo: Abogado Externo, Facultades: 1. Representar a la sociedad en toda clase de actuaciones y procesos judiciales ante Fiscalías de todo

CERTIFICADO DE INSCRIPCIÓN DE DOCUMENTOS**Fecha Expedición: 2 de mayo de 2023 Hora: 10:57:21**

Recibo No. AB23066380

Valor: \$ 7,200

CÓDIGO DE VERIFICACIÓN B2306638082371

Verifique el contenido y confiabilidad de este certificado, ingresando a www.ccb.org.co/certificadoselectronicos y digite el respectivo código, para que visualice la imagen generada al momento de su expedición. La verificación se puede realizar de manera ilimitada, durante 60 días calendario contados a partir de la fecha de su expedición.

nivel, juzgados, tribunales de todo tipo, Corte Constitucional, Corte Suprema de Justicia, Consejo Superior de la Judicatura y Consejo de Estado. 2. Notificarse de toda clase de actuaciones judiciales y administrativas. 3. Asistir a toda clase de audiencias y diligencias judiciales y administrativas, asistir a todo tipo de audiencias de conciliación y realizar conciliaciones totales o parciales con virtualidad para comprometer a la sociedad poderdante, absolver interrogatorios de parte, confesar y comprometer a la sociedad que representa. 4. Conferir poderes especiales con facultad para sustituir y reasumir. Este poder tendrá vigencia mientras el abogado mencionado en el numeral segundo se desempeñe como abogado externo de la COMPAÑÍA MUNDIAL DE SEGUROS S.A sigla SEGUROS MUNDIAL.

Por Escritura Pública No. 1765 de la Notaría 29 de Bogotá D.C., del 03 de febrero de 2021, inscrita el 15 febrero de 2021 bajo el registro No. 00044793 del libro V, compareció Juan Enrique Bustamante Molina, identificado con cédula de ciudadanía No. 19.480.687 de Bogotá D.C., en su calidad de Representante Legal, por medio de la presente Escritura Pública, confiere poder especial a Juan Manuel Vela Amado, identificado con cédula de ciudadanía No. 1.014.219.940 de Bogotá D.C, Gerente de Indemnizaciones SOAT, para ejercer las siguientes facultades: 1. Suscriba a nombre de la Compañía las objeciones que la misma formule a las reclamaciones que le sean presentadas por personas naturales o jurídicas con cargo a pólizas de seguro obligatorio de accidentes de tránsito SOAT, expedidas por la aseguradora. 2. Suscriba a nombre de la Compañía los formatos de liquidación y las comunicaciones de objeción parcial que se generen dentro de las reclamaciones que sean presentadas por personas naturales o jurídicas con cargo a pólizas de seguro obligatorio de accidentes de tránsito SOAT, expedidas por la aseguradora. 3. Suscriba a nombre de la compañía las certificaciones de agotamiento de topes de cobertura para reclamaciones presentadas por personas naturales o jurídicas con cargo a pólizas de seguro obligatorio de accidentes de tránsito SOAT, expedidas por la aseguradora. 4. Asista a audiencias y diligencias judiciales y administrativas, asistir a audiencias de conciliación y realizar conciliaciones totales o parciales con virtualidad para comprometer a la sociedad poderdante, absolver interrogatorios de parte, confesar y. Comprometer a la sociedad que representa, en todas aquellas actuaciones con cargo a las pólizas de seguro obligatorio de accidentes de tránsito SOAT. Este poder tendrá vigencia mientras el funcionario mencionado en el numeral segundo sea funcionario de la COMPAÑÍA MUNDIAL DE SEGUROS S.A

CERTIFICADO DE INSCRIPCIÓN DE DOCUMENTOS**Fecha Expedición: 2 de mayo de 2023 Hora: 10:57:21**

Recibo No. AB23066380

Valor: \$ 7,200

CÓDIGO DE VERIFICACIÓN B2306638082371

Verifique el contenido y confiabilidad de este certificado, ingresando a www.ccb.org.co/certificadoselectronicos y digite el respectivo código, para que visualice la imagen generada al momento de su expedición. La verificación se puede realizar de manera ilimitada, durante 60 días calendario contados a partir de la fecha de su expedición.

sigla SEGUROS MUNDIAL

Por Escritura Pública No. 8684 del 20 de abril de 2021, otorgada en la Notaría 29 de Bogotá D.C., registrada en esta Cámara de Comercio el 11 de mayo de 2021 con el No. 00045251 del libro V, la persona jurídica confirió poder especial al siguiente funcionario, para firmar cláusulas de coaseguro en pólizas de seguros de cumplimiento, de acuerdo con la cuantía que se relaciona a continuación para cada uno de ellos: Favio Andrés Sánchez Triviño, identificado con la cédula de ciudadanía No. 1.047.411.813, Delegación en suma asegurada: Ochenta Mil Millones De Pesos (\$80.000.000.000.). Tercero: Que, en el carácter indicado, se le otorga poder especial a los siguientes funcionarios, la facultad de firmar cláusulas de coaseguro en pólizas de seguros generales, de acuerdo con la cuantía que se relaciona a continuación para cada uno de ellos: Carlos Hernando Barrero Bejarano, identificado con la cédula de ciudadanía No. 80.738.966, Delegación en suma asegurada: Cincuenta Mil Millones De Pesos (\$50.000.000.000.). Juan Sebastián Castillo Forero, identificado con la cédula de ciudadanía No. 1.030.524.316, Delegación en suma asegurada: Sesenta Mil Millones De Pesos (\$60.000.000.000.). Diana Lorena Varon Ortiz, identificada con la cédula de ciudadanía No. 53.046.661, Delegación en suma asegurada: Cincuenta Mil Millones De Pesos (\$50.000.000.000.). Cuarto: Este poder tendrá vigencia mientras los funcionarios mencionados se desempeñen como funcionarios de la compañía MUNDIAL DE SEGUROS S.A.

Por Escritura Pública No. 8685 del 20 de abril de 2021, otorgada en la Notaría 29 de Bogotá D.C., registrada en esta Cámara de Comercio el 11 de Mayo de 2021, con el No. 00045252 del libro V, la persona jurídica confirió poder especial a los siguientes funcionarios, quienes ostentan la calidad de representantes legales: Marisol Silva Arbeláez, identificada con la cédula de ciudadanía No. 51.866.988; Jorge Andrés Mora Gonzalez, identificado con la cédula de ciudadanía No. 79.780.149; Francisco Javier Prieto Sánchez, identificado con la cédula de ciudadanía No. 80.503.931; Luis Eduardo Londoño Arango, identificado con la cédula de ciudadanía No. 98.541.924; Angela Patricia Munar Martínez, identificada con la cédula de ciudadanía No. 52.646.070. Que, mediante el presente escrito, Juan Enrique Bustamante Molina identificado con la cédula de ciudadanía No. 19.480.687, Presidente y Representante Legal Principal de la Compañía, manifiesta y ratifica la facultad que tienen los citados representantes legales suplentes, al igual que el principal, de

CERTIFICADO DE INSCRIPCIÓN DE DOCUMENTOS**Fecha Expedición: 2 de mayo de 2023 Hora: 10:57:21**

Recibo No. AB23066380

Valor: \$ 7,200

CÓDIGO DE VERIFICACIÓN B2306638082371

Verifique el contenido y confiabilidad de este certificado, ingresando a www.ccb.org.co/certificadoselectronicos y digite el respectivo código, para que visualice la imagen generada al momento de su expedición. La verificación se puede realizar de manera ilimitada, durante 60 días calendario contados a partir de la fecha de su expedición.

conformidad con el artículo quincuagésimo tercero, de los Estatutos, según el cual se encuentran facultados sin límite de cuantía para celebrar los contratos de seguros, reaseguros y firmar los contratos y propuestas de los procesos de contratación pública y privada, para cuya participación, suscripción y celebración están autorizados estatutariamente. Séptimo: Este poder tendrá vigencia mientras los funcionarios mencionados se desempeñen como funcionarios de la compañía MUNDIAL DE SEGUROS S.A.

Que por Escritura Pública No. 10081 de la Notaría 29 de Bogotá D.C., del 10 de mayo de 2021 registrada en esta Cámara de Comercio el 26 de Mayo de 2021, con el No. 00045330 del libro V, la persona jurídica confirió poder especial al Liliana Cruz Alvarez, identificada con la cédula de ciudadanía No. 1.107.034.156, para celebrar y suscribir contratos que tiendan a llenar los fines sociales hasta por cuatrocientos (400) salarios mínimos legales mensuales vigentes. Este poder tendrá vigencia mientras la funcionaria mencionada se desempeñe como funcionaria de la compañía MUNDIAL DE SEGUROS S.A.

Por Escritura Pública No. 12884 del 15 de junio de 2021, otorgada en la Notaría 29 de Bogotá D.C., registrada en esta Cámara de Comercio el 29 de junio de 2021 con el No. 00045531 del libro IX, la persona jurídica confirió poder especial a Angela Susana Pinillos Suarez, identificada con la cédula de ciudadanía No. 52.427.438, en su calidad de Gerente de Talento Humano e Innovación, para celebrar y suscribir los contratos, otrosíes, y/o anexos a los contratos laborales, así como todos los documentos que tengan implicaciones laborales para la Compañía. Este poder tendrá vigencia mientras la funcionaria mencionada se desempeñe como funcionaria de la COMPAÑÍA MUNDIAL DE SEGUROS S.A., sigla SEGUROS MUNDIAL.

Por Escritura Pública No. 12885 del 15 de junio de 2021, otorgada en la Notaría 29 de Bogotá D.C., registrada en esta Cámara de Comercio el 29 de Junio de 2021, con el No. 00045532 del libro IX, la persona jurídica confirió poder especial a Maria Catalina Gómez Gordillo, identificada con la cédula de ciudadanía No. 52.087.236, en su calidad de Gerente de Soluciones de Seguros, las siguientes facultades: 1. Celebrar y suscribir los contratos de transacción de Pólizas de Responsabilidad Civil expedidas por la Compañía. 2. Celebrar y suscribir los contratos con las instituciones Prestadoras de Salud para las Pólizas de Accidentes Personales, al igual que la demás documentación que se requiera en el marco de este tipo de

CERTIFICADO DE INSCRIPCIÓN DE DOCUMENTOS**Fecha Expedición: 2 de mayo de 2023 Hora: 10:57:21**

Recibo No. AB23066380

Valor: \$ 7,200

CÓDIGO DE VERIFICACIÓN B2306638082371

Verifique el contenido y confiabilidad de este certificado, ingresando a www.ccb.org.co/certificadoselectronicos y digite el respectivo código, para que visualice la imagen generada al momento de su expedición. La verificación se puede realizar de manera ilimitada, durante 60 días calendario contados a partir de la fecha de su expedición.

contratos. 3. Suscriba a nombre de la Compañía las objeciones que la misma formule a las reclamaciones que sean presentadas por personas naturales o jurídicas respecto de pólizas expedidas por la Aseguradora. 4. Suscriba de la Compañía los formatos de liquidación que se generen dentro de las reclamaciones que presentadas por personas naturales o jurídicas. 5. Representé a la sociedad en toda clase de actuaciones y procesos judiciales ante Fiscalías de todo nivel, juzgados, tribunales de todo tipo, Corte Constitucional, Corte Suprema de Justicia, Consejo Superior de la Judicatura y Consejo de Estado. 6. Notificarse de providencias judiciales relacionadas con pólizas de seguro expedidas por la Compañía. 7. Asistir a audiencias y diligencias judiciales y administrativas, asistir a audiencias de conciliación y realizar conciliaciones totales o parciales con capacidad para comprometer a la sociedad poderdante, absolver interrogatorios de parte, confesar y comprometer a la sociedad que representa, en todas aquellas actuaciones relacionadas cori las pólizas de seguro expedidas por la Compañía. Queda expresamente prohibido a la apoderada otorgar coberturas en forma consensual, por lo cual todo contrato de seguro celebrado debe constar por escrito y en papelería autorizada por la Compañía para tal efecto. Este poder tendrá vigencia mientras la funcionaria mencionada se desempeñe como funcionaria de la COMPAÑÍA MUNDIAL DE SEGUROS S.A.

Por Escritura Pública No. 18859 del 19 de agosto de 2021, otorgada en la Notaría 29 de Bogotá D.C., registrada en esta Cámara de Comercio el 31 de agosto de 2021 con el No. 00045875 del libro V, la persona jurídica otorgó amplias facultades de representación a los siguientes abogados externos: Martin Alejandro Casas Huertas, identificado con la cédula de ciudadanía No. 1.010.175.017 de Bogotá D.C., tarjeta profesional No. 263869 Cargo: Abogado Externo, Sandra Milena Reyes Echavarría, identificada con la cédula de ciudadanía No. 53.010.522 de Bogotá D.C., tarjeta profesional No. 267757 Cargo: Abogado Externo, Iván Mauricio Boshell Cuenca, identificado con la cédula de ciudadanía No. 1.032.379.270 de Bogotá D.C., tarjeta profesional No. 267574 Cargo: Abogado Externo, Diego Suarez García, identificado con la cédula de ciudadanía No. 93.461.073 de Icononzo, tarjeta profesional No. 135557 Cargo: Abogado Externo, Evelyn Vannesa Hincapié Marín, identificada con la cédula de ciudadanía No. 1.020.476.877 de Bello, tarjeta profesional No. 303263 Cargo: Abogado Externo, Cristian Zequeira Pereira, identificado con la cédula de ciudadanía No. 72.273.534 de Barranquilla, tarjeta profesional No. 128868 Cargo: Abogado Externo, Cesar Augusto Aponte Rojas,

CERTIFICADO DE INSCRIPCIÓN DE DOCUMENTOS**Fecha Expedición: 2 de mayo de 2023 Hora: 10:57:21**

Recibo No. AB23066380

Valor: \$ 7,200

CÓDIGO DE VERIFICACIÓN B2306638082371

Verifique el contenido y confiabilidad de este certificado, ingresando a www.ccb.org.co/certificadoselectronicos y digite el respectivo código, para que visualice la imagen generada al momento de su expedición. La verificación se puede realizar de manera ilimitada, durante 60 días calendario contados a partir de la fecha de su expedición.

identificado con la cédula de ciudadanía No. 93.396.585 de Ibagué, tarjeta profesional No. 126502 Cargo: Abogado Externo, Keyla Judith Mármol Jaraba, identificada con la cédula de ciudadanía No. 1.128.056.865 de Cartagena, tarjeta profesional No. 285994 Cargo: Abogado Externo y a Víctor Mario Hurtado Alegría, identificado con la cédula de ciudadanía No. 94.512.852 de Cali, tarjeta profesional No. 161611 Cargo: Abogado Externo. Facultades: 1. Representar a la sociedad en toda clase de actuaciones y procesos judiciales ante Fiscalías de todo nivel, juzgados, tribunales de todo tipo, Corte Constitucional, Corte Suprema de Justicia, Consejo Superior de la Judicatura y Consejo de Estado. 2. Notificarse de toda clase de actuaciones judiciales y administrativas. 3. Asistir a toda clase de audiencias y diligencias judiciales y administrativas, asistir a todo tipo de audiencias de conciliación y realizar conciliaciones totales o parciales con virtualidad para comprometer a la sociedad poderdante, absolver interrogatorios de parte, confesar y comprometer la sociedad que representa. Este poder tendrá vigencia mientras los abogados externos mencionados se desempeñen como abogados externos de la COMPAÑÍA MUNDIAL DE SEGUROS S.A. sigla SEGUROS MUNDIAL.

Por Escritura Pública No. 27048 del 18 de noviembre de 2021, otorgada en la Notaría 29 de Bogotá D.C., registrada en esta Cámara de Comercio el 30 de Noviembre de 2021, con el No. 00046360 del libro V, la persona jurídica confirió poder especial a Cindy Paola Rojas Cárdenas, identificada con la cédula de ciudadanía No. 1.019.087.682 de Bogotá, con tarjeta profesional No. 273.834, y a Brian David García Villamil, identificado con la cédula de ciudadanía No. 1.010.193.097 de Bogotá, con tarjeta profesional No. 366.644 para: 1. Representar a la sociedad en toda clase de actuaciones y procesos judiciales derivados de las pólizas de seguro expedidas por la Compañía, ante Fiscalías de todo nivel, Juzgados de todo tipo, Tribunales de todo nivel, Corte Constitucional, Corte Suprema de Justicia, Consejo Superior de la Judicatura, Consejo de Estado, Procuraduría General de la Nación y centros de conciliación. 2. Notificarse de providencias judiciales relacionadas con pólizas de seguro expedidas por la Compañía. 3. Asistir y representar a la sociedad en audiencias, diligencias judiciales y administrativas, absolver interrogatorios de parte, confesar y comprometer a la sociedad que representa en todas aquellas actuaciones con cargo a las pólizas de seguro expedidas por la Compañía, ya sean estas presenciales o virtuales. 4. Asistir a audiencias prejudiciales o judiciales de conciliación relativas a las pólizas de seguro

CERTIFICADO DE INSCRIPCIÓN DE DOCUMENTOS**Fecha Expedición: 2 de mayo de 2023 Hora: 10:57:21**

Recibo No. AB23066380

Valor: \$ 7,200

CÓDIGO DE VERIFICACIÓN B2306638082371

Verifique el contenido y confiabilidad de este certificado, ingresando a www.ccb.org.co/certificadoselectronicos y digite el respectivo código, para que visualice la imagen generada al momento de su expedición. La verificación se puede realizar de manera ilimitada, durante 60 días calendario contados a partir de la fecha de su expedición.

expedidas por la Compañía, ya sean estas presenciales o virtuales, estando facultado para realizar conciliaciones totales o parciales en nombre de la Compañía. 5. Notificarse de todo tipo de actuaciones dentro de audiencias prejudiciales o judiciales de conciliación relativas a las pólizas de seguro expedidas por la Compañía. Este poder tendrá vigencia mientras los funcionarios mencionados se desempeñen como funcionarios de la COMPAÑÍA MUNDIAL DE SEGUROS S.A.

Por Escritura Pública No. 3287 del 22 de febrero de 2022, otorgada en la Notaría 29 de Bogotá D.C., registrada en esta Cámara de Comercio el 18 de Marzo de 2022, con el No. 00046996 del libro V, la persona jurídica otorgó poder especial a Sandra Patricia Sierra Galeano, identificada con cédula de ciudadanía número 52.702.241 de Bogotá D.C., en su calidad de Gerente de compras de la compañía, para suscribir a nombre de la compañía órdenes de compra y/ contratos hasta por la cuantía de doscientos cincuenta salarios mínimos mensuales legales vigentes. Este poder tendrá vigencia mientras la trabajadora mencionada se desempeñe como funcionaria de la COMPAÑÍA MUNDIAL DE SEGUROS S.A. MUNDIAL.

Por Escritura Pública No. 3286 del 22 de febrero de 2022, otorgada en la Notaría 29 de Bogotá D.C., registrada en esta Cámara de Comercio el 18 de Marzo de 2022, con el No. 00047000 del libro V, la persona jurídica otorgó poder especial a Claudia Maria Echeverri Atehortúa, vicepresidente de riesgos, identificada con la cédula de ciudadanía número 43.629.931, para suscribir y celebrar contratos que tiendan a llenar los fines sociales hasta por cuatrocientos (400) salarios mínimos legales mensuales vigentes. Este poder tendrá vigencia mientras la trabajadora mencionada se desempeñe como funcionaria de la COMPAÑÍA MUNDIAL DE SEGUROS S.A. MUNDIAL.

Por Escritura Pública No. 17796 del 2 de septiembre de 2022, otorgada en la Notaría 29 de Bogotá D.C., registrada en esta Cámara de Comercio el 22 de Septiembre de 2022, con el No. 00048246 del libro V, la persona jurídica confirió poder especial, amplio y suficiente a Paula Sofía Ortiz Ordoñez, identificada con la cédula de ciudadanía No. 1.098.753.559 de Bucaramanga, Tarjeta Profesional No. 289448 y a Mahira Carolina Robles Polo, identificada con la cédula de ciudadanía No. 1018.437.788 de Bogotá, Tarjeta Profesional No. 251035, para que ejerza las siguientes facultades: 1. Representar a la sociedad en toda clase de actuaciones y procesos judiciales ante fiscalías de todo nivel, juzgados, tribunales de todo tipo, Corte Constitucional,

CERTIFICADO DE INSCRIPCIÓN DE DOCUMENTOS

Fecha Expedición: 2 de mayo de 2023 Hora: 10:57:21

Recibo No. AB23066380

Valor: \$ 7,200

CÓDIGO DE VERIFICACIÓN B2306638082371

Verifique el contenido y confiabilidad de este certificado, ingresando a www.ccb.org.co/certificadoselectronicos y digite el respectivo código, para que visualice la imagen generada al momento de su expedición. La verificación se puede realizar de manera ilimitada, durante 60 días calendario contados a partir de la fecha de su expedición.

Corte Suprema de Justicia, Consejo Superior de la Judicatura, Consejo de Estado y Centros de Conciliación. 2. Notificarse de toda clase de providencias judiciales. 3. Asistir y representar a la sociedad en audiencias y diligencias judiciales y administrativas, especialmente las consagradas en el artículo 86 de la Ley 1474 de 2011, Estatuto Anticorrupción, ya sean estas presenciales o virtuales. 4. Asistir a todo tipo de audiencias de conciliación, ya sean estas presenciales o virtuales, y realizar conciliaciones totales o parciales para comprometer a la sociedad poderdante. 5. Absolver interrogatorios de parte, confesar y comprometer a la sociedad que representa. Este poder tendrá vigencia mientras las funcionarias mencionadas en el numeral segundo se desempeñen como funcionarias de la COMPAÑÍA MUNDIAL DE SEGUROS S.A. sigla SEGUROS MUNDIAL.

Por Escritura Pública No. 5411 del 20 de abril de 2023, otorgada en la Notaría 29 de Bogotá D.C, registrada en esta Cámara de Comercio el 28 de Abril de 2023, con el No. 00049800 del libro V, la persona jurídica confirió poder especial a José Ever Ríos Aizate Identificado con cedula de ciudadanía No. 98.587. 923, Con tarjeta profesional No. 105.462, se otorgan amplias facultades de representación que adelante se relacionan. Facultades: 1. Representar a la sociedad en toda clase de actuaciones y procesos judiciales ante Fiscalías de todo nivel, juzgados, tribunales de todo tipo, Corte Constitucional, Corte Suprema de Justicia, Consejo Superior de la Judicatura y Consejo de Estado. 2. Notificarse y representar a la sociedad en toda clase de actuaciones judiciales y administrativas, especialmente las consagradas en La ley 1474 de 2011 articulo 86, Estatuto Anticorrupción, en cada una de las etapas procesales. 3. Asistir a todo tipo de audiencias de conciliación y realizar conciliaciones totales o parciales con virtualidad para comprometer a la sociedad poderdante, absolver interrogatorios de parte, confesar y comprometer a la sociedad que representa. 4. Conferir poderes especiales con facultad para sustituir y reasumir. Este poder tendrá vigencia mientras el abogado mencionado en el numeral segundo se desempeñe como abogado externo de la COMPAÑÍA MUNDIAL DE SEGUROS SA sigla SEGUROS MUNDIAL.

REFORMAS DE ESTATUTOS

ESCRITURAS NO.	FECHA	NOTARIA	INSCRIPCION
954	5-III- 1.973	4A.BTA.	13-III-1973-NO.008.214

CERTIFICADO DE INSCRIPCIÓN DE DOCUMENTOS
Fecha Expedición: 2 de mayo de 2023 Hora: 10:57:21

Recibo No. AB23066380

Valor: \$ 7,200

CÓDIGO DE VERIFICACIÓN B2306638082371

Verifique el contenido y confiabilidad de este certificado, ingresando a www.ccb.org.co/certificadoselectronicos y digite el respectivo código, para que visualice la imagen generada al momento de su expedición. La verificación se puede realizar de manera ilimitada, durante 60 días calendario contados a partir de la fecha de su expedición.

3421	11-X-1983	18 BTA.	29-II-1984-NO.148.000
3573	20-X-1983	18 BTA.	29-II-1984-NO.148.001
2472	20-VIII-1983	18 BTA.	10-V -1984-NO.151.288
3884	26-VI -1985	27 BTA.	13-VIII-1985-NO.174.857
11017	29-XII -1986	27 BTA.	30-XII -1986-NO.203.404
4192	5-VI -1987	27 BTA.	12-VI -1987-NO.213.139
2266	7-VI -1989	18 BTA.	21- VI -1989-NO.267.888
070	14- I -1991	18 BTA.	1 -II -1991-NO.316.584
5186	14-VIII-1991	18 STAFE BTA.	27-VIII-1991 337143
6767	30-X -1992	18 STAFE BTA.	9-XI -1992 385147
1623	17-VI -1981	18 BTA.	16-XII -1992 NO. 389321
1558	21-V -1982	18 BTA.	16-XII -1992 NO. 389322
3323	29-XI -1996	11 BTA.	21- I -1997 NO. 074216
1124	25-III-1997	36 STAFE BTA.	26-III-1997 NO.579.025

Los estatutos de la sociedad han sido reformados así:

DOCUMENTO	INSCRIPCIÓN
E. P. No. 0002102 del 23 de junio de 1998 de la Notaría 36 de Bogotá D.C.	00639519 del 25 de junio de 1998 del Libro IX
E. P. No. 0000818 del 31 de marzo de 1999 de la Notaría 36 de Bogotá D.C.	00678014 del 29 de abril de 1999 del Libro IX
E. P. No. 0001747 del 18 de abril de 2000 de la Notaría 18 de Bogotá D.C.	00726933 del 4 de mayo de 2000 del Libro IX
Cert. Cap. del 26 de abril de 2000 de la Revisor Fiscal	00726938 del 4 de mayo de 2000 del Libro IX
E. P. No. 0000001 del 2 de enero de 2001 de la Notaría 36 de Bogotá D.C.	00759393 del 3 de enero de 2001 del Libro IX
E. P. No. 0001196 del 27 de abril de 2001 de la Notaría 36 de Bogotá D.C.	00774910 del 30 de abril de 2001 del Libro IX
E. P. No. 0000705 del 22 de marzo de 2002 de la Notaría 36 de Bogotá D.C.	00820287 del 26 de marzo de 2002 del Libro IX
E. P. No. 0001199 del 15 de mayo de 2002 de la Notaría 36 de Bogotá D.C.	00830942 del 13 de junio de 2002 del Libro IX

CERTIFICADO DE INSCRIPCIÓN DE DOCUMENTOS

Fecha Expedición: 2 de mayo de 2023 Hora: 10:57:21

Recibo No. AB23066380

Valor: \$ 7,200

CÓDIGO DE VERIFICACIÓN B2306638082371

Verifique el contenido y confiabilidad de este certificado, ingresando a www.ccb.org.co/certificadoselectronicos y digite el respectivo código, para que visualice la imagen generada al momento de su expedición. La verificación se puede realizar de manera ilimitada, durante 60 días calendario contados a partir de la fecha de su expedición.

E. P. No. 0001732 del 30 de abril de 2004 de la Notaría 18 de Bogotá D.C.	00934080 del 13 de mayo de 2004 del Libro IX
E. P. No. 0003231 del 12 de noviembre de 2004 de la Notaría 36 de Bogotá D.C.	00965397 del 3 de diciembre de 2004 del Libro IX
Cert. Cap. No. 0000001 del 10 de mayo de 2006 de la Revisor Fiscal	01065967 del 11 de julio de 2006 del Libro IX
E. P. No. 0004185 del 31 de mayo de 2006 de la Notaría 71 de Bogotá D.C.	01059412 del 5 de junio de 2006 del Libro IX
E. P. No. 0004611 del 15 de junio de 2006 de la Notaría 71 de Bogotá D.C.	01063867 del 29 de junio de 2006 del Libro IX
E. P. No. 0005097 del 5 de julio de 2006 de la Notaría 71 de Bogotá D.C.	01067798 del 19 de julio de 2006 del Libro IX
E. P. No. 0001455 del 23 de febrero de 2007 de la Notaría 77 de Bogotá D.C.	01115047 del 8 de marzo de 2007 del Libro IX
E. P. No. 15330 del 16 de diciembre de 2013 de la Notaría 29 de Bogotá D.C.	01795752 del 7 de enero de 2014 del Libro IX
E. P. No. 5192 del 12 de mayo de 2014 de la Notaría 29 de Bogotá D.C.	01839303 del 29 de mayo de 2014 del Libro IX
E. P. No. 5197 del 5 de mayo de 2015 de la Notaría 29 de Bogotá D.C.	01946577 del 9 de junio de 2015 del Libro IX
E. P. No. 7953 del 4 de mayo de 2016 de la Notaría 29 de Bogotá D.C.	02106546 del 24 de mayo de 2016 del Libro IX
E. P. No. 1762 del 3 de febrero de 2021 de la Notaría 29 de Bogotá D.C.	02667615 del 1 de marzo de 2021 del Libro IX
E. P. No. 8458 del 4 de mayo de 2022 de la Notaría 29 de Bogotá D.C.	02846829 del 7 de junio de 2022 del Libro IX

SITUACIÓN DE CONTROL Y/O GRUPO EMPRESARIAL

CERTIFICADO DE INSCRIPCIÓN DE DOCUMENTOS

Fecha Expedición: 2 de mayo de 2023 Hora: 10:57:21
Recibo No. AB23066380
Valor: \$ 7,200

CÓDIGO DE VERIFICACIÓN B2306638082371

Verifique el contenido y confiabilidad de este certificado, ingresando a www.ccb.org.co/certificadoselectronicos y digite el respectivo código, para que visualice la imagen generada al momento de su expedición. La verificación se puede realizar de manera ilimitada, durante 60 días calendario contados a partir de la fecha de su expedición.

Por Documento Privado del 27 de septiembre de 1996 , inscrito el 27 de septiembre de 1996 bajo el número 00556726 del libro IX, comunicó la sociedad matriz:

- MUNDIAL DE SEGUROS DE VIDA S.A. MUNDIAL DE SEGUROS

Domicilio: Bogotá D.C.

Presupuesto: No reportó

Que se ha configurado una situación de control con la sociedad de la referencia.

Por Documento Privado del 15 de febrero de 2017 de Representante Legal, inscrito el 17 de febrero de 2017 bajo el número 02187369 del libro IX, comunicó la sociedad matriz:

- ANHIMIDA LTD

Domicilio: (Fuera Del País)

Presupuesto: Numeral 1 Artículo 261 del Código de Comercio

Que se ha configurado una situación de control con la sociedad de la referencia.

Fecha de configuración de la situación de control : 2016-12-29

RECURSOS CONTRA LOS ACTOS DE INSCRIPCIÓN

De conformidad con lo establecido en el Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo y la Ley 962 de 2005, los actos administrativos de registro, quedan en firme dentro de los diez (10) días hábiles siguientes a la fecha de inscripción, siempre que no sean objeto de recursos. Para estos efectos, se informa que para la Cámara de Comercio de Bogotá, los sábados NO son días hábiles.

Una vez interpuestos los recursos, los actos administrativos recurridos quedan en efecto suspensivo, hasta tanto los mismos sean resueltos, conforme lo prevé el artículo 79 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

A la fecha y hora de expedición de este certificado, NO se encuentra en curso ningún recurso.

CLASIFICACIÓN DE ACTIVIDADES ECONÓMICAS - CIIU

CERTIFICADO DE INSCRIPCIÓN DE DOCUMENTOS

Fecha Expedición: 2 de mayo de 2023 Hora: 10:57:21
Recibo No. AB23066380
Valor: \$ 7,200

CÓDIGO DE VERIFICACIÓN B2306638082371

Verifique el contenido y confiabilidad de este certificado, ingresando a www.ccb.org.co/certificadoselectronicos y digite el respectivo código, para que visualice la imagen generada al momento de su expedición. La verificación se puede realizar de manera ilimitada, durante 60 días calendario contados a partir de la fecha de su expedición.

Actividad principal Código CIIU: 6511
Actividad secundaria Código CIIU: 6512

ESTABLECIMIENTO(S) DE COMERCIO

A nombre de la persona jurídica figura(n) matriculado(s) en esta Cámara de Comercio de Bogotá el(los) siguiente(s) establecimiento(s) de comercio:

Nombre: COMPAÑIA MUNDIAL DE SEGUROS S.A.
SUCURSAL BOGOTA
Matrícula No.: 00365343
Fecha de matrícula: 29 de marzo de 1989
Último año renovado: 2023
Categoría: Sucursal
Dirección: Cl 33 6 B 24 P 1
Municipio: Bogotá D.C.

Nombre: SEGUROS MUNDIAL - PAV 118
Matrícula No.: 02759916
Fecha de matrícula: 6 de diciembre de 2016
Último año renovado: 2023
Categoría: Agencia
Dirección: Avenida Cra 15 No. 118 26 Edificio
Tiyuca Plaza Bogota
Municipio: Bogotá D.C.

Nombre: PVM SEGUROS MUNDIAL - CHIA
Matrícula No.: 02846964
Fecha de matrícula: 28 de julio de 2017
Último año renovado: 2023
Categoría: Agencia
Dirección: Av Padilla 900 Este En 4
Municipio: Chía (Cundinamarca)

Nombre: SEGUROS MUNDIAL AGENCIA PORTAL 80
Matrícula No.: 02960906
Fecha de matrícula: 17 de mayo de 2018
Último año renovado: 2023
Categoría: Agencia
Dirección: Tv 100 A 80 20 P 1

CERTIFICADO DE INSCRIPCIÓN DE DOCUMENTOS

Fecha Expedición: 2 de mayo de 2023 Hora: 10:57:21
Recibo No. AB23066380
Valor: \$ 7,200

CÓDIGO DE VERIFICACIÓN B2306638082371

Verifique el contenido y confiabilidad de este certificado, ingresando a www.ccb.org.co/certificadoselectronicos y digite el respectivo código, para que visualice la imagen generada al momento de su expedición. La verificación se puede realizar de manera ilimitada, durante 60 días calendario contados a partir de la fecha de su expedición.

Municipio: Bogotá D.C.

Nombre: SEGUROS MUNDIAL AGENCIA CENTRO SUBA
Matrícula No.: 03018371
Fecha de matrícula: 27 de septiembre de 2018
Último año renovado: 2023
Categoría: Agencia
Dirección: Cl 145 91 19 En 1 Dg Al Lc 106 Cc Centro Suba
Municipio: Bogotá D.C.

Nombre: SEGUROS MUNDIAL PVM SAN RAFAEL
Matrícula No.: 03221165
Fecha de matrícula: 18 de febrero de 2020
Último año renovado: 2023
Categoría: Agencia
Dirección: Ac 134 No. 55 30 Cc San Rafael
Municipio: Bogotá D.C.

Mediante Oficio No. 21-0700 del 05 de octubre de 2021, proferido por el Juzgado 51 Civil del Circuito de Bogotá D.C., inscrito el 20 de Octubre de 2021 con el No. 00192270 del Libro VIII, se decretó el embargo del establecimiento de comercio de la referencia, dentro del proceso responsabilidad civil extracontractual No. 110013103051 2020 00189 00 de Elizabeth Larrota Quiroz CC. 51.789.680 y Nubia Marleny Larrota Quiroz CC. 51.971.601 contra Álvaro Javier Rairán CC. 80.235.578, COMPAÑIA MUNDIAL DE SEGUROS S.A y TRANSPORTES INTEGRADOS DE BOGOTA S.A.S.

Nombre: SEGUROS MUNDIAL PVM TINTAL
Matrícula No.: 03221180
Fecha de matrícula: 18 de febrero de 2020
Último año renovado: 2023
Categoría: Agencia
Dirección: Av Ciudad De Cali Con Av Americas Cc Tintal Plaza
Municipio: Bogotá D.C.

Nombre: PAV PLAZA DE LAS AMERICAS
Matrícula No.: 03274898
Fecha de matrícula: 24 de agosto de 2020
Último año renovado: 2023

CERTIFICADO DE INSCRIPCIÓN DE DOCUMENTOS**Fecha Expedición: 2 de mayo de 2023 Hora: 10:57:21**

Recibo No. AB23066380

Valor: \$ 7,200

CÓDIGO DE VERIFICACIÓN B2306638082371

Verifique el contenido y confiabilidad de este certificado, ingresando a www.ccb.org.co/certificadoselectronicos y digite el respectivo código, para que visualice la imagen generada al momento de su expedición. La verificación se puede realizar de manera ilimitada, durante 60 días calendario contados a partir de la fecha de su expedición.

Categoría: Agencia
Dirección: Cr 71 D No. 6 94 Sur 1 Pi Plazoleta Sol
Lc 9029 Bogota
Municipio: Bogotá D.C.

Nombre: SEGUROS MUNDIAL PVM SALITRE PLAZA
Matrícula No.: 03274908
Fecha de matrícula: 24 de agosto de 2020
Último año renovado: 2023
Categoría: Agencia
Dirección: Cr 68 B No. 24 - 39 Cc Salitre Plaza P 1
En Occidental
Municipio: Bogotá D.C.

Nombre: PAV RESTREPO
Matrícula No.: 03275083
Fecha de matrícula: 25 de agosto de 2020
Último año renovado: 2023
Categoría: Agencia
Dirección: Cr 18 No. 21 07 Sur Lc Primer Piso
Municipio: Bogotá D.C.

Nombre: PVM SOACHA VENTURA
Matrícula No.: 03275313
Fecha de matrícula: 25 de agosto de 2020
Último año renovado: 2023
Categoría: Agencia
Dirección: Cr 1 No. 38 53 Pi 1
Municipio: Soacha (Cundinamarca)

Nombre: PVM MILENIO PLAZA
Matrícula No.: 03275322
Fecha de matrícula: 25 de agosto de 2020
Último año renovado: 2023
Categoría: Agencia
Dirección: Cr 86 # 42 B 51 Sur En Por La Av Ciudad
De Cali
Municipio: Bogotá D.C.

Nombre: PVM GRAN PLAZA BOSA
Matrícula No.: 03275332
Fecha de matrícula: 25 de agosto de 2020

CERTIFICADO DE INSCRIPCIÓN DE DOCUMENTOS**Fecha Expedición: 2 de mayo de 2023 Hora: 10:57:21**

Recibo No. AB23066380

Valor: \$ 7,200

CÓDIGO DE VERIFICACIÓN B2306638082371

Verifique el contenido y confiabilidad de este certificado, ingresando a www.ccb.org.co/certificadoselectronicos y digite el respectivo código, para que visualice la imagen generada al momento de su expedición. La verificación se puede realizar de manera ilimitada, durante 60 días calendario contados a partir de la fecha de su expedición.

Último año renovado: 2023
Categoría: Agencia
Dirección: Cl 65 Sur Con Cr 80 Salida Aut Sur P 1
Municipio: Bogotá D.C.

Nombre: PVM FUSAGASUGA
Matrícula No.: 03275335
Fecha de matrícula: 25 de agosto de 2020
Último año renovado: 2023
Categoría: Agencia
Dirección: Tv 12 # 22 42 P 2 Cc Manila
Municipio: Fusagasugá (Cundinamarca)

Nombre: PVM VILLA DEL RIO
Matrícula No.: 03275404
Fecha de matrícula: 26 de agosto de 2020
Último año renovado: 2023
Categoría: Agencia
Dirección: Cr 63 No. 57 G 47 Sur Cc Paseo Villa Del Rio
Municipio: Bogotá D.C.

Nombre: PAV CHIA
Matrícula No.: 03275406
Fecha de matrícula: 26 de agosto de 2020
Último año renovado: 2023
Categoría: Agencia
Dirección: Cl 2 No. 2 40 Lc 3 Conj Eds Terpel
Municipio: Chía (Cundinamarca)

Nombre: PVM BULEVAR NIZA
Matrícula No.: 03277504
Fecha de matrícula: 31 de agosto de 2020
Último año renovado: 2023
Categoría: Agencia
Dirección: Ak 58 No. 127 59 Cc Bulevar Niza P 2
Municipio: Frente Al Banco De Occidente
Bogotá D.C.

Nombre: SEGUROS MUNDIAL PVM LA FLORESTA
Matrícula No.: 03288829
Fecha de matrícula: 24 de septiembre de 2020

CERTIFICADO DE INSCRIPCIÓN DE DOCUMENTOS**Fecha Expedición: 2 de mayo de 2023 Hora: 10:57:21**

Recibo No. AB23066380

Valor: \$ 7,200

CÓDIGO DE VERIFICACIÓN B2306638082371

Verifique el contenido y confiabilidad de este certificado, ingresando a www.ccb.org.co/certificadoselectronicos y digite el respectivo código, para que visualice la imagen generada al momento de su expedición. La verificación se puede realizar de manera ilimitada, durante 60 días calendario contados a partir de la fecha de su expedición.

Último año renovado: 2023
Categoría: Agencia
Dirección: Cr 68 No. 90 88 2 P En Cafam Floresta
Bogota
Municipio: Bogotá D.C.

Nombre: PAV DORADO PLAZA
Matrícula No.: 03288834
Fecha de matrícula: 24 de septiembre de 2020
Último año renovado: 2023
Categoría: Agencia
Dirección: Avenida Calle 26 # 85 D - 55 Oficina
203C 204
Municipio: Bogotá D.C.

Nombre: COMPAÑIA MUNDIAL DE SEGUROS SA PAV CALLE
33 BOGOTA
Matrícula No.: 03308299
Fecha de matrícula: 11 de noviembre de 2020
Último año renovado: 2023
Categoría: Agencia
Dirección: Cr 7 No. 33 14 P 1
Municipio: Bogotá D.C.

Nombre: SEGUROS MUNDIAL PVM PORTOALEGRE
Matrícula No.: 03316095
Fecha de matrícula: 3 de diciembre de 2020
Último año renovado: 2023
Categoría: Agencia
Dirección: Cr 58 No. 137 B 01 C.C. Porto Alegre
Municipio: Bogotá D.C.

Nombre: COMPAÑIA MUNDIAL DE SEGUROS S.A. - PVM
CENTRO MAYOR
Matrícula No.: 03337166
Fecha de matrícula: 12 de febrero de 2021
Último año renovado: 2023
Categoría: Agencia
Dirección: Calle 38 A Sur # 34 D-51 Centro Mayor
C.C Ubicacion Sotano Zona A
Municipio: Bogotá D.C.

CERTIFICADO DE INSCRIPCIÓN DE DOCUMENTOS

Fecha Expedición: 2 de mayo de 2023 Hora: 10:57:21

Recibo No. AB23066380

Valor: \$ 7,200

CÓDIGO DE VERIFICACIÓN B2306638082371

Verifique el contenido y confiabilidad de este certificado, ingresando a www.ccb.org.co/certificadoselectronicos y digite el respectivo código, para que visualice la imagen generada al momento de su expedición. La verificación se puede realizar de manera ilimitada, durante 60 días calendario contados a partir de la fecha de su expedición.

Nombre: COMPAÑIA MUNDIAL DE SEGUROS SA PVM TITAN
PLAZA
Matrícula No.: 03380616
Fecha de matrícula: 24 de mayo de 2021
Último año renovado: 2023
Categoría: Agencia
Dirección: Av Boyaca No. 80 94 Cc Titan Plaza P 1
Municipio: Bogotá D.C.

Nombre: COMPAÑIA MUNDIAL DE SEGUROS S.A. PVM
PLAZA IMPERIAL
Matrícula No.: 03380668
Fecha de matrícula: 24 de mayo de 2021
Último año renovado: 2023
Categoría: Agencia
Dirección: Cr 104 No. 148 07 Cc Plaza Imperial P 1
Municipio: Bogotá D.C.

Nombre: PAV BELMIRA PLAZA BOGOTA
Matrícula No.: 03393884
Fecha de matrícula: 29 de junio de 2021
Último año renovado: 2023
Categoría: Agencia
Dirección: Cr 7 No. 140 61 Lc 125 Belmira Plaza
Municipio: Bogotá D.C.

Nombre: PAV KENNEDY BOGOTA
Matrícula No.: 03393888
Fecha de matrícula: 29 de junio de 2021
Último año renovado: 2023
Categoría: Agencia
Dirección: Cl 36 Sur No. 74 31 Lc
Municipio: Bogotá D.C.

Nombre: PAV SANTA FE
Matrícula No.: 03550962
Fecha de matrícula: 5 de julio de 2022
Último año renovado: 2023
Categoría: Agencia
Dirección: Cl 185 No. 45 03 Costado Occidental Aut
Norte Cc Santa Fe Lc 2 01
Municipio: Bogotá D.C.

CERTIFICADO DE INSCRIPCIÓN DE DOCUMENTOS

Fecha Expedición: 2 de mayo de 2023 Hora: 10:57:21

Recibo No. AB23066380

Valor: \$ 7,200

CÓDIGO DE VERIFICACIÓN B2306638082371

Verifique el contenido y confiabilidad de este certificado, ingresando a www.ccb.org.co/certificadoselectronicos y digite el respectivo código, para que visualice la imagen generada al momento de su expedición. La verificación se puede realizar de manera ilimitada, durante 60 días calendario contados a partir de la fecha de su expedición.

SI DESEA OBTENER INFORMACIÓN DETALLA DE LOS ANTERIORES ESTABLECIMIENTOS DE COMERCIO O DE AQUELLOS MATRICULADOS EN UNA JURISDICCIÓN DIFERENTE A LA DEL PROPIETARIO, DEBERÁ SOLICITAR EL CERTIFICADO DE MATRÍCULA MERCANTIL DEL RESPECTIVO ESTABLECIMIENTO DE COMERCIO.

LA INFORMACIÓN CORRESPONDIENTE A LOS ESTABLECIMIENTOS DE COMERCIO, AGENCIAS Y SUCURSALES, QUE LA PERSONA JURÍDICA TIENE MATRICULADOS EN OTRAS CÁMARAS DE COMERCIO DEL PAÍS, PODRÁ CONSULTARLA EN WWW.RUES.ORG.CO.

TAMAÑO EMPRESARIAL

De conformidad con lo previsto en el artículo 2.2.1.13.2.1 del Decreto 1074 de 2015 y la Resolución 2225 de 2019 del DANE el tamaño de la empresa es Grande

Lo anterior de acuerdo a la información reportada por el matriculado o inscrito en el formulario RUES:

Ingresos por actividad ordinaria \$ 2.099.465.023.976

Actividad económica por la que percibió mayores ingresos en el período - CIIU : 6511

INFORMACIÓN COMPLEMENTARIA

Que, los datos del empresario y/o el establecimiento de comercio han sido puestos a disposición de la Policía Nacional a través de la consulta a la base de datos del RUES.

Los siguientes datos sobre RIT y Planeación son informativos: Contribuyente inscrito en el registro RIT de la Dirección de Impuestos, fecha de inscripción : 21 de abril de 2021. Fecha de envío de información a Planeación : 18 de abril de 2023. \n \n Señor empresario, si su empresa tiene activos inferiores a 30.000 SMLMV y una planta de personal de menos de 200 trabajadores, usted tiene derecho a recibir un descuento en el pago de los parafiscales de 75% en el primer año de constitución de su empresa, de 50% en el segundo año y de 25% en el tercer año. Ley 590 de 2000 y Decreto 525 de 2009.

CERTIFICADO DE INSCRIPCIÓN DE DOCUMENTOS

Fecha Expedición: 2 de mayo de 2023 Hora: 10:57:21

Recibo No. AB23066380

Valor: \$ 7,200

CÓDIGO DE VERIFICACIÓN B2306638082371

Verifique el contenido y confiabilidad de este certificado, ingresando a www.ccb.org.co/certificadoselectronicos y digite el respectivo código, para que visualice la imagen generada al momento de su expedición. La verificación se puede realizar de manera ilimitada, durante 60 días calendario contados a partir de la fecha de su expedición.

Recuerde ingresar a www.supersociedades.gov.co para verificar si su empresa está obligada a remitir estados financieros. Evite sanciones.

El presente certificado no constituye permiso de funcionamiento en ningún caso.

Este certificado refleja la situación jurídica registral de la sociedad, a la fecha y hora de su expedición.

Este certificado fue generado electrónicamente con firma digital y cuenta con plena validez jurídica conforme a la Ley 527 de 1999.

Firma mecánica de conformidad con el Decreto 2150 de 1995 y la autorización impartida por la Superintendencia de Industria y Comercio, mediante el oficio del 18 de noviembre de 1996.



CONSTANZA PUENTES TRUJILLO

PÓLIZA DE SEGURO DE RESPONSABILIDAD CIVIL EXTRA CONTRACTUAL PARA VEHÍCULOS DE SERVICIO PÚBLICO

CONDICIONES GENERALES

LA COMPAÑÍA MUNDIAL DE SEGUROS S.A. QUE EN ADELANTE SE DENOMINARÁ “SEGUROS MUNDIAL”, OTORGA POR LA PRESENTE PÓLIZA EN CONSIDERACIÓN A LAS DECLARACIONES QUE EL TOMADOR/ASEGURADO HAN HECHO EN LA SOLICITUD DE SEGURO Y QUE COMO TAL, FORMAN PARTE INTEGRAL DEL PRESENTE CONTRATO, LOS AMPAROS INDICADOS EN LA CARATULA DE LA PÓLIZA BAJO LAS CONDICIONES GENERALES ESPECIFICADAS A CONTINUACIÓN

1. AMPAROS

CON SUJECCIÓN A LAS CONDICIONES DE LA PRESENTE PÓLIZA Y DE ACUERDO CON LOS AMPAROS CONTRATADOS SEGUROS MUNDIAL CUBRE DURANTE LA VIGENCIA DE LA MISMA[®] LOS SIGUIENTES AMPAROS DEFINIDOS EN LA CONDICIÓN TERCERA.

- 1.1. RESPONSABILIDAD CIVIL EXTRA CONTRACTUAL
- 1.2. PROTECCIÓN PATRIMONIAL
- 1.3. ASISTENCIA JURÍDICA

2. EXCLUSIONES

2.1. MUERTE O LESIONES A OCUPANTES DEL VEHÍCULO ASEGURADO CUANDO ESTE SEA DE SERVICIO PÚBLICO O USO COMERCIAL DESTINADO AL TRANSPORTE DE PASAJEROS, TRANSPORTE DE CARGA, TRANSPORTE ESCOLAR Y AMBULANCIAS.

2.2. MUERTE O LESIONES A PERSONAS O DAÑOS CAUSADOS POR LOS OBJETOS TRANSPORTADOS, EXCEPTO EN CASOS DE CHOQUE O VUELCO.

2.3. MUERTE O LESIONES A PERSONAS QUE EN EL MOMENTO DEL ACCIDENTE SE ENCONTRAREN REPARANDO O ATENDIENDO EL MANTENIMIENTO O SERVICIO DEL VEHÍCULO ASEGURADO O QUE ESTÉN SIENDO TRASLADADAS EN LA ZONA EXCLUSIVA DE CARGA DEL AUTOMOTOR.

2.4. MUERTE O LESIONES SUFRIDAS POR EL TOMADOR DEL SEGURO, EL CONDUCTOR DEL VEHÍCULO, EL ASEGURADO Y SUS PARIENTES EN LINEA DIRECTA O COLATERAL HASTA EL SEGUNDO GRADO DE CONSANGUINIDAD INCLUSIVE, SUS PADRES ADOPTANTES, SUS HIJOS ADOPTIVOS O SU CÓNYUGE NO DIVORCIADO O COMPAÑERO (A) PERMANENTE, O LOS EMPLEADOS DEL ASEGURADO.

2.5. DAÑOS CAUSADOS CON EL VEHÍCULO ASEGURADO A COSAS TRANSPORTADAS EN EL O A BIENES SOBRE LOS CUALES EL TOMADOR Y/O ASEGURADO, SUS PARIENTES EN LINEA DIRECTA O COLATERAL HASTA EL SEGUNDO GRADO DE CONSANGUINIDAD INCLUSIVE, SU PADRE ADOPTANTE, SU HIJO ADOPTIVO O SU CÓNYUGE NO DIVORCIADO O COMPAÑERO

(A) PERMANENTE O EMPLEADOS DEL ASEGURADO TENGAN LA PROPIEDAD, POSESIÓN O TENENCIA.

2.6. LA MUERTE, LESIONES O DAÑOS QUE EL ASEGURADO O EL CONDUCTOR AUTORIZADO CAUSE CON EL VEHÍCULO ASEGURADO INTENCIONALMENTE A TERCEROS O A BIENES DE ELLOS.

2.7. DAÑOS A PUENTES, CARRETERAS, CAMINOS, ARBOLES, VIADUCTOR, SEÑALES DE TRANSITO, SEMÁFOROS O BALANZAS DE PERSA VEHÍCULOS CAUSADOS POR VIBRACIONES, PESO, ALTURA O ANCHURA DEL VEHÍCULO ASEGURADO.

2.8. LA CONDUCCIÓN DEL VEHÍCULO ASEGURADO POR PERSONAS NO AUTORIZADAS POR EL TOMADOR Y/O ASEGURADO.

2.9. DAÑOS CAUSADOS POR POLUCIÓN O CONTAMINACIÓN AMBIENTAL CUANDO SE PRETENDA COBRAR A SEGUROS MUNDIAL A TITULO DE SUBROGACION, REPETICIÓN O DEMÁS ACCIONES QUE SE ASIMILEN, POR PARTE DE EMPRESAS PROMOTORAS DE SALUD, ADMINISTRADORAS DEL RÉGIMEN SUBSIDIADO, EMPRESAS SOLIDARIAS DE SALUD, CAJAS DE COMPENSACIÓN Y ASIMILADAS, ADMINISTRADORAS DE RIESGOS PROFESIONALES, COMPAÑÍAS DE MEDICINA PREPAGADA, PÓLIZAS DE SALUD Y EN GENERAL POR CUALQUIERA DE LAS ENTIDADES ENCARGADAS DE LA ADMINISTRACIÓN Y/O PRESTACIÓN DE SERVICIOS DENTRO DEL SISTEMA DE SEGURIDAD SOCIAL, LOS VALORES RECONOCIDOS POR ESTAS, CON OCASIÓN DE SUS PROPIAS OBLIGACIONES LEGALES Y/O CONTRACTUALES.

2.10. LA RESPONSABILIDAD CIVIL CONTRACTUAL DEL ASEGURADO

2.11. LOS PERJUICIOS EXTRAPATRIMONIALES TALES COMO PERJUICIO MORAL, DAÑO EN LA VIDA DE RELACIÓN, PERJUICIO FISIOLÓGICO, DAÑO ESTÉTICO Y LOS DEMÁS QUE PUEDAN SER CATALOGADOS COMO DE ÍNDOLE PATRIMONIAL, SALVO PACTO EXPRESO DE COBERTURA SOBRE LOS MISMOS.

2.12. MUERTE, LESIONES O DAÑOS A BIENES MATERIALES SIEMPRE QUE LA CAUSA DE LOS MISMOS TENGA ORIGEN EN LA INFRACCIÓN DE LAS ESPECIFICACIONES TÉCNICAS PREVISTAS EN LA NORMATIVIDAD VIGENTE PARA EL VEHÍCULO ASEGURADO.

2.13. CUANDO TRANSPORTE MERCANCÍAS AZAROSAS, INFLAMABLES O EXPLOSIVAS Y ESTA SEA LA CAUSA DEL SINIESTRO.

2.14. CUANDO UNA PERSONA DIFERENTE AL ASEGURADO, CONDUZCA EL VEHÍCULO DESCRITO EN LA PÓLIZA SIN SU AUTORIZACIÓN.

2.15. CUANDO EL CONDUCTOR NO POSEA LICENCIA DE CONDUCCIÓN O HABIÉNDOLA TENIDO SE ENCONTRARE SUSPENDIDA O CANCELADA O ESTA FUERE FALSA O NO FUERE APTA PARA CONDUCIR VEHÍCULO DE LA CLASE O CONDICIONES ESTIPULADAS EN LA PRESENTE PÓLIZA, DE ACUERDO CON LA CATEGORÍA ESTABLECIDA EN LA LICENCIA.

2.16. CUANDO EL VEHÍCULO SE ENCUENTRE CON SOBRECUPU, SOBRECARGA, SE EMPLEE PARA

USO O SERVICIO DISTINTO AL ESTIPULADO EN ESTA PÓLIZA; SE DESTINE A LA ENSEÑANZA DE CONDUCCIÓN, PARTICIPE EN COMPETENCIA O ENTRENAMIENTO AUTOMOVILÍSTICO DE CUALQUIER ÍNDOLE O CUANDO EL VEHÍCULO ASEGURADO REMOLQUE OTRO VEHÍCULO.

2.17. LA RESPONSABILIDAD CIVIL Y LAS PERDIDAS O DAÑOS CUANDO EL VEHÍCULO ASEGURADO SE ENCUENTRE INMOVILIZADO O RETENIDO POR DECISIÓN DE AUTORIDAD COMPETENTE, EN PODER DE UN SEQUESTRE, SE ENCUENTRE APREHENDIDO, USADO O DECOMISADO POR CUALQUIER AUTORIDAD.

2.18. CUANDO EL VEHÍCULO ASEGURADO HAYA INGRESADO ILEGALMENTE AL PAÍS, SU MATRICULA SEA FRAUDULENTO O NO TENGA EL CERTIFICADO DE CUMPLIMIENTO DE REQUISITOS Y/O CHATARRIZACIÓN O ESTE HAYA SIDO OBTENIDO EN FORMA IRREGULAR, SU POSICIÓN RESULTE ILEGAL, O HAYA SIDO OBJETO DE UN ILÍCITO CONTRA EL PATRIMONIO, SEAN ESTAS CIRCUNSTANCIAS CONOCIDAS O NO POR EL TOMADOR, ASEGURADO O BENEFICIARIO.

2.19. LESIONES, MUERTE O DAÑOS A BIENES DE TERCEROS CAUSADOS DIRECTA O INDIRECTAMENTE POR: CONFLICTOS INTERNOS O EXTERNOS, ACTOS TERRORISTAS, GRUPOS SUBVERSIVOS O AL MARGEN DE LA LEY, SEQUESTRO, HURTO DE VEHÍCULOS, HUELGA O MOTINES, PAROS ARMADOS O NO, CONMOCIÓN CIVIL, TURBACIÓN DEL ORDEN, ASONADA, BOICOTEOS, MANIFESTACIONES PÚBLICAS O TUMULTOS, CUALQUIERA QUE SEA LA CAUSA QUE ELLA DETERMINE.

2.20. LAS LESIONES, MUERTE O DAÑOS A BIENES DE TERCEROS ORIGINADOS DIRECTA O INDIRECTAMENTE POR FENÓMENOS DE LA NATURALEZA.

3. DEFINICIÓN DE AMPAROS

PARA TODOS LOS EFECTOS DE LA PRESENTE PÓLIZA, SE ENTENDERÁ POR:

3.1. RESPONSABILIDAD CIVIL EXTRA CONTRACTUAL

SEGUROS MUNDIAL CUBRE LA RESPONSABILIDAD CIVIL EXTRA CONTRACTUAL EN QUE DE ACUERDO CON LA LEY INCURRA EL ASEGURADO AL CONDUCIR EL VEHÍCULO DESCRITO EN LA PÓLIZA O CUALQUIER OTRA PERSONA QUE CONDUZCA DICHO VEHÍCULO, CON SU AUTORIZACIÓN, PROVENIENTE DE UN ACCIDENTE DE TRANSITO O SERIE DE ACCIDENTES DE TRANSITO RESULTADO DE UN SÓLO ACONTECIMIENTO Y OCASIONADO POR EL VEHÍCULO ASEGURADO, O CUANDO EL VEHÍCULO ASEGURADO SE DESPLACE SIN CONDUCTOR DEL LUGAR DONDE HA SIDO ESTACIONADO CAUSANDO UN ACCIDENTE O SERIE DE ACCIDENTES RESULTADO DE ESE HECHO.

PARÁGRAFO: CUANDO EL VEHÍCULO ASEGURADO SEA DE PLACA PÚBLICA O USO COMERCIAL Y TENGA CONTRATADOS LOS SEGUROS OBLIGATORIOS DE RESPONSABILIDAD CIVIL EXTRA CONTRACTUAL, LAS SUMAS ASEGURADAS INDICADAS EN ESTA COBERTURA OPERARÁN EN EXCESO DE AQUELLAS ESTABLECIDAS EN DICHS SEGUROS OBLIGATORIOS OTORGADOS PARA LAS EMPRESAS DE TRANSPORTE PÚBLICO COLECTIVO TERRESTRE AUTOMOTOR DE PASAJEROS, INDICADOS EN LOS DECRETOS 170 A 175 DE 2001.

3.2. PROTECCIÓN PATRIMONIAL

SEGUROS MUNDIAL INDEMNIZARÁ LAS COBERTURAS CONTRATADAS EN LA PÓLIZA, AUN CUANDO EL CONDUCTOR DESATIENDA LAS SEÑALES O NORMAS REGLAMENTARIAS DE TRÁNSITO, NO OBEDEZCA LA SEÑAL ROJA DE LOS SEMÁFOROS, CONDUZCA A UNA VELOCIDAD SUPERIOR A LA PERMITIDA O CUANDO SE ENCUENTRE BAJO LA INFLUENCIA DE BEBIDAS EMBRIAGANTES, DROGAS TÓXICAS, HEROICAS O ALUCINÓGENAS. ESTE AMPARO NO EXIME DE RESPONSABILIDAD AL CONDUCTOR DEL VEHÍCULO ASEGURADO, DE TAL FORMA QUE SEGUROS MUNDIAL PODRÁ SUBROGARSE CONTRA DICHO CONDUCTOR HASTA POR LA TOTALIDAD DE LA INDEMNIZACIÓN PAGADA, EN TODOS LOS DERECHOS DEL ASEGURADO, A MENOS QUE SE TRATE DEL ASEGURADO, SUS PARIENTES EN LÍNEA DIRECTA O COLATERAL HASTA EL SEGUNDO GRADO DE CONSANGUINIDAD, SU PADRE ADOPTIVO, SU HIJO ADOPTIVO O SU CÓNYUGE NO DIVORCIADO O COMPAÑERA (O) PERMANENTE.

3.3. ASISTENCIA JURÍDICA

SEGUROS MUNDIAL, PRESTARÁ AL ASEGURADO Y/O CONDUCTOR DEL VEHÍCULO ASEGURADO, LA ASISTENCIA POR LOS SERVICIOS JURÍDICOS ESPECIALIZADOS POR PROCESOS JUDICIALES QUE SE INICIEN EN SU CONTRA A CONSECUENCIA DE UN ACCIDENTE DE TRÁNSITO AMPARADO POR ESTA PÓLIZA, DE ACUERDO A LAS CONDICIONES A CONTINUACIÓN DETALLADAS: 1. EN EL ÁREA CIVIL EN CALIDAD DE DEMANDADO, EN TODAS LAS ETAPAS DEL PROCESO A QUE HAYA LUGAR Y ANTE LAS DIFERENTES AUTORIDADES JUDICIALES CIVILES COMPETENTES. 2. EN EL ÁREA PENAL, EN LAS DIFERENTES AUDIENCIAS VERBALES DEL PROCESO, INICIALMENTE EN SU CALIDAD DE INDIADO ANTE EL JUEZ DE CONTROL DE GARANTÍAS Y LUEGO ANTE EL JUEZ COMPETENTE FRENTE A LA ACUSACIÓN QUE LE FORMULE EL FISCAL RESPECTIVO. IGUALMENTE PARA LA DEFENSA EN LAS AUDIENCIAS DE JUZGAMIENTO Y EN LAS DEL INCIDENTE DE REPARACIÓN INTEGRAL. EN GENERAL, LA ASISTENCIA JURÍDICA EN TODAS Y CADA UNA DE LAS AUDIENCIAS QUE SE DESARROLLEN EN EL PROCESO PENAL, ANTE LA FISCALÍA COMPETENTE, EL JUEZ DE GARANTÍAS Y EL JUEZ DE CONOCIMIENTO. 3. LA ASISTENCIA JURÍDICO – LEGAL EN EL TRÁMITE ADMINISTRATIVO CONTRAVENCIONAL DE TRÁNSITO, QUE SE ADELANTA EN LAS OFICINAS DE TRÁNSITO CORRESPONDIENTES, PARA DETERMINAR LA RESPONSABILIDAD ADMINISTRATIVA POR LA INFRACCIÓN ORIGINADA EN EL ACCIDENTE DE TRÁNSITO. ASÍ MISMO SEGUROS MUNDIAL PROVEERÁ A SU COSTA Y CON DESTINO AL PROCESO LAS PRUEBAS TÉCNICAS QUE ESTIME CONVENIENTES PARA LA DEFENSA DEL ASEGURADO O CONDUCTOR AUTORIZADO, SERVICIOS QUE SERÁN CONTRATADOS CON LAS FIRMAS ESCOGIDAS POR SEGUROS MUNDIAL.

PARÁGRAFO 1: EN CASO QUE LA RESPONSABILIDAD POR LA QUE SE PRETENDE PROCESAR AL ASEGURADO, PROVIENIERE DE UN EVENTO ORIGINADO CON DOLO O DE UN EVENTO NO AMPARADO POR ESTA PÓLIZA, NO HABRÁ LUGAR A LA PRESTACIÓN DE LA ASISTENCIA JURÍDICA AQUÍ DEFINIDA.

PARÁGRAFO 2: EN CASO QUE EL ASEGURADO DECIDA AFRONTAR UN PROCESO PESE A DIRECTRIZ EN CONTRARIO DE SEGUROS MUNDIAL, NO HABRÁ LUGAR A LA PRESTACIÓN DE LA ASISTENCIA JURÍDICA AQUÍ PACTADA.

PARÁGRAFO 3: EL OTORGAMIENTO DE ESTE AMPARO SE SUJETARÁ A LAS SIGUIENTES

CONDICIONES: LA COBERTURA OTORGADA EN ESTE AMPARO COMPORTA UNA OBLIGACIÓN DE "MEDIO" Y NO DE RESULTADO. LA ASISTENCIA JURÍDICA SERÁ PRESTADA POR PROFESIONALES DEL DERECHO EXPERTOS E IDÓNEOS YA SEAN DE LA COMPAÑÍA O POR UNA FIRMA CONTRATADA DIRECTAMENTE POR SEGUROS MUNDIAL PARA TAL EFECTO. NO SE RECONOCERÁ ESTE AMPARO SI EL ASEGURADO Y/O CONDUCTOR LO CONTRATA DIRECTAMENTE, SALVO EXPRESA AUTORIZACIÓN DE SEGUROS MUNDIAL.

4. DEFINICIONES GENERALES

ASEGURADO

ES LA PERSONA NATURAL O JURÍDICA QUE FIGURA COMO TAL EN LA CARÁTULA DE LA PÓLIZA, QUE ES EL TITULAR DEL INTERÉS ASEGURABLE Y CUYO PATRIMONIO PUEDE RESULTAR AFECTADO DIRECTA O INDIRECTAMENTE EN CASO DE SINIESTRO.

BENEFICIARIO

ES LA PERSONA NATURAL O JURÍDICA QUE TIENE DERECHO A LA INDEMNIZACIÓN Y QUE APARECE DESIGNADA EN LA CARÁTULA DE LA PÓLIZA, EN CONCORDANCIA, PARA LO QUE RESULTE APLICABLE, DE ACUERDO A LO ESTABLECIDO EN LOS ARTÍCULOS 1127, 1141 Y 1142 DEL CÓDIGO DEL COMERCIO.

CERTIFICADO DE SEGURO

ES EL DOCUMENTO EN EL QUE SE REGISTRAN LOS TÉRMINOS GENERALES DE LA PRESENTE PÓLIZA, INCLUYENDO LAS COBERTURAS, LOS RIESGOS ASEGURADOS Y DEMÁS CONDICIONES PARTICULARES QUE EL TOMADOR Y/O ASEGURADO DESEAN TRASLADAR A LA ASEGURADORA Y QUE ÉSTA ACEPTA ASUMIR DE ACUERDO A LO ESTABLECIDO EN EL ARTÍCULO 1056 DEL CÓDIGO DE COMERCIO.

INTERÉS ASEGURABLE

ES LA RELACIÓN ECONÓMICA QUE SE ENCUENTRA AMENAZADA POR UNO O VARIOS RIESGOS, EN QUE EL PATRIMONIO DEL ASEGURADO PUEDA RESULTAR AFECTADO DIRECTA O INDIRECTAMENTE EN CASO QUE SE PRESENTE EL RIESGO ASEGURADO. EL INTERÉS DEBERÁ EXISTIR EN TODO MOMENTO, DESDE LA FECHA EN QUE EL ASEGURADOR ASUMA EL RIESGO. LA DESAPARICIÓN DEL INTERÉS DEJA SIN EFECTO EL CONTRATO DE SEGURO.

PRIMA

ES EL PRECIO DEL SEGURO O CONTRAPRESTACIÓN A CARGO DEL TOMADOR Y/O ASEGURADO HACIA LA ASEGURADORA, POR LA ADMINISTRACIÓN DE RIESGOS O PROTECCIÓN QUE OTORGA EN LOS TÉRMINOS DEL CONTRATO DE SEGUROS.

SINIESTRO

TODO HECHO EXTERNO, ACCIDENTAL, SÚBITO, REPENTINO E IMPREVISTO QUE SE PRESENTE DURANTE LA VIGENCIA DE LA PÓLIZA QUE CONFIGURA EL RIESGO ASEGURADO, CUYAS CONSECUENCIAS ESTÉN GARANTIZADAS POR ALGUNAS DE LAS COBERTURAS DEL OBJETO DEL SEGURO. SE CONSIDERA QUE CONSTITUYE UN SOLO Y ÚNICO SINIESTRO EL CONJUNTO DE DAÑOS DERIVADOS DE UN MISMO EVENTO. DE ACUERDO A LO ESTABLECIDO EN EL ARTÍCULO 1077 DEL CÓDIGO DE COMERCIO, EL ASEGURADO DEBERÁ ACREDITAR LA OCURRENCIA DEL SINIESTRO Y LA CUANTÍA DE LA PERDIDA.

DEDUCIBLE

ES LA SUMA O PORCENTAJE DE LA INDEMNIZACIÓN QUE CORRE A CARGO DE CADA RECLAMANTE O ASEGURADO DEL SEGURO. COMO SUMA FIJA, EL DEDUCIBLE REPRESENTA, ADEMÁS, EL VALOR MÍNIMO DE LA INDEMNIZACIÓN A CARGO DEL ASEGURADO. POR LO TANTO, LAS PÉRDIDAS INFERIORES A DICHO VALOR NO SON INDEMNIZABLES

TOMADOR

ES LA PERSONA NATURAL O JURÍDICA QUE OBRANDO POR CUENTA PROPIA O AJENA, TRASLADA LOS RIESGOS AL ASEGURADOR Y QUE APARECE SEÑALADA EN LA CARÁTULA DE LA PÓLIZA, DE ACUERDO A LO ESTABLECIDO EN EL ARTÍCULO 1037 DEL CÓDIGO DEL COMERCIO

VALOR ASEGURADO

ES AQUEL QUE QUEDA ESTIPULADO EN LA CARATULA DE LA PÓLIZA PARA CADA UNO DE LOS AMPAROS OTORGADOS. LAS SUMAS ASEGURADAS PARA CADA AMPARO CONSTITUYEN EL LÍMITE MÁXIMO DE RESPONSABILIDAD DEL ASEGURADOR Y NO SE ACUMULAN ENTRE SÍ, PARA AUMENTAR EL VALOR ASEGURADO TOTAL, DE ACUERDO A LO ESTABLECIDO EN EL INCISO SEGUNDO DEL ARTÍCULO 1074 DEL CÓDIGO DE COMERCIO.

VIGENCIA

ES EL PERÍODO DE TIEMPO PREVISTO EN LA CARÁTULA DE LA PÓLIZA Y ESTA COMPRENDIDO ENTRE LA FECHA DE INICIACIÓN Y TERMINACIÓN DE LA PROTECCIÓN QUE BRINDA EL SEGURO Y DURANTE EL CUAL LA ASEGURADORA ASUME LOS RIESGOS DE ACUERDO A LAS COBERTURAS CONTRATADAS.

5. SUMA ASEGURADA PARA LA COBERTURA DE RESPONSABILIDAD CIVIL EXTRACONTRACTUAL

LA SUMA ASEGURADA SEÑALADA EN LA CARÁTULA, LIMITA LA RESPONSABILIDAD DE SEGUROS MUNDIAL, ASÍ:

5.1. LA SUMA ASEGURADA ESTABLECIDA EN LA CARATULA DE LA PÓLIZA “DAÑOS A BIENES DE TERCEROS” ES EL VALOR MÁXIMO ASEGURADO CUYA DESTINACIÓN ES INDEMNIZAR LAS PÉRDIDAS O DAÑOS A BIENES MATERIALES DE TERCEROS, SUJETO AL DEDUCIBLE PACTADO.

5.2. LA SUMA ASEGURADA ESTABLECIDA EN LA CARATULA DE LA PÓLIZA “MUERTE O LESIONES A UNA PERSONA” ES EL VALOR MÁXIMO DE RESPONSABILIDAD DE LA ASEGURADORA POR LA MUERTE O LESIONES DE UNA PERSONA.

5.3. LA SUMA ASEGURADA ESTABLECIDA EN LA CARATULA DE LA PÓLIZA “MUERTE O LESIONES A DOS O MÁS PERSONAS” ES EL VALOR MÁXIMO DE RESPONSABILIDAD DE LA ASEGURADORA INDEPENDIENTEMENTE DEL NUMERO DE MUERTOS O LESIONADOS PRESENTADOS EN UN MISMO SINIESTRO, SUBSISTIENDO PARA CADA UNO DE ELLOS EL SUBLÍMITE POR PERSONA FIJADO EN LA CARATULA.

5.4. LOS LÍMITES SEÑALADOS EN LOS NUMERALES 5.2 Y 5.3 OPERARÁN EN EXCESO DE LOS PAGOS O INDEMNIZACIONES CORRESPONDIENTES A LOS GASTOS MÉDICOS, QUIRÚRGICOS,

FARMACÉUTICOS Y HOSPITALARIOS Y A LOS GASTOS FUNERARIOS DEL SEGURO OBLIGATORIO DE ACCIDENTES DE TRÁNSITO SOAT, LA COBERTURA ADICIONAL DEL FOSYGA (FONDO DE SOLIDARIDAD Y GARANTÍA) O A QUIEN REALICE LOS PAGOS EFECTUADOS POR EL SISTEMA DE SEGURIDAD SOCIAL. IGUALMENTE SE ACLARA QUE LOS VALORES ASEGURADOS EN LOS NUMERALES 5.2. Y 5.3 SON INDEPENDIENTES Y NO SON ACUMULABLES.

6. AVISO DE SINIESTRO.

AL OCURRIR CUALQUIER ACCIDENTE DE TRANSITO DEL VEHÍCULO DEL ASEGURADO RELACIONADO EN LA PÓLIZA QUE LA PUDIERA AFECTAR, EL TOMADOR O EL ASEGURADO, DEBERÁ DAR AVISO A SEGUROS MUNDIAL DENTRO DE LOS TRES (3) DÍAS HÁBILES SIGUIENTES CONTADOS A PARTIR DE LA FECHA EN QUE HAYA CONOCIDO O DEBIDO CONOCER LA OCURRENCIA DEL HECHO. EL TOMADOR O EL ASEGURADO DEBERÁ DAR AVISO A SEGUROS MUNDIAL DE TODA DEMANDA, PROCEDIMIENTO O DILIGENCIA, CARTA, RECLAMACIÓN, NOTIFICACIÓN O CITACIÓN QUE RECIBA, DENTRO DE LOS TRES (3) DÍAS HÁBILES SIGUIENTES A LA FECHA EN QUE TENGA NOTICIA QUE SE RELACIONE CON CUALQUIER ACONTECIMIENTO QUE PUEDA DAR LUGAR A RECLAMACIÓN DE ACUERDO CON LA PRESENTE PÓLIZA. ACUDIR A LAS AUDIENCIAS Y DEMÁS DILIGENCIAS A LAS QUE SEA CITADO POR CUALQUIER AUTORIDAD O DAR INSTRUCCIONES AL CONDUCTOR PARA QUE ASISTA.

SI EL TOMADOR O EL ASEGURADO INCUMPLE CUALQUIERA DE ESTAS OBLIGACIONES, SEGUROS MUNDIAL PODRÁ DEDUCIR DE LA INDEMNIZACIÓN EL VALOR DE LOS PERJUICIOS QUE LE CAUSE DICHO INCUMPLIMIENTO.

7. OBLIGACIONES DEL ASEGURADO

AL OCURRIR CUALQUIER ACCIDENTE, PÉRDIDA O DAÑO, EL ASEGURADO O EL BENEFICIARIO DEBERÁ DAR AVISO A SEGUROS MUNDIAL DENTRO DEL TÉRMINO DE TRES (3) DÍAS HÁBILES, CONTADOS A PARTIR DE LA FECHA EN QUE HAYA CONOCIDO O DEBIÓ CONOCER LA OCURRENCIA DEL SINIESTRO, Y DE IGUAL FORMA A PARTIR DE LA FECHA EN QUE TENGA NOTICIA DE CUALQUIER DEMANDA, PROCEDIMIENTO O DILIGENCIA, CARTA, RECLAMACIÓN, NOTIFICACIÓN O CITACIÓN Y QUE SE RELACIONE CON CUALQUIER HECHO QUE PUEDA DAR LUGAR A RECLAMACIÓN, DE ACUERDO CON LA PRESENTE PÓLIZA.

IGUALMENTE, EL ASEGURADO DEBERÁ ASISTIR Y ACTUAR EN LOS TRÁMITES CONTRAVENCIONALES O JUDICIALES, EN LAS FECHAS Y HORAS INDICADAS EN LAS RESPECTIVAS CITACIONES O DENTRO DE LOS TÉRMINOS OPORTUNOS.

AL OCURRIR CUALQUIER ACCIDENTE, PÉRDIDA O DAÑO, EL ASEGURADO O EL BENEFICIARIO TIENE LA OBLIGACIÓN DE EMPLEAR TODOS LOS MEDIOS DE QUE DISPONGA Y TOMAR TODAS LAS MEDIDAS QUE ESTÉN A SU ALCANCE PARA EVITAR LA EXTENSIÓN Y PROPAGACIÓN DEL SINIESTRO.

SI EL ASEGURADO INCUMPLE CUALQUIERA DE ESTAS OBLIGACIONES, SEGUROS MUNDIAL PODRÁ DEDUCIR DE LA INDEMNIZACIÓN EL VALOR DE LOS PERJUICIOS QUE LE CAUSE DICHO INCUMPLIMIENTO.

8. PAGO DE LAS INDEMNIZACIONES

EL ASEGURADO DEBERÁ DEMOSTRAR ANTE SEGUROS MUNDIAL LA OCURRENCIA Y LA CUANTÍA DEL SINIESTRO DE ACUERDO CON EL ARTÍCULO 1077 DEL CÓDIGO DE COMERCIO. SEGUROS MUNDIAL PAGARÁ LA INDEMNIZACIÓN A LA CUAL ESTÁ OBLIGADA, DENTRO DEL MES SIGUIENTE A LA FECHA EN QUE SE ACREDITE LA OCURRENCIA DEL SINIESTRO Y LA CUANTÍA DE LA PÉRDIDA, PARA LO CUAL PODRÁN APORTAR DOCUMENTOS TALES COMO LOS QUE SE ENUNCIAN A CONTINUACIÓN Y CUANDO SE REQUIERA SE DEBERÁ PRESENTAR EL VEHÍCULO ASEGURADO PARA INSPECCIÓN POR PARTE DE SEGUROS MUNDIAL.

8.1. REGLAS APLICABLES A TODOS LOS AMPAROS DE ESTA PÓLIZA

PRUEBA SOBRE LA PROPIEDAD DEL VEHÍCULO O DE SU INTERÉS ASEGURABLE (TARJETA DE PROPIEDAD O LICENCIA DE TRÁNSITO; EN CASO DE NO ENCONTRARSE ÉSTA A NOMBRE DEL ASEGURADO CONTRATO DE COMPRAVENTA O TRASPASO AUTENTICADO POR LAS PARTES, ANTERIOR AL INICIO DE VIGENCIA DEL CONTRATO DEL SEGURO).

COPIA DE LA DENUNCIA PENAL, SI ES EL CASO.

LICENCIA VIGENTE DEL CONDUCTOR, SI FUERE PERTINENTE.

COPIA DEL CROQUIS DE CIRCULACIÓN O INFORME DE TRÁNSITO, EN CASO DE CHOQUE O VUELCO Y DE LA RESPECTIVA RESOLUCIÓN DE AUTORIDAD COMPETENTE, SI ES EL CASO.

8.2. REGLAS APLICABLES AL AMPARO DE RESPONSABILIDAD CIVIL EXTRA CONTRACTUAL:

EL PAGO DE CUALQUIER INDEMNIZACIÓN AL ASEGURADO O A LA VÍCTIMA, SE HARÁ SUJETO AL DEDUCIBLE PARA DAÑOS MATERIALES Y A LOS DEMÁS TÉRMINOS, LÍMITES, EXCEPCIONES Y CONDICIONES DE ESTE SEGURO.

CUANDO SEGUROS MUNDIAL PAGUE LA INDEMNIZACIÓN, LOS LÍMITES DE RESPONSABILIDAD, SE ENTENDERÁN RESTABLECIDOS EN LA CUANTÍA DE LA INDEMNIZACIÓN, SIN PAGO DE PRIMA ADICIONAL.

EN EL EVENTO EN QUE NO SE HAYAN COMPROBADO CON LOS DOCUMENTOS APORTADOS Y EXISTA INCERTIDUMBRE, SOBRE LA CALIDAD DE BENEFICIARIO, LA OCURRENCIA DEL SINIESTRO O SOBRE LA CUANTÍA DEL DAÑO RESPECTO DE LOS POSIBLES PERJUICIOS SUFRIDOS Y QUE SEAN OBJETO DE COBERTURA BAJO LA PRESENTE PÓLIZA, SEGUROS MUNDIAL PODRÁ EXIGIR PARA EL PAGO, LA SENTENCIA JUDICIAL EJECUTORIADA, EN LA CUAL SE DEFINA LA RESPONSABILIDAD DEL ASEGURADO Y EL MONTO DE LOS PERJUICIOS CAUSADOS.

SEGUROS MUNDIAL INDEMNIZARÁ A LA VÍCTIMA, LA CUAL SE CONSTITUYE EN BENEFICIARIO DE LA INDEMNIZACIÓN, LOS PERJUICIOS QUE LE HAYAN SIDO CAUSADOS POR EL ASEGURADO CUANDO ÉSTE SEA CIVILMENTE RESPONSABLE DE ACUERDO CON LA LEY Y SE PRUEBE LA OCURRENCIA DEL SINIESTRO Y SU CUANTÍA, SIN PERJUICIO DE LAS PRESTACIONES QUE DEBAN RECONOCERSE DIRECTAMENTE AL ASEGURADO.

SALVO QUE EXISTA AUTORIZACIÓN PREVIA DE SEGUROS MUNDIAL, OTORGADA POR ESCRITO, EL ASEGURADO NO ESTARÁ FACULTADO PARA RECONOCER SU PROPIA RESPONSABILIDAD. ESTA PROHIBICIÓN NO COMPRENDE LA DECLARACIÓN DEL ASEGURADO SOBRE LA MATERIALIDAD DE LOS HECHOS CONSTITUTIVOS DEL ACCIDENTE. TAMPOCO SE ENCUENTRA FACULTADO PARA HACER PAGOS, CELEBRAR ARREGLOS, TRANSACCIONES O CONCILIACIONES CON LA VÍCTIMA DEL DAÑO O SUS CAUSAHABIENTES. LA PROHIBICIÓN DE EFECTUAR PAGOS NO SE APLICARÁ CUANDO EL ASEGURADO SEA CONDENADO POR AUTORIDAD COMPETENTE A INDEMNIZAR A LA VÍCTIMA, MEDIANTE DECISIÓN JUDICIAL EJECUTORIADA, NI TRATÁNDOSE DE PAGOS POR ATENCIÓN MÉDICA Y HOSPITALARIA DE LA VÍCTIMA, SIEMPRE Y CUANDO ESTÉN CUBIERTOS POR EL SEGURO DE DAÑOS CORPORALES CAUSADOS A LAS PERSONAS EN ACCIDENTES DE TRÁNSITO.

8.3. REGLAS APLICABLES AL AMPARO DE GASTOS MÉDICOS:

EL PAGO DE CUALQUIER INDEMNIZACIÓN AL ASEGURADO, BENEFICIARIO O A LA VÍCTIMA, SE HARÁ SUJETO A LOS TÉRMINOS, LÍMITES, EXCEPCIONES Y CONDICIONES DE ESTE SEGURO. CUANDO SEGUROS MUNDIAL PAGUE LA INDEMNIZACIÓN, LOS LÍMITES DE RESPONSABILIDAD, SE ENTENDERÁN RESTABLECIDOS EN LA CUANTÍA DE LA INDEMNIZACIÓN, A PARTIR DEL MOMENTO EN QUE SE EFECTÚE EL PAGO DE LA PRIMA CORRESPONDIENTE AL MONTO ESTABLECIDO.

9. TRANSFERENCIA DEL INTERÉS ASEGURADO

LA TRANSFERENCIA DEL INTERÉS ASEGURABLE O DEL VEHÍCULO ASEGURADO, PRODUCIRÁ AUTOMÁTICAMENTE LA TERMINACIÓN DEL CONTRATO DE SEGURO, A MENOS QUE CONTINÚE UN INTERÉS ASEGURABLE EN CABEZA DEL ASEGURADO. EN ESTE CASO, CONTINUARÁ EL CONTRATO PARA PROTEGER TAL INTERÉS, SIEMPRE QUE EL ASEGURADO INFORME DE ESTA CIRCUNSTANCIA A SEGUROS MUNDIAL DENTRO DE LOS DIEZ (10) DÍAS HÁBILES SIGUIENTES A LA FECHA DE LA TRANSFERENCIA.

EN CASO QUE SEGUROS MUNDIAL TUVIERE CONOCIMIENTO DE LA VENTA DEL VEHÍCULO, SIN QUE EL ASEGURADO SE LO HUBIESE INFORMADO PREVIAMENTE, DARÁ LUGAR A LA TERMINACIÓN DEL CONTRATO DE SEGURO A PARTIR DE LA FECHA EN QUE SE HAYA EFECTUADO LA VENTA Y SEGUROS MUNDIAL PODRÁ REPETIR CONTRA EL ASEGURADO POR LAS INDEMNIZACIONES Y GASTOS QUE POR CUALQUIER CONCEPTO HUBIERA INCURRIDO DESDE ENTONCES O SE VIERA OBLIGADA A INDEMNIZAR POSTERIORMENTE.

LA TRANSFERENCIA DEL VEHÍCULO POR CAUSA DE MUERTE DEL ASEGURADO, PERMITIRÁ LA CONTINUIDAD DEL CONTRATO DE SEGURO A NOMBRE DEL COMPRADOR O HEREDERO, A CUYO CARGO QUEDARÁ EL CUMPLIMIENTO DE LAS OBLIGACIONES PENDIENTES EN EL MOMENTO DE LA MUERTE DEL ASEGURADO. LOS CAUSAHABIENTES DEBERÁN COMUNICAR A SEGUROS MUNDIAL LA COMPRA RESPECTIVA O TRASPASO. A FALTA DE ESTA COMUNICACIÓN SE PRODUCE LA TERMINACIÓN DEL CONTRATO.

10. ESTADO DEL RIESGO

EL ASEGURADO O EL TOMADOR, SEGÚN EL CASO, ESTÁN OBLIGADOS A MANTENER EL

ESTADO DEL RIESGO. EN TAL VIRTUD EL ASEGURADO O EL TOMADOR DEBERÁN COMUNICAR POR ESCRITO A SEGUROS MUNDIAL LOS HECHOS O CIRCUNSTANCIAS NO PREDECIBLES QUE OCURRAN CON POSTERIORIDAD A LA CELEBRACIÓN DEL CONTRATO Y QUE SIGNIFIQUEN AGRAVACIÓN DEL RIESGO O VARIACIÓN DE SU IDENTIDAD LOCAL.

TAL NOTIFICACIÓN DEBE HACERSE CON UNA ANTELACIÓN NO MENOR DE DIEZ (10) DÍAS A LA FECHA DE MODIFICACIÓN DEL RIESGO, SI ESTA DEPENDE DE LA AUTORIDAD DEL ASEGURADO O DEL TOMADOR. SI NO LE ES CONOCIDA, DENTRO DE LOS DIEZ (10) DÍAS SIGUIENTES A AQUEL EN QUE TENGAN CONOCIMIENTO DE ELLA, CONOCIMIENTO QUE SE PRESUME TRANSCURRIDOS TREINTA (30) DÍAS CONTADOS DESDE EL MOMENTO DE LA MODIFICACIÓN.

LA FALTA DE NOTIFICACIÓN OPORTUNA PRODUCE LA TERMINACIÓN DEL CONTRATO, PERO SOLO LA MALA FE DEL ASEGURADO O DEL TOMADOR DARÁ DERECHO A SEGUROS MUNDIAL A RETENER LA PRIMA NO DEVENGADA.

NOTIFICADA LA MODIFICACIÓN DEL RIESGO, SEGUROS MUNDIAL PODRÁ REVOCAR EL CONTRATO O EXIGIR EL REAJUSTE A QUE HAYA LUGAR EN EL VALOR DE LA PRIMA.

11. DECLARACIÓN DEL ESTADO DEL RIESGO

EL TOMADOR ESTÁ OBLIGADO A DECLARAR SINCERAMENTE LOS HECHOS O CIRCUNSTANCIAS QUE DETERMINEN EL ESTADO DEL RIESGO, SEGÚN EL CUESTIONARIO QUE LE SEA PROPUESTO POR LA COMPAÑÍA, YA QUE DE ESTA DECLARACIÓN DEPENDE LA ACEPTACIÓN DEL RIESGO POR PARTE DE SEGUROS MUNDIAL Y LA FIJACIÓN DE LAS PRIMAS Y DEDUCIBLES.

LA RETICENCIA, INEXACTITUD U OMISIÓN SOBRE HECHOS O CIRCUNSTANCIAS QUE, CONOCIDAS POR SEGUROS MUNDIAL, LA HUBIEREN RETRAÍDO DE CELEBRAR EL CONTRATO, O INDUCIDO A ESTIPULAR CONDICIONES MÁS ONEROSAS, PRODUCEN LA NULIDAD RELATIVA DEL SEGURO.

SI LA DECLARACIÓN NO SE HACE SUJETA A UN CUESTIONARIO DETERMINADO, LA RETICENCIA, INEXACTITUD U OMISIÓN PRODUCEN IGUAL EFECTO SI EL TOMADOR HA ENCUBIERTO POR CULPA, HECHOS O CIRCUNSTANCIAS QUE IMPLIQUEN AGRAVACIÓN DEL ESTADO DEL RIESGO.

SI LA INEXACTITUD O RETICENCIA PROVIENEN DE ERROR INCULPABLE DEL TOMADOR, EL PRESENTE CONTRATO CONSERVARÁ SU VALIDEZ, PERO SEGUROS MUNDIAL SOLO ESTARÁ OBLIGADA, EN CASO DE SINIESTRO, A PAGAR UN PORCENTAJE DE LA PRESTACIÓN ASEGURADA, EQUIVALENTE AL QUE LA TARIFA O LA PRIMA ESTIPULADA EN EL CONTRATO REPRESENTA, RESPECTO DE LA TARIFA O LA PRIMA ADECUADA AL VERDADERO ESTADO DEL RIESGO.

12. PRESCRIPCIÓN

LAS ACCIONES DERIVADAS DE LA PRESENTE PÓLIZA Y DE LOS ANEXOS O CERTIFICADOS EXPEDIDOS CON APLICACIÓN A ELLA SE SUJETARAN A LOS TÉRMINOS DE PRESCRIPCIÓN ESTABLECIDOS EN EL ARTÍCULO 1081 DEL CÓDIGO DE COMERCIO.

13. COEXISTENCIA DE SEGUROS

EN EL CASO DE PLURALIDAD DE COEXISTENCIA DE SEGUROS, EL VALOR DE LA INDEMNIZACIÓN SE DISTRIBUIRÁ ENTRE LOS ASEGURADORES, EN PROPORCIÓN DE LAS CUANTÍAS DE SUS RESPECTIVOS SEGUROS, SIN QUE EXISTA SOLIDARIDAD ENTRE LAS ASEGURADORAS PARTICIPANTES, Y SIN EXCEDER DE LA SUMA ASEGURADA BAJO EL CONTRATO DE SEGURO, DE ACUERDO A LO ESTABLECIDO EN EL ARTÍCULO 1095 DEL CÓDIGO DE COMERCIO.

EL TOMADOR DEBERÁ INFORMAR POR ESCRITO A LA COMPAÑÍA, LOS SEGUROS DE IGUAL NATURALEZA QUE CONTRATE SOBRE EL MISMO BIEN ASEGURADO, DENTRO DEL TÉRMINO DE DIEZ (10) DÍAS HÁBILES CONTADOS A PARTIR DE LA FECHA DE SU CELEBRACIÓN.

LA INOBSERVANCIA DE ESTA OBLIGACIÓN PRODUCIRÁ LA TERMINACIÓN DEL CONTRATO, A MENOS QUE EL VALOR ASEGURADO CONJUNTO DE LOS SEGUROS, NO EXCEDA EL MONTO EFECTIVO DEL PERJUICIO PATRIMONIAL OCASIONADO, EN CUYO CASO, CADA UNA DE LAS COMPAÑÍAS RESPONDERÁ PROPORCIONALMENTE DE ACUERDO CON EL LÍMITE DE VALOR ASEGURADO ESTABLECIDO EN CADA PÓLIZA.

14. TERMINACIÓN DEL CONTRATO

LA MORA EN EL PAGO DE LA PRIMA DE LA PÓLIZA, DE LOS CERTIFICADOS O ANEXOS QUE SE EXPIDAN CON FUNDAMENTO EN ELLA, PRODUCIRÁ LA TERMINACIÓN AUTOMÁTICA DEL CONTRATO Y DARÁ DERECHO A SEGUROS MUNDIAL PARA EXIGIR EL PAGO DE LA PRIMA DEVENGADA Y DE LOS GASTOS CAUSADOS CON OCASIÓN DE LA EXPEDICIÓN DEL CONTRATO, Y DE LOS INTERESES DE MORA A LA TASA MÁXIMA VIGENTE EN EL MOMENTO EN QUE SE EFECTÚE EL PAGO, DE ACUERDO A LO ESTABLECIDO EN EL ARTÍCULO 1068 DEL CÓDIGO DE COMERCIO.

15. REVOCACIÓN DEL CONTRATO

EN VIRTUD DE LO ESTABLECIDO EN EL ARTÍCULO 1071 DEL CÓDIGO DE COMERCIO EL PRESENTE CONTRATO SE ENTENDERÁ REVOCADO:

CUANDO EL ASEGURADO SOLICITE POR ESCRITO LA REVOCACIÓN A SEGUROS MUNDIAL, EN CUYO CASO LA PRIMA DEVENGADA SERÁ LIQUIDADADA SEGÚN LA TARIFA DE CORTO PLAZO DESDE LA FECHA DE RECIBIDO DE LA COMUNICACIÓN.

CUANDO SEGUROS MUNDIAL MEDIANTE AVISO ESCRITO LE NOTIFIQUE AL ASEGURADO, CON DIEZ (10) DÍAS HÁBILES CONTADOS A PARTIR DE LA FECHA DE ENVÍO DE LA MISMA, SU VOLUNTAD DE REVOCAR EL SEGURO O EN EL TÉRMINO PREVISTO PARA EL EFECTO EN LA CARÁTULA DE ESTA PÓLIZA, SIEMPRE Y CUANDO FUERE SUPERIOR. EN ESTE CASO, SEGUROS MUNDIAL DEVOLVERÁ AL ASEGURADO, LA PARTE DE PRIMA NO DEVENGADA.

LA PRIMA A CORTO PLAZO SERÁ EQUIVALENTE A LA PRIMA A PRORRATA DE LA VIGENCIA CORRIDA, MÁS UN RECARGO DEL DIEZ POR CIENTO (10%) SOBRE LA DIFERENCIA ENTRE DICHA PRIMA A PRORRATA Y LA ANUAL.

DE ACUERDO A LO ESTABLECIDO EN EL ARTÍCULO 1070 DEL CÓDIGO DE COMERCIO, SEGUROS MUNDIAL DEVENGARÁ DEFINITIVAMENTE LA PARTE DE LA PRIMA PROPORCIONAL AL TIEMPO CORRIDO DEL RIESGO. SIN EMBARGO, EN CASO DE SINIESTRO, INDEMNIZABLE A LA LUZ DEL CONTRATO, LA PRIMA SE ENTENDERÁ TOTALMENTE DEVENGADA POR SEGUROS MUNDIAL.

16. AUTORIZACIÓN DE INFORMACIÓN

EL TOMADOR Y/O ASEGURADO AUTORIZAN A SEGUROS MUNDIAL PARA QUE CON FINES ESTADÍSTICOS, DE CONTROL, SUPERVISIÓN Y DE INFORMACIÓN COMERCIAL PROCESA, REPORTE, CONSERVE, CONSULTE, SUMINISTRE O ACTUALICE SU INFORMACIÓN DE CARÁCTER FINANCIERO Y COMERCIAL, DESDE EL MOMENTO DE LA SOLICITUD DE SEGURO A LAS CENTRALES DE INFORMACIÓN O BASES DE DATOS DEBIDAMENTE CONSTITUIDAS QUE ESTIME CONVENIENTE Y DURANTE EL TIEMPO QUE LOS SISTEMAS DE BASES DE DATOS, LAS NORMAS Y LAS AUTORIDADES LO ESTABLEZCAN.

17. NOTIFICACIONES

CUALQUIER NOTIFICACIÓN QUE DEBA HACERSE ENTRE LAS PARTES, PARA LOS EFECTOS DEL PRESENTE CONTRATO DEBERÁ CONSIGNARSE POR ESCRITO, CON EXCEPCIÓN DE LO DICHO EN LA CONDICIÓN DE LAS OBLIGACIONES DEL ASEGURADO PARA EL AVISO DEL SINIESTRO, Y SERÁ PRUEBA SUFICIENTE DE LA MISMA, LA CONSTANCIA DE SU ENVÍO POR CORREO RECOMENDADO O CERTIFICADO, DIRIGIDO A LA ÚLTIMA DIRECCIÓN REGISTRADA O CONOCIDA DE LA OTRA PARTE, O LA ENVIADA POR FAX O CORREO ELECTRÓNICO.

18. JURISDICCIÓN TERRITORIAL

LOS AMPAROS OTORGADOS MEDIANTE LA PRESENTE PÓLIZA, OPERAN MIENTRAS EL VEHÍCULO SE ENCUENTRE DENTRO DEL TERRITORIO DE LAS REPÚBLICAS DE COLOMBIA, BOLIVIA, ECUADOR, PERÚ, CHILE Y VENEZUELA Y MEDIANTE AUTORIZACIÓN EXPRESA DE SEGUROS MUNDIAL EN OTROS PAÍSES.

19. DOMICILIO

PARA TODOS LOS EFECTOS DEL PRESENTE CONTRATO Y SIN PERJUICIO DE LAS DISPOSICIONES PROCESALES, SE FIJA COMO DOMICILIO DE LAS PARTES LA CIUDAD DE BOGOTÁ DISTRITO CAPITAL, EN LA REPÚBLICA DE COLOMBIA.

COMPAÑÍA MUNDIAL DE SEGUROS.

EL TOMADOR/ASEGURADO



Póliza de

**DE RESPONSABILIDAD CIVIL
EXTRACONTRACTUAL BÁSICA PARA
VEHÍCULOS DE SERVICIO PÚBLICO**

Versión Clausulado Número

01-09-2015-1317-P-06-CSUS8R000000014

Código Anexo de Asistencia

COMPAÑÍA MUNDIAL DE SEGUROS S.A.

NIT 860.037.013-6

Dirección General Calle 33N.6B - 24 Pisos 1,2 y 3

Teléfono: (601) 2855600



No. Póliza **M 2000022644** No. de Certificado No. Riesgo **1-4288**



Tipo de Documento **ADICIONAR RIESGO** Fecha de Expedición **2019-05-10** Suc. Expedidora **MEDELLIN**

Vigencia Desde **00:00 Horas del D 23/ M05 / A2019** Vigencia Hasta **00:00 Horas del D 23/ M05 / A2020** Días **366**

Vigencia del Certificado Desde **00:00 Horas del D 23/ M05 / A2019** Vigencia del Certificado Hasta **00:00 Horas del D 23/ M05 / A2020**



Tomador **COOPERATIVA DE TRANSPORTADORES TAX COOPEBOMBAS LTD** N°. Doc. Identidad **890905730**

Dirección **CLL 59 51 D 41** Ciudad **MEDELLIN ANTIOQU** Teléfono **5124243**

Asegurado **COOPERATIVA DE TRANSPORTADORES TAX COOPEBOMBAS LTD** N°. Doc. Identidad **890905730**

Dirección **CLL 59 51 D 41** Ciudad **MEDELLIN ANTIOQU** Teléfono **5124243**

Beneficiario **TERCEROS AFECTADOS** CC/NIT

Beneficiario CC/NIT

RIESGO ASEGURADO



Cod. Fasecolda Modelo **2012** Servicio **URBANO** Color

Placa **STW270** Marca y clase **HYUNDAI** Tipo de Vehículo **Taxi**

Tonelaje/Cilindraje/Pasajeros **4** No. Motor **G4HGBM398825** No. Chasis / Serie

Dpto/Municipio Valor Comercial Valor Accesorios Valor Comercial Total

CONDICIONES DE COBERTURA



Cobertura	Límite asegurado (Pesos Colombianos)	Deducibles %	S.M.M.L.V / Pesos COP
LESIONES O MUERTE A UNA PERSONA	SMMLV60.00	Sin Deducible	Sin Deducible
DAÑOS A BIENES DE TERCEROS	SMMLV60.00	10.0%	1.0 SMMLV
LESIONES O MUERTE A DOS O MÁS PERSONAS	SMMLV120.00	Sin Deducible	Sin Deducible
ASISTENCIA JURIDICA EN PROCESO PENAL	INCLUIDO	Sin Deducible	Sin Deducible
ASISTENCIA JURIDICA EN PROCESO CIVIL	INCLUIDO	Sin Deducible	Sin Deducible
AMPARO PATRIMONIAL	INCLUIDO	Sin Deducible	Sin Deducible

Convenio de Pago **ANUAL (ACUMULADO)** Fecha Límite de Pago **2019-06-09**

PRIMA BRUTA \$ 510,403.00 **DESCUENTOS** \$ 0.00 **PRIMA NETA** \$ 510,403.00

GASTOS EXP. \$ 2,500.00 **IVA** \$ 96,977.00 **TOTAL A PAGAR** \$ 609,880.00

Intermediarios	% Participación	Coaseguradores	Tipo	% Participación
DIEGO HERNAN MONTOYA	100.0			100.0

OBSERVACIONES

Línea asistencia: Línea Nacional 018000118820 – 018000185015 Opción 1 Asistencias – 2 vehículo público

CONDICIONES GENERALES DE LA PÓLIZA

ES DE OBLIGATORIO CUMPLIMIENTO DILIGENCIAR EL FORMULARIO DE CONOCIMIENTO DEL CLIENTE, SUMINISTRAR INFORMACIÓN VERAZ Y VERIFICABLE AL IGUAL QUE REALIZAR ACTUALIZACIÓN DE DATOS POR LO MENOS UNA VEZ AL AÑO (CIRCULAR EXTERNA 026 DE 2008 SUPERFINANCIERA.

DE ACUERDO CON EL ARTÍCULO 1068 DEL CÓDIGO DE COMERCIO, MODIFICADO POR EL ARTÍCULO 82 DE LA LEY 45 DE 1990, LA MORA EN EL PAGO DE LA PRIMA DE LA PRESENTE PÓLIZA O DE LOS CERTIFICADOS O ANEXOS QUE SE EXPIDAN CON FUNDAMENTO EN ELLA PRODUCIRÁ LA TERMINACIÓN AUTOMÁTICA DEL CONTRATO Y DARÁ DERECHO A LA COMPANHÍA DE SEGUROS PARA EXIGIR EL PAGO DE LA PRIMA DEVENGADA Y DE LOS GASTOS CAUSADOS POR LA EXPEDICIÓN DE LA PÓLIZA.

AUTORIZO A SEGUROS MUNDIAL PARA ALMACENAR, RECOLECTAR Y GESTIONAR MIS DATOS PERSONALES PARA EL SUMINISTRO DE INFORMACIÓN Y EDUCACIÓN FINANCIERA, OFRECIMIENTO COMERCIAL, ASÍ COMO LOS SERVICIOS INHERENTES A LA ACTIVIDAD ASEGURADORA, REALIZACIÓN DE ENCUESTAS DE SATISFACCIÓN DE CLIENTES Y FINES ESTADÍSTICOS. DECLARO HABER SIDO INFORMADO SOBRE EL TRATAMIENTO QUE RECIBIRÁN LOS DATOS PERSONALES INCORPORADOS EN EL PRESENTE CONTRATO DE SEGUROS, ASÍ COMO LOS DERECHOS QUE SE ASISTEN COMO TITULAR DE LOS MISMOS.

PARA MAYOR INFORMACIÓN SOBRE LA POLÍTICA DE TRATAMIENTO DE DATOS INGRESE A WWW.SEGUROS-MUNDIAL.COM.CO/LEGAL/ EN CASO QUE NO DESEE OTORGAR ESTA AUTORIZACIÓN, FAVOR COMUNICARSE A LAS LÍNEAS DE ATENCIÓN AL CLIENTE QUE APARECEN EN LA PÓLIZA O INGRESE A NUESTRA PAGINA WEB [HTTP://WWW.SEGUROS-MUNDIAL.COM.CO/SERVICIO-AL-CUENTE/](http://WWW.SEGUROS-MUNDIAL.COM.CO/SERVICIO-AL-CUENTE/) Y DILIGENCIE EL FORMULARIO O ENVÍE UN CORREO ELECTRÓNICO A CONSUMIDORFINANCIERO@SEGUROS-MUNDIAL.COM.CO.

CONOZCA LAS CONDICIONES GENERALES DE LA PÓLIZA Y EL ANEXO DE ASISTENCIA EN [HTTPS://WWW.SEGUROS-MUNDIAL.COM.CO/SOLUCIONES-PERSONALES/SOLUCIONES-DE-MOVILIDAD/](https://WWW.SEGUROS-MUNDIAL.COM.CO/SOLUCIONES-PERSONALES/SOLUCIONES-DE-MOVILIDAD/)



Firma Autorizada
Compañía Mundial
de Seguros S.A.

[Handwritten Signature]

Tomador



Póliza de

DE RESPONSABILIDAD CIVIL
EXTRA CONTRACTUAL BÁSICA PARA
VEHÍCULOS DE SERVICIO PÚBLICO

Versión Clausulado Número

01-09-2015-1317-P-06-CSUS8R0000000014

Código Anexo de Asistencia

COMPAÑÍA MUNDIAL DE SEGUROS S.A.

NIT 860.037.013-6

Dirección General Calle 33N.6B - 24 Pisos 1,2 y 3

Teléfono: (601) 2855600



No. Póliza **M 2000022644**

No. de Certificado

No. Riesgo

1-4288



Tipo de Documento **ADICIONAR RIESGO**

Fecha de Expedición **2019-05-10**

Suc. Expedidora **MEDELLIN**

Vigencia Desde **00:00 Horas del D 23/ M 05/ A 2019**

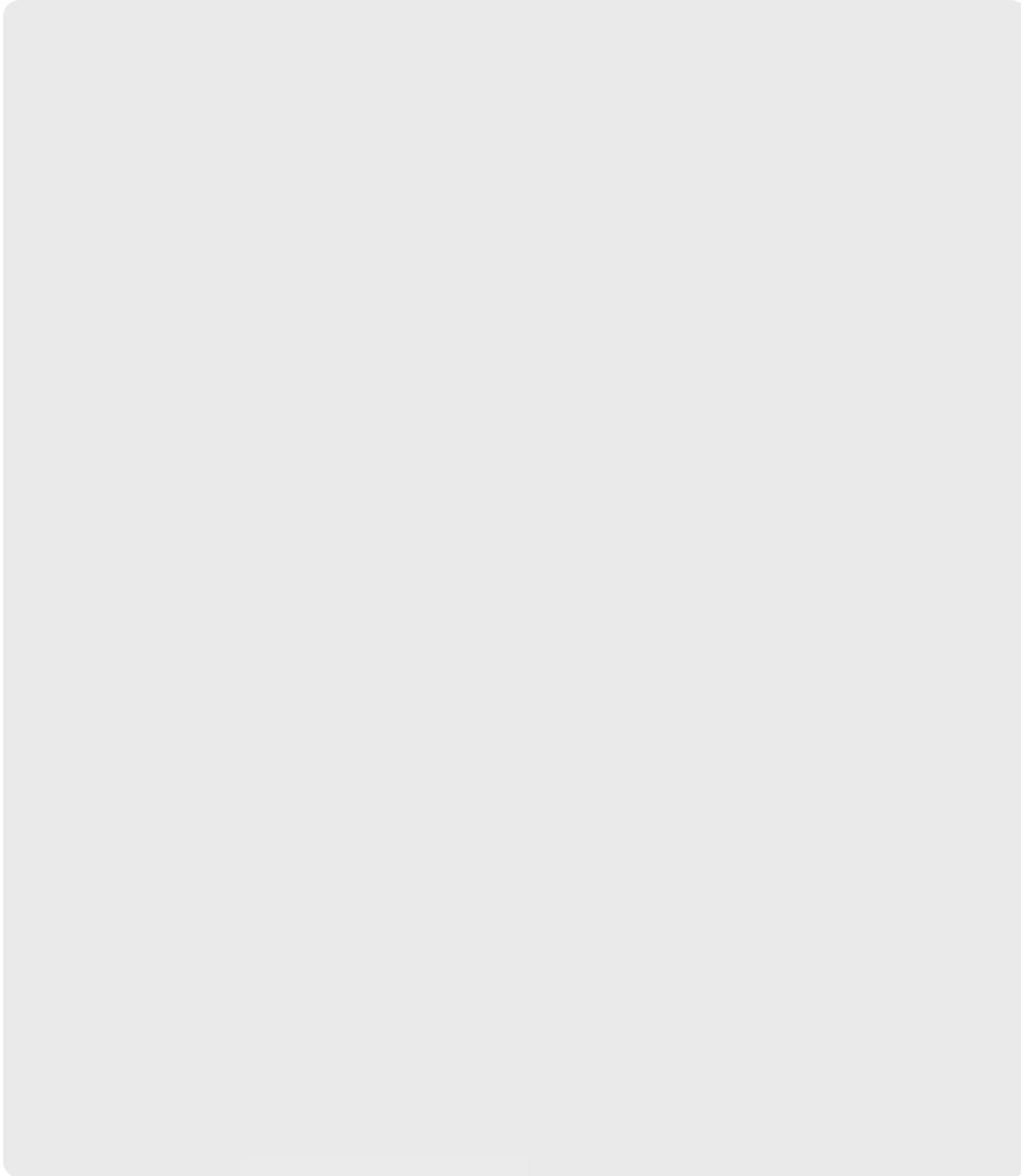
Vigencia Hasta **00:00 Horas del D 23/ M 05/ A 2020**

Días **366**

Vigencia del Certificado Desde **00:00 Horas del D 23/ M 05/ A 2019**

Vigencia del Certificado Hasta **00:00 Horas del D 23/ M 05/ A 2020**

CONDICIONES PARTICULARES



Firma Autorizada
Compañía Mundial
de Seguros S.A.

Tomador



LÍNEAS DE ATENCIÓN AL CLIENTE

NACIONAL: 01 8000 111 935 - BOGOTÁ: (601) 327 4712/13

CONTESTACIÓN DEMANDA // JOHN BAYRON GUIRALES GUTIÉRREZ

Alejandra Villar Cohecha

Mar 23/05/2023 8:31 AM

Para: Juzgado 10 Civil Municipal - Bogotá - Bogotá D.C. <cmpl10bt@cendoj.ramajudicial.gov.co>
CC: joserestrepo060@gmail.com <joserestrepo060@gmail.com>; joseenrique608@hotmail.com <joseenrique608@hotmail.com>; joserestrepo8808@gmail.com <joserestrepo8808@gmail.com>; roque.burbano@gmail.com <roque.burbano@gmail.com>; cmoreno@coopebombas.com <cmoreno@coopebombas.com>; jhonbayronguirales@gmail.com <jhonbayronguirales@gmail.com>; drolandogarcia@gmail.com <drolandogarcia@gmail.com>

📎 4 archivos adjuntos (5 MB)

CLAUSULADO RESP CIVIL EXTRA CONTRACTUAL SERV PUBLICO (6) (1).pdf; PoI_2000022644_RCE (4).pdf; CCO MUNDIAL - MAYO 2023.pdf; CONTESTACION JOHN BAYRON GUIRALES GUTIERREZ.pdf;

Cordial saludo,

yo ALEJANDRA VILLAR COHECHA, identificada con cédula de ciudadanía 1.030.526.181 de Bogotá, y T.P. 255.462 del Consejo Superior de la Judicatura, actuando en calidad de Apoderada Especial de la COMPAÑÍA MUNDIAL DE SEGUROS como consta en el certificado de Existencia y Representación legal, que se adjunta me permito enviar contestación de la demanda interpuesta por JHON BAYRON GUIRALES GUTIÉRREZ .

JUZGADO 10 CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ

RADICACIÓN No. 2023-00323-00

DEMANDANTES: JHON BAYRON GUIRALES GUTIÉRREZ

DEMANDADOS: COMPAÑÍA MUNDIAL DE SEGUROS Y OTROS

Agradezco, dar acuse de recibido



Alejandra Villar Cohecha

Abogado socio

(+57) 316 3167918

Calle 150 No. 13A - 05

Bogotá, Colombia

www.avccompany.vip

CONTESTACION A LA DEMANDA PROCESO RADICADO 2023-00323-00

Andrés felipe Aguilar aguilar <andresabogado24@hotmail.com>

Vie 26/05/2023 9:54 AM

Para: Juzgado 10 Civil Municipal - Bogotá - Bogotá D.C. <cmpl10bt@cendoj.ramajudicial.gov.co>

CC: mundial <mundial@segurosmundial.com.co>; drolandogarcia@gmail.com <drolandogarcia@gmail.com>; ELIANA MONTOYA MORENO <emmontoyamoreno@gmail.com>

 1 archivos adjuntos (554 KB)

CONTESTACION DDA CONDUCTOR..pdf;

JUZGADO DECIMO CIVIL MUNICIPAL DE MEDELLIN.

PROCESO: VERBAL DE RESPONSABILIDAD CIVIL EXTRA CONTRACTUAL

RADICADO: 2023-00323-00

En calidad de Apoderado del Codemandado señor JOSE ENRIQUE RESTREPO GONZALEZ, me permito aportar dentro del término para realizarlo, la correspondiente Contestación a la Demanda.

Total, folios contestación a la demanda: 13

Andrés Felipe Aguilar Aguilar

Abogado

ANDRÈS FELIPE AGUILAR A
Abogado

Señor

JUZGADO DECIMO CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTA.

REF : Proceso Verbal de Responsabilidad Civil Extracontractual.

DTES : JOHN BAYRON GUIRALES GUTIERREZ.

DDOS : JOSE ENRIQUE RESTREPO GONZALEZ Y OTROS.

RDO : 2023-00323-00

ASUNTO: Respuesta José Enrique Restrepo González.

ANDRES FELIPE AGUILAR AGUILAR, abogado titulado, mayor de edad, identificado con la cédula de ciudadanía No. 1.152.438.331, con tarjeta profesional No. 248.413 del C.S. de la J. con domicilio en Medellín y **YOHN FREDY PALACIO GONZALEZ** abogado titulado, mayor de edad, identificado con la cédula de ciudadanía No. 71.711.261, con tarjeta profesional No. 168.873 del C.S. de la J. con domicilio en Medellín, actuando con base en el poder judicial otorgado por el señor JOSE ENRIQUE RESTREPO GONZALEZ con domicilio en Medellín y que tiene la calidad de demandado ante su Despacho en proceso verbal de la referencia; le manifiesto Señor Juez que respondemos a nombre de nuestro poderdante la demanda de responsabilidad civil extracontractual interpuesta por el señor **JOHN BAYRON GUIRALES GUTIERREZ**, respuesta que concreto en los siguientes términos:

A LOS HECHOS:

AL HECHO PRIMERO: Es cierto que para el día 07 de junio de 2019 se presentara un accidente de tránsito en el cual se vio involucrado el rodante de placas STW-270, lo que no es cierto es que dicho siniestro fuera causado por mi Representado José Enrique Restrepo González, es una narración subjetiva de los hechos que beneficia al demandante.

AL HECHO SEGUNDO: Es cierto que para la fecha del accidente en mención el vehículo de placas STW-270 era conducido por el señor

ANDRÉS FELIPE AGUILAR A

Abogado

José Enrique Restrepo González, no es cierto que el rodante era propiedad del señor Luis Carlos Marín Murillo pues este es el propietario actual, para la fecha del siniestro el propietario era el señor Jaime Alberto Salazar Martínez, es cierto que se encontrara afiliado a la Cooperativa de Transportadores TAX COOPEBOMBAS LTDA. Y asegurado por la compañía MUNDIAL DE SEGUROS S.A.

AL HECHO TERCERO: Mi Poderdante no tiene conocimiento que lesiones padeció el señor JOHN BAYRON GUIRALES GUTIERREZ y si estas fueron ocasionadas en el accidente en mención.

No es cierto que mi Representado haya ocasionado el accidente, por el contrario es el accionante quien al ejercer la actividad peligrosa aumenta el riesgo permitido pues adelanta el rodante de servicio público por el costado derecho asumiendo de manera personal el resultado dañoso.

AL HECHO CUARTO: Es cierto que para el día de los hechos se hicieron presente los Agentes de Tránsito adscritos a la Secretaria de Movilidad de Bello, lo cuales realizaron el correspondiente Informe Policial de Accidente de Tránsito.

AL HECHO QUINTO: Es cierto que ante la Secretaria de Movilidad de Bello se adelantó el correspondiente proceso Contravencional, sin embargo, dicha decisión corresponde a una actuación administrativa que en nada obliga al fallador Judicial.

AL HECHO SEXTO: Mi Representado no conocé las lesiones padecidas por el señor JOHN BAYRON GUIRALES GUTIERREZ y si estas fueron causadas en el accidente en mención, así como tampoco conoce que centro asistencial realizó las valoraciones médicas.

AL HECHO SÉPTIMO: No tiene conocimiento mi Poderdante que por los hechos acaecidos la Fiscalía General de la Nación haya iniciado investigación por el delito de Lesiones Personales Culposas.

AL HECHO OCTAVO: No tiene conocimiento mi Representado acerca

ANDRÉS FELIPE AGUILAR A

Abogado

de las valoraciones que le fueron realizadas por el Instituto Nacional de Medicina Legal y Ciencias Forenses al señor GUIRALES GUTIERREZ.

AL HECHO NOVENO: No tiene conocimiento mi Poderdante acerca de las valoraciones realizadas por el Dr. Juan Mauricio Rojas García, dictamen que será sometido al sano debate probatorio en la etapa procesal oportuna.

AL HECHO DÉCIMO: No tiene conocimiento mi asistido acerca de la actividad laboral del señor GUIRALES GUTIERREZ y si este generaba algún ingreso.

AL HECHO DÉCIMO PRIMERO: No tiene conocimiento mi poderdante acerca de lo narrado en este hecho de la demanda, sin embargo al tratarse de un perjuicio deberá ser demostrado al interior del proceso.

AL HECHO DÉCIMO SEGUNDO: Acerca de las afectaciones de tipo moral padecidas por el señor GUIRALES GUTIERREZ recogidas en este hecho de la demanda, no tiene conocimiento mi Prohijado.

AL HECHO DECIMO TERCERO: No tiene conocimiento mi Poderdante que actividades dejó de realizar el demandante con ocasión del accidente, además este perjuicio se fundamenta en una Valoración de Pérdida de Capacidad Laboral que no se encuentra demostrada al interior del proceso.

Por lo anteriormente expuesto y a nombre de mi Poderdante JOSE ENRIQUE RESTREPO GONZALEZ me opongo a la prosperidad de todas y cada una de las pretensiones de la demanda y corresponderá a la parte demandante demostrar la ocurrencia de los hechos, la relación de causalidad entre ellos, el resultado final, la veracidad y acreditación económica de los supuestos perjuicios que pretende cobrar en la acción judicial, y además demostrar en derecho

ANDRÉS FELIPE AGUILAR A

Abogado

que mi mandante es solidaria en las condenas, a lo que de antemano me opongo y le pido Señor Juez absolver de los cargos impetrados a mi mandante, y condenar a la parte actora del proceso a pagarle las costas del mismo

PRUEBAS:

INTERROGATORIO DE PARTE:

- Que se cite a la parte demandante de este proceso, para que absuelva interrogatorio de parte que de manera oral o escrita le practicaré ante su despacho, sobre los hechos materia de la discusión judicial.

RATIFICACION DE DOCUMENTOS:

Conforme a lo establecido en los artículos 185 y 262 de la ley 1564 de 2012 solicito al despacho se requiera la comparecencia a su despacho de los suscriptores de los siguientes documentos aportados por la parte demandante, para que ratifiquen y declaren sobre el contenido de dichos documentos:

- Certificación laboral expedida por BOLIVARIANO, no se logra determinar quién la firma.
- Cuenta de Cobro Número 193 la cual fue expedida por el Dr. Juan Mauricio Rojas García.

COMPARENCIA DE PERITO:

- De acuerdo con lo estipulado en el Artículo 228 de la Ley 1564 de 2012, solicito la comparecencia del Dr. Juan Mauricio Rojas García médico que realizo el Dictamen de pérdida de Capacidad Laboral al señor JOHN

ANDRÉS FELIPE AGUILAR A
Abogado

BAYRÓN GUIRALES GUTIERREZ.

OPOSICION A LA ESTIMACION JURADA
DE LOS PERJUICIOS:

Manifiesto a nombre de mis poderdantes la objeción a la estimación jurada de los perjuicios en aplicación de artículo 206 de la Ley 1564 de 2012 con fundamento en que la parte demandante asevera que el señor JOHN BAYRÓN GUIRALES GUTIERREZ tuvo un detrimento patrimonial por concepto de PERJUICIOS PATRIMONIALES en modalidad de DAÑO EMERGENTE valorados por en la suma de CUATROCIENTOS CUARENTA MIL PESOS (\$440.000), dicha cifra obedece al pago de la valoración de pérdida de capacidad laboral para lo cual se aporta una cuenta de cobro en la cual no se observa que haya sido el señor GUIRALES GUTIERREZ quien asumió el pago de dicho rubro, en este orden de ideas no se observa menoscabo patrimonial, en cuanto a la modalidad de LUCRO CESANTE CONSOLIDADO Y LUCRO CESANTE FUTURO valorados en las sumas de CINCO MILLONES TRESCIENTOS TREINTA Y OCHO MIL NOVECIENTOS CUARENTA Y NUEVE PESOS (\$5.338.949) y VEINTE MILLONES OCHOCIENTOS NOVENTA MIL TRESCIENTOS CINCUENTA Y SEIS PESOS (\$20.890.356) respectivamente, está claro que calculan dichos montos a partir de una Valoración de Pérdida de Capacidad Laboral que no ha sido demostrada al interior del proceso, por lo tanto dicha liquidación de los rubros antes mencionados corresponde a una mera expectativa más que a una cifra demostrada y acreditada al interior del proceso, además de lo anterior el salario utilizado en la liquidación es aumentando en un 25% por concepto de factor prestacional, sin embargo omite la parte accionante restarle el 25. % por concepto de gastos personales alterando el ingreso base de liquidación por ende los totales solicitados.

ANDRÉS FELIPE AGUILAR A
Abogado

EXCEPCIONES PERENTORI

AS:

A. CAUSA EXTRAÑA EN MODALIDAD CULPA EXCLUSIVA DE LA VÍCTIMA: Se fundamenta esta excepción en el hecho de que las circunstancias de las que se deriva la presente demanda obedecen a la ejecución de la conducción de vehículos, considerada por la doctrina y la jurisprudencia como actividad peligrosa y que por tanto establece que la única forma de exonerar de responsabilidad es demostrando la existencia de una causa extraña.

Si bien es cierto que cuando una persona se moviliza por la vía pública lo hace pensando que va a llegar a su lugar de destino sin contratiempos, también es cierto que aun cuando uno, independientemente de la participación que se tenga el ejercicio del transporte, bien sea de manera activa o de manera pasiva, debe propender por salvaguardar su propia integridad, actitud que para el caso concreto fue evidentemente inobservada por el señor JOHN BAYRON GUIRALES GUTIERREZ, en tanto fue imprudente en su circulación puesto que al adelantar el rodante de servicio público por la derecha, más específicamente por la bahía, lo colisiona y genera las lamentables consecuencias en su humanidad.

En ese orden de ideas la actuación del señor GUIRALES GUTIERREZ constituye eximente de responsabilidad debido a que para el caso concreto se configuran todos sus elementos, pues fue **imprevisible** para el conductor del taxi que el señor GUIRALES GUTIERREZ lo adelantara por la bahía pues es una zona habilitada para el cargue y descargue de pasajeros, por lo que el conductor del taxi tampoco pudo evitar el accionar del señor GUIRALES GUTIERREZ, lo que hace que le sea irresistible, y finalmente, es un hecho ajeno al conductor, toda vez que él no detentaba ni el dominio ni la ejecución del hecho.

B. INEXISTENCIA DEL NEXO DE CAUSALIDAD ENTRE EL

ANDRÉS FELIPE AGUILAR A Abogado

PERJUICIO Y EL HECHO: Fundamento este medio exceptivo en el hecho de que el señor GUIRALES GUTIERREZ, al haber aportado de manera directa al resultado obtenido en el accidente de tránsito, rompe el nexo de causalidad, pues fue el propio demandante quien produjo el resultado ya mencionado.

Si bien, son lamentables las consecuencias padecidas por el demandante según lo expresado en el texto de la demanda, también es cierto que no hay lugar a imponer una carga indemnizatoria a la parte demandada, por cuanto fue el mismo señor GUIRALES GUTIERREZ quien generó su daño.

C. CONCURRENCIA DE CULPAS: El soporte de esta excepción lo constituye la condición de que, al tratarse de un accidente de tránsito como presunto hecho generador del daño, se debe evaluar la participación de cada uno de los intervinientes en la producción del resultado dañoso, e igualmente compete la demandante, quien también se encontraba ejerciendo la actividad peligrosa de la conducción de vehículos automotores, acreditar la culpa del demandado, es decir, demostrar que mi representado aporta la causa única y determinante del accidente.

D. COBRO DE LO NO DEBIDO: Fundamento este medio exceptivo en el hecho de que el demandante pretende el pago de los perjuicios en modalidad de PERJUICIOS PATRIMONIALES en modalidad de DAÑO EMERGENTE valorados por en la suma de CUATROCIENTOS CUARENTA MIL PESOS (\$440.000), dicha cifra obedece al pago de la valoración de pérdida de capacidad laboral para lo cual se aporta una cuenta de cobro en la cual no se observa que haya sido el señor GUIRALES GUTIERREZ quien asumió el pago de dicho rubro, en este orden de ideas no se observa menoscabo patrimonial, en cuanto a la modalidad de LUCRO CESANTE CONSOLIDADO Y LUCRO CESANTE FUTURO valorados en las sumas de CINCO MILLONES TRESCIENTOS TREINTA Y OCHO MIL NOVECIENTOS CUARENTA Y NUEVE PESOS (\$5.338.949) y VEINTE MILLONES OCHOCIENTOS NOVENTA MIL TRESCIENTOS CINCUENTA Y SEIS PESOS (\$20.890.356) respectivamente, está claro que calculan

ANDRÉS FELIPE AGUILAR A Abogado

dichos montos a partir de una Valoración de Pérdida de Capacidad Laboral que no ha sido demostrada al interior del proceso, por lo tanto dicha liquidación de los rubros antes mencionados corresponde a una mera expectativa más que a una cifra demostrada y acreditada al interior del proceso, además de lo anterior el salario utilizado en la liquidación es aumentando en un 25% por concepto de factor prestacional, sin embargo omite la parte accionante restarle el 25 % por concepto de gastos personales alterando el ingreso base de liquidación por ende los totales solicitados.

E. TASACION EXCESIVA DEL PERJUICIO: La parte demandante pretenden cobrar la suma de 10 SMLMV para el accionante, conforme al texto de la demanda, a título de "Perjuicios Morales", por concepto de "Daños a la vida de relación" solicita la suma de 10 SMLMV, lo que, al parecer de mi Representado resulta exagerado en su cuantificación, en razón de los lineamientos legales y jurisprudenciales para la tasación de este tipo de perjuicio.

F. ENRIQUECIMIENTO SIN JUSTA CAUSA: Apoyo este medio exceptivo en la misma argumentación dada al proponer las excepciones perentorias anteriores.

G. GENÉRICA: Que se declare probada la excepción que resulte demostrada en el trámite del presente proceso judicial

PRUEBAS A LAS EXCEPCIONES:

Téngase como tales las mismas pruebas indicadas para la respuesta de esta demanda.

Las notificaciones personales las recibiré en la Secretaría de su despacho. Mi domicilio es Medellín, calle 59 No. 51D-41, Tel 512-42-43 ext. 175.

ANDRÉS FELIPE AGUILAR A
Abogado

Correo Electrónico: andresabogado24@hotmail.com.

Del Señor Juez, con todo respeto.

Medellín, 26 de mayo de 2023.

Andrés F Aguilar

ANDRÉS FELIPE AGUILAR AGUILAR.

C.C. 1.152.438.331 de Medellín

T.P. 248.413 del C.S. de la J.

JUZGADO DECIMO CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTA
E. S. D.



REFERENCIA: PROCESO VERBAL - RESPONSABILIDAD
EXTRA CONTRACTUAL -

DEMANDANTE: JOHN BAYRON GUIRALES GUTIERREZ

DEMANDADOS: JOSE ENRIQUE RESTREPO GONZALEZ
LUIS CARLOS MARIN MURILLO
COOPERATIVA DE TRANSPORTADORES TAX
COOPEBOMBAS LTDA.
COMPAÑIA MUNDIAL DE SEGUROS S.A.

RADICADO: 2023-00323

ASUNTO: PODER / PLACA: STW270

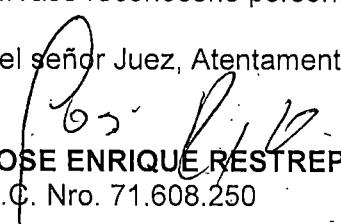
Señora Juez,

JOSE ENRIQUE RESTREPO GONZALEZ, mayor de edad con C.C. Nro. 71.608.250, domiciliado en Medellín Ant. actuando a nombre propio, de manera atenta manifiesto a Usted que otorgo poder especial, amplio y suficiente a los abogados, **ANDRES FELIPE AGUILAR AGUILAR**, identificada con C.C. Nro. 1.152.438.331 de Medellín y T. P. Nro. 248.413 del C. S. de la J. y **YOHN FREDY PALACIO GONZALEZ** identificado con C.C. 71.711.261 de Medellín y T.P. Nro. 168.873 del C.S. de la J., abogados en ejercicio, mayores de edad, domiciliados en Medellín, para que representen mis intereses en el proceso de la referencia

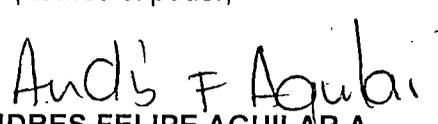
Los apoderados quedan ampliamente facultados para **notificarse del auto admisorio de la demanda**, recibir, desistir, sustituir, reasumir, **conciliar, transigir, llamar en garantía**, reconvenir, ceder a cualquier título los derechos litigiosos, tachar de falsos documentos y en general con todas las facultades inherentes al mandato conferido.

Sírvase reconocerle personería para actuar a los apoderados.

Del señor Juez, Atentamente,


JOSE ENRIQUE RESTREPO GONZALEZ,
C.C. Nro. 71.608.250

Aceptamos el poder,


ANDRES FELIPE AGUILAR A
C.C. Nro. 1.152.438.331
T.P. 248.413 del C. S. de la J.

YOHN FREDY PALACIO GONZALEZ
C.C. 71.711.261
T.P. 168.873 del C.S. de la J.

CALLE 59 # 51D-41
TELE: 512-42-43 EXT 175 CEL: 3145311194
Andresabogado24@hotmail.com

ESPACIO EN BLANCO

ESPACIO EN BLANCO



NOTARIA 27 DEL CÍRCULO DE MEDELLÍN

5903

DILIGENCIA DE RECONOCIMIENTO DE CONTENIDO Y FIRMA

Verificación Biométrica Decreto-Ley 19 de 2012

Medellín 2023-05-24 15:16:42

El suscrito Notario 27 de Medellín, certifica que el compareciente:

RESTREPO GONZALEZ JOSE ENRIQUE C.C. 71608250



hw9yc



y declaró: Que el contenido del anterior documento es cierto y que la firma que lo autoriza fue puesta por él. Y autorizó el tratamiento de sus datos personales al ser verificada su identidad cotejando sus huellas digitales y datos biográficos contra la base de datos de la Registraduría Nacional del Estado Civil. Ingrese a www.notariaenlinea.com para verificar este documento. En constancia firma.

X

Restrepo Gonzalez Jose Enrique

FIRMA



NOTARIA (E) 27 DEL CÍRCULO DE MEDELLÍN
YURI ANDREA VALENCIA QUIROS



ESPACIO EN BLANCO

ESPACIO EN BLANCO

ESPACIO EN BLANCO



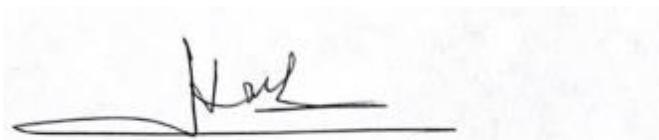
Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO DÉCIMO CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ D.C.

PROCESO No. **10-2023-00780**

En cumplimiento a lo dispuesto en el Art. 366 del Código General del Proceso, procede el Secretario a efectuar la liquidación de COSTAS en la que se condenó a la parte demandada así:

Agencias en Derecho				\$	2.800.000,00
Costas Segunda Instancia				\$	0,00
NOTIFICACIÓN PERSONAL-CITATORIO (Art. 291 C.G.P.)				\$	0,00
NOTIFICACIÓN PERSONAL-AVISO (Art. 292 C.G.P.)				\$	0,00
NOTIFICACIÓN DECRETO 806 DE 2020				\$	0,00
NOTIFICACIÓN LEY 2213 DE 2022				\$	0,00
CENTRO DE ATENCIÓN DE NOTIFICACIONES (HOJA DE RUTA)				\$	0,00
Publicaciones Emplazamiento Art. 293 C.G.P.				\$	0,00
Honorarios y/o Gastos Provisionales - Curador ad/litem-Perito				\$	0,00
Envíos de derecho de petición				\$	0,00
Póliza (Inc. 3º Art. 35 Ley 820 de 2003)				\$	0,00
Póliza (Art. 590 C.G.P.)				\$	0,00
Póliza (Art. 683 C.P.C.)				\$	0,00
Publicaciones Remate				\$	0,00
Certificado(s) Registro Medida Cautelar				\$	45.400,00
Arancel judicial				\$	0,00
TOTAL				\$	2.845.400,00


NILSON ANDREY HERNÁNDEZ ORTEGA
SECRETARIO



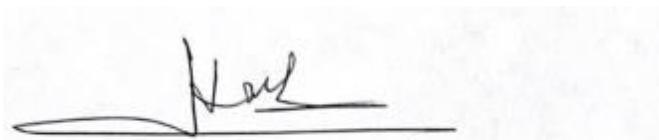
Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO DÉCIMO CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ D.C.

PROCESO No. **10-2023-00716**

En cumplimiento a lo dispuesto en el Art. 366 del Código General del Proceso, procede el Secretario a efectuar la liquidación de COSTAS en la que se condenó a la parte demandada así:

Agencias en Derecho				\$	4.100.000,00
Costas Segunda Instancia				\$	0,00
NOTIFICACIÓN PERSONAL-CITATORIO (Art. 291 C.G.P.)				\$	0,00
NOTIFICACIÓN PERSONAL-AVISO (Art. 292 C.G.P.)				\$	0,00
NOTIFICACIÓN DECRETO 806 DE 2020				\$	0,00
NOTIFICACIÓN LEY 2213 DE 2022				\$	0,00
CENTRO DE ATENCIÓN DE NOTIFICACIONES (HOJA DE RUTA)				\$	0,00
Publicaciones Emplazamiento Art. 293 C.G.P.				\$	0,00
Honorarios y/o Gastos Provisionales - Curador ad/litem-Perito				\$	0,00
Envíos de derecho de petición				\$	0,00
Póliza (Inc. 3º Art. 35 Ley 820 de 2003)				\$	0,00
Póliza (Art. 590 C.G.P.)				\$	0,00
Póliza (Art. 683 C.P.C.)				\$	0,00
Publicaciones Remate				\$	0,00
Certificado(s) Registro Medida Cautelar				\$	0,00
Arancel judicial				\$	0,00
TOTAL				\$	4.100.000,00


NILSON ANDREY HERNÁNDEZ ORTEGA
SECRETARIO



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO DÉCIMO CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ D.C.

PROCESO No. **10-2023-00973**

En cumplimiento a lo dispuesto en el Art. 366 del Código General del Proceso, procede el Secretario a efectuar la liquidación de COSTAS en la que se condenó a la parte demandada así:

Agencias en Derecho				\$	5.000.000,00
Costas Segunda Instancia				\$	0,00
NOTIFICACIÓN PERSONAL-CITATORIO (Art. 291 C.G.P.)				\$	0,00
NOTIFICACIÓN PERSONAL-AVISO (Art. 292 C.G.P.)				\$	0,00
NOTIFICACIÓN DECRETO 806 DE 2020				\$	0,00
NOTIFICACIÓN LEY 2213 DE 2022				\$	6.500,00
CENTRO DE ATENCIÓN DE NOTIFICACIONES (HOJA DE RUTA)				\$	0,00
Publicaciones Emplazamiento Art. 293 C.G.P.				\$	0,00
Honorarios y/o Gastos Provisionales - Curador ad/litem-Perito				\$	0,00
Envíos de derecho de petición				\$	0,00
Póliza (Inc. 3º Art. 35 Ley 820 de 2003)				\$	0,00
Póliza (Art. 590 C.G.P.)				\$	0,00
Póliza (Art. 683 C.P.C.)				\$	0,00
Publicaciones Remate				\$	0,00
Certificado(s) Registro Medida Cautelar				\$	0,00
Arancel judicial				\$	0,00
TOTAL				\$	5.006.500,00


NILSON ANDREY HERNÁNDEZ ORTEGA
SECRETARIO

Fwd: Delivery Status Notification (Failure)

Gmth Abogados <gmthabogadossas@gmail.com>

Tue 2/11/2023 4:50 PM

Para: Juzgado 10 Civil Municipal - Bogotá - Bogotá D.C. <cmpl10bt@cendoj.ramajudicial.gov.co>
Bogotá D.C.

Señores

Juzgado Décimo Civil de Bogotá D.C.

E.

S.

D.

Radicado: 110014003010-2023-0073200 Demandante: Educar Editores S.A. Demandado: Iván Alberto Ochoa Mancilla, e Ilba Rosa Rocha Púa Asunto: Recurso de reposición y en subsidio de apelación – Excepciones previas (Artículo 100 CGP)

Cordial saludo,

STEYCI JHOANA GARCIA MIRANDA, identificada con cédula de ciudadanía **N° 1.083.023.748** expedida en Santa Marta, portador de la tarjeta profesional de abogado **N° 347.651** expedida por el Consejo Superior de la Judicatura, abogada adscrita a la firma de abogados **GMTH SAS**, sociedad identificada con **NIT N° 901 438 662-5**, por medio de este documento me dirijo a ustedes en calidad de apoderada judicial de la señora **ILBA ROSA ROCHA PÚA**, identificada con cédula de ciudadanía **N° 36.541.751**, de acuerdo con el poder especial adjunto a este documento, encontrándome dentro término legal para hacerlo, para presentar **RECURSO DE REPOSICIÓN Y EN SUBSIDIO DE APELACION EN CONTRA DEL AUTO QUE LIBRA MANDAMIENTO DE PAGO EN EL QUE SE DECRETA MEDIDAS CUATELARES DENTRO DEL PROCESO DE RADICADO N° 2020-00410**, notificado de acuerdo a lo establecido en artículo 301 del Código General del Proceso, (notificación por conducta concluyente), realizada mediante correo electrónico a la dirección electrónica del juzgado, el día 18 de octubre del año en curso.

Atentamente,

Apoderada parte demandada

STEYCI JHOANA GARCIA MIRANDA**E-mail: gmthabogadossas@gmail.com****GERENCIA GMTH SAS****Celular: 304 4335354**

La información contenida en este mensaje y los documentos adjuntos es confidencial y puede ser privilegiada. Si usted no es el destinatario por favor notifique inmediatamente al remitente, absteniéndose de comunicar el contenido o reproducirlo por cualquier medio.

Ü Antes de imprimir este e-mail piense bien si es necesario hacerlo: el medioambiente es cosa de todos.

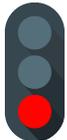
----- Forwarded message -----

De: **Mail Delivery Subsystem** <mailer-daemon@googlemail.com>

Date: jue, 2 nov 2023 a las 16:18

Subject: Delivery Status Notification (Failure)

To: <gmthabogadossas@gmail.com>



El mensaje se ha bloqueado

Tu mensaje para **cmpl10bt@cendoj.ramajudicial.gov.co** se ha bloqueado. Consulta más información en los siguientes datos técnicos.

Esta es la respuesta del servidor remoto:

550 5.4.1 Recipient address rejected: Access denied.

[C01PEPF000042AE.namprd03.prod.outlook.com 2023-11-02T21:18:02.147Z 08DBD9F1A6E7C358]

----- Forwarded message -----

From: Gmth Abogados <gmthabogadossas@gmail.com>

To: cmpl10bt@cendoj.ramajudicial.gov.co, j21pqccmbta@cendoj.ramajudicial.gov.co

Cc:

Bcc:

Date: Thu, 2 Nov 2023 16:17:45 -0500

Subject: NOTIFICACION POR CONDUCTA CONCLUYENTE - COMPARECENCIA A NOTIFICACION PERSONAL DEL AUTO QUE LIBRA MANDAMIENTO DE PAGO DENTRO DEL PROCESO REFERENCIADO CON EL N° 110014003010202300732

----- Message truncated -----

JUZGADO DÉCIMO CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ D.C.

CLAUDIA PATRICIA ROMERO GUAUTA y CARLOS ENRIQUE GUAUTA MORA

(Demandantes)

— v —

JULIO CÉSAR GUAUTA MORA y OLGA LUCÍA PATIÑO VELÁSQUEZ

(Demandados)

110014003010-2023-00565-00

CONTESTACIÓN DEMANDA

19 de enero de 2024

Señores,

JUZGADO 10 CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ D.C.

E. S. D.

CONTESTACIÓN DEMANDA

Demandantes: Claudia Patricia Romero Guauta y Carlos Enrique Guauta Mora.

Demandados: Julio César Guauta Mora y Olga Lucía Patiño Velásquez.

Exp: **2023-00565-00**

JUAN SEBASTIÁN LOMBANA SIERRA, mayor de edad, identificado con la cédula de ciudadanía No. 11.233.717 de La Calera y portador de la tarjeta profesional No. 161.893 del Consejo Superior de la Judicatura, obrando en mi condición de apoderado especial de **JULIO CÉSAR GUAUTA MORA** ("JULIO GUAUTA") y **OLGA LUCÍA PATIÑO VELASQUEZ** ("OLGA PATIÑO") (en conjunto los "Demandados") de conformidad con los poderes especiales que obran en el expediente. Por medio del presente escrito, de manera respetuosa me permito contestar la Demanda (la "Demanda") presentada por **CLAUDIA PATRICIA ROMERO GUAUTA** ("CLAUDIA ROMERO") y **CARLOS ENRIQUE GUAUTA MORA** ("CARLOS GUAUTA") (en conjunto los "Demandantes"), en los siguientes términos:

I. OPORTUNIDAD PARA CONTESTAR LA DEMANDA

El Auto mediante el cual se notificó por conducta concluyente a los Demandados, fue notificado en los estados electrónicos del 30 de noviembre de 2023, por lo que, de conformidad con el artículo 369 del C.G.P. el término de 20 días para contestar la Demanda fenece el lunes 22 de enero de 2024, siendo este escrito presentado en tiempo.

II. PRONUNCIAMIENTO A LOS HECHOS DE LA DEMANDA

Me permito dar pronunciamiento a los hechos en el mismo orden esbozado en la Demanda, de conformidad con la información brindada por mis poderdantes:

Al Hecho 1: **Es cierto.** Tal como obra en las pruebas que fueron aportadas con la Demanda, la señora María del Carmen Mora (Q.E.P.D.) ("MARÍA DEL CARMEN MORA" o la "Cedente") era la madre biológica de JULIO GUAUTA y, en efecto, OLGA PATIÑO era su nuera.

Sin embargo, debo indicar que de este hecho no se desprende responsabilidad alguna en cabeza de los Demandados de cara a la inexistente simulación contractual que reclaman los Demandantes así como de la presunta nulidad del Contrato de Cesión de Posición Contractual Fideicomiso 7-158 (el "Contrato de Cesión").

Al Hecho 2: **No es cierto como se plantea.** JULIO GUAUTA y NANCY ARIZA en sus calidades de hijos biológicos de la señora MARÍA DEL CARMEN MORA (Q.E.P.D) eran las personas encargadas de brindarle ayuda y asistencia en las actividades requeridas para su diario vivir.

Sin embargo, debo indicar que los Demandantes en el presente hecho hacen mención a una prueba documental que pretende probar que NANCY ARIZA era la persona que manejaba las cuentas y quien tomó la administración de los bienes de MARÍA DEL CARMEN MORA. Sin embargo, este documento no obra en los documentos aportados con la Demanda, ni en el expediente en sí.

Lo cierto es, que de este hecho no se desprende responsabilidad alguna en cabeza de los Demandados de cara a una presunta simulación absoluta del Contrato de Cesión o una supuesta nulidad del mismo.

Al Hecho 3: **No es cierto como se plantea.** El 23 de abril de 2015 MARIA DEL CARMEN MORA suscribió el Contrato de Vinculación como Beneficiario de Área en el Fideicomiso 7-158 No. 10043159760-5 (el "Contrato de Vinculación") con Alianza Fiduciaria S.A. en calidad de Fiduciaria e Ingeniería Inmobiliaria S.A. en calidad de Fideicomitente Gerente, con el fin de vincularse al Patrimonio Autónomo "Fideicomiso 7-158" y así obtener la calidad de Beneficiario de Área respecto del Proyecto constructivo Séptima Avenida (el "Proyecto"), en lo relativo al Inmueble ubicado en la

Calle 159 No. 7-74 apartamento 303 identificado con folio de matrícula inmobiliaria No. 50N-20816821 (el "Inmueble")

Sin embargo, en el momento en que la constructora indicó la fecha estimada para la entrega del Inmueble, MARÍA DEL CAMREN MORA (Q.E.P.D.) inició los trámites para obtener un crédito para pagar el saldo restante del Contrato de Vinculación, y la entidad financiera le informó que no podía otorgar el crédito debido a su avanzada edad.

Conforme lo anterior, la Cedente inició la búsqueda de un tercero que pudiera adquirir los derechos fiduciarios del Contrato de Vinculación obteniendo un crédito hipotecario. Incluso, MARÍA DEL CARMEN MORA (Q.E.P.D.) le propuso a todos sus hijos, incluso a CARLOS GUAUTA este negocio, quienes no manifestaron interés en participar en el mismo.

Lo cierto es, que de este hecho no se desprende responsabilidad alguna en cabeza de los Demandados respecto de una presunta simulación o una supuesta nulidad del Contrato de Cesión.

Al Hecho 4: **No es cierto.** Los Demandantes mediante este hecho pretenden poner en tela de juicio la capacidad de ejercicio de la señora MARIA DEL CARMÉN MORA (Q.E.P.D.), sin embargo debo ser enfático que la señora MARIA DEL CARMEN MORA (Q.E.P.D.) para esa época era plenamente capaz desde el punto de vista jurídico para contraer derechos y obligaciones, por lo que si bien algunas personas la acompañaban a hacer sus diligencias personales, ella las hacía abajo su voluntad y con plena consciencia de ello.

Dicho de otra forma, si bien la señora MORA contaba con una edad avanzada que requería de un acompañamiento especial, sin embargo, en el expediente no existe prueba si quiera sumaria que permita entrever que MARÍA DEL CARMEN MORA (Q.E.P.D.) requirió asesoría para la adquisición de un crédito financiero por parte de hijos, hijas, yerno, nueras y nieta, en los trámites relacionados con el Contrato de Vinculación.

No obstante, este hecho no determina responsabilidad imputable a los Demandados de cara a una presunta simulación del Contrato de Cesión

Al Hecho 5: **No es cierto como se plantea.** Si bien, en el numeral 2.9 de la Cláusula Segunda del Contrato de Vinculación se determina que el trámite del crédito financiero para la vinculación le correspondía adelantarle al Beneficiario de Área -para ese momento MARÍA DEL CARMEN MORA (Q.E.P.D.)- no existe prueba si quiera sumaria que permita concluir que los firmantes del Contrato de Vinculación sabían que MARÍA DEL CARMEN MORA (Q.E.P.D.) no tenía la posibilidad de conseguir un préstamo en razón a su avanzada edad y, por ende, que se encontraba en la obligación de ceder su condición de beneficiaria o renunciar a ella.

De hecho, valga aclarar que la señora MARÍA DEL CARMEN MORA (Q.E.P.D.) de no haber Cedido el Contrato a los Demandados (quienes a la fecha **han asumido la totalidad del crédito, impuestos administración, etc. del Inmueble**, lo que desdibuja cualquier simulación ante la realidad de la cesión y la ejecución de la misma, no hubiera accedido a ningún crédito y hubiese perdido gran parte del valor anticipado a título de arras, lo cual fue la razón por la cual la señora MORA (Q.E.P.D.) cedió los derechos fiduciarios y los Demandados no solo adquirieron la totalidad del Inmueble posteriormente, sino que han asumido el 100% de las obligaciones inherentes a los derechos de propiedad.

Al Hecho 6: Como el hecho tiene varias afirmaciones, me permito contestarlo de la siguiente manera:

No es cierto como se plantea. Verdaderamente, el 19 de noviembre de 2017 MARIA DEL CARMEN MORA (Q.E.P.D.) suscribió con los Demandados el Contrato de Cesión, en virtud del cual se estipuló que la Cedente cedería el 100% de su 35% a los Demandados sobre los derechos de beneficio, obligaciones y demás efectos contractuales en cabeza suya en su calidad de Beneficiario de Área dentro del Fideicomiso, quedando así

distribuidos en partes iguales los derechos de beneficio entre los Demandados.

Lo anterior, **es tan real y cierto**, que los Demandados posteriormente firmaron la escritura pública de compraventa, adquirieron formal y materialmente el apartamento, han pagado todos los impuestos, todo el crédito hipotecario y todos los gastos de administración, por lo que no se entiende cuál es el negocio simulado.

Valga señalar que el pago de dicha cesión se hace con un porcentaje de los arrendamientos del apartamento, en favor de la señora MARIA DEL CARMEN MORA (Q.E.P.D.) o sus sucesores, donde también están demandantes y demandados y en las cuentas de mis poderdantes, a la fecha han pagado la suma aproximada de Diecisiete Millones de Pesos.

No es cierto que exista una formalidad al Contrato de Cesión en virtud del artículo 888 del Código de Comercio respecto del precio y la forma de pago y que su inobservancia genere una presunta invalidez, verdaderamente el tenor literal de la disposición normativa en mención difiere de lo citado por la apoderada de los Demandantes, veamos:

“Artículo 888. Formas para hacer la cesión. *La sustitución podrá hacerse por escrito o verbalmente, según que el contrato conste o no por escrito.*

Si el contrato consta en escritura pública, la cesión podrá hacerse por escrito privado, previa autenticación de la firma del cedente, si ésta no es auténtica o no se presume tal, pero no producirá efectos respecto de terceros mientras no sea inscrita en el correspondiente registro.

Si el contrato consta en un documento inscrito que, a pesar de no ser un título-valor, esté otorgado o tenga la cláusula “a la orden” u otra equivalente, el endoso del

documento bastará para que el endosatario se sustituya al endosante en las relaciones derivadas del contrato.”

En efecto, contrario a lo sostenido por los Demandantes, debo indicar de manera respetuosa que no existe ninguna formalidad legal que implique que si el contrato objeto de cesión fue celebrado por escrito, la cesión en sí debe realizarse de la misma manera.

No es cierto que el 35% del valor del Contrato de Vinculación fue pagado en su totalidad con dineros del patrimonio de MARÍA DEL CARMEN MORA (Q.E.P.D.). verdaderamente, JULIO GUAUTA realizó un pago inicial de COP \$16.000.000 a ALIANZA FIDUCIARIA el 14 de noviembre de 2017 sobre el valor del Contrato de Vinculación, veamos:

Comprobante de Transacción 44601905 de JULIO GUAUTA a ALIANZA FIDUCIARIA por valor de COP \$16.000.000



Bankolombiano FORMATO TRANSACCIONAL No. 44601905

TIPO DE TRANSACCIÓN: CTA CORRIENTE CTA AHORROS RECARGO TARJETA CREDITO DÉBITO CRÉDITO HIPOTECARIO

NOMBRE PRODUCTO: 44601905 NOMBRE TITULAR: Alianza Fiduciaria Bogota

PARA DEPÓSITOS Y RECAUDOS: NOMBRE DEPOSITANTE / PAGADOR RECAUDOS: Julio Cesar Guata Mora REFERENCIA: 3178.796

CONCEPTO	VALOR	CONCEPTO	VALOR
1	2	3	4
2	5	6	7
3	8	9	0

DETALLE DE LOS CHEQUES:

CIUDAD	CTA CORRIENTE No.	BANCO	CHEQUE No.	VALOR
Bogota	84000001093	32	1002707	16.000.000

TOTAL CHEQUES \$ 16.000.000

TOTAL EFECTIVO \$ 16.000.000

ESPAZIO DEDICADO PARA EL BANCO PARA USO PARA TARJETA DE CREDITO

AREA PARA IMPRESION

En efecto, JULIO GUAUTA pagó una parte del valor inicial del Contrato de Vinculación, aspecto que desvirtúa la afirmación infundada que realizan los Demandantes en el presente hecho.

Al Hecho 7: Como el hecho tiene varias afirmaciones, me permito contestarlo de la siguiente manera:

Es parcialmente cierto que en el Parágrafo Primero de la Cláusula Primera del Contrato de Vinculación se estableció que MARIA DEL CARMEN MORA (Q.E.P.D.) tenía el derecho a que se le transfiriera el dominio del Inmueble, sin embargo, en virtud de la celebración del Contrato de Cesión, la Cedente **le cedió la totalidad de sus derechos** de beneficiaria a los Demandados, quedando así en cabeza de JULIO GUAUTA y OLGA PATIÑO el derecho de dominio del Inmueble.

Lo cierto es, que los Demandados y MARÍA DEL CARMEN MORA (Q.E.P.D.) convinieron que en virtud del Contrato de Cesión, el 35% del valor pagado por la Cedente respecto del Contrato de Vinculación, sería pagado mediante la transferencia del 35% del valor del canon de arrendamiento del Inmueble percibido por los Demandados, en virtud de diferentes contratos de arrendamiento.

En efecto, a la Cedente se le realizaron una serie de pagos mensuales, los cuales ascienden a la suma de COP \$17.144.140 aproximadamente, de conformidad con la información suministrada por mis poderdantes:

Fecha	Valor	Concepto		\$17.144.140
8 abr 2018	\$460.250	Pago Deuda Sra. Carmen	Pago en efectivo	
10 may 2018	\$474.250	Pago Deuda Sra. Carmen	Pago en efectivo	
9 jun 2018	\$467.110	Pago Deuda Sra. Carmen	Pago en efectivo	
11 jul 2018	\$467.110	Pago Deuda Sra. Carmen	Pago en efectivo	
12 ago 2018	\$478.900	Pago Deuda Sra. Carmen	Pago en efectivo	
14/sep/2018	\$467.110	Pago Deuda Sra. Carmen	Pago en efectivo	
10 oct 2018	\$467.110	Pago Deuda Sra. Carmen	Pago en efectivo	
13 nov 2018	\$448.000	Pago Deuda Sra. Carmen	Pago en efectivo	
9 dic 2018	\$450.000	Pago Deuda Sra. Carmen	Pago en efectivo	
12 ene 2019	\$448.000	Pago Deuda Sra. Carmen	Pago en efectivo	
9/febr/2019	\$448.000	Pago Deuda Sra. Carmen	Pago en efectivo	
14/marz/2019	\$448.000	Pago Deuda Sra. Carmen	Pago en efectivo	
14 abr 2019	\$453.500	Pago Deuda Sra. Carmen	Pago en efectivo	
12 may 2019	\$453.500	Pago Deuda Sra. Carmen	Pago en efectivo	
10 jun 2019	\$453.500	Pago Deuda Sra. Carmen	Pago en efectivo	
8 jul 2019	\$453.500	Pago Deuda Sra. Carmen	Pago en efectivo	
10 ago 2019	\$453.500	Pago Deuda Sra. Carmen	Pago en efectivo	
9/sep/2019	\$453.500	Pago Deuda Sra. Carmen	Pago en efectivo	
10 oct 2019	\$453.500	Pago Deuda Sra. Carmen	Pago en efectivo	
12 nov 2019	\$453.500	Pago Deuda Sra. Carmen	Pago en efectivo	
15 dic 2019	\$453.500	Pago Deuda Sra. Carmen	Pago en efectivo	
12 ene 2020	\$453.500	Pago Deuda Sra. Carmen	Pago en efectivo	
10 feb 2020	\$453.500	Pago Deuda Sra. Carmen	Pago en efectivo	
#####	\$453.500	Pago Deuda Sra. Carmen	Pago en efectivo	
17 may 2020	\$913.000	Pago Deuda Sra. Carmen	Pago Electrónico	
9 jun 2020	\$456.500	Pago Deuda Sra. Carmen	Pago Electrónico	
25 jul 2020	\$457.000	Pago Deuda Sra. Carmen	Pago Electrónico	
13 ago 2020	\$457.000	Pago Deuda Sra. Carmen	Pago Electrónico	
14 sep 2020	\$457.000	Pago Deuda Sra. Carmen	Pago Electrónico	
10 oct 2020	\$457.000	Pago Deuda Sra. Carmen	Pago Electrónico	
9 nov 2020	\$457.000	Pago Deuda Sra. Carmen	Pago Electrónico	
12 dic 2020	\$457.000	Pago Deuda Sra. Carmen	Pago en efectivo	
12 ene 2021	\$457.000	Pago Deuda Sra. Carmen	Pago en efectivo	
10 feb 2021	\$457.000	Pago Deuda Sra. Carmen	Pago en efectivo	
10 mar 2021	\$457.000	Pago Deuda Sra. Carmen	Pago en efectivo	
6 abr 2021	\$457.000	Pago Deuda Sra. Carmen	Pago Electrónico	
30 may 2021	\$79.600	Pago Patricia - María Isabel	Pago Electrónico	
30 may 2021	\$79.600	Pago Oscar Guata	Pago Electrónico	
30 may 2021	\$79.600	Pago Nancy Ariza	Pago Electrónico	

Por ello la titularidad corresponde únicamente a los Demandados, quien valga decirlo adquirieron y han pagado **por su propia cuenta** un crédito bancario para la financiación de la adquisición del Inmueble, en el marco del Contrato de Vinculación, por lo que adquirieron el Crédito No. 0023571806 con el Banco Av. Villas y han cumplido a cabalidad con sus obligaciones crediticias de cara al Contrato de Vinculación, a saber:

**Estado de Cuenta del Crédito No. 0023571806 del Banco Av. Villas
a nombre de OLGA PATIÑO**

PATINO VELASQUEZ OLGA LUCIA
OFICINA 022

2 793930 PAGINA 1 / 2

FACTURA DE PAGO DE CRÉDITO N° 0023571806

Ten en cuenta que por tu Seguridad, el Banco AV Villas sólo te enviará mensajes de texto de los códigos autorizados: 85388, 891068, 891069 y 891070.



Conoce las condiciones y las tarifas que entraron en vigencia desde el 1 de diciembre de 2023 para tus productos y servicios con el Banco AV Villas en avillas.com.co

DETALLE DEL CRÉDITO

VALOR DEL CRÉDITO	FECHA DE CORTE	PLAZO PACTADO	CUOTAS PAGADAS	CUOTAS PENDIENTES	CUOTAS EN MORA	TASA DE INTERÉS (E.A.)	TASA DE INTERÉS FACTURADA (E.A.)
\$183,999,965.00	02ENE2024	180	68	112	0	09.20%	09.20%

SISTEMA DE AMORTIZACIÓN	COTIZACIÓN UVR	FAC. VIDA	FAC. INC/TERR	FAC. FNG	VLR. ASEGURADO
CUOTA CONSTANTE PESOS	0.0000	00.00038000	00.00020000		\$443,208,832.00

MOVIMIENTOS REGISTRADOS DURANTE EL PERÍODO:

30NOV2023 A 02ENE2024

Discriminación	En Pesos
Abono a capital	\$874,155.00
Interés cor. tasa pactada	\$992,309.00
Interés cor. cargo cliente	\$714,638.00
Interés cor. cobertura	\$277,871.00
Interés de mora	\$0.00
Excedentes	\$2.00
Gastos	\$0.00
Cuentas por cobrar	\$0.00
Honorarios	\$0.00
Sanción y papelería	\$0.00
Seguro de Vida	\$50,893.00
Seguro Inc. y terremoto	\$88,642.00
Mora seguros	\$0.00
Seguro FNG	\$0.00
Seguros Voluntarios	\$0.00
TOTAL PAGADO	\$1,728,330.00

SALDO DEL CRÉDITO AL CORTE

	En Pesos
Capital total	\$133,928,459
Cuenta por cobrar	\$0
Otros conceptos	
Interés corriente	\$508,838
Excedente de cuota o cancelación	\$0
Faltante de cuota	\$0

1. Si hay cheques impagados, el abono efectuado se dará como nulo y se aplicará lo establecido en el Art. 731 del Código de Comercio.
 2. Los pagos hechos luego de la fecha de corte aparecen en la siguiente factura.
 El cupón es válido sólo con la impresión de la máquina registradora y sello del cajero.
 3. El Banco reportará periódicamente el comportamiento de los créditos a las centrales de riesgo.
 4. Recuerde que si no recibe oportunamente la factura con el cobro de la cuota debe acercarse a cualquier oficina del Banco a realizar el pago y actualizar sus datos personales.
 *Apreciado cliente: Recuérdese que de incurrir en mora, se dará inicio a la gestión de cobranza que causará los gastos correspondientes, conforme a las políticas del Banco que pueden ser consultadas en la página web www.avillas.com.co o en cualquier oficina del Banco".

En ese sentido, los Demandados también han cumplido con las obligaciones inherentes al Inmueble, pagando así año tras año desde su entrega, los impuestos prediales, la administración, los servicios públicos y demás rubros pertinentes, obligaciones que han asumido de manera **exclusiva** por lo que se torna evidente que la Cesión total de los derechos, fue real y se ejecutó materialmente.

Al Hecho 8: **No es un hecho, es una mera consideración jurídica de los Demandantes que en todo caso no es cierta.** Lo cierto es, que en el presente caso no estamos en presencia de un acuerdo simulatorio como pretenden afirmarlo los Demandantes mediante un presunto aprovechamiento de vínculos sanguíneos por parte de los Demandados con respecto a la Cedente.

Lo cierto, es que no se presencié una cesión del Inmueble, pues en virtud del Contrato de Cesión, lo que realmente hicieron las Partes fue ceder la posición contractual del Contrato de Vinculación, que emanaba exclusivamente derechos fiduciarios y no de titularidad sobre el Inmueble.

En ese sentido, el reconocimiento del 35% de los derechos de MARÍA DEL CARMEN MORA (Q.E.P.D.) respecto del Contrato de Vinculación que fueron cedidos a los Demandados, han sido objeto de pago mediante la transferencia del 35% del valor del canon de arrendamiento del Inmueble percibido por los Demandados a la Cedente, en virtud del Contrato de Arrendamiento, tal como se comprobó en líneas anteriores.

Por este motivo, es que el presunto indicio del vínculo sanguíneo de la causa de simulación queda desvirtuado, ante el pago periódico del 35% de los derechos que ostentaba MARÍA DEL CARMEN MORA (Q.E.P.D.) frente al Contrato de Vinculación, mediante el pago de un porcentaje de los cánones de arrendamiento del Inmueble, el cual corresponde a la forma de pago de la Cesión celebrada.

Al Hecho 9: Como el hecho tiene varias afirmaciones infundadas, me permito contestarlo de la siguiente manera:

No es cierto que MARÍA DEL CARMEN MORA (Q.E.P.D.) haya pagado una suma inicial no menor a COP \$130.000.000 respecto del Contrato de Vinculación, pues tal y como se mencionó en líneas precedentes, JULIO GUAUTA mediante el Comprobante de Transacción No. 44601905, realizó un pago por la suma de COP \$16.000.000 a ALIANZA FIDUCIARIA.

Lo anterior, comprueba fehacientemente que los Demandados también costearon una suma dineraria respecto del pago inicial del Contrato de Vinculación, quedando así desvirtuado lo manifestado por los Demandantes en el presente hecho.

No me consta que la información sobre rendimientos y valorización la conozcan INGENIERÍA INMOBILIARIA y ALIANZA FIDUCIARIA y que

reiteradamente se hayan negado a suministrarla al Juzgado 23 de Familia del Circuito de Bogotá D.C. donde se adelanta la liquidación sucesoral de MARÍA DEL CARMEN MORA (Q.E.P.D.), por lo que, me atengo a lo que se logre probar en el proceso de la referencia.

Sin embargo, debo manifestar que de este hecho no se desprende responsabilidad alguna en cabeza de los Demandados respecto de una inexistente simulación o nulidad absoluta del Contrato de Cesión.

Al Hecho 10: **Es cierto.** El 2 de marzo de 2018, INGENIERÍA INMOBILIARIA, ALIANZA FIDUCIARIA, JULIO GUAUTA y OLGA PATIÑO celebraron la Escritura Pública de Compraventa No. 00316 otorgada ante la Notaría No. 42 del Círculo de Bogotá D.C (la "Escritura de Compraventa")., por un valor de COP \$314.010.684, de los cuales, ya se habían recibido a satisfacción COP \$130.010.719 pagados en conjunto por los Demandados y MARÍA DEL CARMEN MORA (Q.E.P.D.) en sus proporciones, quedando pendientes COP \$183.999.965 que están siendo pagados a cabalidad por los Demandados mediante el Crédito No. 0023571806 celebrado con el Banco Av. Villas. **Lo que demuestra la ejecución y realidad de la Cesión de Derechos**, pues fue a partir de dicha cesión que los Demandados adquirieron la plena y exclusiva propiedad del Inmueble, por lo que ningún negocio oculto o simulado se celebró.

Dicho de otra forma, el hecho que los Demandados posteriormente hayan firmado la Escritura de Compraventa y hayan adquirido formal y materialmente el apartamento, así como el hecho de que hayan pagado todos los impuestos, todo el crédito y todos los gastos de administración, desvirtúa la existencia de un negocio simulado.

Por ello este hecho más que demostrar una simulación, demuestra la ejecución real de la Cesión de derechos fiduciarios, en virtud de la cual los Demandados adquirieron el 100% de la propiedad y se apalancaron en un crédito hipotecaria que solo ellos han pagado.

Sin perjuicio, de los pagos que se iban haciendo a la señora MARIA DEL CARMEN MORA (Q.E.P.D.) como pago del precio de la Cesión.

Al Hecho 11: **Es cierto.** MARÍA DEL CARMEN MORA (Q.E.P.D.) falleció el 17 de abril de 2021 y en virtud de esto, se inició un proceso de sucesión ante el Juzgado 23 de Familia del Circuito d Bogotá D.C. bajo el radicado No. 2021-00331-00, en donde obran como herederos legítimos:

- (i) Nancy Ariza Mora.
- (ii) Oscar Fernando Guauta Mora.
- (iii) Julio César Guauta Mora (Demandado en el presente Proceso)
- (iv) Carlos Enrique Guauta Mora (Demandante en el presente Proceso y;
- (v) Claudia Patricia Romero Guauta (Demandante en el presente Proceso) y María Isabel Romero Guauta – ostentando la calidad de herederas legítimas de María Elizabeth Guauta de Romero (Q.E.P.D.)

De lo anterior, se tiene que hay un conjunto de herederos legítimos de MARÍA DEL CARMEN MORA (Q.E.P.D.) más allá de los Demandantes en el Proceso de la referencia, que componen la masa sucesoral que es objeto de partición en el Juzgado 23 de Familia de Bogotá D.C., por lo que preliminarmente debo indicar que en el presente Proceso debe integrarse un litis consorcio necesario, pues ni CLAUDIA ROMERO ni CARLOS GUAUTA han acreditado la condición de administradores o albaceas de la masa sucesoral en cuestión, aspecto que pone en tela de juicio su legitimación en la causa para instaurar la presente Demanda, en virtud del artículo 1297 del Código Civil y 469 del C.G.P.

Al Hecho 12: Como el hecho tiene varias afirmaciones infundadas, me permito contestarlo de la siguiente manera:

No es cierto como se plantea que el Inmueble desde la celebración de la Escritura de Compraventa ha estado en cabeza los Demandados. Esto, conforme al acuerdo al cual llegaron los

Demandados con MARÍA DEL CARMEN MORA (Q.E.P.D.), el 35% del valor de los cánones de arrendamiento percibidos en virtud del Contrato de Arrendamiento, fueron girados a la Cedente con el fin de pagar el 35% de su participación en el Contrato de Vinculación.

No es cierto que exista un segundo indicio de una inexistente simulación en razón a que el manejo y la explotación del Inmueble no haya estado en cabeza de MARÍA DEL CARMEN MORA (Q.E.P.D.), pues como se mencionó anteriormente y tal como lo confiesan los Demandantes en el presente hecho, los Demandados le giraban el 35% del valor del canon de arrendamiento mensual del Inmueble a la Cedente en virtud de su participación en el Contrato de Vinculación.

Al Hecho 13: Como el hecho tiene varias afirmaciones infundadas, me permito contestarlo de la siguiente manera:

No es cierto que los Demandados hayan tenido incapacidad e insolvencia económica para el momento del hecho objeto de contestación, por el contrario, debo indicar que por facilidad de pago, los Demandados decidieron celebrar el Crédito No. 0023571806 con el Banco Av. Villas, con el fin de poder pagar el restante del valor del Contrato de Vinculación ante la suscripción del Contrato de Cesión.

No es cierto que el valor de la cesión haya sido por la suma de COP \$130.000.719, pues como se ha mencionado en líneas anteriores, los Demandados pagaron una suma inicial de COP \$16.000.000 a ALIANZA FIDUCIARIA tal como se observa en el Comprobante de Consignación No. 44601905.

Conforme lo anterior, **no es cierto** que exista un presunto tercer indicio de una inexistente simulación, pues tal como se manifestó, los Demandados tenían solvencia económica al momento del hecho objeto de esta contestación, además, el hecho de adquirir un crédito hipotecario no es un indicio de insolvencia económica.

Lo que si es cierto, es que los Demandantes no allegan prueba si quiera sumaria al Proceso, que permita demostrar una presunta insolvencia económica de los Demandados, teniendo la carga de la prueba para ello.

Al Hecho 14: **No es cierto.** Los herederos de MARÍA DEL CARMEN MORA (Q.E.P.D.) conocían la existencia del Contrato de Vinculación y del Contrato de Cesión desde antes del 25 de octubre de 2022, y prueba de ello, son los mismos documentos aportados por los Demandantes en la Demanda, en donde se comprueba que el 35% del valor del canon de arrendamiento del mes de mayo de 2021 fue transferido en partes iguales a los herederos, veamos:

Archivo “002 PruebasAnexos.pdf” del expediente virtual – Pág. 39

RESUMEN ARRIENDO SEPTIMA AVENIDA		
Fecha		10-05-21
Mes pagado		Mayo
No	Descripción Item	Monto
1	Canon Arrendamiento 2021	\$ 1.650.000
2	Administración 2021 (Con descuento por pago antes del 15 de cada mes)	\$ 313.500
3	Monto (1) - (2)	\$ 1.336.500
4	Monto 35% de (3), correspondiente a la Sra. Carmen	\$ 467.775
5	Reserva con destino a impuestos (15%)	\$ 70.166
6	Monto (4) - (5)	\$ 397.609
7	Monto correspondiente a cada Hijo	\$ 79.522
8	Costo transferencia a cuenta diferente a Banco Caja Social	\$ 750
9	Total a transferir a cada hijo	\$ 78.772

Lo anterior, evidencia que los herederos de la Cedente, desde antes del año 2021 conocían la existencia del Contrato de

Vinculación y del Contrato de Cesión, tanto así que en virtud del Contrato de Cesión, recibieron su porción correspondiente al 35% del valor del canon de arrendamiento del Inmueble que se le giraba anteriormente a MARÍA DEL CARMEN MORA (Q.E.P.D.).

En efecto, tal como se mencionó en líneas anteriores, los Demandantes y los demás herederos de MARÍA DEL CARMEN MORA (Q.E.P.D.) conocían de la existencia de estos contratos, pues desde el momento en que la Cedente tuvo dificultades para obtener el crédito hipotecario, se le manifestó a los herederos la oportunidad de participar en el negocio, y solo los Demandados decidieron hacer parte del mismo.

En todo caso, debo reafirmar que los Demandantes no son los representantes, ni los albaceas de la masa sucesoral, por lo que ciertamente carecen de legitimación en la causa por activa para representarla.

Al Hecho 15: Como el hecho tiene varias afirmaciones infundadas, me permito contestarlo de la siguiente manera:

No es cierto que haya existido un precio irrisorio en virtud del Contrato de Cesión, pues en efecto, se acordó entre MARÍA DEL CARMEN MORA (Q.E.P.D.) y los Demandados que el 35% de su participación en el Contrato de Vinculación sería pagado en proporción con el 35% del valor del canon de arrendamiento del Inmueble en virtud del Contrato de Arrendamiento a cambio de la cesión total de los derechos fiduciarios y de la asunción total del crédito hipotecario.

En efecto, ante el lamentable fallecimiento de la Cedente, el pago del 35% del canon de arrendamiento del Inmueble se siguió haciendo a sus herederos, sin dejar de lado que JULIO GUAUTA en calidad de hijo biológico de la Cedente también es acreedor de la masa sucesoral, por lo que el precio sería pagado en su totalidad con la consignación del 35% del valor del canon de arrendamiento del Inmueble.

Ahora bien, ante la inexistencia de un precio irrisorio **no es cierto** que exista lesión enorme respecto del Contrato de Cesión, pues de manera respetuosa, debe recordársele al extremo activo de la litis, que en virtud del artículo 1946 y siguientes del Código Civil, la figura de la lesión enorme **solo le es aplicable a los contratos de compraventa de inmuebles**, a diferencia del presente caso, en el que estamos hablando de un Contrato de Cesión de la Posición Contractual en virtud de un Contrato de Vinculación. Figura que en todo caso no hace parte de las pretensiones de la demanda y en todo caso estaría prescrita.

De conformidad con lo expuesto, debo afirmar sin lugar a equívocos, que **no es cierto** que se presente un supuesto cuarto indicio simulatorio en virtud de una venta entre familiares de estrecho vínculo sanguíneo, pues en todo momento se cumplió con las obligaciones emanadas del Contrato de Cesión por parte de los Demandados.

Al Hecho 16: Como el hecho tiene varias afirmaciones, me permito contestarlo de la siguiente forma:

Es cierto que el día 20 de abril de 2021, NANCY ARIZA remitió un correo electrónico en donde se remitían los apuntes de una reunión celebrada entre los herederos de MARÍA DEL CARMEN MORA (Q.E.P.D.) respecto de sus cuentas, en donde se evidencia lo siguiente respecto del Inmueble:

Archivo “002 PruebasAnexos.pdf” del expediente virtual – Pág. 39

Apto 7 avenida Se reparte la parte del arriendo del 35 % \$467.775 menos la provisión del 15 % para gastos y eventualidades (ajustar cuentas para validar gasto de provisión). Arriendo actual: \$1.650.000 Admon: \$313.500

En efecto, este correo electrónico es prueba fehaciente de que los herederos conocían desde el año 2021 por lo menos de la existencia del Contrato de Cesión celebrado entre la Cedente y los Demandados, contrario a lo afirmado en el hecho decimo cuatro

de la Demanda, pues aceptaban recibir el 35% del canon de arrendamiento del Inmueble, porcentaje que recibía MARIA DEL CARMEN MORA (Q.E.P.D.) respecto de su participación en el Contrato de Vinculación.

No es cierto que se constituya un quinto indicio simulatorio denominado “ceder un inmueble aparentemente, pero continuar al frente de su administración”, pues esto constituye un ostensible yerro conceptual por parte de los Demandantes, toda vez que los Demandados no han cedido en ninguna modalidad el Inmueble para seguir administrándolo mediante un negocio jurídico aparente.

Lo cierto es, que los Demandados han cumplido a cabalidad con lo dispuesto en el Contrato de Cesión, pagando cabalmente la participación de MARÍA DEL CARMEN MORA (Q.E.P.D) en el Contrato de Vinculación y posteriormente a los herederos, el cual fue suspendido de mutuo acuerdo ante eventuales desavenencias entre los mismos.

Al Hecho 17: (Décimo octavo en la numeración de la demanda). Frente a este hecho, debo dejar la salvedad que en la Demanda existe un salto desde el hecho 16 al hecho 18, por lo que de aquí en adelante, en la contestación a los hechos la numeración continuará a partir del hecho 17 siendo este el hecho 18 en la Demanda.

No es un hecho es una consideración jurídica que en todo caso no es cierta, pues ninguna ocultación del negocio jurídico respecto del Contrato de Cesión se presentó. En primer lugar, afirman los Demandantes que conocieron del Contrato de Cesión después del deceso de MARÍA DEL CARMEN MORA (Q.E.P.D.) y en efecto, no conocieron ni debieron haber conocido dicho contrato pues, en virtud del principio de relatividad de los contratos, no es dable vincular a un tercero que no haya intervenido en su celebración o que no haya prestado su consentimiento independientemente de si los efectos del negocio jurídico lo benefician o perjudican.

En efecto, como se confiesa en este hecho, los Demandantes conocieron del Contrato de Cesión en el momento en que falleció la Cedente y así adquirieron la condición de herederos, pues no tenían por qué conocer dicho negocio jurídico con anterioridad, lo cual **desvirtúa completamente un presunto ocultamiento del Contrato de Cesión.**

Además, como se mencionó en líneas anteriores, los Demandantes y los demás herederos de MARÍA DEL CARMEN MORA (Q.E.P.D.) conocían de la existencia de estos contratos, pues desde el momento en que la Cedente tuvo dificultades para obtener el crédito hipotecario, se le manifestó a los herederos la oportunidad de participar en el negocio, y solo los Demandados decidieron hacer parte del mismo.

En todo caso, si la cesión fue el negocio "oculto" cual es el otro negocio jurídico que se reprocha para señalar que hay simulación, la respuesta es ninguno, pues **solo un contrato se celebró y ejecutó el cual fue el Contrato de Cesión**, que produjo plenos efectos jurídicos entre las Partes.

Al Hecho 18: (Décimo noveno de la numeración de la Demanda) No es un hecho, es una mera consideración de los Demandantes que en todo caso es errónea y no es cierta. A lo cual, debo indicar que en ningún momento existió un acuerdo simulatorio entre JULIO GUAUTA y OLGA PATIÑO para desheredar de hecho a los demás herederos.

En primer lugar, esta afirmación temeraria la realizan únicamente dos de los cinco herederos restantes de MARÍA DEL CARMEN MORA (Q.E.P.D.) sin si quiera acreditar su condición de administradores o albaceas de la masa sucesoral en cuestión, aspecto que pone en tela de juicio la validez de dicha afirmación y su legitimación en la causa para instaurar la presente Demanda, en virtud del artículo 1297 del Código Civil y 469 del C.G.P.

En segundo lugar, debo indicar que no existió ninguna simulación respecto del Contrato de Cesión, toda vez que el 35% de los

derechos de MARÍA DEL CARMEN MORA (Q.E.P.D.) han venido siendo pagados por los Demandados mediante la transferencia del 35% del valor del canon de arrendamiento del Inmueble a la Cedente y posteriormente a sus herederos hasta el momento en que se presentó un desacuerdo sobre la sucesión.

En tercer lugar, el Inmueble no es en un 35% de MARIA DEL CARMEN MORA (Q.E.P.D) o de sus herederos ante la cesión total de sus derechos fiduciarios en virtud del Contrato de Cesión, por lo que el Inmueble jamás ingresó a la masa sucesoral de la Cedente, y por ende no fue admitido como partida dentro del proceso sucesoral llevado a cabo ante el Juzgado 23 de Familia de Bogotá, veamos:

Grabación Audiencia de resolución de objeciones respecto de inventarios y avalúos – 27 de enero de 2023

*“**Juez Rafael Ávila. Min 10:51:** Ha de tenerse en cuenta que conforme a la documental allegada al proceso, concretamente la obtenida por parte de la sociedad promotora 7-158 S.A.S. quien allegó contrato de cesión de derechos suscrito el día 19 de noviembre del año 2017 respecto del citado apartamento 303, Contrato FCO No. 10043159760-5 figurando como partes del mismo en calidad de cedente la señora María del Carmen Mora viuda de Guauta (Q.E.P.D.) y por otra en calidad de cesionarios los señores Julio César Guauta y Olga Lucía Patiño Velásquez, no se encuentra dentro del mismo otra disposición distinta a la de la cesión allí plasmada, aunado a que a fin de acreditar la titularidad de dicho bien relacionado en esa partida, no se aportó certificado de tradición que indique que la titularidad de aquel se encuentre en cabeza de la “de cuius”, razón mas que suficiente para excluir dicha partida del escrito de inventario (...)”*

Por lo anterior, en ningún momento existió un acuerdo simulatorio con el fin de “desheredar de hecho a los otros coherederos”, tal como lo afirman los Demandantes, por lo que, llamo la especial

atención del Despacho en estas afirmaciones temerarias y carentes de pruebas por parte del extremo activo de la litis.

Al Hecho 19: (Vigésimo de la numeración de la Demanda). No es un hecho, es una mera consideración infundada de los Demandantes que en todo caso no es cierta. En verdad, debo señalar que no es claro cual es el presunto acto real que en juicio de los Accionantes se pretendió celebrar, desvirtuándose así uno de los presupuestos para la existencia de un acuerdo simulatorio.

Verdaderamente, los Demandantes solo realizan una serie de afirmaciones temerarias e infundadas tendientes a señalar que “hubo una clara intención de defraudar un patrimonio que corresponde a la masa sucesoral de la causante MARÍA DEL CARMEN MORA (Q.E.P.D.)”, sin elementos de convicción que permitan probar lo manifestado, por lo que vuelvo a llamar la atención del Despacho sobre este asunto.

Lo cierto es que, en el presente caso no existe una simulación del Contrato de Cesión por cuanto:

- (i) Los Demandados y MARÍA DEL CARMEN MORA (Q.E.P.D.) convinieron en que en virtud del Contrato de Cesión, el 35% del valor pagado por la Cedente respecto del Contrato de Vinculación, sería pagado mediante la transferencia del 35% del valor del canon de arrendamiento del Inmueble percibido por los Demandados, en virtud del Contrato de Arrendamiento.
- (ii) De no haberse Cedido el Contrato a los Demandados (quienes a la fecha **han asumido la totalidad del crédito, impuestos administración, etc. del Inmueble**, lo que desdibuja cualquier simulación ante la realidad de la cesión y la ejecución de la misma), no hubiera accedido a ningún crédito y hubiese perdido gran parte del valor anticipado a título de arras.

- (iii) Los Demandados posteriormente firmaron la Escritura de Compraventa, y así adquirieron formal y materialmente el Inmueble, además han pagado todos los impuestos, el crédito hipotecario hasta la fecha y todos los gastos de administración, por lo que no existe negocio simulado alguno.
- (iv) MARÍA DEL CARMEN MORA conoció plenamente los efectos legales del Contrato de Cesión y decidió celebrarlo con todas sus particularidades, tanto así que recibió por más de 4 años a satisfacción su porcentaje del 35% respecto de los cánones de arrendamiento del Inmueble.

Al Hecho 20: (Vigésimo Primero de la numeración de la Demanda). No es un hecho, es una mera consideración jurídica de los Demandantes, que en todo caso no es cierta. Por lo que debo reiterar que no existió un acuerdo simulatorio respecto del Contrato de Cesión, por lo que no resulta “de mala fe, injusto, asimétrico e inequitativo” para los fines de la masa sucesoral de la Cedente para ser distribuido entre los herederos, pues como se mencionó en líneas anteriores, el Inmueble en la actualidad no es en un 35% de propiedad MARIA DEL CARMEN MORA (Q.E.P.D.) o de sus herederos, ante la cesión total de sus derechos fiduciarios, a cambio de que mis Poderdantes le reconocieran a través del arrendamiento lo invertido y ellos asumieran la totalidad de las obligaciones del apartamento entre ellos la hipoteca.

Además, no es prudente afirmar una presunta violación al derecho a la igualdad amparado por el artículo 13 de la Constitución Política de Colombia pues no existe discriminación alguna respecto de los herederos, pues ellos **no ostentan ni han ostentado la propiedad del Inmueble** como para pretender que este ingrese a la masa relicta de la Cedente.

III. PRONUNCIAMIENTO SOBRE LAS PRETENSIONES

Sobre las pretensiones de la Demanda, me opongo a todas y cada una de las pretensiones de la Demanda por carecer de fundamento fáctico y jurídico, puntualmente por lo siguiente:

- (1) **Sobre la Pretensión Primera Principal:** Me opongo a la prosperidad de la pretensión tendiente a la declaratoria de nulidad absoluta de la Cesión, por supuesta simulación en el 35%. Pues como se ha indicado en esta contestación y se demostrara en este Proceso, el acto de Cesión **se ejecutó real y materialmente**, por lo que no existe negocio simulado alguno, al punto que los Demandados adquirieron la titularidad del 100% del Inmueble mediante escritura pública, han pagado el crédito hipotecario, han pagado impuestos, administración, etc.

De hecho, los Demandados han pagado a la señora MARIA DEL CARMEN MORA (Q.E.P.D.), -en cuentas de mis poderdantes-, aproximadamente 17 millones de pesos, donde los pagos siguientes se harían a la sucesión si se llegare a un acuerdo , por lo que:

- (i) El apartamento no es en un 35% de la señora MARIA DEL CARMEN (o sus herederos) ante la cesión total de sus derechos fiduciarios, a cambio de que mis Poderdantes le reconocieran a través del arrendamiento lo invertido y ellos asumieran la totalidad de las obligaciones del apartamento entre ellos la hipoteca.
- (ii) Bajo ninguna circunstancia, el acto en cuestión es una simulación, pues la ejecución de los actos propios de la Cesión (adquisición de la totalidad de derechos y obligaciones por parte de los Demandados como cesionarios; adquisición de la totalidad del Inmueble; asunción de créditos, impuestos y administración) evidencia que ningún negocio diferente y/o simulado fue celebrado entre las Partes.
- (iii) Los Demandantes no son los legitimados para alegar la totalidad de la nulidad, cuando lo cierto es que ante la existencia de la sucesión con varios herederos, carecen de legitimación en la causa por activa o cuanto mínimo se debe conformar un litis consorcio necesario con **todos los herederos** de la señora MARIA DEL CARMEN MORA (Q.E.P.D.)
- (iv) No se cumplen los elementos para declarar la existencia de una nulidad absoluta y menos de una simulación, pues no existe acto simulado alguno y la cesión fue plenamente ejecutada.

Sobre la pretensión primera subsidiaria. Me opongo a su prosperidad, no solo porque la cesión del contrato de derechos fiduciarios no es solmene, -pues el contrato cedido no versa en una escritura pública-, sino porque en todo caso el Contrato de Cesión si establece la forma de pago y mis poderdantes si han venido pagando la misma. En todo caso, el artículo 888 del C.Co. no establece los requisitos que los Demandantes señalan.

- (2) **Sobre la pretensión segunda:** Me opongo a su prosperidad no solo por ser consecuencial de las pretensiones anteriores, sino porque en todo caso el señor Julio Guauta y la señora Olga Patiño han ido pagando la cesión, son los propietarios inscritos y reales del Inmueble, pues fruto de la cesión, no solo adquirieron la titularidad del bien firmando la escritura pública correspondiente siendo inscrita la misma en la Oficina de Registro, sino que han asumido todas las obligaciones inherentes a la propiedad, pago de impuestos, administración y el pago del crédito hipotecario, el cual han asumido únicamente los Demandados, ni la señora MARIA DEL CARMEN MORA (cuando estaba en vida) u otros herederos, han asumido obligación alguna relacionada con los derechos de propiedad del Apartamento.

En todo caso, debo insistir que los Demandantes no tienen legitimación en la causa por activa, al no ser los únicos herederos de la señora MARIA DEL CARMEN MORA (Q.E.P.D.) y tampoco ser los administradores de sucesión; además al haber sido negado por el Juzgado de la sucesión la inclusión del apartamento dentro de la masa sucesoral.

- (3) **Sobre la pretensión tercera:** Me opongo a su prosperidad no solo por ser consecuencial de las pretensiones anteriores, sino porque en todo caso el señor Julio Guauta y la señora Olga Patiño han ido pagando la cesión, son los propietarios inscritos y reales del Inmueble, pues fruto de la cesión, no solo adquirieron la titularidad del bien firmando la escritura pública correspondiente siendo inscrita la misma en la Oficina de Registro, sino que han asumido todas las obligaciones inherentes a la propiedad, pago de impuestos, administración y el pago del crédito hipotecario, el cual han asumido únicamente los Demandados, ni la señora MARIA DEL CARMEN MORA (cuando estaba en vida) u otros herederos, han asumido obligación alguna relacionada con los derechos de propiedad del Apartamento.

En todo caso, debo insistir que los Demandantes no tienen legitimación en la causa por activa, al no ser los únicos herederos de la señora MARIA DEL CARMEN MORA (Q.E.P.D.) y tampoco ser los administradores de sucesión; además al haber sido negado por el Juzgado de la sucesión la inclusión del apartamento dentro de la masa sucesoral.

- (4) **Sobre la pretensión cuarta:** Me opongo a su prosperidad no solo por ser consecuencial de las pretensiones anteriores, sino porque en todo caso el señor Julio Guauta y la señora Olga Patiño han ido pagando la cesión, son los propietarios inscritos y reales del Inmueble, pues fruto de la cesión, no solo adquirieron la titularidad del bien firmando la escritura pública correspondiente siendo inscrita la misma en la Oficina de Registro, sino que han asumido todas las obligaciones inherentes a la propiedad, pago de impuestos, administración y el pago del crédito hipotecario, el cual han asumido únicamente los Demandados, ni la señora MARIA DEL CARMEN MORA (cuando estaba en vida) u otros herederos, han asumido obligación alguna relacionada con los derechos de propiedad del Apartamento.

En todo caso, debo insistir que los Demandantes no tienen legitimación en la causa por activa, al no ser los únicos herederos de la señora MARIA DEL CARMEN MORA (Q.E.P.D.) y tampoco ser los administradores de sucesión; además al haber sido negado por el Juzgado de la sucesión la inclusión del apartamento dentro de la masa sucesoral.

- (5) **Sobre la pretensión quinta:** Me opongo a su prosperidad, en primer lugar porque los Demandantes confunden la proporción que estaban pagando el señor Julio Guauta y la señora Olga Patiño a MARIA DEL CARMEN MORA (Q.E.P.D.) como pago del precio de la cesión, con una supuesta inexistente propiedad del 34% sobre el Inmueble. En efecto, la señora MARIA DEL CARMEN MORA (Q.E.P.D) cedió la totalidad de sus derechos y obligaciones sobre al apartamento, al punto que no solo no firmó la escritura de adquisición, sino que tampoco **jamás asumió obligación alguna como propietaria**, no pagó impuestos, no pago administración, no pagó la hipoteca, lo que evidencia que ese 34% fue total y realmente cedido, por lo que la pretensión de la Demanda no puede prosperar.

En todo caso, debo insistir que los Demandantes no tienen legitimación en la causa por activa, al no ser los únicos herederos de la señora MARIA DEL

CARMEN MORA (Q.E.P.D.) y tampoco ser los administradores de sucesión; además al haber sido negado por el Juzgado de la sucesión la inclusión del apartamento dentro de la masa sucesoral.

- (6) **Sobre la pretensión sexta:** Me opongo a su prosperidad, pues quien debe ser condenada en costas y agencias en derecho es la parte activa.

IV. FUNDAMENTOS JURÍDICOS

A. INEXISTENCIA DE SIMULACIÓN ABSOLUTA DEL CONTRATO DE CESIÓN – EL CONTRATO DE CESIÓN SE CELEBRÓ CON IDENTIDAD ENTRE EL PROPÓSITO REAL DE LAS PARTES Y SU EXTERIORIZACIÓN

1. En primer lugar, debo indicar que no existió un presunto acuerdo simulatorio respecto del Contrato de Cesión, toda vez que el propósito de las partes y su exteriorización en el mundo jurídico guarda plena identidad.
2. El Código Civil, en su artículo 1766 regula la simulación de la siguiente manera:

“Artículo 1766. Simulación. Las escrituras privadas, hechas por los contratantes para alterar lo pactado en escritura pública, no producirán efectos contra terceros (...).”

3. Por su parte, frente a la acción de simulación absoluta, como la pretendida por los Demandantes, la jurisprudencia de la H. Corte Suprema de Justicia, ha establecido una serie de requisitos para su procedibilidad. Veamos:

*“La simulación negocial, en esencia comporta un problema de **discrepancia entre el propósito real de los contratantes y su exteriorización, acontecimiento suscitado básicamente por voluntad de los agentes quienes bajo la apariencia de un pacto, han descartado de antemano la producción de efectos, o la concreción de unos distintos.** En otras palabras, es una convención aparente, ya por no existir o por diferir de la declarada.*

El fingimiento, por tanto, puede ser absoluto, si los supuestos contratantes no han deseado, de ninguna manera, la realización del convenio manifestado, es decir, éste se halla ausente por

completo; o relativo, cuando la verdadera intención se dirige a celebrar uno ajeno al expresado ante terceros, como cuando en lugar de compraventa, se encubre una donación.”¹

4. En distinto pronunciamiento, la H. Corte Suprema de Justicia ha brindado un alcance sustancial a la figura de la simulación de la siguiente manera:

Si bien se espera de los individuos, en ejercicio de su autonomía privada, que expresen de manera fidedigna las relaciones jurídicas, existen eventos en que, por circunstancias diversas, inclusive sin estar impregnadas de ilicitud e inmoralidad, emiten declaraciones disconformes con la realidad, dando así lugar al fenómeno de la simulación, ya absoluta, ora relativa.

La primera tiene lugar cuando el acuerdo de las partes se orienta a crear la apariencia de algo inexistente, por la ausencia de negocio; y la segunda, cuando se oculta, bajo la falsa declaración pública, un contrato genuinamente concluido, pero disfrazado ante terceros, en cuanto a su naturaleza, condiciones particulares o respecto de la identidad de sus agentes.

Lo dicho significa que la simulación absoluta envuelve la inexistencia del acto jurídico exteriorizado, mientras que la relativa presupone la realidad de un negocio dispositivo diferente al figurado (...).”²

5. De conformidad con la jurisprudencia en mención, la cual contempla los requisitos para la determinación de un negocio simulado absolutamente, se debe establecer (i) una disconformidad entre lo declarado y lo querido realmente; (ii) un acuerdo de las partes con el objetivo de producir dicha disconformidad entre la voluntad interna y la declarada y; (iii) que el negocio jurídico tenga como interés ulterior engañar a terceros.

¹ Corte Suprema de Justicia. Sala de Casación Civil. Sentencia del 16 de agosto de 2016. Exp. SC11232-2016. M.P. Luis Armando Tolosa Villabona.

² Corte Suprema de Justicia. Sala de Casación Civil. Sentencia del 18 de diciembre de 2012. Exp. 000179-01. M.P. Margarita Cabello Blanco.

6. Frente al caso que nos ocupa, no se presenta ninguno de los presupuestos normativos y jurisprudenciales para la existencia de un acuerdo simulatorio respecto del Contrato de Cesión por los motivos que a continuación se exponen:
7. En primer lugar, respecto de **“la disconformidad entre lo declarado y lo realmente querido”** la operación jurídica celebrada entre los Demandados y MARÍA DEL CARMEN MORA (Q.E.P.D.) coincide plenamente con la finalidad que las partes buscaban con la transferencia de los derechos fiduciarios respecto del Inmueble.
8. En efecto, ante imposibilidad de la Cedente de adquirir un crédito hipotecario con el fin de cubrir el saldo restante del Contrato de Vinculación, las Partes decidieron celebrar el Contrato de Cesión con la finalidad de ceder los derechos fiduciarios de MARIA DEL CARMEN MORA (Q.E.P.D.) y que así los Demandados, quienes sí tenían la posibilidad de adquirir un crédito financiero, pudieran continuar con el Contrato de Vinculación, restituyendo la porción correspondiente al 35% a la Cedente.
9. De igual forma, la finalidad del Contrato de Cesión respecto de MARIA DEL CARMEN MORA (Q.E.P.D.), era que se le restituyeran los dineros iniciales que había pagado en virtud el Contrato de Vinculación, por lo cual, los Demandados y la Cedente convinieron que después de escriturado el Inmueble este sería puesto en arrendamiento, y los cánones serían distribuidos en un 65% para los Demandados y un 35% para MARÍA DEL CARMEN MORA (Q.E.P.D.) hasta el monto pagado inicialmente en el Contrato de Vinculación.
10. Inclusive, tal como obra en las pruebas aportadas con esta Contestación, desde la celebración de la Escritura de Compraventa, los Demandados han cumplido a cabalidad con todos los gastos inherentes al Inmueble, tales como el pago del Crédito Hipotecario, el pago de cuotas de administración, el pago de impuestos prediales, el pago de servicios públicos domiciliarios y demás rubros necesarios.
11. En segundo lugar, frente al **“acuerdo entre las partes para producir una disconformidad entre la voluntad interna y la declarada”**, debo indicar que no existe una prueba -si quiera sumaria o indiciaria- respecto de un presunto acuerdo entre los Demandados y MARÍA DEL CARMEN MORA (Q.E.P.D.)

encaminado a encubrir un negocio jurídico oculto y exteriorizar una voluntad ilusoria y alejada de la realidad.

12. En efecto, los Demandantes no demuestran la existencia de una distorsión entre la voluntad declarada y la genuina, por el simple motivo de que ambas coinciden y se encuentran encaminadas a cumplir con unas obligaciones emanadas del Contrato de Cesión, como lo es el pago de la porción correspondiente al 35% en cabeza de la Cedente mediante el giro del 35% del valor de los cánones de arrendamiento del Inmueble.
13. En tercer lugar, respecto de la **“finalidad de engañar a terceros”**, debo manifestar que este presupuesto de la existencia de un acuerdo simulatorio no se cumple, pues de acuerdo con lo manifestado en líneas anteriores, la celebración y ejecución del Contrato de Cesión nunca tuvo la finalidad de defraudar o engañar a los herederos de la Cedente, tal como pretende manifestarlo la parte activa, teniendo bajo consideración que la intención de los Demandados fue colaborar a la Cedente para evitar que perdiera el dinero de las arras pactadas en el Contrato de Vinculación ante el no otorgamiento del crédito hipotecario.
14. En realidad, esta afirmación temeraria tendiente a afirmar una presunto engaño a la masa sucesoral, la realizan únicamente dos de los cinco herederos restantes de MARÍA DEL CARMEN MORA (Q.E.P.D.) sin si quiera acreditar su condición de administradores o albaceas de herencia en cuestión, aspecto que pone en tela de juicio la validez de dicha afirmación y su legitimación en la causa para instaurar la presente Demanda, en virtud del artículo 1297 del Código Civil y 469 del C.G.P.
15. Asimismo, debo indicar que no existió ninguna intención de defraudar a terceros, pues el 35% de los derechos de MARÍA DEL CARMEN MORA (Q.E.P.D.) han venido siendo pagados por los Demandados mediante la transferencia del 35% del valor del canon de arrendamiento del Inmueble a la Cedente y posteriormente a sus herederos, el cual fue suspendido de mutuo acuerdo ante eventuales desavenencias.
16. Aunado a lo anterior, en tratándose de acciones con pretensiones de declaratoria de simulación –relativa o absoluta– la carga de la prueba se traslada al Demandante, quien debe probar la causa simulandi, conforme lo ha establecido la H. Corte Suprema de Justicia:

““La simulación, por otro lado, per se no es un negocio jurídico ilícito, fraudulento o engañoso (*animus nocendi*), ni de suyo, comporta su nulidad absoluta (cas. julio 27/1935, cas. mayo 23/1955, LXXX, 360), pues “[s]uperada desde hace ya largo tiempo la teoría de la simulación-nulidad, se tiene definido que, en virtud del postulado de la autonomía de la voluntad privada, pueden los particulares, siempre que no violen los límites del orden público, elegir las formas que consideren pertinentes para llevar a cabo sus designios; incluida allí la facultad para ‘hacer secreto lo que pueden hacer públicamente’”, fingiendo ante terceros una convención que no se encuentra destinada a producir los efectos aparentados. Así, es admitida la simulación como acto estructurado en dos declaraciones, a una de las cuales las partes restan eficacia, “en el entendimiento de que, en nuestro ordenamiento jurídico esa dicotomía, en cuanto lícita, está permitida...” (G.J. T. CXXIV, p. 290); conceptos éstos de donde surge nítidamente la diferencia entre la simulación y la nulidad, pues en aquella no se alude en modo alguno a un vicio en los negocios jurídicos, como que por ese medio simplemente las partes persiguen un fin diferente del que aparece en el contrato mismo, mientras que en la nulidad, en cambio, la voluntad de las partes ‘persigue en todo caso la efectividad del acto, pero éste surge viciado radicalmente en su causa o en su objeto, o sin la solemnidad exigida por la ley para que nazca a la vida del derecho’. (Sent. 29 de agosto de 1951, LXX, 74)” (cas. noviembre 17/1998, exp. 5016), a lo cual, “cabe recordar, ya para terminar, cómo lo que ha de presumirse es la seriedad, la realidad del negocio, y no su simulación, cual parecería entenderlo el acusador; **de tal suerte que la voluntad manifestada por las partes conserva todo su vigor mientras no se demuestre lo contrario.** En desarrollo de tal idea la Corte expuso, por ejemplo, que **‘en ese complicado proceso de desentrañar la verdad escondida tras los velos de la apariencia, todo conduce inicialmente a señalar que aquello que se expresó, corresponde a la realidad; en principio, entonces, lo exterior coincide con lo interior y de ese supuesto es necesario partir’** [A]nte lo cual anotó todavía cómo en la labor investigativa atinente a la simulación surgen hechos de todas las especies que refuerzan unos la apariencia demandada, que la develan los otros; y es entonces cuando el fallador, sopesando esas circunstancias, haciendo uso de la autonomía que le asiste, opta por alguna de las soluciones que se le ofrecen; de allí que, una vez tomada la decisión, queden entonces, por lo

general, algunos cabos sueltos, algunas circunstancias que se contraponen a lo decidido, pero sin que tales aspectos puedan constituir por sí mismos motivo bastante para quebrantar la conclusión del juzgador, el cual, precisamente, elaborando un juicio lógico – crítico desprecia las señales que le envían algunos hechos, para rendirse ante la evidencia que en su criterio arroja la contundencia de los demás’ (Cas. Civ. febrero 26 de 2001, exp. 6048)” (cas. julio 16/2001, exp. 6362).”³ (Negrilla y Subraya fuera del texto original).

17. En sentencia del 27 de enero de 2016, el H. Tribunal Superior de Tunja sostuvo que la *causa simulandi* se constituye como elemento fundamental para la prosperidad de la acción de simulación, mediante la existencia de un número significativo de indicios que satisfagan la carga de la prueba que el demandante tiene en esta clase de acciones:

“Fundamento, a partir del cual, dada la ausencia de motivos serios y contundentes inclinados a descubrir un pacto secreto entre los contratantes, es por ello que no puede inferirse, en modo alguno, la existencia de acuerdo simulatorio, ni siquiera deducir que los contratos de venta es una simple artimaña vacía de contenido y creada deliberadamente con el único propósito de engañar a terceros.

Luego la causa simulandi, como uno de los elementos fundamentales para la prosperidad de la simulación, en cuyo caso se impone la presencia de indicios, es decir, aquellos que tracen los motivos que inducen a simular el negocio jurídico, debe ser lo primero sobre lo que debe indagarse cuando se trata de simulación, para contar con un número significativo de indicios que produzcan convicción y certeza a la hora de hallar probada la existencia de un acto disfrazado; de modo que quien arguye la existencia de éste, debe sustentar ampliamente, con apoyo de la prueba respectiva, la causa o móvil simulandi, porque en ausencia de ésta, se constituye en indicio inclinado a robustecer la seriedad y veracidad de la negociación. Así que no solo le asiste al impugnante señalar de que se trata esa causa simulatoria, sino que además debe probar el fundamento factico en la cual estriba, la sola postura enunciativa, no basta para atribuir la existencia de la causa que llevo a crear la simulación, el dicho de la accionante, en cuanto refiere que el propósito de

³ Corte Suprema de Justicia, Sala de Casación Civil. Sentencia del 6 de marzo de 2012. Exp. 00026-01. M.P. William Namén Vargas.

las negociaciones era defraudar su derechos como heredera legitima en representación de su padre premuerto, no pasa de ser más que una llana acusación que en lo absoluto se vio reflejada en el material probatorio practicado, insuficiente para dar paso a la declaratoria suplicada." ⁴ (Negrilla y Subraya fuera del texto original).

18. Atado a lo anterior, la H. Corte Suprema de Justicia ha determinado que requisitos debe reunir la prueba indiciaria con el fin de considerarla apta para demostrar la simulación:

"a) Conducencia de la prueba indiciaria respecto del hecho investigado;

b) Que se descarte razonablemente la posibilidad de que la conexión entre el hecho indicador y el investigado sea aparente;

c) Que en igual forma se excluya la posibilidad de la falsificación del hecho indicador por obra de terceros o de las partes;

d) Que aparezca clara y cierta la relación de causalidad entre el hecho indicador y el indicado;

e) Que se trate de una pluralidad de indicios, si son contingentes;

f) Que varios de los indicios contingentes sean graves, concordantes y convergentes;

g) Que no existan contraindicios que no puedan descartarse razonablemente;

h) Que se hayan eliminado razonablemente otras posibles hipótesis, así como los argumentos o motivos infirmantes de la conclusión adoptada, pues es frecuente que un hecho indiciario se preste a diferentes inferencias que conduzcan a distintos resultados;

⁴ Tribunal Superior del Distrito Judicial de Tunja, Sala Civil Familia. Sentencia del 27 de enero de 2016. Exp. 2012-0228. M.P. José Horacio Tolosa Aunta.

i) Que no existan pruebas de otra clase que infirmen los hechos indiciarios o que demuestren un hecho opuesto al indicado por aquellos; y

j) Que se pueda llegar a una conclusión final precisa y segura, basada en el pleno convencimiento o la certeza del juez”⁵

19. De la jurisprudencia transcrita se pueden concluir varias cosas relevantes para este proceso. En primer lugar, en virtud del postulado de la autonomía de la voluntad privada, siempre que no violen los límites del orden público los particulares podrán elegir las formas que consideren pertinentes para llevar a cabo sus operaciones; y si se halla probado un fraude en las enajenaciones, susceptible de afectar intereses económicos, la simple acusación de una eventual simulación debe descartarse, toda vez que no concurren indicios demostrativos respecto a que la operación obedeció a un concierto simulatorio y oculto entre los contratantes, toda vez que no se evidencia otra intención o voluntad diferente en ellos, a la de realizar una cesión de la posición contractual respecto del Contrato de Vinculación.
20. Por otra parte, los indicios a los cuales hacen referencia los Demandantes no cumplen de forma alguna con los requisitos que la Corte ha establecido para que tengan la virtualidad de demostrar una alegada simulación.
21. En efecto, la parte activa se limita a enunciar en cantidad supuestos indicios que bajo su consideración, indicarían que los Demandados simularon el Contrato de Cesión, sin existir en realidad ninguna concordancia y convergencia entre ellos, sin evidenciar una relación de causalidad entre el hecho indicador y el indicado, sin haber eliminado razonablemente otras hipótesis, entre muchas otras falencias de las cuales adolecen los presuntos indicios expuestos por la parte activa.
22. En efecto, los Demandantes se limitan a afirmar reiteradamente que mis poderdantes actuaron defraudando los intereses de la masa sucesoral, situación que no podría estar más alejada de la realidad, toda vez que lo único que han hecho los Demandados es cumplir con las obligaciones emanadas del Contrato de Cesión y asimismo cumplir cabalmente con las obligaciones contenidas en el Contrato de Vinculación.
23. En ese sentido, la falta de prueba de la *causa simulandi* conduce indefectiblemente a la desestimación de las pretensiones, pues, pese a que

⁵ Corte Suprema de Justicia, Sala de Casación Civil. Sentencia del 8 de mayo de 2014. Exp. SC5631-2014. M.P. Fernando Giraldo Gutiérrez.

los Demandantes manifiestan insistentemente que el Contrato de Cesión es simulado absolutamente, su acusación no pasa de ser un reproche meramente enunciativo, al punto de no indicarse con claridad la presunta situación que ocultaban los Demandados.

24. En conclusión, de conformidad con lo expuesto a lo largo del presente escrito, no existe un acuerdo simulatorio respecto del Contrato de Cesión por cuanto:

- (i) Los Demandados y MARÍA DEL CARMEN MORA (Q.E.P.D.) convinieron en que en virtud del Contrato de Cesión, el 35% del valor pagado por la Cedente respecto del Contrato de Vinculación, sería pagado mediante la transferencia del 35% del valor del canon de arrendamiento del Inmueble percibido por los Demandados, en virtud del Contrato de Arrendamiento.
- (ii) De no haberse Cedido el Contrato a los Demandados (quienes a la fecha **han asumido la totalidad del crédito, impuestos, administración, etc. del Inmueble**, lo que desdibuja cualquier simulación ante la realidad de la cesión y la ejecución de la misma), no hubiera accedido a ningún crédito y hubiese perdido gran parte del valor anticipado a título de arras.
- (iii) Los Demandados posteriormente firmaron la Escritura de Compraventa, y así adquirieron formal y materialmente el Inmueble, además han pagado todos los impuestos, todo el crédito hipotecario y todos los gastos de administración, por lo que no existe negocio simulado alguno.
- (iv) MARÍA DEL CARMEN MORA conoció plenamente los efectos legales del Contrato de Cesión y decidió celebrarlo con todas sus particularidades, tanto así que recibió por más de 4 años a satisfacción su porcentaje del 35% respecto de los cánones de arrendamiento del Inmueble.

B. INEXISTENCIA DE NULIDAD RESPECTO DEL CONTRATO DE CESIÓN – LA CESIÓN DEL CONTRATO DE VINCULACIÓN ES TOTALMENTE VÁLIDA Y CUMPLIÓ CON TODOS LOS REQUISITOS LEGALES PARA SURTIR EFECTOS JURÍDICOS.

25. En segundo lugar, debo manifestarle de manera respetuosa al H. Despacho que en el presente asunto no existe una nulidad o invalidez sobreviniente al Contrato de Cesión tal como pretenden afirmarlo los Demandantes, pues en

efecto el Contrato cumple con los requisitos normativos y jurisprudenciales para su validez.

26. En primer lugar, los Demandantes pretenden afirmar que el contrato esta viciado de nulidad pues en su errado criterio el Contrato de Cesión tiene una formalidad legal contenida en el artículo 888 del Código de Comercio, veamos lo manifestado en el hecho sexto de la Demanda:

**Demanda presentada por CARLOS GUAUTA Y CLAUDIA ROMERO - Hecho 6
Pág. 5.**

SEXTO: Debido a que la salud de la señora María Del Carmen, empezó a complicarse y de igual manera los bancos por su edad no le prestaban el resto de dinero, para continuar con la negociación del apartamento y teniendo un 35% beneficiarlo de área al fideicomiso 7 – 15 B del 100%, el 17 de noviembre de 2017, suscribieron, Elle como Cedente, o su hijo Julio César Guauta Mora y a su esposa Olga Lucía Patino Velásquez como Cesionarios, y los Representantes de Ingeniería Inmobiliaria S.A. Fideicomitente Gerente y Alianza fiduciaria S.A, el contrato de Cesión, los citados Representantes en señal de aceptación y darse por notificados, sin precio, sin forma de pago, en cumplimiento de la formalidad del contrato objeto de cesión, conforme lo establece el Artículo 888 del Código de Comercio "(...) en el evento en que el contrato objeto de cesión, se realice por escrito, la cesión necesariamente se debe realizar de la misma manera, so pena que se tenga como invalido, salvo para lo dispuesto para los contratos de suministro en donde la cesión no requiere de formalidad (art. 889 C.Co.), precio, ni forma de pago, en el que solo se registró:

27. Nada mas alejado de la realidad a lo indicado por los Demandantes, pues no es cierto que exista una formalidad al Contrato de Cesión en virtud del artículo 888 del Código de Comercio respecto del precio y la forma de pago y que su inobservancia genere una presunta invalidez, verdaderamente el tenor literal de la disposición normativa en mención difiere de lo citado por la apoderada de los Demandantes, veamos:

“Artículo 888. Formas para hacer la cesión. La sustitución podrá hacerse por escrito o verbalmente, según que el contrato conste o no por escrito.

Si el contrato consta en escritura pública, la cesión podrá hacerse por escrito privado, previa autenticación de la firma del cedente, si ésta no es auténtica o no se presume tal, pero no producirá efectos respecto de terceros mientras no sea inscrita en el correspondiente registro.

Si el contrato consta en un documento inscrito que, a pesar de no ser un título-valor, esté otorgado o tenga la cláusula "a la orden" u otra equivalente, el endoso del documento bastará para que el endosatario se sustituya al endosante en las relaciones derivadas del contrato."

28. En efecto, contrario a lo sostenido por los Demandantes, debo indicar de manera respetuosa que no existe ninguna formalidad legal que implique que si el contrato objeto de cesión fue celebrado por escrito, la cesión en sí debe realizarse de la misma manera.
29. En un segundo aspecto, los Demandantes pretenden afirmar que existe una nulidad absoluta del Contrato de Cesión pues en su impreciso criterio, el Contrato al presuntamente carecer del requisito del "pago del precio" esta afectado por una inexistente invalidez, veamos:

**Demanda presentada por CARLOS GUAUTA Y CLAUDIA ROMERO –
Pretensiones subsidiarias - Pág. 11**

PRETENSIONES SUBSIDIARIAS

PRIMERA: Que se declare la nulidad del Contrato de Cesión Beneficiario de Área al Fidelcomiso 7-158, Representantes de Ingeniera Inmobiliaria S.A. Fidelcomitante Gerente y Alianza Fiduciaria S.A., en calidad de cedente del 35% **MARÍA DEL CARMEN MORA VDA. DE GUAUTA y en calidad de cesionarios **JULIO CESAR GUATA MORA Y OLGA LUCIA PATINO VELÁZQUEZ**, por carecer del requisito esencial del Contrato "**PAGO DEL PRECIO**"**

30. Lo anterior, es una ostensible imprecisión de los Demandados, pues contraria a todas luces el artículo 899 del Código de Comercio que enuncia de manera taxativa las causales de nulidad absoluta, el cual reza de la siguiente manera:

“Artículo 899. Nulidad Absoluta. *Será nulo absolutamente el negocio jurídico en los siguientes casos:*

- 1) Cuando contraría una norma imperativa, salvo que la ley disponga otra cosa;*
- 2) Cuando tenga causa u objeto ilícitos, y;*
- 3) Cuando se haya celebrado por persona absolutamente incapaz”*

31. En efecto, debo indicar que respecto del artículo 899 del Código de Comercio:

- (i) El Contrato de Cesión no contrarió ninguna norma de carácter imperativo ni en su celebración ni en su ejecución.
- (ii) El Contrato de Cesión no tiene objeto ilícito, pues en los términos del artículo 1519 del Código Civil el Contrato no se encuentra contraviniendo el derecho público del Estado colombiano.
- (iii) El Contrato de Cesión no tiene causa ilícita, pues en los términos del artículo 1524 del Código Civil, el motivo que indujo a la celebración del Contrato de Cesión que fue ceder la posición contractual del Contrato de Vinculación para que este subsistiera ante la imposibilidad de la Cedente para obtener un crédito hipotecario, no es prohibida por la ley, contraria a las buenas costumbres o al orden público.
- (iv) El Contrato de Cesión se celebró entre tres personas absolutamente capaces en los términos del artículo 1504 del Código Civil, tanto la Cedente como los Demandados en el momento de la celebración del Contrato de Cesión eran personas mayores de edad, sin restricciones legales para celebrar actos jurídicos.

32. En relación con lo mencionado en este acápite, debo indicar que en efecto el Contrato de Cesión no se encuentra afectado por una presunta nulidad como lo pretenden afirmar los Demandantes, pues en efecto no se cumplen los supuestos de hecho del artículo 899 del Código de Comercio para su nulidad absoluta.

C. FALTA DE LEGITIMACIÓN EN LA CAUSA POR ACTIVA – LOS DEMANDANTES NO SON LOS ÚNICOS HEREDEROS DE LA SEÑORA MARIA DEL CARMEN MORA (Q.E.P.D.) Y TAMPOCO ACREDITARON SER LOS REPRESENTANTES DE LA SUCESIÓN COMO COMUNIDAD DE BIENES QUE ES.

33. Sin perjuicio de lo anterior, debo advertir que ciertamente **ninguno de los Demandantes** tiene legitimación en la causa por activa y menos aún representación o autorización de los demás herederos, para actuar en nombre de la masa sucesoral.
34. En efecto, de una lectura de las pretensiones de la Demanda, es evidente que los Demandantes lo que en últimas pretenden es que el Inmueble haga en un 35% parte de la Sucesión que cursa en el Juzgado 23 de Familia de Bogotá, **sin representar y menos aún haber sido designados administradores de la sucesión.**
35. En efecto, dado que aún no se ha repartido la herencia entre los herederos mediante Sentencia, la misma se encuentra yacente en los términos del artículo 1297 del Código Civil consiste en lo siguiente:

“ARTICULO 1297. HERENCIA YACENTE

Si dentro de quince días de abrirse la sucesión no se hubiere aceptado la herencia o una cuota de ella, ni hubiere albacea a quien el testador haya conferido la tenencia de los bienes, y que haya aceptado su encargo, el juez, a instancia del cónyuge sobreviviente, o de cualquiera de los parientes o dependientes del difunto, o de otra persona interesada en ello, o de oficio, declarará yacente la herencia; se insertará esta declaración en el periódico oficial del territorio, si lo hubiere; y en carteles que se fijarán en tres de los parajes más frecuentados del distrito en que se hallen la mayor parte de los bienes hereditarios, y en el del último domicilio del difunto; y se procederá al nombramiento de curador de la herencia yacente.

Si hubiere dos o más herederos, y aceptare uno de ellos, tendrá la administración de todos los bienes hereditarios pro indiviso, previo inventario solemne; y aceptando sucesivamente sus coherederos, y suscribiendo el inventario tomarán parte en la administración. Mientras no hayan aceptado todas las facultades del heredero o herederos que administren, serán las mismas de los curadores de la

herencia yacente; pero no serán obligados a prestar caución, salvo que haya motivo de temer que bajo su administración peligren los bienes."

36. En ese sentido, cuando en una herencia hay un solo heredero y este acepta, el tendrá la administración de los bienes, pero al ser varios los herederos, se forma **una comunidad de bienes** en los términos del artículo 2324 del C.C.
37. Atendiendo a ello, al ser varios herederos de una cosa universal (la masa sucesoral) no cualquiera de ellos puede representar a la sucesión, sino se requiere que entre ellos mismos designen al administrador, se designe a un albacea o un curador de la herencia yacente.
38. Sobre este punto, los artículos 16, 17 y 18 de la Ley 95 de 1890 señalan lo siguiente respecto a la administración de bienes objeto de comunidad cuando haya discrepancia entre los comuneros:

***“ARTICULO 16** Si los comuneros no se avinieren en cuanto al uso de las cosas comunes nombrarán un administrador que lo arregle, sin perjuicio del derecho de los comuneros a reclamar ante el juez contra las resoluciones del administrador, si no fueren legales.*

***ARTICULO 17** El administrador será nombrado por los comuneros en junta general, por mayoría absoluta de votos. Habrá junta general cuando concurra un número que represente más de la mitad de todos los derechos.*

***ARTICULO 18** Cuando la comunidad no haga el nombramiento conforme al artículo anterior, cualquiera de los comuneros podrá concurrir al juez para que los convoque al lugar y en día y hora determinados, a fin de que bajo la presencia del mismo juez hagan el nombramiento, que podrá hacerse en este caso por cualquier número de comuneros que concurra, y en su defecto por el mismo juez."*

39. De lo anterior se tiene que cuando haya diferencias entre los comuneros sobre la cosa en común (en este caso la masa sucesoral y los bienes que la conforman) entre ellos nombraran un administrador por mayoría absoluta de votos (artículos 16 y 17) y en caso de no acuerdo se debe acudir a un Juez.

40. Así también lo ha confirmado la Superintendencia de Sociedades al indicar:

“V. La representación de las cuotas o acciones de la sucesión ilíquida corresponde a las siguientes personas según el caso:

Cuando hay un albacea (aquel a quien el testador da el cargo de hacer ejecutar sus disposiciones) con tenencia de bienes corresponde a él la representación.

Siendo varios los albaceas, debe designarse un solo representante, salvo que uno de ellos haya sido autorizado por el juez o el funcionario competente para el efecto.

*Si no hay albacea, o habiéndolo, el anterior no acepta el encargo, **corresponderá la representación a la persona que por mayoría de votos designen los sucesores reconocidos en el juicio o el respectivo trámite sucesoral** (artículo 17 de la Ley 95 de 1890).*
(Negrillas fuera de texto) ⁶

41. Para el caso concreto, es claro que los Demandantes actúan como herederos de la señora MARIA DEL CARMEN MORA (Q.E.P.D.) y buscan que un porcentaje del bien “retorne” a la masa sucesoral.
42. Sin embargo, los Demandantes no son los únicos herederos de la señora MORA y los demás herederos no hacen parte del proceso y tampoco autorizaron a los Demandantes a obrar como representantes de la sucesión, por lo que al no acreditarse ser los representantes de la sucesión designados por los demás herederos en los términos antes descritos, es claro que **no tienen legitimación en la causa por activa para actuar y menos aún en nombre de la masa sucesoral**, al existir una comunidad de bienes con los demás herederos que ciertamente no representan.
43. En consecuencia, los Demandantes carecen de legitimación en la causa por activa para representar a la masa sucesoral de la señora MARIA DEL CARMEN MORA (Q.E.P.D.) y por ende las pretensiones deben ser desestimadas.

⁶ Superintendencia de Sociedades. Circular Básica Jurídica 100-000001 del 21 de marzo de 2017.

D. PRINCIPIO DE RELATIVIDAD DE LOS CONTRATOS – IMPOSIBILIDAD DE VINCULAR A UN TERCERO QUE NO HAYA INTERVENIDO EN LA CELEBRACIÓN DEL CONTRATO DE CESIÓN

44. En gracia de discusión, ante la manifestación infundada de los Demandados frente a que no conocían la existencia del Contrato de Vinculación y el Contrato de Cesión, debo afirmar que no es procedente vincular a un tercero que no haya intervenido en la celebración o ejecución de un contrato que no haya prestado su consentimiento independientemente de si los efectos del negocio jurídico lo benefician o perjudican, esto en virtud del principio de relatividad de los contratos.
45. La pacífica y reiterada jurisprudencia de la Sala Civil de la H. Corte Suprema de Justicia ha establecido el alcance del principio de relatividad de los contratos de la siguiente manera:

“1. Una consecuencia obvia de los negocios jurídicos es que una vez se perfeccionan mediante el cumplimiento de los requisitos estructurales y las formalidades legales que les son propias, sus efectos se limitan a quienes los suscriben: «Todo contrato legalmente celebrado es una ley para los contratantes, y no puede ser invalidado sino por su consentimiento mutuo o por causas legales», señala el artículo 1602 del Código Civil.

En virtud de este postulado, los negocios jurídicos no están llamados a producir consecuencias sino respecto de quienes los celebran, lo que se conoce como el efecto relativo de los contratos o principio de la relatividad de los negocios jurídicos, lo cual emana de la función económica y social de los convenios con relevancia jurídica, cuyo propósito es crear, modificar o extinguir situaciones de la realidad que incumben a los contratantes y adquieren una connotación trascendental para el derecho.

(...)

Como únicamente las partes contratantes tienen interés en elevar a ley con rango jurídico los hechos de la realidad que son

susceptibles de estipulaciones privadas para vincularse jurídicamente por ellas, es ostensible que las obligaciones contraídas y los derechos adquiridos de esa manera no pueden imponerse a terceros, salvo los casos excepcionales previstos por la ley civil: nadie puede resultar comprometido sino en la medida en que lo ha querido. El vigor normativo de los actos y negocios jurídicos, en suma, se circunscribe a las personas que forman parte de la respectiva relación jurídico-sustancial, lo que explica la relatividad de su alcance." ⁷

46. De acuerdo con lo anterior, y conforme lo manifestado por los Demandantes de no haber conocido la existencia del Contrato de Cesión y el Contrato de Vinculación, debo manifestar que en virtud del principio de relatividad de los contratos, CARLOS GUAUTA y CLAUDIA ROMERO no conocieron ni debieron haber conocido el contenido de dichos negocios jurídicos.
47. En efecto, como dichos contratos no estaban llamados a producir efectos jurídicos o consecuencias respecto de los Demandantes, únicamente produjeron efectos respecto de las personas que lo celebraron.
48. En ese sentido, el Contrato de Vinculación y el Contrato de Cesión no estaban llamados a crear, modificar o extinguir relaciones jurídicas respecto de los Demandantes, por lo que no es dable afirmar como un indicio de una inexistente simulación, que no conocieron el iter contractual de los contratos celebrados por MARÍA DEL CARMEN MORA (Q.E.P.D.).

E. COMPENSACIÓN Y/O CONFUSIÓN AL SER JULIO GUAUTA TAMBIÉN HEREDERO DE LA SEÑORA MARIA DEL CARMEN MORA (Q.E.P.D.)

49. En subsidio de todo lo anterior, y en el hipotético caso que se declare simulación alguna (a pesar de la ejecución real de la Cesión y el pago que se ha ido realizando por dicha cesión), lo cierto es que los Demandados desde dicha cesión han asumido **la totalidad de las obligaciones inherentes a la propiedad** del Inmueble, por lo que de reconocerse simulación alguna y titularidad en porcentaje alguno, la suma que los Demandantes reclaman

⁷ Corte Suprema de Justicia. Sala Civil. Sentencia del 9 de agosto de 2018. Exp. 2011-00338-01 (SC3201-2018). M.P. Ariel Salazar Ramírez.

debe ser compensada con los gastos en que han incurrido los Demandados en ese mismo porcentaje, a saber crédito hipotecario, impuestos, administración, seguros, etc.

50. Solo para efectos de esta demanda, los gastos de propiedad como crédito, impuestos, administración, seguros y demás ascienden a la fecha de esta contestación a la suma de \$160.000.000 valor que debe ser compensado respecto de lo reclamado por los Demandantes, en los términos del artículo 1714 del Código Civil.
51. Además, es importante señalar que el Demandado Julio Guauta es también heredero de la señora MARIA DEL CARMEN MORA (Q.E.P.D.) por lo que de existir una sentencia en favor de la sucesión (a pesar de no concurrir todos los herederos y no ser los demandantes los representantes de la sucesión), el señor Julio Guauta tendría la doble condición de deudor y acreedor de la sucesión, por lo que operaría el fenómeno de la confusión, la cual solicito se reconozca respecto de dicho porcentaje.

F. EXCEPCIÓN GENÉRICA

52. En los términos del artículo 282 del C.GP., solicito al H. Despacho que cualquier excepción adicional que se demuestre en el curso del proceso de la referencia, sea declarada de oficio.

V. OBJECCIÓN AL JURAMENTO ESTIMATORIO

Me permito objetar el juramento estimatorio por los siguientes argumentos:

- (i) El cobro de los frutos derivados del arrendamiento, parte de la base de que la señora MARIA DEL CARMEN MORA (Q.E.P.D.) nunca dejó de ser propietaria del 35% de los derechos fiduciarios, cuando lo cierto es que en virtud de la cesión, la señora Mora no solo cedió la totalidad de su participación, sino que no hizo parte de la Escritura Pública de adquisición del inmueble, ni de la entrega del mismo, ni del registro, por lo que no hay negocio simulado alguno, sino que la Cesión se ejecutó real y materialmente, al punto que la propiedad es ejercida en su totalidad por los Demandados.

- (ii) Los Demandantes no son los únicos herederos de la señora MARIA DEL CARMEN MORA (Q.E.P.D.) por lo que no solo no tienen legitimación en la causa por activa para reclamar en nombre de la sucesión, por no ser los representantes de esta o no haberlo acreditado, sino que en todo caso no tienen derecho al 35%, sino a su proporción esto es 8% aproximadamente, por lo que la reclamación debió ajustarse en ese sentido **al no ser los titulares de la totalidad del derecho de la masa sucesoral.**

- (iii) En todo caso, -sin perjuicio de la inexistencia de simulación-, cualquier cálculo de frutos civiles no puede incluir solo los ingresos, sino también los gastos derivados de la propiedad, por lo que si los Demandantes pretenden obtener fruto alguno derivado del porcentaje que alegan fue simulado, previamente debe descontarse el porcentaje de gastos correspondientes de administración, impuestos e hipoteca que jamás han asumido.

VI. OPOSICIÓN A LA SOLICITUD DE AMPARO DE POBREZA

De manera respetuosa, me permito oponerme a la solicitud de amparo de pobreza solicitado por los Demandantes en su escrito de Demanda, toda vez que existen pruebas útiles, conducentes y pertinentes (Prueba No. 8 de esta Contestación) que permiten evidenciar la suficiencia económica de CARLOS GUAUTA y CLAUDIA ROMERO.

En efecto, el artículo 151 del C.G.P. detalla la procedencia del amparo de pobreza en el marco de un proceso judicial veamos:

***“Artículo 151. Procedencia.** Se concederá el amparo de pobreza a la persona que no se halle en capacidad de atender los gastos del proceso sin menoscabo de lo necesario para su propia subsistencia y la de las personas a quienes por ley debe alimentos, salvo cuando pretenda hacer valer un derecho litigioso a título oneroso.”*

Respecto de lo anterior, debo afirmar que el amparo de pobreza solicitado por los Demandantes, no es procedente en los términos del artículo 151 del C.G.P., toda vez que CARLOS GUAUTA y CLAUDIA ROMERO tienen la suficiencia económica para atender los gastos del proceso de la referencia sin menoscabo de lo necesario para su propia subsistencia.

En efecto, con la presente Contestación de adjuntan como prueba tres certificados de tradición y libertad de inmuebles de propiedad de los Demandados, bajo los folios de matrícula inmobiliaria No. 50S-80260, 370-509486 y 370-561224, que permiten comprobar la improcedencia del amparo de pobreza solicitado por los Demandantes, al evidenciarse su suficiencia económica.

VII. PRUEBAS

A. DOCUMENTALES

Solicito respetuosamente al H. Despacho tener como pruebas los documentos que a continuación se relacionan y que son documentos que deben valorarse de conformidad con lo establecido en el artículo 244 del CGP.

Doc. No.	Concepto
1.	Copia del Contrato de Cesión de la Posición Contractual Fideicomiso 7-158.
2.	Copia del documento de notificación y aceptación de ALIANZA FIDUCIARIA e INGENIERÍA INMOBILIARIA respecto del Contrato de Cesión.
3.	Copia del comprobante de Transacción No. 44601905, donde se evidencia que JULIO GUAUTA realizó un pago por la suma de COP \$16.000.000 a ALIANZA FIDUCIARIA.
4.	Copia de los pagos de administración desde 2020 a la fecha realizados por los Demandados frente al Inmueble.
5.	Copia de los pagos por concepto de impuesto predial desde 2020 a la fecha realizados por los Demandados frente al Inmueble.
6.	Copia del acta de audiencia del 27 de enero de 2023 en el marco del Proceso de Sucesión donde se ordenó no tener como partida de la sucesión el Inmueble.
7.	Grabación del extracto de la audiencia del 27 de enero de 2023 en el marco del Proceso de Sucesión donde se ordenó no tener como partida de la sucesión el Inmueble.
8.	Copia de los certificados de tradición y libertad de los inmuebles de propiedad de los Demandantes, que desvirtúan la procedencia del amparo de pobreza solicitado en la Demanda.
9.	Copia del Estado de Cuenta del Crédito Hipotecario No. 0023571806 celebrado por los Demandados con el Banco Av. Villas.
10.	Copia de una serie de comprobantes de pago de transferencias electrónicas realizados por los Demandados a MARÍA DEL CARMEN MORA (Q.E.P.D), dejando la salvedad que las demás fueron realizadas en efectivo.

11.	Copia de pagos adicionales realizados por los Demandados respecto del Inmueble.
-----	---

Los anteriores documentos podrán ser encontrados en el siguiente enlace digital:
<https://www.dropbox.com/scl/fo/rmnd8gyqt9sazonziuerd/h?rlkey=zgwhpxzkri3b8pl2od9ljbj3b&dl=0>

Cualquier inconveniente con el enlace anterior, por favor contactarse al 3043879713.

B. INTERROGATORIO DE PARTE

De conformidad con lo establecido en el artículo 198 del C.G.P., de manera respetuosa le solicito al H. Juzgado fije fecha y hora para que los Demandantes rindan interrogatorio de parte con fundamento en los hechos esbozados en la Demanda y en la Contestación.

C. DECLARACIONES DE TERCEROS

De conformidad con lo establecido en el artículo 208 del CGP solicito al H. Tribunal se sirva fijar fecha y hora para que las personas que a continuación se señala rindan su testimonio sobre los hechos que interesan al Proceso:

- a. **MELISSA ANDREA PATIÑO GUAUTA**, mayor de edad, domiciliada en Bogotá D.C. e identificada con la cédula de ciudadanía No. 1.032.472.738 quien puede ser notificada en el correo electrónico mguautap@gmail.com

La testigo declarará sobre los hechos que le consten de esta Contestación, en especial, pero sin limitarse a los hechos 1 al 20, relacionados con la inexistencia de simulación absoluta o nulidad absoluta del Contrato de Cesión, además de las circunstancias de hecho de la celebración del Contrato de Cesión, por lo cual resulta una prueba útil, conducente y pertinente para los fines del Proceso.

- b. **NANCY ARIZA MORA**, mayor de edad, domiciliada en Bogotá D.C. e identificada con la cédula de ciudadanía No. 52.109.596 quien puede ser notificada en el correo electrónico ariza_nancy@hotmail.com

La testigo declarará sobre los hechos que le consten de esta Contestación, en especial, pero sin limitarse a los hechos 1 al 20, relacionados con la

inexistencia de simulación absoluta o nulidad absoluta del Contrato de Cesión, por lo cual resulta una prueba útil, conducente y pertinente para los fines del Proceso.

- c. **JUAN DAVID OROPEZA**, mayor de edad, domiciliado en Bogotá D.C. e identificado con la cédula de ciudadanía No. 80.504.652 quien puede ser notificado en el correo electrónico juan.oropeza@kappa10.com

El testigo declarará sobre los hechos que le consten de esta Contestación, en especial, pero sin limitarse a los hechos 1 al 20, relacionados con la inexistencia de simulación absoluta o nulidad absoluta del Contrato de Cesión, por lo cual resulta una prueba útil, conducente y pertinente para los fines del Proceso.

- d. **OSCAR FERNANDO GUAUTA MORA**, mayor de edad. Domiciliado en Bogotá D.C. e identificado con la cédula de ciudadanía No. 3.178.779 quien puede ser notificado en el correo electrónico yadie_2003@hotmail.com

El testigo declarará sobre los hechos que le consten de esta Contestación, en especial, pero sin limitarse a los hechos 1 al 20, relacionados con la inexistencia de simulación absoluta o nulidad absoluta del Contrato de Cesión, por lo cual resulta una prueba útil, conducente y pertinente para los fines del Proceso.

VIII. NOTIFICACIONES

El suscrito así como los Demandados, recibe notificaciones en los correos electrónicos: juanlombanasierra@gmail.com; juanlombana@novit.law y larbitraje@gmail.com

Atentamente,



Juan Sebastián Lombana Sierra

C.C. No. 11.233.717

T.P. No. 161.893 del C.S.J.

EXP. 2023-00565-00 CLAUDIA PATRICIA ROMERO GUAUTA / CARLOS ENRIQUE GUAUTA MORA v. JULIO CESAR GUAUTA / OLGA LUCÍA PATIÑO VELASQUEZ. - CONTESTACIÓN DEMANDA

Juan Sebastián Lombana Sierra <juanlombanasierra@gmail.com>

Vie 19/01/2024 4:12 PM

Para:Juzgado 10 Civil Municipal - Bogotá - Bogotá D.C. <cmpl10bt@cendoj.ramajudicial.gov.co>;
cmpl10bt@cendoj.ramajudicial.gov.co.rpost.biz <cmpl10bt@cendoj.ramajudicial.gov.co.rpost.biz>
CC:cpatriciaromero@gmail.com <cpatriciaromero@gmail.com>;enriqueguauta@gmail.com <enriqueguauta@gmail.com>;
nanis_8497@hotmail.com <nanis_8497@hotmail.com>;llarbitraje@gmail.com <llarbitraje@gmail.com>

📎 1 archivos adjuntos (1 MB)

20240115 JULIO GUAUTA contestación demanda VF.pdf;

Señores,

JUZGADO 10 CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ D.C.

E. S. D.

CONTESTACIÓN DEMANDA

Demandantes: Claudia Patricia Romero Guauta y Carlos Enrique Guauta Mora.

Demandados: Julio César Guauta Mora y Olga Lucía Patiño Velásquez.

Exp: **2023-00565-00**

JUAN SEBASTIÁN LOMBANA SIERRA, mayor de edad, identificado con la cédula de ciudadanía No. 11.233.717 de La Calera y portador de la tarjeta profesional No. 161.893 del Consejo Superior de la Judicatura, obrando en mi condición de apoderado especial de **JULIO CÉSAR GUAUTA MORA** ("JULIO GUAUTA") y **OLGA LUCÍA PATIÑO VELASQUEZ** ("OLGA PATIÑO") (en conjunto los "Demandados") de conformidad con los poderes especiales que obran en el expediente. Por medio del presente escrito, de manera respetuosa me permito contestar la Demanda (la "Demanda") presentada por **CLAUDIA PATRICIA ROMERO GUAUTA** ("CLAUDIA ROMERO") y **CARLOS ENRIQUE GUAUTA MORA** ("CARLOS GUAUTA") (en conjunto los "Demandantes").

Las pruebas documentales podrán ser encontrados en el siguiente enlace digital:

<https://www.dropbox.com/scl/fo/rnnd8gyqt9sazonziuerd/h?rlkey=zgwhpxzkrj3b8pl2od9ljbj3b&dl=0>

Cualquier inconveniente con el enlace anterior, por favor contactarse al 3043879713.

Atentamente,

Juan Sebastián Lombana Sierra

C.C. No. 11.233.717

19/1/24, 16:34

Correo: Juzgado 10 Civil Municipal - Bogotá - Bogotá D.C. - Outlook

T.P. No. 161.893 del C.S.J.



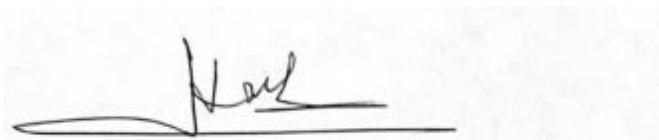
Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO DÉCIMO CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ D.C.

PROCESO No. **10-2023-00642**

En cumplimiento a lo dispuesto en el Art. 366 del Código General del Proceso, procede el Secretario a efectuar la liquidación de COSTAS en la que se condenó a la parte demandada así:

Agencias en Derecho				\$	3.000.000,00
Costas Segunda Instancia				\$	0,00
NOTIFICACIÓN PERSONAL-CITATORIO (Art. 291 C.G.P.)				\$	12.300,00
NOTIFICACIÓN PERSONAL-AVISO (Art. 292 C.G.P.)				\$	12.300,00
NOTIFICACIÓN DECRETO 806 DE 2020				\$	0,00
NOTIFICACIÓN LEY 2213 DE 2022				\$	0,00
CENTRO DE ATENCIÓN DE NOTIFICACIONES (HOJA DE RUTA)				\$	0,00
Publicaciones Emplazamiento Art. 293 C.G.P.				\$	0,00
Honorarios y/o Gastos Provisionales - Curador ad/litem-Perito				\$	0,00
Envíos de derecho de petición				\$	0,00
Póliza (Inc. 3º Art. 35 Ley 820 de 2003)				\$	0,00
Póliza (Art. 590 C.G.P.)				\$	0,00
Póliza (Art. 683 C.P.C.)				\$	0,00
Publicaciones Remate				\$	0,00
Certificado(s) Registro Medida Cautelar				\$	0,00
Arancel judicial				\$	0,00
TOTAL				\$	3.024.600,00


NILSON ANDREY HERNÁNDEZ ORTEGA
SECRETARIO



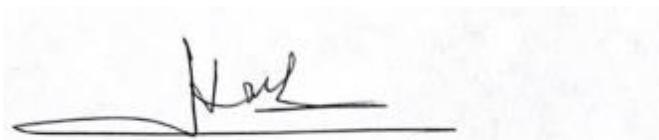
Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO DÉCIMO CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ D.C.

PROCESO No. **10-2023-00898**

En cumplimiento a lo dispuesto en el Art. 366 del Código General del Proceso, procede el Secretario a efectuar la liquidación de COSTAS en la que se condenó a la parte demandada así:

Agencias en Derecho				\$	3.000.000,00
Costas Segunda Instancia				\$	0,00
NOTIFICACIÓN PERSONAL-CITATORIO (Art. 291 C.G.P.)				\$	0,00
NOTIFICACIÓN PERSONAL-AVISO (Art. 292 C.G.P.)				\$	0,00
NOTIFICACIÓN DECRETO 806 DE 2020				\$	0,00
NOTIFICACIÓN LEY 2213 DE 2022				\$	0,00
CENTRO DE ATENCIÓN DE NOTIFICACIONES (HOJA DE RUTA)				\$	0,00
Publicaciones Emplazamiento Art. 293 C.G.P.				\$	0,00
Honorarios y/o Gastos Provisionales - Curador ad/litem-Perito				\$	0,00
Envíos de derecho de petición				\$	0,00
Póliza (Inc. 3º Art. 35 Ley 820 de 2003)				\$	0,00
Póliza (Art. 590 C.G.P.)				\$	0,00
Póliza (Art. 683 C.P.C.)				\$	0,00
Publicaciones Remate				\$	0,00
Certificado(s) Registro Medida Cautelar				\$	0,00
Arancel judicial				\$	0,00
TOTAL				\$	3.000.000,00


NILSON ANDREY HERNÁNDEZ ORTEGA
SECRETARIO

Señor:

JUEZ 10 CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ.

DOCTOR: ANTONIO MIGUEL MORALES SANCHEZ.

E.

S.

D.

REF: HIPOTECARIO DE JOSÉ MESIAS PÉRES ROJAS

Contra **GLADYS AVELLANEDA Y OTRO.**

No. 2023 – 00782.

WILLIAM HERRERA BAUTISTA, mayor de edad, abogado en ejercicio, en mi calidad de apoderado judicial de la parte demandante dentro del proceso de la referencia, estando dentro del término legal, atentamente me permito interponer **RECURSO DE REPOSICIÓN** contra el auto de fecha 2 de febrero de los corrientes, decisión que respeto pero no comparto, teniendo en cuenta los siguientes argumentos:

Dispone su Señoría tener como notificada a la demandada por conducta concluyente y además tener en cuenta la contestación a la demanda presentada por ella mediante apoderado; pero su Señoría debió tener presente los documentos enviados por el suscrito el pasado 19 de enero, y que efectivamente obran en el expediente, dichos documentos son las certificaciones de haberles sido entregados a los demandados la citación y el aviso judicial, con sus anexos, a los cuales hacen referencia los artículos 291 y 292 del C.G.P.; dichas certificaciones dan fe de que los documentos fueron entregados a ellos en los meses de octubre y noviembre del año 2023.

De acuerdo a lo anterior su Señoría debió haber tenido a los demandados como notificados por aviso y no por conducta concluyente, pues los documentos aportados por el suscrito dan fe de la entrega de los mismos a los demandados.

Así las cosas es del caso que su Señoría revoque la providencia atacada y en su lugar proferir una que tenga por notificados a los demandados por aviso.

Del señor Juez, atentamente,



WILLIAM HERRERA BAUTISTA.

C.C. No. 79.590.955 de Bogotá.

T.P. No. 143.550 del C.S.J.

EXPEDIENTE 2023-00782

WILLIAM HERRERA BAUTISTA <willio_87@hotmail.com>

Jue 8/02/2024 2:36 PM

Para: Juzgado 10 Civil Municipal - Bogotá - Bogotá D.C. <cmpl10bt@cendoj.ramajudicial.gov.co>

 1 archivos adjuntos (106 KB)

MEMORIAL 2023-782.pdf;

Cordial saludo.

En mi calidad conocida en autos dentro del referido proceso y de manera respetuosa me permito adjuntar un memorial para lo de su competencia.

Agradezco su valiosa colaboración.

Atentamente,

WILLIAM HERRERA BAUTISTA.

Carrera 9 13-36, oficina 401 Bogotá.

Celular: 3132073982.



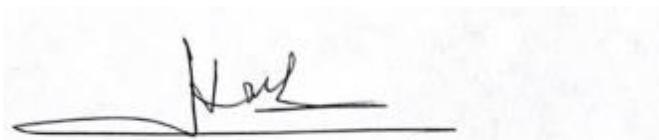
Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO DÉCIMO CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ D.C.

PROCESO No. **10-2023-00179**

En cumplimiento a lo dispuesto en el Art. 366 del Código General del Proceso, procede el Secretario a efectuar la liquidación de COSTAS en la que se condenó a la parte demandada así:

Agencias en Derecho				\$	5.000.000,00
Costas Segunda Instancia				\$	0,00
NOTIFICACIÓN PERSONAL-CITATORIO (Art. 291 C.G.P.)				\$	0,00
NOTIFICACIÓN PERSONAL-AVISO (Art. 292 C.G.P.)				\$	0,00
NOTIFICACIÓN DECRETO 806 DE 2020				\$	0,00
NOTIFICACIÓN LEY 2213 DE 2022				\$	0,00
CENTRO DE ATENCIÓN DE NOTIFICACIONES (HOJA DE RUTA)				\$	0,00
Publicaciones Emplazamiento Art. 293 C.G.P.				\$	0,00
Honorarios y/o Gastos Provisionales - Curador ad/litem-Perito				\$	0,00
Envíos de derecho de petición				\$	0,00
Póliza (Inc. 3º Art. 35 Ley 820 de 2003)				\$	0,00
Póliza (Art. 590 C.G.P.)				\$	0,00
Póliza (Art. 683 C.P.C.)				\$	0,00
Publicaciones Remate				\$	0,00
Certificado(s) Registro Medida Cautelar				\$	45.400,00
Arancel judicial				\$	0,00
TOTAL				\$	5.045.400,00


NILSON ANDREY HERNÁNDEZ ORTEGA
SECRETARIO

Q&D Abogados

Señora Juez,
Juzgado 10 Civil Municipal de Bogotá
E. S. D.

Actuación: Se deja constancia del pago y se solicita la terminación del proceso

Ref.: Proceso declarativo verbal de menor cuantía

Exp.: 11001400301-**2018-01089**-00

Demandante: Ángel Arturo Arévalo Dawkins y Camilo Arturo Arévalo Cardona

Demandado: Grupo Empresarial Oikos S.A.S.

Estimada Señora Juez,

Javier Augusto Delgadillo Niño, C..C 1.018.412.078 de Bogotá y T.P. 194.614 del C.S. de la J., apoderado especial de la demandada, **Grupo Empresarial Oikos S.A.S.**, acudo a su Despacho de acuerdo con lo siguiente:

1. Se insiste nuevamente: Oikos se allana a la orden de pago contenida en el mandamiento de pago de febrero 13 de 2024. El dinero debe ser pagado al demandante con los títulos que ya están en el expediente¹.
2. Como consecuencia de lo anterior, se debe ordenar la terminación del proceso.
3. Me opongo totalmente al decreto y práctica de nuevas medidas cautelares en contra de mi representada:

Al allanarse el pago, no hace falta la práctica de ninguna medida cautelar.

Como bien sabe el Despacho y los demandantes, hay dos títulos a órdenes de este Despacho, uno por \$24.797.200 y otro por \$30.000.000. Estos tienen como único fin garantizar el pago de lo ordenado en las sentencias; pese a eso, acompañaron su demanda de una solicitud cautelar.

4. **Con la solicitud cautelar recién radicada por la demandante, se pretende, entonces, DE MALA FE, tener a órdenes del juzgado y a favor de la activa, no una sino TRES sumas de dinero por el mismo concepto.**

¹ Los dos títulos son los siguientes:

Título 400100007896266 por \$24.797.200,00, correspondiente a la caución dineraria aportada por la demandada para levantar las medidas cautelares decretadas, la cual fue aceptada por el Despacho mediante Auto de febrero 23 de 2021. Fecha de constitución: 18/12/2020.

Título 400100007925029 por \$30.000.000,00 correspondiente a la práctica del embargo decretado por este Despacho, levantado con ocasión de la caución aportada según se indica en el numeral anterior. Fecha de constitución: 26/01/2021.

Q&D Abogados

Dicho sea de paso, pese a que las medidas cautelares inicialmente decretadas fueron levantadas con ocasión del depósito judicial por \$30.000.000, la señora Juez de entonces, de manera ilegal, nunca accedió a que alguna suma (la de \$30M o la de \$24M) fuera restituida a Oikos.

Estamos aquí ante un claro abuso del derecho porque la demandante es consciente de que los títulos del expediente existen, están desde hace ya tiempo a órdenes del juzgado, al día de hoy permanecen constituidos únicamente para pagar las obligaciones declaradas en las sentencias y porque mi representada ha sido clara en que se allana al pago de lo ordenado en esas mismas providencias.

5. Si bien la situación de este proceso ya venía siendo irregular pues no tenía razón de ser la existencia de dos títulos distintos para garantizar el cumplimiento de la misma orden de pago, cuando con uno solo de esos títulos era más que suficiente para dar esa garantía, ahora la situación se torna más grave e insostenible porque se está a punto de sacar del patrimonio de mi representada TRES sumas de dinero diferentes y de un valor similar para el pago del mismo concepto.

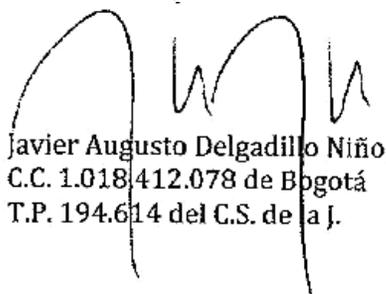
Este es un nuevo atropello que sufre mi representada en este expediente y de lo cual se aprovecha impúdicamente la parte demandante, quien, pretendiendo dar la apariencia de proceder en derecho, abusa de lo resuelto por el Despacho.

6. Advierto a la parte demandante que, si se atreve a gestionar un nuevo embargo en contra de mi representada, acudiré a las instancias legales pertinentes, tanto disciplinarias como penales, pues esta actuación no constituye solamente una falta de ética, sino que también es constitutiva de un fraude procesal.
7. Le pido al Despacho que ejerza su derecho de instrucción del proceso y tome las medidas pertinentes con el apoderado de los demandantes quien siempre ha incumplido con el deber de enviar los memoriales al Despacho con copia al suscrito.

Recibiré notificaciones en la carrera 72B No. 8-69 de Bogotá; teléfono 321 359 8848; correo electrónico javier.delgadillo@qyd.co Agradezco la atención y colaboración del Despacho.

Agradezco la atención y colaboración del Despacho.

Cordialmente,



Javier Augusto Delgadillo Niño
C.C. 1.018.412.078 de Bogotá
T.P. 194.614 del C.S. de la J.

Q&D Abogados

Señora Juez,
Juzgado 10 Civil Municipal de Bogotá
E. S. D.

Actuación: Se presenta recurso de reposición y en subsidio de apelación contra el auto que decretó medidas cautelares

Ref.: Proceso declarativo verbal de menor cuantía

Exp.: 11001400301-**2018-01089**-00

Demandante: Ángel Arturo Arévalo Dawkins y Camilo Arturo Arévalo Cardona

Demandado: Grupo Empresarial Oikos S.A.S.

Estimada Señora Juez,

Javier Augusto Delgadillo Niño, C..C 1.018.412.078 de Bogotá y T.P. 194.614 del C.S. de la J., apoderado especial de la demandada, **Grupo Empresarial Oikos S.A.S.**, presento recurso de reposición y en subsidio de apelación contra el auto que decretó medidas cautelares, de acuerdo con lo siguiente:

1. Las medidas cautelares deben ser necesarias. Ese requisito no se satisface aquí.

Teniendo en cuenta que los dos títulos que obran en el expediente¹ están constituidos desde antes de la solicitud y de la orden cautelar y esos títulos se mantienen en el expediente para garantizar el pago del dinero del deudor, la medida cautelar decretada no cumple con el requisito de necesidad, pues ya está garantizado el pago ordenado en la sentencia.

En otras palabras, como la efectividad de la sentencia ya está asegurada a través de los dos títulos previos, no hace falta emitir más medidas en contra de la demandada para constituir nuevos títulos con ese mismo fin.

2. Al allanarse al pago, la demandada renuncia a persistir con controversia alguna y, por tanto, está encaminada a que se haga efectivo el pago y el proceso se termine por esa razón. Por esa razón, no hace falta la práctica de ninguna medida cautelar adicional.

Como bien sabe el Despacho y los demandantes, hay dos títulos a órdenes de este Despacho, uno por \$24.797.200 y otro por \$30.000.000. Estos tienen como

¹ Los dos títulos son los siguientes:

Título 400100007896266 por \$24.797.200,00, correspondiente a la caución dineraria aportada por la demandada para levantar las medidas cautelares decretadas, la cual fue aceptada por el Despacho mediante Auto de febrero 23 de 2021. Fecha de constitución: 18/12/2020.

Título 400100007925029 por \$30.000.000,00 correspondiente a la práctica del embargo decretado por este Despacho, levantado con ocasión de la caución aportada según se indica en el numeral anterior. Fecha de constitución: 26/01/2021.

Q&D Abogados

único fin garantizar el pago de lo ordenado en las sentencias; pese a eso, acompañaron su demanda de una solicitud cautelar.

Con la solicitud cautelar recién radicada por la demandante, se pretende, entonces, DE MALA FE, tener a órdenes del juzgado y a favor de la activa, no una sino TRES sumas de dinero por el mismo concepto.

Dicho sea de paso, pese a que las medidas cautelares inicialmente decretadas fueron levantadas con ocasión del depósito judicial por \$30.000.000, la señora Juez de entonces, de manera ilegal, nunca accedió a que alguna suma (la de \$30M o la de \$24M) fuera restituida a Oikos.

Estamos aquí ante un claro abuso del derecho porque la demandante es consciente de que los títulos del expediente existen, están desde hace ya tiempo a órdenes del juzgado, al día de hoy permanecen constituidos únicamente para pagar las obligaciones declaradas en las sentencias y porque mi representada ha sido clara en que se allana al pago de lo ordenado en esas mismas providencias.

3. Si bien la situación de este proceso ya venía siendo irregular pues no tenía razón de ser la existencia de dos títulos distintos para garantizar el cumplimiento de la misma orden de pago, cuando con uno solo de esos títulos era más que suficiente para dar esa garantía, ahora la situación se torna más grave e insostenible porque se está a punto de sacar del patrimonio de mi representada TRES sumas de dinero diferentes y de un valor similar para el pago del mismo concepto.

Este es un nuevo atropello que sufre mi representada en este expediente y de lo cual se aprovecha impudicamente la parte demandante, quien, pretendiendo dar la apariencia de proceder en derecho, abusa de lo resuelto por el Despacho.

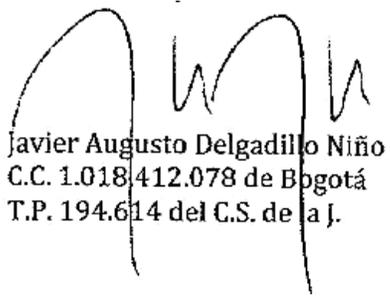
4. Advierto a la parte demandante que, si se atreve a gestionar un nuevo embargo en contra de mi representada, acudiré a las instancias legales pertinentes, tanto disciplinarias como penales, pues esta actuación no constituye solamente una falta de ética, sino que también es constitutiva de un fraude procesal.
5. Le pido al Despacho que ejerza su derecho de instrucción del proceso y tome las medidas pertinentes con el apoderado de los demandantes quien siempre ha incumplido con el deber de enviar los memoriales al Despacho con copia al suscrito.

Recibiré notificaciones en la carrera 72B No. 8-69 de Bogotá; teléfono 321 359 8848; correo electrónico javier.delgadillo@qyd.co Agradezco la atención y colaboración del Despacho.

Agradezco la atención y colaboración del Despacho.

Cordialmente,

Q&D Abogados



Javier Augusto Delgadillo Niño
C.C. 1.018.412.078 de Bogotá
T.P. 194.614 del C.S. de la J.

Rad 2018-01089-00 - deja constancia del pago - presenta recurso contra auto que decretó medidas

Javier Delgadillo <javier.delgadillo@qyd.co>

Jue 15/02/2024 4:48 PM

Para: Juzgado 10 Civil Municipal - Bogotá - Bogotá D.C. <cmpl10bt@cendoj.ramajudicial.gov.co>
CC: JMREYABOGADO@GMAIL.COM <JMREYABOGADO@GMAIL.COM>; Rocío del Pilar Acosta Moreno <gerenciajuridica@oikos.com.co>

 2 archivos adjuntos (262 KB)

20240215 - Recurso contra el auto que decreta medidas.pdf; 20240215 - Memorial (2).pdf;

Señora Juez,
Juzgado 10 Civil Municipal de Bogotá
cmpl10bt@cendoj.ramajudicial.gov.co
E. S. D.

Actuaciones: Se presenta recurso de reposición y en subsidio de apelación contra el auto que decretó medidas cautelares / Se deja constancia del pago y se solicita la terminación del proceso

Ref.: Proceso declarativo verbal de menor cuantía

Exp.: 11001400301-2018-01089-00

Demandante: Ángel Arturo Arévalo Dawkins y Camilo Arturo Arévalo Cardona

Demandado: Grupo Empresarial Oikos S.A.S.

Estimada Señora Juez,

Javier Augusto Delgadillo Niño, C.C. 1.018.412.078 de Bogotá y T.P. 194.614 del C.S. de la J., apoderado especial de la demandada, Grupo Empresarial Oikos S.A.S., presento recurso de reposición y en subsidio de apelación contra el auto que decretó medidas cautelares y, adicionalmente, dejo constancia del allanamiento a la orden de pago con los títulos que obran en el expediente.

Copio al apoderado de los demandantes.

Cordialmente,

Javier Augusto Delgadillo Niño
C.C. 1.018.412.078 de Bogotá
T.P. 194.614 del C.S. de la J.
Cel.: 312 359 8848
javier.delgadillo@qyd.co



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO DÉCIMO CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ D.C.

PROCESO No. **10-2022-01160**

En cumplimiento a lo dispuesto en el Art. 366 del Código General del Proceso, procede el Secretario a efectuar la liquidación de COSTAS en la que se condenó a la parte demandada así:

Agencias en Derecho				\$	3.100.000,00
Costas Segunda Instancia				\$	0,00
NOTIFICACIÓN PERSONAL-CITATORIO (Art. 291 C.G.P.)				\$	0,00
NOTIFICACIÓN PERSONAL-AVISO (Art. 292 C.G.P.)				\$	0,00
NOTIFICACIÓN DECRETO 806 DE 2020				\$	0,00
NOTIFICACIÓN LEY 2213 DE 2022				\$	0,00
CENTRO DE ATENCIÓN DE NOTIFICACIONES (HOJA DE RUTA)				\$	0,00
Publicaciones Emplazamiento Art. 293 C.G.P.				\$	0,00
Honorarios y/o Gastos Provisionales - Curador ad/litem-Perito				\$	0,00
Envíos de derecho de petición				\$	0,00
Póliza (Inc. 3º Art. 35 Ley 820 de 2003)				\$	0,00
Póliza (Art. 590 C.G.P.)				\$	0,00
Póliza (Art. 683 C.P.C.)				\$	0,00
Publicaciones Remate				\$	0,00
Certificado(s) Registro Medida Cautelar				\$	0,00
Arancel judicial				\$	0,00
TOTAL				\$	3.100.000,00


NILSON ANDREY HERNÁNDEZ ORTEGA
SECRETARIO



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO DÉCIMO CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ D.C.

PROCESO No. **10-2022-00410**

En cumplimiento a lo dispuesto en el Art. 366 del Código General del Proceso, procede el Secretario a efectuar la liquidación de COSTAS en la que se condenó a la parte demandada así:

Agencias en Derecho				\$	5.000.000,00
Costas Segunda Instancia				\$	0,00
NOTIFICACIÓN PERSONAL-CITATORIO (Art. 291 C.G.P.)				\$	101.800,00
NOTIFICACIÓN PERSONAL-AVISO (Art. 292 C.G.P.)				\$	0,00
NOTIFICACIÓN DECRETO 806 DE 2020				\$	0,00
NOTIFICACIÓN LEY 2213 DE 2022				\$	0,00
CENTRO DE ATENCIÓN DE NOTIFICACIONES (HOJA DE RUTA)				\$	0,00
Publicaciones Emplazamiento Art. 293 C.G.P.				\$	0,00
Honorarios y/o Gastos Provisionales - Curador ad/litem-Perito				\$	0,00
Envíos de derecho de petición				\$	0,00
Póliza (Inc. 3º Art. 35 Ley 820 de 2003)				\$	0,00
Póliza (Art. 590 C.G.P.)				\$	0,00
Póliza (Art. 683 C.P.C.)				\$	0,00
Publicaciones Remate				\$	0,00
Certificado(s) Registro Medida Cautelar				\$	0,00
Arancel judicial				\$	0,00
TOTAL				\$	5.101.800,00


NILSON ANDREY HERNÁNDEZ ORTEGA
SECRETARIO



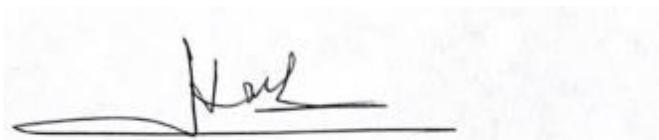
Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO DÉCIMO CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ D.C.

PROCESO No. **10-2021-00727**

En cumplimiento a lo dispuesto en el Art. 366 del Código General del Proceso, procede el Secretario a efectuar la liquidación de COSTAS en la que se condenó a la parte demandada así:

Agencias en Derecho				\$	4.000.000,00
Costas Segunda Instancia				\$	0,00
NOTIFICACIÓN PERSONAL-CITATORIO (Art. 291 C.G.P.)				\$	0,00
NOTIFICACIÓN PERSONAL-AVISO (Art. 292 C.G.P.)				\$	0,00
NOTIFICACIÓN DECRETO 806 DE 2020				\$	0,00
NOTIFICACIÓN LEY 2213 DE 2022				\$	0,00
CENTRO DE ATENCIÓN DE NOTIFICACIONES (HOJA DE RUTA)				\$	0,00
Publicaciones Emplazamiento Art. 293 C.G.P.				\$	0,00
Honorarios y/o Gastos Provisionales - Curador ad/litem-Perito				\$	0,00
Envíos de derecho de petición				\$	0,00
Póliza (Inc. 3º Art. 35 Ley 820 de 2003)				\$	0,00
Póliza (Art. 590 C.G.P.)				\$	0,00
Póliza (Art. 683 C.P.C.)				\$	0,00
Publicaciones Remate				\$	0,00
Certificado(s) Registro Medida Cautelar				\$	0,00
Arancel judicial				\$	0,00
TOTAL				\$	4.000.000,00


NILSON ANDREY HERNÁNDEZ ORTEGA
SECRETARIO

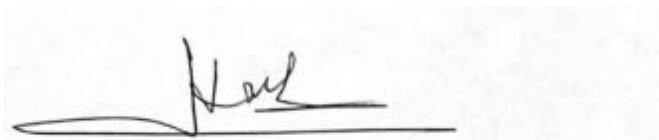


JUZGADO DÉCIMO CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ D.C.

PROCESO No. **10-2021-01054**

En cumplimiento a lo dispuesto en el Art. 366 del Código General del Proceso, procede el Secretario a efectuar la liquidación de COSTAS en la que se condenó a la parte demandada así:

Agencias en Derecho				\$	2.000.000,00
Costas Segunda Instancia				\$	0,00
NOTIFICACIÓN PERSONAL-CITATORIO (Art. 291 C.G.P.)				\$	28.890,00
NOTIFICACIÓN PERSONAL-AVISO (Art. 292 C.G.P.)				\$	0,00
NOTIFICACIÓN DECRETO 806 DE 2020				\$	5.950,00
NOTIFICACIÓN LEY 2213 DE 2022				\$	0,00
CENTRO DE ATENCIÓN DE NOTIFICACIONES (HOJA DE RUTA)				\$	0,00
Publicaciones Emplazamiento Art. 293 C.G.P.				\$	0,00
Honorarios y/o Gastos Provisionales - Curador ad/litem-Perito				\$	0,00
Envíos de derecho de petición				\$	0,00
Póliza (Inc. 3º Art. 35 Ley 820 de 2003)				\$	0,00
Póliza (Art. 590 C.G.P.)				\$	0,00
Póliza (Art. 683 C.P.C.)				\$	0,00
Publicaciones Remate				\$	0,00
Certificado(s) Registro Medida Cautelar				\$	0,00
Arancel judicial				\$	0,00
TOTAL				\$	2.034.840,00


NILSON ANDREY HERNÁNDEZ ORTEGA
SECRETARIO

Memorial Reposición Rad. 11001400301020210053200

SADY OSWALDO ORTIZ GONZALEZ <sady58@hotmail.es>

Vie 26/01/2024 12:28 PM

Para: Juzgado 10 Civil Municipal - Bogotá - Bogotá D.C. <cmpl10bt@cendoj.ramajudicial.gov.co>;
denyspinzon.juristas@gmail.com <denyspinzon.juristas@gmail.com>; juridica@dknova.com <juridica@dknova.com>

📎 1 archivos adjuntos (62 KB)

MEMORIAL .pdf;

Reciba un cordial saludo.

Con el debido respeto me permito allegar memorial con el recurso de reposición, hacer caso omiso al anterior correo.

FAVOR ACUSAR RECIBIDO

Atentamente.



SADY OSWALDO ORTIZ GONZALEZ

ABOGADO

C.C. No.19.309.886 de Bogotá

T.P. No. 59.634 del C.S.J.

CEL. 3108528887

sady58@hotmail.es

CONSULTORIA DE ABOGADOS ESPECIALIZADOS JURADO & ORTIZ
Calle 19 No. 3-50 Ofc. 2003 Edificio Barichara Torre A
Tels. 2842017 MOVIL 3108528887
Correo Electrónico: Sady58@hotmail.es
Bogotá - Colombia

SEÑOR
JUEZ 10° CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ
E. _____ S _____ D.

REFERENCIA: EJECUTIVO
RADICADO: 11001400301020210053200

ASUNTO: RECURSO DE REPOSICIÓN

SADY OSWALDO ORTIZ GONZALEZ, mayor de edad vecino de esta ciudad, identificado con Cedula de Ciudadanía No. 19.309.886 de Bogotá, con T.P. No. 59.634 del C.S. de la J., quien actuó como apoderado de la señora **OLIVA BUSTOS DE ORTIZ** dentro del referido, a usted con el debido respeto me dirijo para que se sirva reponer el auto de fecha de 19 de enero de 2024 con base en lo siguiente:

Su despacho en la providencia citada en el numeral primero ordena tener como **SUSTITUTO** de los demandados al señor **WILSON HERNANDO ORTIZ BUSTOS**, considera el suscrito apoderado que el no tiene la calidad de sustituto, sino la calidad de demandado.

Sírvase acceder a lo solicitado y darle la calidad deprecada, copia de este recurso se le enviara a la parte demandante.

Atentamente,



SADY OSWALDO ORTIZ GONZALEZ
C.C. No.19.309.886 de Bogotá
T.P. No. 59.634 del C.S.J.
Sady58@hotmail.es



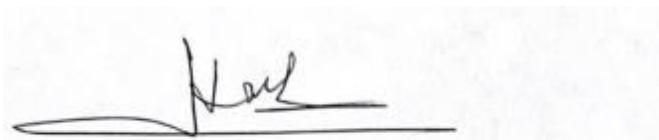
Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO DÉCIMO CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ D.C.

PROCESO No. **10-2020-00588**

En cumplimiento a lo dispuesto en el Art. 366 del Código General del Proceso, procede el Secretario a efectuar la liquidación de COSTAS en la que se condenó a la parte demandada así:

Agencias en Derecho				\$	4.100.000,00
Costas Segunda Instancia				\$	0,00
NOTIFICACIÓN PERSONAL-CITATORIO (Art. 291 C.G.P.)				\$	10.000,00
NOTIFICACIÓN PERSONAL-AVISO (Art. 292 C.G.P.)				\$	22.000,00
NOTIFICACIÓN DECRETO 806 DE 2020				\$	0,00
NOTIFICACIÓN LEY 2213 DE 2022				\$	0,00
CENTRO DE ATENCIÓN DE NOTIFICACIONES (HOJA DE RUTA)				\$	0,00
Publicaciones Emplazamiento Art. 293 C.G.P.				\$	0,00
Honorarios y/o Gastos Provisionales - Curador ad/litem-Perito				\$	0,00
Envíos de derecho de petición				\$	0,00
Póliza (Inc. 3º Art. 35 Ley 820 de 2003)				\$	0,00
Póliza (Art. 590 C.G.P.)				\$	0,00
Póliza (Art. 683 C.P.C.)				\$	0,00
Publicaciones Remate				\$	0,00
Certificado(s) Registro Medida Cautelar				\$	0,00
Arancel judicial				\$	0,00
TOTAL				\$	4.132.000,00


NILSON ANDREY HERNÁNDEZ ORTEGA
SECRETARIO



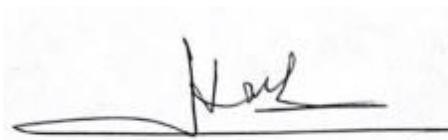
Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO DÉCIMO CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ D.C.

PROCESO No. **10-2021-00471**

En cumplimiento a lo dispuesto en el Art. 366 del Código General del Proceso, procede el Secretario a efectuar la liquidación de COSTAS en la que se condenó a la parte demandante así:

Agencias en Derecho				\$	1.160.000,00
Costas Segunda Instancia				\$	0,00
NOTIFICACIÓN PERSONAL-CITATORIO (Art. 291 C.G.P.)				\$	0,00
NOTIFICACIÓN PERSONAL-AVISO (Art. 292 C.G.P.)				\$	0,00
NOTIFICACIÓN DECRETO 806 DE 2020				\$	0,00
NOTIFICACIÓN LEY 2213 DE 2022				\$	0,00
CENTRO DE ATENCIÓN DE NOTIFICACIONES (HOJA DE RUTA)				\$	0,00
Publicaciones Emplazamiento Art. 293 C.G.P.				\$	0,00
Honorarios y/o Gastos Provisionales - Curador ad/litem-Perito				\$	0,00
Envíos de derecho de petición				\$	0,00
Póliza (Inc. 3º Art. 35 Ley 820 de 2003)				\$	0,00
Póliza (Art. 590 C.G.P.)				\$	0,00
Póliza (Art. 683 C.P.C.)				\$	0,00
Publicaciones Remate				\$	0,00
Certificado(s) Registro Medida Cautelar				\$	0,00
Arancel judicial				\$	0,00
TOTAL				\$	1.160.000,00


NILSON ANDREY HERNÁNDEZ ORTEGA
SECRETARIO